



ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS SOBRE LAS ACEITUNAS NEGRAS PROCEDENTES DE ESPAÑA

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ICC suprimida donde se indica [[***]]

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	20
1.1 Reclamación de la Unión Europea	20
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	20
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	20
1.3.1 Aspectos generales	20
1.3.2 Resolución preliminar sobre el mandato del Grupo Especial	22
1.3.3 Solicitud de abordar determinados aspectos de la nueva determinación por reenvío del USDOC de 29 de mayo de 2020	22
2 ELEMENTOS DE HECHO: LAS MEDIDAS EN LITIGIO	23
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	23
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	27
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	27
6 REEXAMEN INTERMEDIO	27
7 CONSTATAIONES.....	28
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba	28
7.1.1 Interpretación de los tratados	28
7.1.2 Norma de examen	28
7.1.3 Carga de la prueba	29
7.2 Las alegaciones de la Unión Europea relativas a las constataciones de especificidad <i>de jure</i> formuladas por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras	29
7.2.1 La solicitud de la Unión Europea de abordar la nueva determinación por reenvío formulada por el USDOC en relación con sus constataciones iniciales de especificidad <i>de jure</i>	29
7.2.2 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC	31
7.2.2.1 Introducción	31
7.2.2.2 La cuestión de si el USDOC tenía derecho en virtud del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC para determinar la especificidad <i>de jure</i> sobre la base de las normas que rigen la <i>cuantía de una subvención</i>	32
7.2.2.3 La conclusión del USDOC de que los programas RPB y PE conservaban la especificidad <i>de jure</i> inherente a las subvenciones otorgadas en el marco del programa COMOF.....	36
7.2.2.3.1 El recurso del USDOC a hechos relativos a programas de subvenciones anteriores	36
7.2.2.3.2 La supuesta constatación del USDOC de que las subvenciones RPU, RPB y PE eran específicas <i>de jure</i> para los <i>olivicultores</i> porque estaban <i>asociadas (o vinculadas) a la producción de aceitunas</i>	40
7.2.2.3.3 Valores de los derechos del programa RPB para los nuevos agricultores, los agricultores titulares de derechos transferidos y los agricultores que ya no cultivan aceitunas	46

7.2.2.3.4 El rechazo por el USDOC de los argumentos relativos al factor de "convergencia"	54
7.2.2.3.5 El análisis y las constataciones del USDOC con respecto a la "tasa regional"	58
7.2.2.3.6 La supuesta constatación del USDOC relativa a las diferencias en los pagos del RPB basadas en "la cuantía de la ayuda económica recibida por las distintas regiones en el marco del RPU"	61
7.2.2.3.7 Las constataciones del USDOC con respecto al programa RPU	63
7.2.2.3.8 Las constataciones del USDOC con respecto al programa COMOF	68
7.2.2.3.9 Conclusión relativa a las constataciones del USDOC de que los programas RPB y PE mantuvieron la especificidad <i>de jure</i> inherente de las subvenciones otorgadas en el marco del programa COMOF	70
7.2.3 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1, 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC	73
7.2.4 La alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 1.2 del Acuerdo SMC	76
7.3 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea en relación con el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 y su aplicación en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras	76
7.3.1 La reclamación de la Unión Europea contra el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 "en sí"	77
7.3.1.1 Prescripciones jurídicas para llevar a cabo un análisis de la transferencia	78
7.3.1.2 Caracterización jurídica del funcionamiento del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930	82
7.3.1.3 Conclusión	86
7.3.2 La impugnación de la Unión Europea relativa a la aplicación del artículo 771B por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas	87
7.3.2.1 La determinación de la existencia de beneficio formulada por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas	87
7.3.2.2 La cuestión de si la determinación de la existencia de beneficio formulada por el USDOC en la investigación sobre las aceitunas negras españolas cumplía el criterio jurídico aplicable	88
7.3.2.3 Conclusión	88
7.4 La determinación definitiva positiva de la existencia de daño formulada por la USITC	89
7.4.1 La solicitud presentada por los Estados Unidos de que se dicte una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones formuladas al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial	90
7.4.2 La solicitud de la Unión Europea de que el Grupo Especial infiera conclusiones desfavorables en relación con el hecho de que los Estados Unidos no hayan proporcionado determinada información solicitada por el Grupo Especial	95
7.4.3 El análisis de los grupos de clientes realizado por la USITC en su examen del volumen y los efectos sobre los precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC	97
7.4.3.1 La cuestión de si la USITC llevó a cabo un "análisis segmentado" del volumen y los efectos sobre los precios que era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC	97

7.4.3.2 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional dada por la USITC hacía que fuera inadecuado considerar los grupos de clientes	103
7.4.3.3 Conclusión sobre el supuesto "análisis segmentado" de los grupos de clientes realizado por la USITC en su examen del volumen y los efectos sobre los precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.....	105
7.4.4 El examen del volumen de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España realizado por la USITC	105
7.4.4.1 La cuestión de si la USITC no tuvo en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, como se exige en la primera frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.2 del Acuerdo SMC.....	106
7.4.4.2 La cuestión de si el análisis del volumen realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y, por lo tanto, infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC	109
7.4.4.2.1 Antecedentes de hecho	109
7.4.4.2.2 La cuestión de si la USITC analizó solo el grupo de clientes minoristas y no tuvo en cuenta la rama de producción en su conjunto.....	110
7.4.4.2.3 La cuestión de si la USITC extrajo indebidamente conclusiones sobre la rama de producción en su conjunto a partir del sector minorista	111
7.4.4.2.4 La cuestión de si la USITC no tuvo en cuenta los grupos de clientes de distribución e institucionales de manera similar al grupo de clientes minoristas, sin una explicación satisfactoria	112
7.4.4.2.5 La cuestión de si la USITC no consideró a los grupos de clientes de distribución e institucionales/elaboradores de productos alimenticios en la medida necesaria para un examen objetivo basado en pruebas positivas	113
7.4.4.2.6 La cuestión de si el análisis del volumen realizado por la USITC no proporcionó un fundamento sólido para la relación causal.....	115
7.4.4.3 Conclusión sobre el análisis del volumen realizado por la USITC en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.....	115
7.4.5 El examen realizado por la USITC de los efectos de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España sobre los precios.....	115
7.4.5.1 La cuestión de si el examen de la subvaloración de precios realizado por la USITC constituía un segundo análisis del volumen	116
7.4.5.2 La cuestión de si el análisis de los efectos en los precios no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC	120
7.4.5.2.1 Antecedentes fácticos	121
7.4.5.2.2 La cuestión de si la USITC concluyó, sin pruebas justificativas suficientes, que la venta a precios inferiores dio lugar a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista	121
7.4.5.2.3 La cuestión de si la USITC solo tuvo en cuenta los efectos sobre los precios en el sector minorista y no al nivel de la rama de producción nacional en su conjunto.....	125
7.4.5.2.4 La cuestión de si la USITC indebidamente hizo extensivas sus conclusiones relativas al examen de los efectos en los precios en el sector minorista a la rama de producción nacional en su conjunto	126
7.4.5.3 Conclusión sobre el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.....	127

7.4.6 Examen realizado por la USITC de la repercusión consiguiente de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España	127
7.4.6.1 La cuestión de si la USITC podría haber formulado una constatación de repercusión consiguiente sobre la base de sus constataciones relativas al volumen y los efectos en los precios	128
7.4.6.2 La cuestión de si el análisis de la repercusión realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC	129
7.4.6.2.1 Antecedentes fácticos	129
7.4.6.2.2 La cuestión de si el análisis de la repercusión realizado por la USITC solo examinó el sector minorista y no la rama de producción en su conjunto.....	130
7.4.6.2.3 La cuestión de si el análisis de la repercusión realizado por la USITC indebidamente hizo extensiva su constatación de pérdidas de cuota de mercado en el sector minorista a la rama de producción en su conjunto	132
7.4.6.3 Conclusión sobre el análisis de la repercusión realizado por la USITC en el marco de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC.....	133
7.4.7 El análisis de la relación causal realizado por la USITC respecto de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España	133
7.4.7.1 La cuestión de si el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de la disminución del consumo aparente no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC.....	133
7.4.7.2 La cuestión de si el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de las importaciones no sujetas a investigación procedentes de Marruecos no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC	136
7.4.7.3 Conclusión sobre el análisis de la relación causal realizado por la USITC en el marco de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC.....	137
7.4.8 Alegaciones consiguientes.....	138
7.4.9 Conclusión en relación con la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC.....	138
7.5 Las alegaciones de la Unión Europea relativas al cálculo del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir	138
7.5.1 Introducción.....	138
7.5.2 El cálculo que hizo el USDOC del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir	139
7.5.2.1 El fundamento jurídico de las alegaciones de la Unión Europea relativas al cálculo del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio de Aceitunas Guadalquivir	140
7.5.2.2 La cuestión de si el USDOC determinó debidamente el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio correspondiente de Aceitunas Guadalquivir	142
7.5.2.2.1 El cuestionario inicial del USDOC de 4 de agosto de 2017	143
7.5.2.2.2 Las solicitudes de información formuladas por el USDOC después del cuestionario de 4 de agosto de 2017	146
7.5.2.2.3 Informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir	150
7.5.2.2.4 Las afirmaciones de Aceitunas Guadalquivir sobre el volumen declarado de las compras de aceitunas crudas tras la determinación definitiva	152

7.5.2.2.5 Conclusión	154
7.5.3 El cálculo realizado por el USDOC de una tasa "para todos los demás"	154
7.5.4 La cuestión de si el USDOC solicitó debidamente información sobre las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras de manera compatible con el artículo 12.1 del Acuerdo SMC	155
7.5.5 La cuestión de si el USDOC informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados de manera compatible con el artículo 12.8 del Acuerdo SMC	157
7.5.6 Conclusión	162
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	163

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes - 18 de septiembre de 2020 en relación con determinadas cuestiones de procedimiento	13
Anexo A-4	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre la celebración de reuniones sustantivas mediante Cisco WebEx - Adoptado el 9 de octubre de 2020	15
Anexo A-5	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre la celebración de una reunión sustantiva mediante Cisco WebEx - Adoptado el 30 de noviembre de 2020	20
Anexo A-6	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas al público (transmisión diferida en línea)	24
Anexo A-7	Reexamen intermedio	25

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	53
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos de América	67

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	87
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	90
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	94
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de México	98
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	101

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R , adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Medidas antidumping sobre el papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora</i> , WT/DS529/R y Add.1, adoptado el 28 de enero de 2020
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R , adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R , adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R , adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R , adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW , adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R , WT/DS286/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R , adoptado el 1 de junio de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R , adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R , adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R , adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Pasta de celulosa</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i> , WT/DS483/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS427/RW y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes de los Grupos Especiales, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R , Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R / WT/DS460/AB/R
<i>Corea - Barras de acero inoxidable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable</i> , WT/DS553/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2020 [apelado por Corea el 22 de enero de 2021]
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/AB/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS504/AB/R
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R , adoptado el 1 de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS436/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de noviembre de 2019 [apelado por los Estados Unidos el 18 de diciembre de 2019]
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R , adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/AB/R , adoptado el 13 de junio de 2012
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a la carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada procedente del Canadá</i> , DS7/R, adoptado el 11 de julio de 1991, IBDD 38S/30
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R , adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R , adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R , adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R , adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R , adoptados el 23 de julio de 2012

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R , adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R , adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/R , adoptado el 20 de julio de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS296/AB/R
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R , WT/DS234/AB/R , adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R , adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R , adoptado el 17 de febrero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Madera blanda VII</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS533/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 24 de agosto de 2020 [apelado por los Estados Unidos el 28 de septiembre de 2020]
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia</i> , WT/DS491/R y Add.1, adoptado el 22 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Papel supercalandrado</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i> , WT/DS505/R y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS505/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW , adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R , adoptado el 8 de marzo de 2002
<i>Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias relativas a determinados tubos y tuberías procedentes de Turquía</i> , WT/DS523/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de diciembre de 2018 [apelado por los Estados Unidos el 25 de enero de 2019 - la Sección suspendió sus trabajos el 10 de diciembre de 2019]
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R , adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R , adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Indonesia - Pollo</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo</i> , WT/DS484/R y Add.1, adoptado el 22 de noviembre de 2017
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1 de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping sobre determinado acero laminado en caliente procedente de Turquía</i> , WT/DS513/R y Add.1, adoptado el 8 de enero de 2020; Marruecos desistió de la apelación, según se refleja en el informe del Órgano de Apelación WT/DS513/AB/R
<i>Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez</i> , WT/DS578/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de julio de 2021 [apelado por Marruecos el 28 de julio de 2021]
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R , adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R , adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
<i>UE - Biodiésel (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia</i> , WT/DS480/R y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado en su caso)	Descripción/Título completo
EU-1	PIDM	Memorándum de fecha 20 de noviembre de 2017 dirigido por J. Maeder a G. Taverman concerniente al memorándum sobre la decisión relativo a la determinación preliminar en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España
EU-2	FIDM	Memorándum de fecha 11 de junio de 2018 dirigido por J. Maeder a G. Taverman concerniente al memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España
EU-5	Determinación de la existencia de daño	USITC, Aceitunas negras procedentes de España, investigaciones Nº 701-TA-582 y 701-TA-1377 (final), publicación 4805 (julio de 2018)
EU-10	Aviso de determinaciones	Aceitunas negras procedentes de España: determinaciones, investigaciones Nº 701-TA-582 y 731-TA-1377 (final), <i>United States Federal Register</i> , volumen 83, Nº 147 (31 de julio de 2018), página 36966
EU-14	Comunicación del Gobierno de España en relación con la determinación preliminar	Comunicación del Gobierno de España en relación con la determinación preliminar (27 de abril de 2018)
EU-15	Respuesta del Gobierno de España al cuestionario complementario de 10 de enero de 2017	Respuesta del Gobierno de España al cuestionario complementario (10 de enero de 2017)
EU-17	Respuesta de Agro Sevilla al cuestionario relativo a la procedencia (versión pública)	Respuesta de Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. al cuestionario del USDOC relativo a la procedencia de las aceitunas crudas y negras (14 de agosto de 2017) (versión pública)
EU-18	Documento de convergencia interna de la CE	Comisión Europea, "Direct payments: the Basic Payment Scheme from 2015 - Convergence of the value of payment Entitlements ('Internal Convergence')" (Pagos directos: régimen de pago básico de 2015 - Convergencia del valor de los derechos de pago (convergencia interna)) (diciembre de 2015)
EU-19	Real Decreto 1075/2014	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, Boletín Oficial del Estado español Nº 307 (20 de diciembre de 2014)
EU-21	Orden AAA/544/2015	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Orden AAA/544/2015, de 30 de marzo, por la que se establecen los coeficientes de reparto a utilizar para el cálculo del valor inicial de los derechos de pago básico para realizar la primera asignación de derechos en la campaña 2015 en el caso de que el agricultor declare superficie en más de una región, Boletín Oficial del Estado español Nº 78, sección I (1 de abril de 2015) páginas 27642-27643
EU-22	Informe de verificación del USDOC: Comisión Europea	Memorándum de fecha 2 de abril de 2018 concerniente a la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España - Informe de verificación del USDOC: Comisión Europea

Prueba documental	Título abreviado en su caso)	Descripción/Título completo
EU-23	Reglamento Nº 73/2009	Reglamento (CE) Nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) Nº 1290/2005, (CE) Nº 247/2006, (CE) Nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) Nº 1782/2003, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, Nº 30 (31 de enero de 2009), página 16
EU-24	Reglamento Nº 1782/2003	Reglamento (CE) Nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) Nº 2019/93, (CE) Nº 1452/2001, (CE) Nº 1453/2001, (CE) Nº 1454/2001, (CE) Nº 1868/94, (CE) Nº 1251/1999, (CE) Nº 1254/1999, (CE) Nº 1673/2000, (CEE) Nº 2358/71 y (CE) Nº 2529/2001, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, Nº 270 (21 de octubre de 2003), página 1
EU-25	Reglamento Nº 1307/2013	Reglamento (UE) Nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) Nº 637/2008 y (CE) Nº 73/2009 del Consejo, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, Nº 347 (20 de diciembre de 2013), página 608
EU-26	Reglamento Nº 1638/98	Reglamento (CE) Nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento Nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie L, Nº 210 (28 de julio de 1998), página 32
EU-30	Real Decreto 1076/2014	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, Boletín Oficial del Estado español Nº 307 (20 de diciembre de 2014)
EU-31	Boletín Nº 2, Asignación de derechos de pago básico	Boletín Nº 2, Asignación de derechos de pago básico
EU-32	Orden AAA/1747/2016	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Orden AAA/1747/2016, de 26 de octubre, por la que se establecen los valores medios regionales definitivos y número máximo de derechos de pago básico, establecidos por asignación inicial, que caracterizan a cada una de las regiones del modelo de aplicación regional para el régimen de pago básico, Boletín Oficial del Estado español Nº 268, sección I (5 de noviembre de 2016), página 11361
EU-34	Determinación preliminar de la existencia de daño	USITC, Aceitunas negras procedentes de España, Investigaciones Nº 701-TA-582 y 731-TA-1377 (preliminar), publicación 4718 (agosto de 2017)
EU-36	Determinación preliminar relativa a Aceitunas Guadalquivir	Memorándum de fecha 20 de noviembre de 2017 concerniente a los cálculos correspondientes a la determinación preliminar respecto de Aceitunas Guadalquivir S.L.U.

Prueba documental	Título abreviado en su caso)	Descripción/Título completo
EU-37	Determinación preliminar relativa a Agro Sevilla	Memorándum de fecha 20 de noviembre de 2017 concerniente a los cálculos correspondientes a la determinación preliminar respecto de Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And.
EU-38	Determinación preliminar relativa a Ángel Camacho	Memorándum de fecha 20 de noviembre de 2017 concerniente a los cálculos correspondientes a la determinación preliminar respecto de Ángel Camacho Alimentación S.L.
EU-39	Determinación definitiva relativa a Agro Sevilla	Memorándum de fecha 11 de junio de 2018 concerniente a los cálculos correspondientes a la determinación definitiva respecto de Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And.
EU-40	Determinación definitiva relativa a Ángel Camacho	Memorándum de fecha 11 de junio de 2018 concerniente a los cálculos correspondientes a la determinación definitiva respecto de Ángel Camacho Alimentación S.L.
EU-41	Determinación definitiva relativa a Aceitunas Guadalquivir	Memorándum de fecha 11 de junio de 2018 concerniente a los cálculos correspondientes a la determinación definitiva respecto de Aceitunas Guadalquivir S.L.U.
EU-42 (ICC)	Respuesta de Agro Sevilla al cuestionario relativo a la procedencia	Respuesta de Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. al cuestionario del USDOC relativo a la procedencia de las aceitunas crudas y negras (14 de agosto de 2017)
EU-43 (ICC)	Extracto de los datos del cálculo definitivo de Agro Sevilla	Extracto de los datos del cálculo definitivo de Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And., pestaña "AS Sales" (11 de junio de 2018)
EU-44 (ICC)	Respuesta de Ángel Camacho al cuestionario relativo a la procedencia	Respuesta de Ángel Camacho Alimentación S.L. al cuestionario relativo a la procedencia de las aceitunas (14 de agosto de 2017)
EU-45 (ICC)	Extracto de los datos del cálculo definitivo de Ángel Camacho	Extracto de los datos del cálculo definitivo de Ángel Camacho Alimentación S.L., pestaña "SAIS Suppliers" (11 de junio de 2018)
EU-47 (ICC)	Extracto de los datos del cálculo definitivo de Aceitunas Guadalquivir	Extracto de los datos del cálculo definitivo de Aceitunas Guadalquivir S.L.U, pestaña "BPS Growers" (11 de junio de 2018)
EU-49	19 USC 1677-1	Cámara de Representantes de los Estados Unidos, Oficina del Asesor Jurídico para la Revisión de las Leyes, <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 1677-1, subvenciones en las fases iniciales del proceso de la producción
EU-50	Asociación de Exportadores e Industriales de Mesa <i>et al.</i> v. Estados Unidos	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, Slip Op. 20-8, Asociación de exportadores e industriales de Aceitunas de Mesa, Aceitunas Guadalquivir S.L.U., Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. y Ángel Camacho Alimentación S.L. v. Estados Unidos (17 de enero de 2020)
EU-51	FIDM relativo a los camarones de aguas cálidas congelados	Memorándum de fecha 12 de agosto de 2013 concerniente a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China
EU-52	19 USC 1677-2	Cálculo de las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias a determinados productos agrícolas elaborados, Cámara de Representantes de los Estados Unidos, Oficina del Asesor Jurídico para la Revisión de las Leyes, <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 1677-2
EU-58	Carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario	Carta de fecha 4 de agosto de 2017 dirigida por el USDOC a Aceitunas Guadalquivir S.L.U. sobre el cuestionario relativo a la procedencia de las aceitunas crudas y negras
EU-59	Respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuarto cuestionario complementario	Respuesta de Aceitunas Guadalquivir S.L.U. al cuarto cuestionario complementario, parte descriptiva (5 de enero de 2018)
EU-60	Carta del USDOC sobre una aclaración	Carta de fecha 27 de septiembre de 2017 del USDOC relativa a la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España: aclaración

Prueba documental	Título abreviado en su caso)	Descripción/Título completo
EU-61	Plantilla para la presentación de información destinada a los elaboradores de aceitunas negras	Plantilla para la presentación de información destinada a los elaboradores de aceitunas negras, adjunta al cuestionario relativo a la procedencia de las aceitunas crudas y negras (4 de agosto de 2017)
EU-62	Cuestionario complementario dirigido a Aceitunas Guadalquivir	Investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España: cuestionario complementario dirigido a Aceitunas Guadalquivir S.L.U. (21 de diciembre de 2017)
EU-63	Respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuestionario sobre la procedencia	Respuesta de Aceitunas Guadalquivir S.L.U. al cuestionario sobre la procedencia de las aceitunas (14 de agosto de 2017)
EU-64 (ICC)	Datos de Ángel Camacho sobre la procedencia de las aceitunas revisados	Datos de Ángel Camacho Alimentación S.L. sobre la procedencia de las aceitunas revisados (6 de octubre de 2017)
EU-65 (ICC)	Datos de Agro Sevilla sobre la procedencia de las aceitunas revisados	Datos de Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. sobre la procedencia de las aceitunas revisados (6 de octubre de 2017)
EU-68	Respuesta de Ángel Camacho Alimentación al cuestionario sobre la procedencia (versión pública)	Respuesta de Ángel Camacho Alimentación S.L. cuestionario sobre la procedencia de las aceitunas (14 de agosto de 2017)
EU-69	Memorándum sobre un error administrativo	Memorándum de fecha 12 de julio de 2018 sobre las aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva modificada de la investigación en materia de derechos compensatorios a raíz de una alegación de error administrativo
EU-71 (ICC)	Observaciones de Aceitunas Guadalquivir respecto de la determinación definitiva	Observaciones de Aceitunas Guadalquivir S.L.U sobre un error administrativo respecto de la determinación definitiva (18 de junio de 2018)
EU-76	Extracto de los datos del cálculo definitivo de Aceitunas Guadalquivir, pestaña "BPS Growers"	Extracto de los datos del cálculo definitivo de Aceitunas Guadalquivir, pestaña "BPS Growers" (11 de junio de 2018)
EU-77	19 USCFR 351.525	<i>United States Code of Federal Regulations</i> , Título 19, artículo 351.525, cálculo de la tasa de subvención <i>ad valorem</i> y atribución de la subvención a un producto
EU-78	Datos de Ángel Camacho sobre la procedencia de las aceitunas revisados (versión pública)	Datos de Ángel Camacho Alimentación S.L. sobre la procedencia de las aceitunas revisados (6 de octubre de 2017)
EU-79	Datos de Agro Sevilla sobre la procedencia de las aceitunas revisados (versión pública)	Datos de Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. sobre la procedencia de las aceitunas revisados (6 de octubre de 2017)
EU-80	Nueva determinación por reenvío	USDOC, resultados definitivos de la nueva determinación por reenvío, Asociación de Exportadores e Industriales de Aceitunas de Mesa, Aceitunas Guadalquivir S.L.U., Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. y Ángel Camacho Alimentación S.L. v. Estados Unidos (29 de mayo de 2020)
USA-4	Escrito del Gobierno de España previo a la audiencia	Escrito del Gobierno de España previo a la audiencia para la fase final de la investigación sobre las aceitunas negras procedentes de España, investigaciones Nº 701-TA-582 y 731-TA-1377 (17 de mayo de 2018)
USA-5	Informe adjunto al escrito del Gobierno de España previo a la audiencia	Informe del Gobierno de España realizado por AGRIBUSINESS INTELLIGENCE-INFORMA para la fase final de la investigación sobre las aceitunas negras procedentes de España, investigaciones Nº 701-TA-582 y 731-TA-1377 (17 de mayo de 2018)
USA-6	Carta a Agro Sevilla sobre el cuestionario	Carta de fecha 4 de agosto de 2017 dirigida por el USDOC a Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. sobre el cuestionario relativo a la procedencia de las aceitunas crudas y negras
USA-7	Carta a Ángel Camacho sobre el cuestionario	Carta de fecha 4 de agosto de 2017 dirigida por el USDOC a Ángel Camacho Alimentación S.L. sobre el cuestionario relativo a la procedencia de las aceitunas crudas y negras
USA-9	Acta del Congreso S8787-01	133ª acta del Congreso S8787-01 (26 de junio de 1987)

Prueba documental	Título abreviado en su caso)	Descripción/Título completo
USA-14	Carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario enviado a los proveedores no afiliados	Carta de fecha 7 de septiembre de 2017 dirigida por el USDOC a Aceitunas Guadalquivir S.L.U. sobre el cuestionario enviado a los proveedores no afiliados
USA-18	Carta a Agro Sevilla sobre la verificación de las respuestas al cuestionario	Carta de fecha 2 de febrero de 2018 dirigida por el USDOC a Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. sobre la verificación de las respuestas al cuestionario
USA-19	Carta a Ángel Camacho sobre la verificación de las respuestas al cuestionario	Carta de fecha 2 de febrero de 2018 dirigida por el USDOC a Ángel Camacho Alimentación S.L. sobre la verificación de las respuestas al cuestionario
USA-20	Escrito de argumentación del solicitante en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España (23 de abril de 2018)	Escrito de argumentación del solicitante en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España (23 de abril de 2018)
USA-21	Carta a Aceitunas Guadalquivir sobre la verificación de las respuestas al cuestionario	Carta de fecha 9 de febrero de 2018 dirigida por el USDOC a Aceitunas Guadalquivir S.L.U. sobre la verificación de las respuestas al cuestionario
USA-22	Informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir	Memorándum de fecha 22 de marzo de 2018 sobre la verificación de las respuestas al cuestionario de Aceitunas Guadalquivir S.L.U.
USA-24	Escrito de réplica	Escrito de réplica de ASEMESA, Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And., Ángel Camacho Alimentación S.L. y Aceitunas Guadalquivir S.L.U. (8 de mayo de 2018)
USA-29	Definición de "access" ("acceso") de <i>The Oxford English Dictionary</i>	<i>Oxford Dictionaries</i> en línea, definición de "access" ("acceso")
USA-33	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 37 (12 de febrero de 2016), página 1
USA-34	Reglamento (CE) N° 896/2007 de la Comisión	Reglamento (CE) N° 896/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dihidromircenol originario de la India, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 196 (28 de julio de 2007), página 3
USA-35	Reglamento (CE) N° 1611/2003 de la Comisión	Reglamento (CE) N° 1611/2003 de la Comisión, de fecha 15 de septiembre de 2003 por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de los Estados Unidos de América, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 230 (16 de septiembre de 2003), página 9

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Aceitunas Guadalquivir	Aceitunas Guadalquivir S.L.U.
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Agro Sevilla	Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And.
Ángel Camacho	Ángel Camacho Alimentación S.L.
COMOF	organización común de mercados en el sector de las materias grasas
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PAC	Política Agrícola Común
PE	Régimen de Pago Básico - Ecologización
RPB	Régimen de Pago Básico - Pago Directo
RPU	Régimen de Pago Único
USCIT	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de la Unión Europea

1.1. El 28 de enero de 2019, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a las medidas y alegaciones expuestas *infra*.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 20 de marzo de 2019, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 16 de mayo de 2019, la Unión Europea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.² En su reunión de 24 de junio de 2019, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial atendiendo a la solicitud formulada por la Unión Europea en el documento WT/DS577/3, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS577/3 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 8 de octubre de 2019, la Unión Europea solicitó al Director General que estableciera la composición del grupo especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 18 de octubre de 2019, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Daniel Moulis

Miembros: Sr. Martín García
Sra. Charis Tan

1.6. El Reino de la Arabia Saudita, Australia, el Brasil, el Canadá, China, la Federación de Rusia, la India, el Japón, México, Suiza y Turquía notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Después de consultar con las partes el 5 de diciembre de 2019, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁵, un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)⁶ y un calendario el 6 de enero de 2020. El Grupo Especial revisó su calendario durante sus actuaciones a la luz de acontecimientos posteriores.⁷

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea, WT/DS577/1 (solicitud de consultas de la Unión Europea).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS577/3 (solicitud de un grupo especial de la Unión Europea).

³ OSD, acta de la reunión celebrada el 24 de junio de 2019, WT/DSB/M/430.

⁴ Nota sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS577/4.

⁵ Véase el anexo A-1.

⁶ Véase el anexo A-2.

⁷ El calendario fue actualizado y revisado el 13 de enero, el 21 de julio, el 29 de octubre de 2020 y el 9 de junio de 2021.

1.8. La Unión Europea presentó su primera comunicación escrita el 27 de enero de 2020, y los Estados Unidos presentaron su primera comunicación escrita el 17 de marzo de 2020. El 26 de marzo de 2020, el Grupo Especial aplazó las fechas iniciales de la primera reunión sustantiva debido a la imposición de diversas restricciones a las reuniones y los viajes internacionales en relación con la pandemia de COVID-19. Para facilitar la continuación de los trabajos sobre la diferencia, el 18 de mayo de 2020 el Grupo Especial formuló preguntas por escrito a las partes y los terceros en relación con determinadas cuestiones fácticas y jurídicas, de conformidad con la facultad que le confieren el párrafo 9 1) de su Procedimiento de trabajo y el artículo 13 del ESD. El Grupo Especial recibió las respuestas de las partes y de determinados terceros a esas preguntas el 10 de junio de 2020. El 21 de julio de 2020, el Grupo Especial solicitó a las partes que formularan observaciones sobre determinadas cuestiones jurídicas y fácticas planteadas en las respuestas de las partes de 10 de junio de 2020 y recibió las observaciones de las partes el 8 de septiembre de 2020.

1.9. Habida cuenta de que las reuniones y los viajes internacionales seguían sujetos a restricciones relacionadas con la pandemia de COVID-19, el Grupo Especial determinó que no sería posible celebrar la primera reunión sustantiva de manera plenamente presencial en los locales de la OMC en un plazo razonable. En consecuencia, tras varias rondas de consultas con las partes, el 18 de septiembre de 2020 el Grupo Especial decidió celebrar la primera reunión sustantiva en forma virtual mediante la plataforma Cisco Webex, con la posibilidad de una participación limitada en los locales de la OMC.⁸ El Grupo Especial decidió proceder de esta manera tras un cuidadoso examen de las circunstancias. Como no parecía probable que las partes y el Grupo Especial pudieran reunirse presencialmente en los locales de la OMC en un futuro previsible, el Grupo Especial consideró que la realización de la primera reunión sustantiva en forma virtual era una alternativa razonable y segura que cumpliría las prescripciones del ESD, preservaría los derechos de las partes a las debidas garantías procesales y evitaría nuevas demoras en las actuaciones.⁹ A efectos de la celebración de la primera reunión sustantiva, y tras consultar con las partes, el 9 de octubre de 2020 el Grupo Especial adoptó un Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre la celebración de una reunión sustantiva mediante Cisco Webex.¹⁰ En ese procedimiento se estipula cómo se llevará a cabo la reunión y se establecen determinados requisitos técnicos y de seguridad. Al organizar la reunión, el Grupo Especial hizo todo lo posible por atender las preocupaciones tecnológicas y logísticas planteadas por las partes. Celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 19 y 22 de octubre de 2020. La sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva tuvo lugar el 20 de octubre de 2020. El 29 de octubre de 2020, el Grupo Especial formuló a las partes un conjunto adicional de preguntas escritas. Recibió las respuestas de las partes a esas preguntas el 12 de noviembre de 2020. Las partes presentaron sus segundas comunicaciones escritas el 10 de diciembre de 2020.

1.10. Debido a que las reuniones y los viajes internacionales seguían sujetos a restricciones relacionadas con la pandemia de COVID-19, el Grupo Especial determinó además que no sería posible celebrar la segunda reunión sustantiva en forma presencial en un plazo razonable. Por consiguiente, tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial decidió celebrar la segunda reunión sustantiva en un formato virtual, con la posibilidad de una participación limitada en los locales de la OMC. A los efectos de esta reunión, tras consultar con las partes, el 30 de noviembre de 2020 el Grupo Especial adoptó un Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre la celebración de una reunión sustantiva mediante Cisco Webex.¹¹ Al organizar la reunión, el Grupo Especial volvió a hacer todo lo posible para atender las preocupaciones tecnológicas y logísticas planteadas por las partes. El Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes los días 3 y 4 de febrero de 2021. El 11 de febrero de 2021, el Grupo Especial formuló a las partes

⁸ El formato virtual permitía que las partes y los terceros participaran en la reunión a distancia mediante la plataforma Cisco Webex, dejando abierta la posibilidad de que un número limitado de delegados asistan a la reunión en los locales de la OMC.

⁹ A este respecto, el artículo 3.3 del ESD prevé la pronta solución de las diferencias, mientras que el artículo 12 del ESD ofrece a los grupos especiales flexibilidad en cuanto a los procedimientos que rigen su procedimiento. La Unión Europea estuvo de acuerdo en que los artículos 12.1 y 12.2 del ESD proporcionan a los grupos especiales flexibilidades en lo que respecta a la organización de su procedimiento, siempre que se respete el principio del debido proceso. Los Estados Unidos no consideraban que el formato virtual propuesto fuera adecuado para proteger los derechos de las partes en el marco del ESD porque, entre otras cosas, los delegados de las capitales no podrían asistir en persona, lo que impediría el intercambio oral contemporáneo de opiniones entre los miembros de la delegación de los Estados Unidos, o con el Grupo Especial o la Unión Europea.

¹⁰ Véase el anexo A-4.

¹¹ Véase el anexo A-5.

un conjunto adicional de preguntas escritas. Recibió las respuestas de las partes a esas preguntas el 25 de febrero de 2021, y las observaciones de las partes sobre esas respuestas el 11 de marzo de 2021. El Grupo Especial formuló una última serie de preguntas escritas el 5 de marzo de 2021 y recibió las respuestas el 26 de marzo de 2021, y las observaciones sobre esas respuestas el 13 de abril de 2021.

1.11. A solicitud de las partes, las reuniones del Grupo Especial con estas se abrieron al público. Debido a que las reuniones y los viajes internacionales seguían sujetos a restricciones, y tras consultar con las partes, el Grupo Especial decidió transmitir por la web las grabaciones de audio de las reuniones.¹² También se abrió al público una parte de la reunión del Grupo Especial con los terceros.¹³

1.12. El Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes el 9 de junio de 2021. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 7 de julio de 2021. El 19 de agosto de 2021, atendiendo a una solicitud conjunta de las partes, el Grupo Especial aplazó la publicación de su informe definitivo hasta el 16 de septiembre de 2021. El 16 de septiembre de 2021, atendiendo a una solicitud adicional de las partes, el Grupo Especial aplazó de nuevo la publicación de su informe definitivo hasta el 3 de noviembre de 2021. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 3 de noviembre de 2021.

1.3.2 Resolución preliminar sobre el mandato del Grupo Especial

1.13. Con su primera comunicación escrita, el 17 de marzo de 2020, los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar de conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el sentido de que las alegaciones formuladas al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, porque esas alegaciones no se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.¹⁴

1.14. A invitación del Grupo Especial, el 20 de mayo de 2020, la Unión Europea presentó una respuesta escrita a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos.¹⁵

1.15. El 18 de septiembre de 2020, el Grupo Especial informó a las partes de su decisión de denegar la solicitud de los Estados Unidos.¹⁶ El razonamiento subyacente del Grupo Especial en relación con la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos se expone en la sección 7.4.1 *infra*.

1.3.3 Solicitud de abordar determinados aspectos de la nueva determinación por reenvío del USDOC de 29 de mayo de 2020

1.16. El 2 de julio de 2020, la Unión Europea solicitó abordar en el resto de sus comunicaciones determinados aspectos de los resultados definitivos de la nueva determinación por reenvío, Asociación de Exportadores e Industriales de Aceitunas de Mesa, Aceitunas Guadalquivir S.L.U. (Aceitunas Guadalquivir), Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. (Agro Sevilla) y Ángel Camacho Alimentación S.L. (Ángel Camacho) v. Estados Unidos, emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) el 29 de mayo de 2020 (nueva determinación por reenvío). La nueva determinación por reenvío no existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

¹² Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas al público (transmisión diferida en línea), anexo A-6.

¹³ El Canadá dio su consentimiento a que se compartieran con el público las grabaciones de audio de sus declaraciones. El Grupo Especial también facilitó a la audiencia copias escritas de las declaraciones de las partes y del Canadá, así como copias escritas de las respuestas de las partes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la reunión.

¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 19-27.

¹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos.

¹⁶ Comunicación del Grupo Especial de 18 de septiembre de 2020, anexo A-3.

1.17. A invitación del Grupo Especial, el 10 de julio de 2020, los Estados Unidos formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.¹⁷

1.18. El 18 de septiembre de 2020, el Grupo Especial informó a las partes de su decisión de acceder a la solicitud de la Unión Europea.¹⁸ El razonamiento subyacente del Grupo Especial en relación con la solicitud de la Unión Europea se expone en la sección 7.2.1 *infra*.

2 ELEMENTOS DE HECHO: LAS MEDIDAS EN LITIGIO

2.1. Las medidas en litigio en la presente diferencia se refieren a derechos compensatorios y antidumping impuestos por los Estados Unidos en relación con sus investigaciones sobre las importaciones de aceitunas negras procedentes de España. En particular, la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea se refiere a lo siguiente:

- a. Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva modificada en materia de derechos compensatorios y orden de imposición de derechos compensatorios, 83 FR 37469, 1 de agosto de 2018;
- b. Aceitunas negras procedentes de España: orden de imposición de derechos antidumping, 83 FR 37467, 1 de agosto de 2018;
- c. Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios, c-469-818, USDOC, 11 de junio de 2018, 83 FR 28186, 18 de junio de 2018;
- d. Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo, A-469-817, USDOC, 11 de junio de 2018, 83 FR 28193, 18 de junio de 2018; y
- e. Aceitunas negras procedentes de España, investigaciones Nº 701-TA -582 y 731-TA -1377 (final), Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC), Publicación 4805, julio de 2018.

2.2. El Grupo Especial aceptó también la solicitud de la Unión Europea¹⁹ de abordar determinados aspectos de la nueva determinación por reenvío del USDOC de 29 de mayo de 2020, reflejada en el siguiente documento:

- a. USDOC, resultados definitivos de la nueva determinación por reenvío, Asociación de Exportadores e Industriales de Aceitunas de Mesa, Aceitunas Guadalquivir S.L.U., Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. y Ángel Camacho Alimentación S.L. v. Estados Unidos (29 de mayo de 2020).

2.3. La Unión Europea también impugna "en sí" el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930, relativo al cálculo de las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias a determinados productos agrícolas elaborados.²⁰

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que el USDOC y la USITC actuaron de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994.

3.2. Con respecto a la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC, la Unión Europea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con:

¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la solicitud de la Unión Europea (10 de julio de 2020).

¹⁸ Comunicación del Grupo Especial de 18 de septiembre de 2020, anexo A-3.

¹⁹ Véase la sección 1.3.3 *supra*.

²⁰ El artículo 771B está codificado en 19 USC 1677-2 (Prueba documental EU-52).

- a. los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC al no examinar las condiciones que rigen el derecho a acogerse a los programas Régimen de Pago Único (RPU), Régimen de Pago Básico - Pago Directo (RPB) y Régimen de Pago Básico - Ecologización (PE) y no demostrar que esas condiciones limitaran explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas²¹;
- b. los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC al constatar que los programas RPU, RPB y PE son específicos *de jure* porque la asistencia prestada a los olivicultores estaba vinculada a la producción de aceitunas²²;
- c. los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC al basar su análisis de la especificidad *de jure* en el programa de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (COMOF), que ya no estaba en vigor, y crear un vínculo entre ese programa y la cuantía de la asistencia prestada en el marco de los programas RPB y PE, cuando las pruebas obrantes en el expediente no demostraban que existiera una correlación directa entre los programas actuales y el anterior²³;
- d. los artículos 2.1, 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC al no analizar si los criterios que rigen el derecho a acogerse a los programas RPU, RPB y PE y la cuantía de estos cumplían los requisitos del artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC²⁴;
- e. los artículos 2.1, 2.1 a), 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC al no basar sus constataciones de especificidad *de jure* en pruebas positivas y no facilitar explicaciones razonadas y adecuadas de esas constataciones²⁵; y
- f. el artículo 1.2 del Acuerdo SMC al determinar que los programas RPB y PE son subvenciones susceptibles de medidas compensatorias y someterlos a la Parte V del Acuerdo SMC sin demostrar debidamente que son específicos.²⁶

3.3. Con respecto a las determinaciones del USDOC por las que se atribuyen las subvenciones concedidas a los cultivadores de aceitunas crudas a los elaboradores de aceitunas negras, la Unión Europea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con:

- a. el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4, y 32.1 del Acuerdo SMC al no llevar a cabo un análisis de la transferencia de las transacciones en condiciones de plena competencia pertinentes respecto de los elaboradores de aceitunas negras objeto de investigación, e imponer derechos compensatorios que iban más allá de compensar la cuantía de la subvención y ni eran apropiados ni se habían determinado con exactitud²⁷; y
- b. el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC "en sí", porque el artículo 771B obliga al USDOC a imponer un derecho compensatorio sobre un producto agrícola elaborado en ausencia de un análisis de si se ha transferido algún beneficio a través del producto sin elaborar utilizado como insumo y en qué medida se ha transferido, y de este modo se prescribe un enfoque que va más allá de compensar una subvención y con arreglo al cual el USDOC no puede asegurar la cuantía apropiada del derecho en cada caso ni la cuantía exacta del derecho.²⁸

3.4. Con respecto a la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC, la Unión Europea alega que la USITC actuó de manera incompatible con:

- a. los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al llevar a cabo un análisis del volumen de aceitunas negras procedentes

²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 208-209.

²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 227.

²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 240 y 246.

²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 279-280.

²⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 329.

²⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 330.

²⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 386.

²⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 419-421.

de España que no fue objetivo y ni se basó en pruebas positivas. En particular, porque la USITC:

- i. basó su análisis en una "segmentación" artificial del mercado de la rama de producción nacional que no se explicó, carente de sentido y arbitraria, y en contradicción con las propias determinaciones de la USITC²⁹;
 - ii. solo tuvo en cuenta los "efectos del volumen" en el "segmento" artificial minorista y no respecto de la rama de producción en su conjunto ni respecto de los otros dos "segmentos"³⁰; y
 - iii. indebidamente hizo extensivas sus conclusiones relativas al "efecto del volumen" en el "segmento" minorista a la rama de producción nacional en su conjunto sin ninguna base probatoria.³¹
- b. los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC no tuvo en cuenta un "efecto del volumen" en el sentido del artículo 15.2 del Acuerdo SMC y del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping³²;
- c. los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al llevar a cabo un análisis de los efectos de las aceitunas negras procedentes de España en los precios que no fue objetivo ni se basó en pruebas positivas. En particular, porque la USITC:
- i. basó el análisis de los efectos de las aceitunas negras procedentes de España en los precios en una "segmentación" artificial del mercado de la rama de producción nacional carente de sentido, arbitraria y en contradicción con las propias determinaciones de la USITC³³;
 - ii. solo tuvo en cuenta los efectos en los precios en el "segmento" minorista y no al nivel de la rama de producción nacional en su conjunto³⁴;
 - iii. indebidamente hizo extensivas sus conclusiones relativas al examen de los efectos en los precios en el "segmento" minorista a la rama de producción nacional en su conjunto³⁵; y
 - iv. concluyó, sin pruebas justificativas, que la venta a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación dio lugar a una pérdida de participación en el mercado en el sector minorista por parte de la rama de producción nacional.³⁶
- d. los artículos 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de cada una de las infracciones alegadas *supra* en relación con el análisis del volumen y el análisis de los efectos en los precios realizados por la USITC³⁷;

²⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 465 y 492.

³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 465 y 511.

³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 465 y 517.

³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 465 y 525.

³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 531 y 538.

³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 531 y 550.

³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 531 y 556.

³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 543; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157. Este argumento no se presenta en una sección separada de la primera y segunda comunicaciones escritas de la Unión Europea, a diferencia del resto de los argumentos de la Unión Europea. Sin embargo, la Unión Europea confirmó, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, que se trataba de una alegación distinta. (Respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 106).

³⁷ En relación con el análisis del volumen realizado por la USITC, véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 493, 512, 518, 560, 564, 600 y 610. En relación con el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC, véase *ibid.*, párrafos 539, 551, 557, 560, 564, 600 y 610.

- e. los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, al realizar un análisis de la repercusión consiguiente de las aceitunas negras procedentes de España en la rama de producción nacional que no fue objetivo ni se basó en pruebas positivas.³⁸ En particular, porque la USITC:
 - i. llevó a cabo su análisis de la repercusión con respecto al "segmento" minorista, y no con respecto a la rama de producción en su conjunto ni con respecto a los otros dos "segmentos"³⁹;
 - ii. No constató en su análisis del volumen un "efecto del volumen" que pudiera haber tenido una repercusión "consiguiente" en la rama de producción nacional⁴⁰;
 - iii. No constató un efecto sobre los precios con respecto a la rama de producción en su conjunto que pudiera haber tenido una repercusión "consiguiente" en la rama de producción nacional⁴¹;
 - iv. indebidamente hizo extensiva la constatación de repercusión respecto de los "efectos del volumen" en el "segmento" minorista a la rama de producción en su conjunto sin ninguna base probatoria⁴²; y
 - v. indebidamente hizo extensiva la constatación de repercusión respecto de los "efectos sobre los precios" en el "segmento" minorista a la rama de producción en su conjunto sin ninguna base probatoria.⁴³
- f. el artículo 15.5 del Acuerdo SMC y el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de cada una de las infracciones alegadas *supra* en relación con el análisis de la repercusión realizado por la USITC⁴⁴;
- g. los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, al llevar a cabo un análisis de la relación causal que no fue objetivo ni se basó en pruebas positivas. En particular, porque la USITC:
 - i. no llevó a cabo una evaluación de la relación causal con respecto a la rama de producción nacional en su conjunto⁴⁵; y
 - ii. No separó y distinguió los efectos perjudiciales de la contracción de la demanda estadounidense y de las importaciones no sujetas a investigación de los efectos perjudiciales de las importaciones españolas.⁴⁶

3.5. Con respecto al cálculo de la tasa de subvención y el tipo del derecho compensatorio correspondientes al declarante obligado Aceitunas Guadalquivir, la Unión Europea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con:

- a. el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4, y 32.1 del Acuerdo SMC al basar el cálculo de la cuantía de la subvención y el tipo del derecho compensatorio en las compras totales de aceitunas crudas efectuadas por Aceitunas

³⁸ Como ya se ha indicado, el Grupo Especial denegó la solicitud presentada por los Estados Unidos de que emitiera una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en su mandato. (Véase la sección 1.3.2 *supra*).

³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 560 y 572.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 560 y 581.

⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 560 y 588.

⁴² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 560 y 592.

⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 560 y 595-596.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 565, 573, 582, 589, 593, 597, 600 y 610.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 600 y 615.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 600 y 638.

Guadalquivir, en lugar de en las compras efectuadas por Aceitunas Guadalquivir de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras⁴⁷;

- b. el artículo 12.1 del Acuerdo SMC al no notificar a Aceitunas Guadalquivir que el USDOC necesitaba información sobre el volumen de las compras efectuadas por el declarante de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras, que se utilizaría en la determinación de la tasa de subvención definitiva de Aceitunas Guadalquivir⁴⁸;
- c. el artículo 12.8 del Acuerdo SMC al no informar a Aceitunas Guadalquivir, antes de formular una determinación definitiva, de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un hecho esencial considerado⁴⁹; y
- d. el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC al calcular la tasa "para todos los demás" de los derechos compensatorios impuestos a los exportadores de aceitunas que no habían sido objeto de una investigación individual, basándose en parte en el cálculo de la cuantía de la subvención correspondiente a Aceitunas Guadalquivir.⁵⁰

3.6. La Unión Europea también solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

3.7. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por la Unión Europea en la presente diferencia.⁵¹

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, el Canadá, el Japón, México y Turquía están reflejados en sus resúmenes, proporcionados de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1 a C-5). El Reino de la Arabia Saudita, Australia, China, la Federación de Rusia, la India y Suiza no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 7 de julio de 2021, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 21 de julio de 2021, los Estados Unidos y la Unión Europea presentaron sus peticiones escritas de reexamen. El 28 de julio de 2021, las partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte.

6.2. Las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, junto con el análisis de las peticiones realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas, figuran en el anexo A-7.

⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 666 y 706-711.

⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 712 y 716-718.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 724 y 728.

⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 730.

⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 337.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El artículo 3.2 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Está generalmente aceptado que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena son esas normas usuales.⁵²

7.2. En el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping se dispone también que, si un grupo especial constata que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, aceptará una medida si se basa en alguna de esas interpretaciones.

7.1.2 Norma de examen

7.3. La presente diferencia se refiere a las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping. El artículo 11 del ESD establece una norma de examen general para los grupos especiales, que dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.4. Se ha constatado que la obligación de realizar una "evaluación objetiva" exige que los grupos especiales evalúen si las autoridades competentes presentaron una "explicación razonada y adecuada" a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.⁵³ Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han entendido esta norma en el sentido de que un grupo especial no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora durante la investigación, y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.⁵⁴ Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser "a fondo" y "crítico y penetrante".⁵⁵ Estamos de acuerdo con estas constataciones y entendemos que las partes no adoptan una posición diferente.

7.5. Además de la obligación de realizar una evaluación objetiva prevista en el artículo 11 de ESD, el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping dispone, respecto de las diferencias relativas a las medidas antidumping, lo siguiente:

[A]l evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas Alcohólicas II*, página 13.

⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187-188. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Madera blanda VII*, párrafo 7.5; *Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)*, párrafo 7.4; *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.7; *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.5; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.5; *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.5; y *China - GOES*, párrafo 7.4.

⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 106-107. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Madera blanda VII*, párrafo 7.4; *Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)*, párrafo 7.4; *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.7; *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.5; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.5; *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.5; y *China - GOES*, párrafo 7.4.

objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta[.]

7.6. A pesar de que el Acuerdo SMC no contiene una disposición parecida, los Miembros han declarado que las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y compensatorias deben solucionarse de manera coherente.⁵⁶ Análogamente, las partes han aducido que el Grupo Especial debe aplicar un enfoque coherente al resolver las alegaciones en cuestión en la presente diferencia y han aducido, además, que no hay conflicto entre el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD.⁵⁷ Estamos de acuerdo con las opiniones de las partes acerca de la ausencia de conflicto entre el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, y realizaremos nuestro examen del fondo de las alegaciones formuladas por la Unión Europea en consecuencia.

7.1.3 Carga de la prueba

7.7. Los principios generales aplicables a la atribución de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC disponen que una parte que alega la infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.⁵⁸ Por consiguiente, incumbe a la Unión Europea la carga de demostrar que las medidas impugnadas son incompatibles con el GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping. Una parte reclamante cumplirá la carga que le incumbe cuando establezca una acreditación *prima facie*, es decir, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.⁵⁹ Cada parte que alega un hecho debe aportar la prueba correspondiente.⁶⁰

7.2 Las alegaciones de la Unión Europea relativas a las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras

7.2.1 La solicitud de la Unión Europea de abordar la nueva determinación por reenvío formulada por el USDOC en relación con sus constataciones iniciales de especificidad *de jure*

7.8. En el marco de los procedimientos de revisión judicial sustanciados en el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT), la determinación inicial de especificidad *de jure* formulada por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las aceitunas negras fue reenviada al USDOC para que llevara a cabo "nuevos procedimientos" y abordara la opinión del USCIT de que las constataciones del USDOC "no se habían explicado de manera suficiente porque [el USDOC] no había presentado una interpretación de la norma legal al llegar a su determinación sobre la base del expediente".⁶¹ Mediante la nueva determinación por reenvío, el USDOC "explic[ó] más detalladamente su interpretación del artículo 771(5A)(D)(i) de la [Ley Arancelaria de 1930] en lo que respecta a la constatación de especificidad *de jure*", "confirm[ó] la constatación que [el USDOC] formuló en la *Determinación definitiva* en el sentido de que el RPB otorga beneficios que son específicos *de jure* a los olivicultores", y "no introdujo cambios en la *Determinación definitiva modificada* y *Orden de imposición de derechos compensatorios* mediante esa nueva determinación [por reenvío]."⁶² La nueva determinación por reenvío se publicó el 29 de mayo de 2020, *después* del establecimiento del Grupo Especial en este procedimiento.⁶³

⁵⁶ Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

⁵⁷ Respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 5 a) del Grupo Especial, párrafo 167; y respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 5 a) del Grupo Especial, párrafo 60.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

⁶¹ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 1-2.

⁶² Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 2 y 50 (con resalte en el original).

⁶³ El 18 de junio de 2021, la Unión Europea informó al Grupo Especial de una decisión de reenvío del USCIT, de 17 de junio de 2021, en relación con la constatación de especificidad *de jure* formulada por

7.9. En una carta de 2 de julio de 2020, la Unión Europea pidió al Grupo Especial que le concediera permiso para abordar en sus comunicaciones la nueva determinación por reenvío del USDOC, en por lo que se refería a las constataciones iniciales de especificidad *de jure* efectuadas por el USDOC. La Unión Europea aduce que tiene derecho a abordar la nueva determinación por reenvío porque a) los términos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial son suficientemente amplios para que esté comprendida en el alcance del mandato del Grupo Especial; b) la nueva determinación por reenvío no modifica la esencia de las medidas iniciales identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial; y c) el análisis de la nueva determinación por reenvío es necesario para hallar una solución positiva a la diferencia.⁶⁴

7.10. Los Estados Unidos sostienen que la Unión Europea no ha explicado de qué modo debería entenderse que su solicitud de establecimiento de un grupo especial comprende la nueva determinación por reenvío del USDOC como medida en litigio. Si bien la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea hace referencia a "cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas de sustitución, medidas de renovación y medidas de aplicación", los Estados Unidos aducen que la Unión Europea no explica la manera en que la nueva determinación por reenvío modifica, suplementa, prorroga, renueva o aplica las medidas en litigio. Los Estados Unidos sostienen además que la Unión Europea no identifica por qué esa explicación adicional que figura en la nueva determinación por reenvío no constituye una medida modificada, diferente, y que la Unión Europea tampoco ha demostrado cómo el hecho de no formular constataciones sobre la nueva determinación por reenvío menoscabaría cualesquiera constataciones y recomendaciones formuladas en relación con las medidas iniciales vigentes en el momento del establecimiento del Grupo Especial.⁶⁵

7.11. El mandato de un grupo especial se define en los artículos 6.2 y 7.1 del ESD. De conformidad con el artículo 7.1, un grupo especial debe "examinar ... el asunto sometido al OSD" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante y "formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas" en los acuerdos abarcados identificados en dicha solicitud de establecimiento. Por su parte, el artículo 6.2 estipula que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, entre otras cosas, se deben identificar las medidas concretas en litigio y se debe hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.⁶⁶ Estos requisitos en conjunto comprenden el "asunto sometido al OSD" y constituyen la base del mandato de un grupo especial conforme al artículo 7.1 del ESD.⁶⁷

7.12. Coincidimos con informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación en que el artículo 6.2 del ESD no impide categóricamente la inclusión en el mandato de un grupo especial de medidas que empiezan a existir después de que se haya solicitado su establecimiento.⁶⁸ Antes bien, puede haber circunstancias en las que sea necesario que un grupo especial examine medidas promulgadas después de su establecimiento para poder formular las constataciones y recomendaciones necesarias para resolver el asunto objeto de la diferencia. Esto puede incluir, por ejemplo, una medida que modifica una medida identificada explícitamente en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, sin modificar la esencia de esa medida inicial.⁶⁹

7.13. La nueva determinación por reenvío no está identificada explícitamente en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, porque no existía en el momento en que la Unión Europea presentó dicha solicitud. En la solicitud de establecimiento

el USDOC contenida en la nueva determinación por reenvío, y presentó la decisión de reenvío de 17 de junio de 2021 como prueba documental EU-81. Tras escuchar las opiniones de las partes, el Grupo Especial les informó de su decisión de no aceptar la presentación de la prueba documental EU-81 de la Unión Europea porque, a juicio del Grupo Especial, no había justificación suficiente para hacerlo en virtud del párrafo 5 1) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, y debido al retraso con que la Unión Europea había presentado la prueba y la inminente publicación prevista del informe provisional. (Comunicaciones del Grupo Especial de 24 de junio de 2021 y 29 de junio de 2021).

⁶⁴ Carta de la Unión Europea de 2 de julio de 2020, páginas 1-2.

⁶⁵ Carta de los Estados Unidos de 10 de julio de 2020, párrafos 8-11.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72.

⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (artículo 21.5 - Japón), párrafos 121 y 125; *CE - Trozos de pollo*, párrafos 156-159; y *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 126-144; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.248-7.249.

⁶⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 126-144; y *CE - Trozos de pollo*, párrafos 156-159.

de un grupo especial presentada por la Unión Europea se identifican, entre otras, las siguientes medidas, que estaban vigentes en el momento pertinente:

Órdenes de imposición de derechos compensatorios y antidumping publicadas el 1 de agosto de 2018 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), y aplicables a partir de la misma fecha, a raíz de las determinaciones definitivas formuladas por el USDOC y por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC)[.]⁷⁰

7.14. Señalamos, no obstante, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea también se hace referencia a "cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas de sustitución, medidas de renovación y medidas de aplicación".⁷¹ A nuestro juicio, estos términos son suficientemente amplios para abarcar el aspecto impugnado de la nueva determinación por reenvío del USDOC porque consideramos que esta suplementa y reafirma sus constataciones de especificidad *de jure* iniciales. A este respecto, observamos que el enfoque analítico aplicado por el USDOC a la cuestión de la especificidad en la nueva determinación por reenvío sigue siendo fundamentalmente el mismo y sus constataciones y análisis no se basan en ninguna prueba nueva que se haya presentado durante el procedimiento de reenvío.⁷² La nueva determinación por reenvío del USDOC no modifica las constataciones iniciales del USDOC y no altera la esencia del razonamiento expuesto en los memorandos preliminar y definitivo sobre las cuestiones y la decisión. En estas circunstancias, estimamos que la nueva determinación por reenvío está comprendida en nuestro mandato, a pesar de que no existiera en el momento en que se estableció el presente Grupo Especial. Además, estamos de acuerdo con la opinión de la Unión Europea de que, dada su estrecha relación con las constataciones iniciales, nuestro análisis de las comunicaciones de la Unión Europea con respecto a la nueva determinación por reenvío ayudaría en la resolución de las alegaciones específicas planteadas en la presente diferencia.

7.15. Por estos motivos, decidimos acceder a la solicitud de la Unión Europea de abordar en sus comunicaciones la nueva determinación por reenvío del USDOC de 29 de mayo de 2020 en lo que respecta al asunto de la especificidad *de jure*, sobre la base de que la nueva determinación por reenvío es una medida o forma parte de la medida que el Grupo Especial tiene ante sí en la presente diferencia.

7.2.2 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC

7.2.2.1 Introducción

7.16. En sus memorandos preliminar y definitivo sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC constató que las subvenciones otorgadas a los olivicultores en el marco del primer pilar de la Política Agrícola Común (PAC) de la Unión Europea —programas RPB y PE, tal como fueron aplicados por el Gobierno de España— eran específicas *de jure*.⁷³ Las determinaciones del USDOC se basaban en su interpretación de las *normas de cálculo de las subvenciones* previstas en el RPB. El USDOC constató que esas normas mencionaban expresamente e incorporaban los criterios utilizados para determinar las *cuantías de las subvenciones* comprendidas en dos programas predecesores, los programas RPU y COMOF, considerándose que este último había a los olivicultores subvenciones específicas a cultivos.⁷⁴ El USDOC constató que, en el marco del programa RPB, las cuantías de las subvenciones para los agricultores que reunieran las condiciones requeridas se determinaron sobre la base de las cuantías de la asistencia percibida por los olivicultores en el marco del programa RPU predecesor; y que, a su vez, las cuantías de subvenciones otorgadas en el marco del programa RPU se basaron en la cuantía de asistencia percibida por los olivicultores en el marco del programa COMOF, que el USDOC caracterizó como un programa que otorgaba subvenciones basadas en la producción específicas *de jure* a los olivicultores. Resumiendo, el USDOC constató que las subvenciones

⁷⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, página 1. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁷¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, página 2.

⁷² La nueva determinación por reenvío del USDOC relativa a sus constataciones de especificidad *de jure* iniciales se examina detalladamente *infra*.

⁷³ PIDM (Prueba documental EU-1), páginas 24-25; y FIDM (Prueba documental EU-2), página 36.

⁷⁴ PIDM (Prueba documental EU-1), páginas 23-27; FIDM (Prueba documental EU-2), páginas 32-36; y nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 48-50.

otorgadas a los olivicultores en el marco de los programas RPB y PE⁷⁵ eran específicas *de jure* porque las normas de cálculo de las subvenciones daban como resultado cuantías anuales de donaciones que estaban directamente relacionadas con las donaciones otorgadas a los olivicultores en el marco del programa COMOF, y conservaban su especificidad *de jure*.⁷⁶ El USDOC explicó y precisó más detalladamente sus constataciones iniciales en la nueva determinación por reenvío y confirmó la constatación de que los programas RPB y PE otorgaban beneficios que eran específicos *de jure* a los olivicultores.

7.17. La Unión Europea alega que las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC respecto del programa RPB, y consecuentemente también respecto del programa PE, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC. Según la Unión Europea, la constatación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC en relación con los programas RPB y PE es incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque, en su opinión, el factor fundamental de si el "acceso" a la subvención está explícitamente limitado a determinadas empresas, en el sentido del artículo 2.1 a), es un *criterio que rige el derecho a obtener* una subvención (que el USDOC supuestamente no examinó al establecer la especificidad de los programas RPB y PE), y no la fórmula aplicada para calcular las cuantías de las subvenciones a las que pueden acogerse las empresas que reúnen las condiciones requeridas.

7.18. La Unión Europea alega también que la determinación del USDOC es incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque el USDOC concluyó erróneamente que el programa RPB conservaba la especificidad *de jure* de las subvenciones específicas para los olivicultores concedidas en el marco del programa COMOF. La Unión Europea presenta múltiples argumentos en apoyo de este aspecto de sus alegaciones, entre ellos que la determinación del USDOC i) no estaba basada en *la legislación* en virtud de la cual se otorgaron las subvenciones objeto de medidas compensatorias, sino en las normas que rigen el acceso a las subvenciones en el marco del programa COMOF, que ya no está en vigor; ii) constató erróneamente que la asistencia prestada en el marco de los programas RPB y PE estaba vinculada a la producción de aceitunas; iii) *interpretó erróneamente o no tuvo en cuenta* determinadas características de las normas de cálculo y admisibilidad pertinentes; y iv) no se basó en *pruebas positivas* ni una *explicación razonada y adecuada*, a la luz de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones mencionadas *supra* del Acuerdo SMC. En las secciones siguientes, examinamos el fondo de las alegaciones formuladas por la Unión Europea.

7.2.2.2 La cuestión de si el USDOC tenía derecho en virtud del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC para determinar la especificidad *de jure* sobre la base de las normas que rigen la cuantía de una subvención

7.19. La primera cuestión que abordamos es si el USDOC tenía derecho en virtud de los términos del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC para constatar que los programas RPB y PE otorgaban subvenciones específicas *de jure* sobre la base de las *normas de cálculo de las cuantías de las subvenciones*, y no sobre la base de los *criterios que rigen el derecho a obtener* las subvenciones en el marco de esos programas. En esencia, la Unión Europea aduce que de los términos del artículo 2.1 a) se desprende que una constatación de especificidad *de jure* debe basarse en los *criterios que rigen el derecho a obtener* una subvención, y no en las normas que rigen las cuantías de las subvenciones a las que pueden acogerse las empresas que reúnen las condiciones requeridas.⁷⁷ Los Estados Unidos, sin embargo, aducen que una constatación de que los criterios

⁷⁵ Al analizar el programa PE, el USDOC consideró que "un agricultor que tenga derecho a una donación en el marco del [programa RPB] es admisible a las donaciones [PE] si adopta prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente"; que los agricultores de cultivos permanentes (como las aceitunas) tienen derecho al programa PE "*ipso facto*"; y que "[l]a cuantía de la donación [en el marco del programa PE] es una proporción establecida anualmente por la autoridad nacional, y habitualmente es del 50% de la cuantía de la donación [RPB]". (PIDM (Prueba documental EU-1), página 25). A la luz de estas consideraciones, entendemos que las constataciones del USDOC relativas al programa PE están vinculadas a sus constataciones relativas al programa RPB, y se apoyan en ellas, por lo que evaluaremos las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC en consecuencia.

⁷⁶ FIDM (Prueba documental EU-2), página 36.

⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 190-191, 196 y 203-204; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 2-13; respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, párrafo 16; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 6; respuesta de la Unión Europea

que rigen el derecho a acogerse a un programa de subvenciones limitan explícitamente el acceso a una subvención a determinadas empresas no es la única manera de establecer la especificidad *de jure* con arreglo a los términos del artículo 2.1 a). En opinión de los Estados Unidos, una limitación explícita del acceso a una subvención puede manifestarse de diferentes formas, entre ellas como una limitación de las *cuantías* disponibles en el marco de un programa de subvenciones.⁷⁸

7.20. Comenzaremos examinando el texto del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC, que establece lo siguiente:

Para determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el presente Acuerdo "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.

7.21. La Unión Europea aduce que la expresión "acceso a la subvención" que figura en el artículo 2.1 a) debe entenderse en el sentido de que una determinación de especificidad *de jure* debe centrarse en los criterios que definen *el derecho a obtener* una subvención, ya que ese *derecho a obtener* es lo que en última instancia determina si una entidad tiene derecho a recibir "acceso" a una subvención.⁷⁹ La Unión Europea apoya su interpretación del artículo 2.1 a) en partes del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, como por ejemplo la declaración del Órgano de Apelación de que "el objeto del análisis [en el marco del artículo 2.1 a)] consiste en que determinadas empresas tengan derecho a obtener la subvención, y no en que efectivamente la hayan recibido".⁸⁰

7.22. Los Estados Unidos sostienen que el texto del artículo 2.1 a) no prescribe la forma concreta que debe adoptar una limitación del "acceso". Si bien los Estados Unidos admiten que esa limitación puede hallarse en los criterios que rigen el *derecho a obtener* una subvención, también consideran que los criterios que determinan *el derecho a obtener determinadas cuantías* de una subvención podrían constituir una limitación explícita del acceso a una subvención.⁸¹ En opinión de los Estados Unidos, una limitación basada en distinciones que diferencian la cuantía de las subvenciones que tienen derecho a recibir determinadas empresas frente a otras empresas podría diferenciar de manera análoga el derecho o la oportunidad de beneficiarse de una subvención, o de utilizarla.⁸² Los Estados Unidos aducen que la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, en la que se apoya la Unión Europea, no excluye la posibilidad de formular constataciones de especificidad *de jure* que no estén basadas únicamente en los criterios que rigen el derecho a obtener una subvención. Esto se debe a que, según los Estados Unidos, la referencia que el Órgano de Apelación hizo al "derecho a obtener" en las declaraciones en las que se apoya la Unión Europea era simplemente una fórmula abreviada para decir "reúne las condiciones para el acceso". Así pues, los Estados Unidos sostienen que la declaración del Órgano de Apelación de que el "objeto del análisis consiste en que determinadas empresas tengan derecho

de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 3 y 11-13; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 13.

⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 3-8; respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, párrafos 1-2; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 13-14; respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 9-10; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.

⁷⁹ Respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 2-9.

⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 207; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 12-13 (en las que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 368). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.368.

⁸¹ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 3-6.

⁸² Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 5.

a obtener la subvención, y no en que efectivamente la hayan recibido", no debe entenderse en el sentido de que indique que el término "acceso" que figura en el artículo 2.1 a) signifique "derecho a obtener".⁸³ En opinión de los Estados Unidos, si la intención de los redactores del Acuerdo SMC hubiese sido que debe interpretarse exclusivamente que la palabra "acceso" significa "derecho a obtener", habrían utilizado esa expresión en lugar de "acceso", de la misma manera que la expresión "derecho a obtener" se utiliza explícitamente en el texto del artículo 2.1 b).⁸⁴

7.23. En términos generales, el Canadá está de acuerdo con la Unión Europea y aduce que "acceso a una subvención" se refiere al derecho a obtener una subvención, no a las distinciones que afecten a la cuantía de la subvención que recibirá una empresa.⁸⁵ Según el Canadá, esta interpretación está respaldada por el hecho de que el artículo 2.1 a) no se refiere a la "cuantía de la subvención", a diferencia de otras disposiciones del Acuerdo SMC.⁸⁶

7.24. México también está de acuerdo con las opiniones de la Unión Europea y aduce que la expresión "limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas" está necesariamente vinculada a los criterios que deben cumplirse para otorgar una subvención. México no advierte nada en el texto del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC que indique que una subvención puede ser específica cuando el acceso sea generalizado pero existan distinciones en relación con las cuantías otorgadas.⁸⁷

7.25. Observamos que tanto la Unión Europea como los Estados Unidos están de acuerdo en que el sentido corriente de la palabra "acceso" incluye el "derecho o la oportunidad de beneficiarse de un sistema o servicio, o de utilizarlo".⁸⁸ No apreciamos nada intrínseco en este sentido, ni en los términos del artículo 2.1 a) más ampliamente, que indique que la existencia de una limitación explícita del acceso a una subvención deba determinarse únicamente sobre la base de los criterios que rigen el derecho a obtener una subvención en el marco de un programa determinado. El artículo 2.1 a) no prescribe, por ejemplo, que deba examinarse una determinada característica de la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante o que una determinada característica deba ser la fuente de una limitación explícita del acceso a una subvención. Al contrario, el análisis que ha de hacerse en el marco del artículo 2.1 a) se centra simplemente en la autoridad otorgante o en la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante, *sin más precisión o matizaciones*. A nuestro juicio, esto parece indicar que, en principio, uno o varios aspectos de la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante podrán posiblemente —y en función de los hechos— servir para demostrar la existencia de una limitación explícita del "acceso" a una subvención. Lo que importa en el marco del artículo 2.1 a) es que se demuestre que la autoridad otorgante, o la *legislación* en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante, limita explícitamente el acceso a una subvención. En este sentido, entendemos que el artículo 2.1 a) no excluye la posibilidad de que se formule una constatación de especificidad *de jure* sobre la base de las normas que rigen el cálculo de las cuantías de las subvenciones disponibles en el marco de un programa. Sin embargo, al mismo tiempo, como las normas que rigen el cálculo de la cuantía de una subvención pueden no ser la única característica de un programa de subvenciones que influya en "el derecho o la oportunidad de beneficiarse [de una subvención], o de utilizar[la]", una constatación de especificidad *de jure* que no tenga en cuenta otras características pertinentes del programa de subvenciones no estaría bien fundamentada. Por consiguiente, si bien el artículo 2.1 a) no excluye la posibilidad de fundamentar una constatación de especificidad *de jure* en los criterios o condiciones que rigen la cuantía de una subvención, ese recurso no debe ser selectivo a la luz de otras características *de jure* pertinentes del programa de subvenciones.

7.26. Pasando al contexto inmediato del artículo 2.1 a), observamos que el artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

⁸³ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 8 del Grupo Especial, nota 32.

⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 6.

⁸⁵ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁸⁶ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁸⁷ Respuesta de México en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, página 2.

⁸⁸ Respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 4; y respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 5 (en las que se cita la definición de "access" (acceso) que da el *Oxford English Dictionary* (Prueba documental USA-29)).

Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos^[2] que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

² La expresión "criterios o condiciones objetivos" aquí utilizada significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa.

7.27. La primera frase del artículo 2.1 b) prescribe, entre otras cosas, que se considerará que no existe especificidad cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener una subvención y su cuantía. Así pues, al igual que el artículo 2.1 a), el artículo 2.1 b) dirige el análisis hacia la *autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante*. Sin embargo, en comparación con el principio enunciado en el artículo 2.1 a), que describe cuándo una subvención "*se considerará específica*", el artículo 2.1 b) identifica cuándo "*se considerará que no existe especificidad*".

7.28. En nuestra opinión, el objeto coincidente y el carácter binario de la finalidad de los principios establecidos en los artículos 2.1 a) y 2.1 b) parecen indicar que actúan de manera simultánea. Según esta lectura de las dos disposiciones, una indicación de *no especificidad* en el marco del artículo 2.1 b) entrañaría normalmente que *no* se podría constatar que la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, en el sentido del artículo 2.1 a). El hecho de que las normas que rigen el derecho a obtener una subvención y su cuantía *no* favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras (en el sentido de la nota 2 del Acuerdo SMC), por lo general, parecería indicar que el acceso a esa subvención no se limitó explícitamente a determinadas empresas. De manera análoga, hechos que por lo general indicarían una *ausencia de no especificidad*, en el sentido del artículo 2.1 b), podrían también llevar a una conclusión de existencia de especificidad en el marco del artículo 2.1 a). Esto podría suceder, por ejemplo, cuando las normas que rigen el *derecho a obtener una subvención* no son imparciales y favorecen a determinadas empresas (en el sentido de la nota 2).

7.29. La posición de la Unión Europea implica que una determinación de especificidad en el marco del artículo 2.1 a) no puede basarse únicamente en una constatación de que las normas que rigen la *cuantía de una subvención* no son imparciales y favorecen a determinadas empresas con respecto a otras (en el sentido de la nota 2). Si bien entendemos que la Unión Europea admite que semejante situación hipotética establecería una ausencia de no especificidad en el sentido del artículo 2.1 b), la Unión Europea no considera que sea una base suficiente para constatar la existencia de una limitación explícita del acceso a una subvención, con arreglo a los términos del artículo 2.1 a).

7.30. En definitiva, la afirmación de la Unión Europea no nos convence. No encontramos fundamento alguno en el texto de las disposiciones pertinentes para limitar la posible pertinencia jurídica de esa prueba a una demostración de la ausencia de no especificidad en el marco del artículo 2.1 b) solo. En nuestra opinión, más bien, el hecho de que el artículo 2.1 b) se refiera a las normas que rigen el derecho a obtener la subvención, *así como* su cuantía, parece indicar al analizar la cuestión de la especificidad en el marco del artículo 2.1 a) pueden ser importantes las pruebas concernientes a ambos factores, dado que ambas disposiciones dirigen el análisis hacia el mismo objeto, que es la *autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante*. Así pues, en nuestra evaluación, el artículo 2.1 b) es un apoyo contextual importante para la interpretación de que el artículo 2.1 a) no excluye la posibilidad jurídica de establecer una especificidad *de jure* sobre la base de que se haya constatado una limitación de "acceso" en las normas que rigen la cuantía de una subvención otorgada en el marco de un programa de subvenciones.

7.31. Examinamos a continuación el artículo 2.1 c) del Acuerdo SMC, que dispone lo siguiente:

Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una

apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención. Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.⁸⁹

7.32. El artículo 2.1 c) dispone que puede haber especificidad en situaciones en las que, aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, haya razones para creer que la subvención puede *en realidad* ser específica, sobre la base de la consideración de otros factores, entre ellos "*la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas*". En nuestra opinión, el hecho de que los redactores del Acuerdo SMC previeran explícitamente la posibilidad de constatar una especificidad *de facto* en situaciones en las que una metodología de cálculo por lo demás neutral se aplique de manera que dé lugar a la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, indica que no tenían la intención de excluir una constatación de especificidad *de jure* en el marco del artículo 2.1 a) cuando la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante prevea de forma expresa *exactamente el mismo resultado* estableciendo normas relativas a la cuantía de una subvención que favorecen a determinadas empresas con respecto a otras. En consecuencia, constatamos que el artículo 2.1 c) también apoya la opinión de que bien podría hallarse una limitación explícita del acceso a una subvención a los efectos del artículo 2.1 a) en las normas que rigen la cuantía de una subvención, y no solo en los criterios que rigen el derecho a obtener una subvención.

7.33. Por consiguiente, a la luz de las consideraciones anteriores, constatamos que el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC no impide recurrir a los criterios o condiciones que rigen la cuantía de una subvención para establecer que el acceso a una subvención está explícitamente limitado a determinadas empresas, en el sentido de esa disposición. Subrayamos, sin embargo, que como las normas que rigen el cálculo de la cuantía de una subvención pueden no ser la única característica de un programa de subvenciones que influya en "el derecho o la oportunidad de beneficiarse [de una subvención], o de utilizar[la]", una constatación de especificidad *de jure* que no tenga en cuenta otras características pertinentes del programa de subvenciones no estaría bien fundamentada. Por consiguiente, si bien el artículo 2.1 a) no excluye la posibilidad de fundamentar una constatación de especificidad *de jure* en los criterios o condiciones que rigen la cuantía de una subvención, ese recurso no debe ser selectivo a la luz de otras características *de jure* pertinentes del programa de subvenciones. Por consiguiente, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.1 a) del Acuerdo SMC simplemente porque el USDOC basara sus constataciones de especificidad *de jure* en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras en las normas de los programas de subvenciones pertinentes que rigen el cálculo de las cuantías de las subvenciones a las que pueden acogerse las empresas que reúnen las condiciones requeridas.

7.2.2.3 La conclusión del USDOC de que los programas RPB y PE conservaban la especificidad *de jure* inherente a las subvenciones otorgadas en el marco del programa COMOF

7.2.2.3.1 El recurso del USDOC a hechos relativos a programas de subvenciones anteriores

7.34. Como ya se ha señalado, en la nueva determinación por reenvío el USDOC explicó y precisó más detalladamente sus constataciones de especificidad *de jure* formuladas en la determinación definitiva, y confirmó la constatación de que los programas RPB y PE otorgaban beneficios que eran específicos *de jure* a los olivicultores. En la parte 1 del análisis realizado en la nueva determinación por reenvío, el USDOC recuerda los elementos principales de sus constataciones. Tras explicar que sus constataciones se referían a los "programas aplicados de conformidad con la Política Agrícola Común (PAC) de la Unión Europea, que otorgaban subvenciones a los olivicultores, en particular en el marco del Régimen de Pago Básico (RPB)", el USDOC señala un argumento que radica en el centro

⁸⁹ No se reproduce la nota de pie de página.

mismo de su determinación de especificidad *de jure*, a saber, que la "manera en que España aplicó el RPB por lo que respecta a la concesión de beneficios a los olivicultores y su cuantía se basó en gran medida de [sic] el otorgamiento de beneficios en el marco de dos programas predecesores: el [programa COMOF] ... y el Régimen de Pago Único (RPU)".⁹⁰ A continuación, el USDOC describe brevemente cómo el supuesto carácter específico *de jure* de las subvenciones otorgadas a los olivicultores en el marco del programa COMOF, resúmen se "preservó" a través la aplicación del programa RPU y "se conservó" en el programa RPB en virtud de sus normas de cálculo de la cuantía de las subvenciones. Al final de esta sección, el USDOC recuerda y explica el resumen del análisis que figura en sus determinaciones anteriores de la manera siguiente:

El resumen del análisis del [USDOC] es el siguiente:

En resumen, la cuantía anual de las donaciones concedidas a los olivicultores en el marco del RPB se basa en la cuantía anual de las donaciones concedidas a los olivicultores en el marco del RPU. La cuantía de las donaciones concedidas a los olivicultores en el marco del RPU se basa en la cuantía media de las donaciones que recibieron los olivicultores entre 1999 y 2002 en el marco del [programa COMOF]. La cuantía de las donaciones concedidas entre 1999 y 2002 a los agricultores que reunían las condiciones requeridas, entre los que se encontraban los olivicultores, se basaba en el tipo de cultivo y el valor de producción creado a partir del cultivo. Por consiguiente, la cuantía anual de las donaciones concedidas en el marco del RPB se basa{ } en cuantías anuales de donaciones que eran específicas por cultivo; en consecuencia, las cuantías de las donaciones recibidas por los olivicultores en el marco del RPB en 2016 están directamente relacionadas con la cuantía de las donaciones que solo recibieron los olivicultores en el marco del [programa COMOF].⁹¹

Este análisis sirvió de base para la constatación del [USDOC] de que el RPB otorgaba subvenciones que son específicas *de jure* para los olivicultores. En razón de que solo los olivicultores podían acogerse al [programa COMOF] (o sea, que el acceso a sus beneficios estaba "expresamente limitado" al sector aceitunero); de que el RPU calculó la cuantía de las donaciones sobre la base de datos relativos al tipo de cultivo y al volumen y el valor de la producción recopilados en el [programa COMOF] (es decir, preservando el acceso limitado a los beneficios disponibles al sector aceitunero en virtud del [programa COMOF]); y de que, por ley, el acceso a las donaciones RPU constituyó el fundamento de los pagos de las subvenciones RPB, el RPB conservó la especificidad *de jure* inherente al [programa COMOF].⁹²

7.35. Estos pasajes ponen de manifiesto que el USDOC determinó que las subvenciones RPB eran específicas *de jure* porque constató que, *como cuestión de derecho*, los pagos de las subvenciones RPB se basaban fundamentalmente en las donaciones otorgadas en el marco del programa RPU, que a su vez se derivaron de los pagos específicos a las aceitunas efectuados en el marco del programa COMOF.

7.36. Las partes están de acuerdo en que una constatación de especificidad *de jure*, en el sentido del artículo 2.1 a), debe basarse en la "legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante" o en los actos de la propia autoridad otorgante.⁹³ Al leer los memorandos preliminar y definitivo sobre las cuestiones y la decisión emitidos por el USDOC, así como la nueva determinación por reenvío, es evidente que las constataciones del USDOC tenían por objeto entender si las donaciones otorgadas a los agricultores en el marco del programa RPB de conformidad con el

⁹⁰ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 6. (sin resalte en el original)

⁹¹ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 8-9 (donde se hace referencia a PIDM (Prueba documental EU-1), página 24). (no se reproduce la nota de pie de página). En el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión figura un texto similar. (FIDM (Prueba documental EU-2), página 36).

⁹² Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 9.

⁹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 235 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 748, donde se explica que la fuente de cualquier limitación es la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, o la propia autoridad otorgante); y respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 4 y 8.

Reglamento 1307/2013⁹⁴, aplicado por el Gobierno de España en el Real Decreto 1075/2014⁹⁵ y el Real Decreto 1076/2014⁹⁶, eran específicas *de jure*.⁹⁷ Las determinaciones del USDOC ponen de manifiesto que su examen de estos instrumentos se basó en la manera en que, a juicio del USDOC, integraban como cuestión de derecho determinados aspectos de dos programas de subvenciones predecesores. El USDOC procedió así porque había constatado que las normas de cálculo de las subvenciones RPB, tal como fueron aplicadas por el Gobierno de España, se basaban expresamente en determinados aspectos de esos programas para determinar las cuantías de las subvenciones a las que podían acogerse los agricultores que reunían las condiciones requeridas. Entre los pasajes de las determinaciones del USDOC que creemos que confirman este entendimiento figuran los siguientes pasajes de la nueva determinación por reenvío:

Para determinar el acceso a los pagos del RPB, y los criterios o condiciones que rigen el derecho a obtener la subvención y su cuantía, la legislación RPB menciona expresamente la legislación anterior e incorpora por referencia los criterios sobre el derecho a obtener la subvención establecidos en ella. Un examen de la legislación anterior mencionada explícitamente en el RPB e incorporada por este demuestra la existencia de un vínculo entre el derecho a obtener los pagos específicos a cultivos previstos en la legislación anterior y los pagos corrientes previstos en el RPB. Este vínculo siguió consolidando la limitación del acceso y favoreció a la rama de producción aceitunera.

... Puede que en la legislación por la que se rige el programa RPB no se declare explícitamente que su objeto era beneficiar a los olivicultores; sin embargo, el programa RPB menciona expresamente la legislación anterior que dicta el acceso a los pagos del RPB y su cuantía y que, por ley, prevé un acceso a las subvenciones limitado expresamente a los olivicultores. Los programas RPU y RPB, por ley, se basan en períodos de referencia "históricos" para preservar las cuantías de los beneficios otorgados a los cultivadores de determinados cultivos en el marco de programas predecesores. El Gobierno de España, conforme a lo exigido por la legislación, se basó en los datos sobre el volumen, el valor y la superficie, y en las cuantías de las subvenciones anteriores que se establecieron por productos específicos, a los efectos de determinar la cuantía de las subvenciones otorgadas a los olivicultores en el marco del RPU, preservando así el acceso a la subvención que estaba limitado expresamente en virtud del [programa COMOF]. Del mismo modo, de nuevo por ley, el Gobierno de España se basó en un período de referencia histórico para determinar los beneficios en el marco del programa RPB y, por lo tanto, de nuevo por ley, consolidó los beneficios recibidos en el marco de estos programas anteriores sobre una base específica para cultivos. Al diseñar dos regímenes de beneficios consecutivos de esta manera, los términos expresos de la legislación en virtud de la cual actúa el Gobierno de España demuestran que este administra los pagos corrientes del RPB para limitar el acceso a determinados beneficios a un subsector del sector agrícola española, el de las aceitunas.⁹⁸

7.37. Recordamos que el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC establece que "[c]uando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica". Aparte de centrarse en la actuación de la "autoridad otorgante" y la "legislación" en virtud de la cual actúa, el artículo 2.1 a) no se refiere a ningún hecho o factor concreto que pueda o no pueda tenerse en cuenta para formular una constatación de especificidad *de jure*. Tampoco prescribe una metodología determinada que deba seguirse. Por consiguiente, no vemos en los términos del artículo 2.1 a) ninguna prohibición *per se* respecto de la pertinencia y la consideración de hechos relativos a un programa de subvenciones anterior que ya no esté en vigor a los efectos de determinar la especificidad *de jure*. Por el contrario, coincidimos a este respecto con los Estados Unidos en que una lectura del artículo 2.1 a) que impidiera la posibilidad de tener en cuenta tal información podría crear una excepción (a la que los Estados Unidos se referían como "una escapatoria") para los

⁹⁴ Reglamento 1307/2013 (Prueba documental EU-25).

⁹⁵ Real Decreto 1075/2014 (Prueba documental EU-19).

⁹⁶ Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30).

⁹⁷ PIDM (Prueba documental EU-1), páginas 20-21; FIDM (Prueba documental EU-2), páginas 34-35; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53.

⁹⁸ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 48-49.

programas de subvenciones que favorezcan a determinadas empresas sobre la base de limitaciones explícitas del acceso recogidas en leyes o reglamentos anteriores o que ya no estén en vigor.⁹⁹ Por consiguiente, a nuestro juicio, de la falta de limitaciones en el texto del artículo 2.1 a) se desprende que una autoridad investigadora tiene derecho a examinar y tomar como base *cualquier dato* que considere pertinente para identificar y entender si las acciones de la "autoridad otorgante" al conceder la subvención objeto de investigación, o la "legislación" en virtud de la cual actúe, limitan explícitamente el "acceso" a una subvención a determinadas empresas.

7.38. En la investigación sobre las aceitunas negras, la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC se refería a las subvenciones otorgadas en el marco de los programas RPB y PE, tal como fueron aplicados por el Gobierno de España.¹⁰⁰ La constatación fáctica del USDOC de que las normas del RPB que rigen la cuantía de la subvención a la que pueden acogerse los agricultores que reúnen las condiciones requeridas mencionaban explícitamente e incorporaban determinadas características del programa RPU (y a través del programa RPU, del programa COMOF) fue fundamental para su determinación de especificidad *de jure*. A nuestro juicio, el USDOC no actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 a) simplemente porque su determinación dependiera de la forma en que determinadas supuestas características de anteriores programas de subvenciones se habían tomado como base e integrado en el programa de subvenciones objeto de medidas compensatorias. Además no estamos de acuerdo con la opinión de la Unión Europea de que a fin de basar debidamente su constatación de especificidad *de jure* en esa información, el USDOC estaba *obligado* a seguir el enfoque o el método analítico concreto que la Unión Europea presenta.¹⁰¹ Como ya se ha señalado, el artículo 2.1 a) no limita los hechos en los que la autoridad investigadora tiene derecho a basarse; y no prescribe que deba seguirse ningún método o enfoque analítico concreto para evaluar esos hechos. Así pues, a nuestro juicio, el USDOC tenía derecho a basarse en la combinación de hechos y enfoque analítico concreto que considerara pertinente para dar respuesta a la cuestión que estaba investigando: la de si los programas RPB y PE, tal como fueron aplicados por el Gobierno de España, limitaban explícitamente el acceso a una subvención a determinadas empresas.

7.39. Dicho esto, otra cuestión distinta es si las constataciones del USDOC en relación con el contenido y el sentido del programa RPB tal como fue aplicado por el Gobierno de España (incluso en lo que respecta a las características de programas anteriores supuestamente mencionadas e incorporadas) estaban debidamente respaldadas por los hechos, y si el USDOC explicó de manera razonable y adecuada de qué modo esas constataciones demuestran que el programa RPB limitaba explícitamente el acceso a la subvención objeto de investigación a determinadas empresas. En relación con estas cuestiones, la Unión Europea aduce que las constataciones sobre los hechos y las explicaciones del USDOC no cumplían la norma exigida. Los Estados Unidos aducen que, mediante algunas de esas alegaciones, la Unión Europea intenta que el Grupo Especial realice un examen *de novo* de las constataciones sobre los hechos del USDOC, lo que es incompatible con la norma de examen del Grupo Especial.¹⁰² De conformidad con nuestra norma de examen prevista en el artículo 11 del ESD¹⁰³, abordamos las críticas específicas de la Unión Europea en las secciones siguientes evaluando si el USDOC presentó una explicación razonada y adecuada del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos y del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.

⁹⁹ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 18.

¹⁰⁰ FIDM (Prueba documental EU-2), página 12. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 17, donde se explica que "fueron los programas RPB los que durante el período de la investigación otorgaron subvenciones susceptibles de medidas compensatorias a los olivicultores" y que "el USDOC compensó las subvenciones respecto de los mismos programas (es decir, los programas RPB) para los que formuló su determinación de especificidad *de jure*".

¹⁰¹ Respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 34, donde se aduce que si una autoridad investigadora quiere determinar que un programa de subvenciones "A" es específico *de jure* sobre la base de un programa anterior "B" que ya no está en vigor, tendrá que i) demostrar que la legislación que rige el programa "A" limita explícitamente el acceso a la subvención a las empresas que reunían los requisitos para acogerse al programa "B"; y ii) concluir que el programa "B" era en sí mismo específico y explicar por qué llegó a esa constatación.

¹⁰² Incluidas las examinadas en las secciones 7.2.2.3.4, 7.2.2.3.5, 7.2.2.3.6 y 7.2.2.3.8 *infra*. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86).

¹⁰³ Véase la sección 7.1.2 *supra*.

7.2.2.3.2 La supuesta constatación del USDOC de que las subvenciones RPU, RPB y PE eran específicas *de jure* para los olivicultores porque estaban asociadas (o vinculadas) a la producción de aceitunas

7.40. Uno de los principales aspectos de la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC que impugna la Unión Europea es la constatación reiterada del USDOC de que las subvenciones RPB, PE y RPU a los "olivicultores" son específicas *de jure*. La Unión Europea aduce que las diversas manifestaciones de estas declaraciones en las determinaciones del USDOC demuestran que el USDOC consideró que las subvenciones RPU y RPB/PE estaban vinculadas a la continuación de la producción de aceitunas, lo que revela un entendimiento erróneo del funcionamiento de los dos programas.¹⁰⁴ Según la Unión Europea, las constataciones del USDOC contradicen las pruebas positivas obrantes en el expediente que demuestran que las subvenciones concedidas en el marco de ambos programas no se limitaban a los olivicultores, y no estaban vinculadas a la producción, ya que no existía ninguna obligación jurídica de que los receptores siguieran cultivando los mismos cultivos antes de la entrada en vigor de los programas, ni ningún requisito de cultivar algún cultivo en absoluto, para tener derecho a beneficiarse de la asistencia.¹⁰⁵ Por consiguiente, la Unión Europea aduce que las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC interpretan erróneamente los instrumentos jurídicos pertinentes y, por esta razón, son incompatibles con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.¹⁰⁶

7.41. Los Estados Unidos niegan que las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC se basaran en constataciones de que los pagos de subvenciones a los olivicultores estaban *vinculados a la producción de aceitunas* en el período objeto de investigación. Según los Estados Unidos, las determinaciones del USDOC se fundamentaban en el hecho de que el límite del acceso a las subvenciones otorgadas en el marco del programa COMOF, que favorecía a los olivicultores, siguió determinando el acceso a las subvenciones y las cuantías de las subvenciones en el marco de los programas RPU y RPB/PE.¹⁰⁷ Aunque los Estados Unidos reconocen que la determinación del USDOC identificó una conexión entre los receptores de las subvenciones RPU/RPB y la producción de aceitunas, los Estados Unidos señalan que se trataba únicamente de la producción *histórica* de aceitunas durante el período de referencia del programa COMOF, no de la producción de aceitunas durante la aplicación del programa RPB.¹⁰⁸ Los Estados Unidos aducen, además, que el foco de atención de las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC (es decir, las "determinadas empresas" en el sentido del artículo 2.1 a) identificadas en las determinaciones del USDOC) eran titulares de derechos cuyo valor derivaba de la asistencia percibida en el marco del programa COMOF, *fuera olivicultores o no*.¹⁰⁹ En particular, los Estados Unidos afirman que

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 211 y 216; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 51; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 12 y 20; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 35-36 y 40; y observaciones de la Unión Europea de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de 25 de febrero de 2021 de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 10.

¹⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 218-225; respuestas de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 39, y a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafos 55-56; respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 c) del Grupo Especial, párrafos 52-54; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 13 y 53-54; y respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 22-23.

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 227; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 57; respuestas de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2, a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 24, a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 26-28 y a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 36; respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 c) del Grupo Especial, párrafos 11-14; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 5-6; y respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 63-64 y 100; respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 c) del Grupo Especial, párrafo 14; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 11 y 21-24; respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 18-19; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21 y 27; declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3; y respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 4-10.

¹⁰⁹ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 24, a la pregunta 7, párrafo 26, y a la pregunta 8, párrafo 29; respuestas de los Estados Unidos

el USDOC constató que las subvenciones RPB eran específicas *de jure* porque el acceso a un "componente discreto de los programas RPB —a saber, los valores de los derechos procedentes de subvenciones basadas en la producción histórica de aceitunas— estaba limitado a los agricultores que cultivaban tierras que los hacían acreedores a esos derechos".¹¹⁰

7.42. A nuestro juicio, considerados aisladamente, dos pasajes del memorándum preliminar del USDOC sobre las cuestiones y la decisión identificados por la Unión Europea indican que el USDOC constató, de hecho, que las subvenciones RPB eran específicas *de jure* para los *olivicultores porque estaban vinculadas a la producción contemporánea de aceitunas*. En particular:

Determinamos además con carácter preliminar que las donaciones otorgadas en el marco [del programa RPB] son específicas en el sentido del artículo 771(5A) (D) (i) de la Ley porque el tipo de cultivo determina las cuantías de las donaciones otorgadas en el marco de este programa debido a su dependencia directa de las cuantías de las donaciones otorgadas en el marco de programas anteriores, que basaban las cuantías de las donaciones en el tipo de cultivo. Por tanto, el [programa RPB] es específico para los olivicultores.

... Habida cuenta de que la asistencia prestada a los *olivicultores* se concede porque cultivan aceitunas, determinamos con carácter preliminar que la asistencia está vinculada a la producción de aceitunas, conforme a 19 CFR 351.525(b)(5).¹¹¹

7.43. Sin embargo, observamos que la Unión Europea no señala ninguna declaración equivalente formulada en el memorándum definitivo del USDOC sobre las cuestiones y la decisión final. No obstante, según la Unión Europea, el hecho de que el USDOC confirmara su determinación preliminar en las conclusiones a que llegó en su determinación definitiva demuestra que el USDOC seguía manteniendo la misma opinión.¹¹² La Unión Europea encuentra apoyo para esta comunicación en los siguientes pasajes del memorándum definitivo del USDOC sobre las cuestiones y la decisión¹¹³:

Como explicamos en la *determinación preliminar*, nuestra constatación de especificidad *de jure* se basa en la manera en que España aplicó los programas del primer pilar con referencia a la aplicación de sus dos programas predecesores, el [programa RPU] y el [programa COMOF], y en la manera en que se determinó la cuantía de la asistencia en el marco de estos dos programas. El primero de estos programas, el [programa COMOF], estuvo en vigor desde 1999 hasta 2003 y proporcionó ayuda a la producción en forma de donaciones anuales a los agricultores sobre la base del tipo de cultivo y el volumen de producción.

... Como el [programa COMOF] otorgaba beneficios sobre una base específica *de jure*, los beneficios otorgados en el marco del RPU conservaron la especificidad *de jure* inherente al [programa COMOF].

...

En resumen, las cuantías anuales de las donaciones otorgadas a los olivicultores en el marco [del programa RPB] y [del programa PE] derivan de la cuantía de las donaciones del RPU que se otorgaron a cada agricultor en 2013. Como se ha explicado *supra*, el cálculo de la cuantía de las donaciones en el marco del RPU conserva la especificidad *de jure* inherente al [programa COMOF]. Por consiguiente, las cuantías anuales de las donaciones otorgadas en el marco [del programa RPB] y [del programa PE] en 2016

de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 c) del Grupo Especial, párrafo 11, y a la pregunta 1 d) del Grupo Especial, párrafo 16; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 21-23; y respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 18.

¹¹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28. Véanse también las respuestas de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 c) del Grupo Especial, párrafos 11-13, y a la pregunta 1 d) del Grupo Especial, párrafo 16; las respuestas de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 6, y a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 18-19 y 22; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 11 y 15.

¹¹¹ PIDM (Prueba documental EU -1), página 24. (sin resalte en el original)

¹¹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 213-215.

¹¹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 213-215.

están directamente relacionadas con las donaciones otorgadas a los olivicultores en el marco del [programa COMOF], y siguen conservando su especificidad *de jure*.¹¹⁴

7.44. La Unión Europea hace especial hincapié en la última parte del primer pasaje reproducido *supra*, donde el USDOC explica que se proporcionó "ayuda" sobre la base del tipo de cultivo y el volumen de producción", así como en las declaraciones formuladas por el USDOC en los dos pasajes siguientes, donde concluye que los beneficios en el marco del RPU "conservaron la especificidad *de jure* inherente" al programa COMOF, y que los pagos del RPB "siguen conservando la especificidad *de jure*" del programa COMOF. Sin embargo, observamos que la declaración del primer pasaje se refiere directamente al programa COMOF, y no al programa RPB o PE. Además, no entendemos que las declaraciones sobre la *conservación* y *continuación* de la especificidad inherente al programa COMOF indiquen que el USDOC opinaba que las subvenciones RPB y RPU eran específicas *de jure* para los olivicultores porque esas subvenciones estaban vinculadas a la producción de aceitunas, del mismo modo que las subvenciones del programa COMOF. Antes bien, las declaraciones del USDOC reflejan su opinión de que las subvenciones RPB y RPU son específicas *de jure* porque *derivaban* de la asistencia específica a cultivos prestada en el marco del programa COMOF. Así pues, no entendemos que los pasajes *supra* signifiquen que el USDOC llegó a la conclusión de que las subvenciones RPB, RPU y PE eran específicas *de jure* para los olivicultores porque la asistencia percibida en el marco de esos programas estaba vinculada a la producción de aceitunas durante la aplicación del programa RPB.

7.45. Los Estados Unidos aducen que "la determinación definitiva es clara al identificar que las 'determinadas empresas' en el sentido del artículo 2.1 a) son titulares de derechos cuyo valor derivaba del [programa COMOF]".¹¹⁵ Los Estados Unidos encuentran apoyo para esta afirmación en la siguiente observación específica formulada por el USDOC en el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, que citamos a continuación en su contexto y destacamos en cursiva:

Como señala la CE, cuando se aplicó el programa RPU en España, la ayuda otorgada a los agricultores se convirtió en "derechos", derechos a recibir pagos, que estaban vinculados a la superficie de tierra y completamente desconectados de la producción. Es decir, en el marco del RPU, la *cuantía del pago depende de la activación anual del derecho, y no depende del tipo o el volumen del cultivo producido*.¹¹⁶

7.46. Los Estados Unidos aducen que el texto en cursivas revela cómo "la determinación definitiva reflejó la forma en que los programas RPB mantuvieron, del [programa COMOF], las condiciones que limitaban el acceso a esas subvenciones como un componente discreto de los derechos de pago, independientemente de que los titulares de los derechos siguieran cultivando aceitunas o hicieran otra cosa".¹¹⁷ Sin embargo, observamos que en el pasaje citado por los Estados Unidos se examina el programa RPU, no el programa RPB. Además, a nuestro juicio, la declaración en la que se apoyan los Estados Unidos no respalda la opinión de que el USDOC constató que las subvenciones RPU eran específicas *de jure* para los titulares de derechos cuyo valor derivaba del programa COMOF, *fuera o no olivicultores*. A este respecto, observamos que la única declaración explícita de las constataciones de especificidad *de jure* del USDOC relativa al programa RPU figura en el memorándum preliminar del USDOC sobre las cuestiones y la decisión, que establece lo siguiente:

Determinamos además con carácter preliminar que las donaciones otorgadas en el marco del programa [RPU] son específicas en el sentido del artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley porque *el tipo de cultivo determina las cuantías de las donaciones otorgadas en el marco de este programa debido a su dependencia directa de las cuantías de las donaciones otorgadas en el marco de los programas anteriores, que basaban las cuantías de las donaciones en el tipo de cultivo*. Por tanto, el programa [RPU] es específico para los *olivicultores*.

¹¹⁴ FIDM (Prueba documental EU -25), páginas 32, 33 y 36. (no se reproduce la nota de pie de página; sin énfasis en el original)

¹¹⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

¹¹⁶ FIDM (Prueba documental EU -2), página 33. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

¹¹⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 22-23.

... Habida cuenta de que la asistencia prestada a los olivicultores se concede *porque cultivan aceitunas*, determinamos con carácter preliminar que la asistencia está *vinculada a la producción de aceitunas*, conforme a 19 CFR 351.525(b)(5).¹¹⁸

7.47. En lugar de demostrar que el USDOC constató que las subvenciones RPU eran específicas *de jure* para cualquier agricultor con derechos basados en el programa COMOF, estas conclusiones del USDOC (que son idénticas a las declaraciones del USDOC que hemos citado *supra* en relación con los programas RPB y PE) indican que, el USDOC constató, de hecho, que las subvenciones RPU eran específicas *de jure* para los olivicultores *porque* estaban *vinculadas a la producción contemporánea de aceitunas*.

7.48. En términos más generales, los Estados Unidos aducen que la constatación del USDOC de que "determinadas empresas" a los efectos del artículo 2.1 a) eran titulares de derechos cuyo valor derivaba del programa COMOF, fueran o no olivicultores, es evidente en las determinaciones preliminar y definitiva del USDOC.¹¹⁹ Sin embargo, al hacer esta afirmación, los Estados Unidos no señalan¹²⁰ ninguna declaración o conclusión específica de las determinaciones preliminares o definitivas del USDOC que explique la constatación de especificidad *de jure* en estos términos. Por el contrario, remitiéndose a cuatro páginas del memorándum definitivo del USDOC sobre las cuestiones y la decisión, los Estados Unidos aducen que el análisis realizado por el USDOC "identificó que: i) el [programa COMOF] concedía subvenciones sobre la base de la producción histórica de aceitunas y ii) el programa RPU y los programas RPB preservaron las condiciones que limitaban el acceso a esas subvenciones como un componente discreto de los derechos de pago, independientemente de que los titulares de esos derechos continuaran la producción de aceitunas o la sustituyeran".¹²¹

7.49. Estamos de acuerdo en que, cuando se lee en su totalidad, el análisis enunciado en las cuatro páginas del memorándum definitivo del USDOC sobre las cuestiones y la decisión y otras pruebas obrantes en el expediente indican que el USDOC entendió que las subvenciones otorgadas en el marco de los programas RPU, RPB y PE *no* estaban vinculadas a la producción de aceitunas durante el período de aplicación del programa RPU o del programa RPB. Así, por ejemplo, el USDOC observó en su informe de verificación que:

Para recibir una ayuda a la renta [en el marco del programa RPU], el agricultor debe "activar" anualmente los derechos y el número de hectáreas admisibles mediante un proceso de solicitud. La producción actual o *la falta de producción* del agricultor *no era* un factor determinante en el proceso o la evaluación de una solicitud de ayudas a la renta en el marco del RPU presentada por un agricultor.

...

Para poder acogerse a las ayudas en el marco de los programas RPB y [PE], un receptor tiene que ser un agricultor "activo", lo que significa que el agricultor mantiene la tierra en un estado adecuado para el cultivo. No hay *ninguna* prescripción en materia de producción.¹²²

7.50. El hecho de que el USDOC reconociera que las subvenciones RPB no estaban vinculadas a la producción contemporánea de aceitunas también queda patente en la forma en que respondió a los argumentos sobre el carácter "desconectado" del programa formulados por la Comisión Europea, el Gobierno de España y los declarantes:

¹¹⁸ PIDM (Prueba documental EU -1), página 27. (sin resalte en el original)

¹¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 c) del Grupo Especial, párrafo 11.

¹²⁰ Excepto en lo que respecta a la declaración extraída del FIDM de que "en el marco del RPU, la cuantía del pago depende de la activación anual del derecho, y no depende del tipo o el volumen del cultivo producido", que, como hemos explicado, no respalda el argumento de los Estados Unidos.

¹²¹ Respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 c) del Grupo Especial, párrafo 11. Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 21-26; la respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 18-22; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28.

¹²² Informe de verificación del USDOC: Comisión Europea (Prueba Documental EU -22), páginas 2-3. (sin resalte en el original)

A pesar de los argumentos formulados por la CE, el Gobierno de España y los declarantes de que como los programas RPB otorgan beneficios que se han desconectado de la producción, no son específicos, seguimos constatando que la dependencia de programas de asistencia anteriores que eran específicos a la hora de determinar las cuantías de la asistencia en el marco del programa actual hace específicos los beneficios otorgados en el marco de los programas RPB.¹²³

7.51. A nuestro juicio, el primer conjunto de declaraciones citadas del informe de verificación pone de manifiesto que el USDOC reconoció explícitamente que "la producción no era un factor determinante" para tener derecho a recibir pagos RPU, y que no había "ningún requisito en materia de producción" asociado al derecho a obtener las subvenciones RPB. En el segundo de los pasajes citados, el USDOC no negó la afirmación de que las subvenciones RPB estaban "desconectadas de la producción". Antes bien, el USDOC explicó que la razón de su constatación de especificidad era la "dependencia de programas de asistencia anteriores que eran específicos para determinar la cuantía de la asistencia" en el marco del programa RPB.

7.52. Cuando se examinan a la luz de las demás declaraciones del USDOC sobre la naturaleza de los pagos efectuados en el marco del programa COMOF (por ejemplo, "el [programa COMOF] proporcionaba pagos anuales únicamente a los productores de cultivos de oleaginosas, con inclusión de las aceitunas") y de la relación entre estos pagos y los programas RPU/RPB, es razonable inferir que el USDOC *no* constató que las subvenciones RPU y RPB eran específicas *de jure* basándose en la consideración de que la asistencia prestada en el marco de esos programas estaba vinculada a la producción contemporánea de aceitunas. Antes bien, la constatación del USDOC fue que las subvenciones RPU, RPB y PE eran específicas porque la asistencia estaba vinculada a la producción de aceitunas en el período *histórico* durante el cual los olivicultores recibieron pagos en el marco del programa COMOF. Así pues, a pesar de las declaraciones que ha señalado la Unión Europea que sugieren lo contrario, pensamos que, cuando se lee en su conjunto, la determinación del USDOC no se basa en una constatación de que las subvenciones RPU, RPB y PE eran específicas *de jure* porque *estaban vinculadas a la producción contemporánea de aceitunas*.

7.53. En cambio, las determinaciones preliminares y definitivas del USDOC no respaldan la afirmación de los Estados Unidos de que el USDOC constató que las "determinadas empresas" a los efectos del artículo 2.1 a) eran titulares de derechos cuyo valor derivaba del programa COMOF, *fuera o no olivicultoras*. Como ya se ha observado, los Estados Unidos no han señalado ninguna declaración específica de esas determinaciones que presente las constataciones del USDOC en esos términos; y no vemos cómo puede inferirse esa conclusión de una lectura de la totalidad del análisis realizado por el USDOC.

7.54. Los Estados Unidos aducen que la nueva determinación por reenvío es "clara al identificar el grupo de empresas" comprendidas en los programas RPB y PE, y hace referencia a las siguientes declaraciones en cursivas para respaldar su posición¹²⁴:

Como se ha examinado detenidamente en otra parte de esta nueva determinación, al identificar que *el valor de los derechos en el marco del RPB incorpora el valor de la producción de aceitunas por hectárea* (por cuanto se basa en el cálculo de los beneficios otorgados en virtud del RPU), *tal como está registrado en el [programa COMOF]*, el RPB sigue tratando al sector agropecuario de manera no uniforme y por lo tanto limita el acceso a determinados beneficios a los olivicultores. *Concretamente, los agricultores que cultivan tierras que produjeron aceitunas durante el período de referencia siguen teniendo un acceso limitado a los valores de los derechos, y por consiguiente a las cuantías de los beneficios, que conservan la diferencia histórica, con respecto a otros agricultores que cultivan otras tierras, inherente a las subvenciones específicas a cultivos otorgadas en el marco del [programa COMOF]*. En consecuencia, constatamos que este programa es específico *de jure* para los olivicultores en el sentido del artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley.¹²⁵

¹²³ FIDM (Prueba documental EU -2), página 36.

¹²⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 21.

¹²⁵ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80, páginas 58-59. (sin resalte en el original)

7.55. Según los Estados Unidos, el texto en cursivas del pasaje *supra* pone de manifiesto cómo el USDOC "observó correctamente" que en virtud de la "incorporación del valor de la producción anterior de aceitunas en los derechos de los programas RPB", los programas RPB son específicos para los *olivicultores*".¹²⁶ A nuestro juicio, esta afirmación es difícil de conciliar con la posición de los Estados Unidos de que las "determinadas empresas" identificadas en las determinaciones del USDOC eran agricultores cuyos valores de los derechos RPB se derivaron de la producción histórica de aceitunas, *fuera o no olivicultores*. No obstante, consideramos que es una caracterización correcta de la determinación del USDOC, ya que en la frase siguiente al final del pasaje citado el USDOC concluye su análisis constatando que "este programa es específico *de jure* para los *olivicultores*".¹²⁷ En realidad, se puede encontrar esencialmente la misma conclusión sobre el supuesto acceso limitado a las subvenciones RPU y RPB concedido a los *olivicultores* en otras partes de la nueva determinación por reenvío del USDOC, entre otros en los siguientes pasajes:

[E]l programa RPU preservó el acceso de los *olivicultores* a la asistencia a la que podían acogerse previamente, sobre una base específica *de jure*, en el marco del [programa COMOF] [.]¹²⁸

[E]n el marco del RPU, el acceso a una subvención basada en las subvenciones del [programa COMOF] estaba expresamente limitado a los *olivicultores*[.]¹²⁹

La información facilitada por el Gobierno de España y por la UE indicaba que el acceso a los beneficios otorgados a los *olivicultores* en el marco del RPB y su cuantía, como cuestión de derecho, tomaron como referencia el otorgamiento de beneficios en el marco del RPU y, a su vez, el acceso a los beneficios otorgados a los *olivicultores* en el marco del RPU y su cuantía se determinaron en función de los beneficios otorgados en el marco del [programa COMOF].¹³⁰

[El USDOC] constató que, como resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de España y la UE para aplicar el programa, las subvenciones RPB no estaban disponibles de manera uniforme en todo el sector agrícola en España porque el acceso a la subvención RPB para los *olivicultores* se basaba, como cuestión de derecho, en la admisibilidad a la asistencia prestada en el marco del [programa COMOF], que limitaba expresamente el acceso a los *olivicultores*.¹³¹

Un examen de la legislación anterior mencionada explícitamente en el RPB e incorporada por este demuestra la existencia de un vínculo entre el derecho a obtener los pagos específicos a cultivos previstos en la legislación anterior y los pagos corrientes del RPB. Este vínculo siguió consolidando el acceso limitado y favoreció a la *rama de producción aceitunera*.¹³²

Al diseñar dos regímenes de beneficios consecutivos [a saber, los programas RPU y RPB] de esta manera, los términos expresos de la legislación en virtud de la cual actúa el Gobierno de España demuestran que este administra los pagos corrientes del RPB para limitar el acceso a determinados beneficios a un subsector del sector agropecuario, el de las *aceitunas*.¹³³

7.56. Observamos, además, que la frase en la que se basan los Estados Unidos del pasaje del párrafo 7.54 de la nueva determinación por reenvío del USDOC citado *supra* comienza con la palabra "[c]oncretamente".¹³⁴ En nuestra opinión, esto indica que su contenido tiene por objeto explicar y

¹²⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24. (sin resalte en el original)

¹²⁷ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 59. (sin resalte en el original)

¹²⁸ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 8. (sin resalte en el original)

¹²⁹ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 16. (sin resalte en el original)

¹³⁰ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 15. (sin resalte en el original)

¹³¹ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 15. (sin resalte en el original)

¹³² Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80, páginas 48-49. (sin resalte en el original)

¹³³ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 49. (sin resalte en el original)

¹³⁴ Observamos que el adverbio "*specifically*" (concretamente) significa "[i]n a specific or definite form or manner" (de forma o manera específica o definida) o "[i]n something of the same kind" (en algo del mismo

aclarar las declaraciones formuladas en la frase anterior. Esa frase explica en términos generales por qué el USDOC considera que "el RPB ... limita el acceso a determinados beneficios a los *olivicultores*".

7.57. En consecuencia, leemos la declaración de que "los agricultores que cultivan tierras que produjeron aceitunas durante el período de referencia del [programa COMOF] siguen teniendo un acceso limitado a los valores de los derechos" como la explicación del USDOC de por qué consideró que las subvenciones RPB estaban limitadas a los *olivicultores*. A nuestro juicio, esta interpretación de la declaración del USDOC es compatible con la siguiente observación del USDOC formulada en términos muy similares en otra parte de la nueva determinación por reenvío:

Los programas RPU y RPB, por ley, se basan en períodos de referencia "históricos" para preservar las cuantías de los beneficios otorgados a los cultivadores de determinados cultivos en el marco de programas predecesores. El Gobierno de España, conforme a lo exigido por la legislación, se basó en los datos sobre el volumen, el valor y la superficie, y en las cuantías de las subvenciones anteriores que se establecieron por productos específicos, a los efectos de determinar la cuantía de las subvenciones otorgadas a los *olivicultores* en el marco del RPU, preservando así el acceso a la subvención que estaba limitado expresamente en virtud del [programa COMOF].¹³⁵

[L]os valores de los derechos en el marco del RPB para los agricultores *que cultivan aceitunas* conservan la diferencia histórica, con respecto a otros agricultores, inherente al [programa COMOF].¹³⁶

7.58. Por consiguiente, no entendemos que la declaración en la que se apoyan los Estados Unidos demuestre que el USDOC constató que las "determinadas empresas", a los efectos del artículo 2.1 a), sean agricultores cuyos valores de los derechos se derivaron de la producción histórica de aceitunas, *con independencia de que sean olivicultores o no*. Antes bien, aunque no siempre se expresa exactamente en los mismos términos, constatamos que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC se entiende mejor como una constatación de que las subvenciones RPB eran específicas *de jure* para los *olivicultores* porque "el acceso a los beneficios otorgados a los *olivicultores* en el marco del RPB y su cuantía, como cuestión de derecho, tomaron como referencia el otorgamiento de beneficios en el marco del RPU y, a su vez, el acceso a los beneficios otorgados a los *olivicultores* en el marco del RPU y su cuantía se determinaron en función de los beneficios otorgados en el marco del [programa COMOF]".¹³⁷ En consecuencia, constatamos que el USDOC determinó que las subvenciones RPU, RPB, y PE eran específicas *de jure* para los *olivicultores*, no porque estuvieran vinculadas a la producción de aceitunas durante la aplicación de los programas RPU y RPB (como aduce la Unión Europea), sino porque, según el USDOC, las subvenciones RPU, RPB y PE a las que podían acogerse los olivicultores estuvieron vinculadas a la producción *histórica* de aceitunas durante el período de referencia del programa COMOF.

7.2.2.3.3 Valores de los derechos del programa RPB para los nuevos agricultores, los agricultores titulares de derechos transferidos y los agricultores que ya no cultivan aceitunas

7.59. La Unión Europea aduce que la constatación del USDOC de la existencia de una correlación directa entre, por un lado, las cuantías de la asistencia prestada a los olivicultores en el marco de los programas RPB y PE y, por otro lado, las cuantías de la asistencia prestada en el marco de los programas RPU y COMOF, es errónea y pasa por alto aspectos pertinentes de las pruebas obrantes en el expediente que demuestran que esa correlación directa no existe.¹³⁸ Según la Unión Europea, el USDOC pasó por alto las siguientes características del régimen de subvenciones pertinente: i) las normas que rigen la asignación y el cálculo del valor de los derechos de pago asignados a los nuevos agricultores a partir de la reserva nacional; ii) la posibilidad de obtener derechos de pago mediante

tipo. (*Oxford Dictionaries online*, definición de "specifically" <https://www.oed.com/view/Entry/186003> (consultada el 13 de agosto de 2021), adv., acepciones 2 y 3).

¹³⁵ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 49. (sin resalte en el original)

¹³⁶ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 18. (sin resalte en el original; no se reproduce el resalte del original)

¹³⁷ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 15 (sin resalte en el original).

Para una explicación similar, véase también FIDM (Prueba documental EU -2), página 36.

¹³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 241-246.

una transferencia¹³⁹ de uno o más agricultores; y iii) el hecho de que un olivicultor anteriormente activo tenía derecho a recibir asistencia independientemente de que siguiera produciendo aceitunas.¹⁴⁰ La Unión Europea sostiene que estos supuestos errores de apreciación demuestran que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC no se explicó de manera razonable y adecuada y se apoyó en una base fáctica errónea y, por lo tanto, es incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.¹⁴¹

7.60. Los Estados Unidos aducen que en su análisis el USDOC tuvo debidamente en cuenta el vínculo operativo entre los programas RPB y PE y las subvenciones otorgadas en el marco de los programas RPU y COMOF.¹⁴² Los Estados Unidos aducen que el expediente de la investigación no contenía pruebas de ninguna asistencia recibida en el marco de los programas RPB y PE basada en derechos de la reserva nacional o derechos transferidos.¹⁴³ Además, según los Estados Unidos, el hecho de que los derechos puedan haberse transferido no anula la dependencia del programa COMOF que España decidió incorporar en el programa RPU y, por extensión, en los programas RPB y PE que lo sucedieron, ya que "solo los titulares de derechos heredados podían solicitar y recibir las cuantías de subvenciones reservadas para esa clase de determinadas empresas".¹⁴⁴

7.61. Recordamos que el USDOC determinó que las subvenciones otorgadas a los olivicultores en el marco del programa RPB eran específicas *de jure* porque constató que "el acceso a los beneficios otorgados a los olivicultores en el marco del RPB y su cuantía, como cuestión de derecho, tomaron como referencia el otorgamiento de beneficios en el marco del RPU y, a su vez, el acceso a los beneficios otorgados a los olivicultores en el marco del RPU y su cuantía se determinaron en función de los beneficios otorgados en el marco del [programa COMOF]".¹⁴⁵ El USDOC llegó a esta conclusión tras examinar el funcionamiento del programa RPB, incluidas las normas que rigen el cálculo de las cuantías de los pagos. En su memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC explicó que interpretaba dichas normas de la manera siguiente:

El cálculo comienza con la determinación de un "valor inicial", conforme a lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento (CE) 1307/2013 del Consejo, aplicado mediante el Real Decreto 1076/2014.

En el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) 1307/2013 se establece que el valor inicial se fijará como sigue:

{u}n porcentaje fijo del *valor de los derechos*, incluidos los derechos especiales, que el agricultor posea en la fecha de presentación de su

¹³⁹ Por ejemplo, por herencia, arrendamiento, compra o donación. (Respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 58).

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 245; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafos 58-60; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 28 y 37; respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 42; y respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 22-23.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 240 y 246; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 43.

¹⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

¹⁴³ Respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 16.

¹⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 17; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72. Observamos que los Estados Unidos también aducen que es igualmente irrelevante que un agricultor pueda haber transformado una parte o la totalidad de su producción a un cultivo diferente, ya que el grupo de empresas a los efectos del análisis de la especificidad realizado por el USDOC eran los titulares de derechos cuyos valores de los derechos derivaban de la asistencia prestada durante el período de referencia del programa COMOF, fueran olivicultores o no. (Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 25; y respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 24). Por los motivos expuestos en la sección 7.2.2.3.2 del presente informe, hemos rechazado esta caracterización de la determinación del USDOC y, en cambio, hemos constatado que el USDOC concluyó que las subvenciones del RPB a los olivicultores eran específicas *de jure* porque "el acceso a los beneficios otorgados a los olivicultores en el marco del programa RPB y su cuantía, como cuestión de derecho, tomaron como referencia el otorgamiento de beneficios en el marco del RPU y, a su vez, el acceso a los beneficios otorgados a los olivicultores en el marco del RPU y su cuantía se determinaron en función de los beneficios otorgados en el marco del [programa COMOF]". (Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 15).

¹⁴⁵ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 15.

solicitud para 2014 *en virtud del régimen de pago único*, con arreglo al Reglamento (CE) Nº 73/2009, se dividirá por el número de los derechos de pago que tenga asignados en 2015, excluyendo los asignados a partir de las reservas nacional o regionales en 2015.

El reglamento español relativo a la aplicación del RPB, el Real Decreto 1076/2014, dispone lo siguiente:

{p}ara el cálculo del valor unitario inicial se tomará como referencia el nivel de pagos percibidos en la campaña 2014, antes de reducciones y exclusiones, correspondientes a los esquemas de ayudas pagados en dicha campaña y cuyos importes se mantienen desacoplados o pasan a desacoplarse parcial o totalmente a partir de 2015. Estos importes son los correspondientes al régimen de pago único, como pago desacoplado ... [.]

Sobre la base de este reglamento, el valor de una región es el valor inicial multiplicado por un coeficiente de ajuste dividido por el número de hectáreas con derechos. Este reglamento también establece que el valor inicial se basa en las cuantías otorgadas en el marco del RPU, el programa de donaciones anuales a los agricultores en vigor antes de la aplicación del RPB en 2015. Asimismo, el reglamento establece que el coeficiente ajustado incorpora en la ecuación la cuantía de los pagos percibidos en 2014 en virtud del RPU. Por lo tanto, el valor que se divide por el número de hectáreas admisibles para determinar el valor de cada región se basa en la cantidad que un agricultor percibió por hectárea en 2014 en virtud del RPU.¹⁴⁶

7.62. A continuación, el USDOC explicó cómo entendía el modo en que se determinaron las cuantías de los pagos a los olivicultores en el marco del programa RPU, tomando como referencia el programa COMOF, y el modo en que en el marco del programa COMOF los pagos eran específicos por cultivo. Seguidamente, concluyó lo siguiente:

En resumen, la cuantía anual de las donaciones concedidas a los olivicultores en el marco del RPB se basa en la cuantía anual de las donaciones concedidas a los olivicultores en el marco del RPU. La cuantía de las donaciones concedidas a los olivicultores en el marco del RPU se basa en la cuantía media de las donaciones que recibieron los olivicultores entre 1999 y 2002 en el marco del [programa COMOF]. La cuantía de las donaciones concedidas entre 1999 y 2002 a los agricultores que reunían las condiciones requeridas, entre los que se encontraban los olivicultores, se basaba en el tipo de cultivo y el valor de producción creado a partir del cultivo. Por consiguiente, la cuantía anual de las donaciones concedidas en el marco del RPB se basa{ } en cuantías anuales de donaciones que eran específicas por cultivo; en consecuencia, las cuantías de donaciones recibidas por los olivicultores en el marco del RPB en 2016 están directamente relacionadas con la cuantía de las donaciones que solo recibieron los olivicultores en el marco del [programa COMOF]. Todos los declarantes y muchos de los olivicultores que los abastecen recibieron beneficios en el marco de este programa durante el [período objeto de investigación].¹⁴⁷

7.63. El memorándum definitivo del USDOC sobre las cuestiones y la decisión confirmó sus constataciones preliminares y repitió literalmente gran parte del análisis expuesto en el memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión, incluidos los extractos citados *supra* del artículo 26, apartado 3, del Reglamento 1307/2013 y el Real Decreto 1076/2014¹⁴⁸, y también explicó lo siguiente:

Sobre la base de este reglamento, el valor de una región es el valor inicial multiplicado por un coeficiente de ajuste dividido por el número de hectáreas con derechos. Este reglamento también establece que el valor inicial se basa en las cantidades concedidas en el marco del RPU. Asimismo, el reglamento establece que el coeficiente ajustado incorpora en la ecuación la cuantía de los pagos percibidos en 2014 en virtud del RPU.

¹⁴⁶ PIDM (Prueba documental EU-1), páginas 20-21. (con resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁴⁷ PIDM (Prueba documental EU-1), página 24.

¹⁴⁸ PIDM (Prueba documental EU-2), páginas 34-35.

Por lo tanto, para calcular el valor de cada región se utiliza el valor que percibió un agricultor por hectárea en 2014 en el marco del RPU.

...

En resumen, las cuantías anuales de las donaciones otorgadas a los olivicultores en el marco [del programa RPB] y [del programa PE] derivan de la cuantía de las donaciones del RPU que se otorgaron a cada agricultor en 2013. Como se ha explicado *supra*, el cálculo de la cuantía de las donaciones en el marco del RPU conserva la especificidad *de jure* inherente al [programa COMOF]. Por consiguiente, las cuantías anuales de las donaciones otorgadas en el marco [del programa RPB] y [del programa PE] en 2016 están directamente relacionadas con las donaciones otorgadas a los olivicultores en el marco del [programa COMOF], y siguen conservando su especificidad *de jure*.¹⁴⁹

7.64. En la nueva determinación por reenvío, el USDOC explicó y desarrolló sus determinaciones anteriores, y expresó el mismo entendimiento de las normas que rigen el cálculo de los derechos de pago del RPB:

En su aplicación del RPB, el Gobierno de España, al igual que en el caso del programa RPU, [*sic*] los criterios de admisibilidad que limitaban el acceso a los beneficios otorgados en el marco del [programa COMOF] se incorporaron, como cuestión de derecho, y absorbieron las diferencias históricas en las cuantías de los derechos relativos a los cultivos entre los diferentes productos agropecuarios. Como consecuencia de ello, los agricultores que recibían mayores cantidades relativas de asistencia en el marco del RPU siguen recibieron mayores cantidades de asistencia en el marco del RPB. Por consiguiente, los valores de los derechos otorgados en el marco del RPB a los agricultores que cultivan aceitunas conservan la diferencia histórica, *con respecto a los demás agricultores*, que era inherente al [programa COMOF].¹⁵⁰

Como se ha explicado *supra*, los beneficios otorgados en el marco del RPB se basaban, por ley, en los beneficios otorgados en virtud de los programas precedentes, que preservaron los criterios de admisibilidad para acceder a los beneficios otorgados en el marco del [programa COMOF] y las diferencias históricas en las cuantías de los derechos relativos a los cultivos entre los diferentes productos agropecuarios.¹⁵¹

Para determinar el acceso a los pagos previstos en el RPB, y los criterios o condiciones que rigen el derecho a obtener la subvención y su cuantía, la legislación RPB menciona expresamente la legislación anterior e incorpora por referencia los criterios sobre el derecho a obtener la subvención establecidos en ella. Un examen de la legislación anterior mencionada explícitamente en el RPB e incorporada por este demuestra la existencia de un vínculo entre el derecho a obtener los pagos específicos a cultivos previstos en la legislación anterior y los pagos corrientes previstos en el RPB. Este vínculo siguió consolidando la limitación del acceso y favoreció a la rama de producción aceitunera.

...

Puede que en la legislación por la que se rige el programa RPB no se declare explícitamente que su objeto era beneficiar a los olivicultores; sin embargo, el programa RPB menciona expresamente la legislación anterior que dicta el acceso a los pagos RPB y su cuantía y que, por ley, prevé un acceso a las subvenciones limitado expresamente a los olivicultores. Los programas RPU y RPB, por ley, se basan en períodos de referencia "históricos" para preservar las cuantías de los beneficios otorgados a los cultivadores de determinados cultivos en el marco de programas predecesores. El Gobierno de España, conforme a lo exigido por la legislación, se basó en los datos sobre el volumen, el valor y la superficie, y en las cuantías de las subvenciones anteriores que se establecieron por productos específicos, a los efectos de determinar la cuantía de las subvenciones otorgadas a los olivicultores en el marco

¹⁴⁹ PIDM (Prueba documental EU-2), páginas 35-36. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁵⁰ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 18. (con resalte en el original)

¹⁵¹ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 19.

del RPU, preservando así el acceso a la subvención que estaba limitada expresamente en virtud del [programa COMOF]. Del mismo modo, de nuevo por ley, el Gobierno de España se basó en un período de referencia histórico para determinar los beneficios en el marco del programa RPB y, por lo tanto, de nuevo por ley, consolidó los beneficios recibidos en el marco de estos programas anteriores sobre la base de cultivos específicos. Al diseñar dos regímenes de beneficios consecutivos de esta manera, los términos expresos de la legislación en virtud de la cual actúa el Gobierno de España demuestran que este administra los pagos corrientes del RPB para limitar el acceso a determinados beneficios a un subsector del sector agrícola español, el de las aceitunas.¹⁵²

7.65. La Unión Europea aduce que el análisis y las constataciones del USDOC reflejan una comprensión "simplista" del programa RPB que describe erróneamente y no tiene en cuenta debidamente las normas que rigen la asignación y el cálculo del valor de los derechos de pago, incluso con respecto a los nuevos agricultores, los agricultores que poseen derechos transferidos y los agricultores que ya no cultivan aceitunas.¹⁵³ Coincidimos con la Unión Europea en que el análisis y las constataciones del USDOC no examinaron y no tuvieron en cuenta debidamente las pruebas obrantes en el expediente que eran pertinentes e importantes para entender la forma en que se determinaron, como cuestión de derecho, los valores de los derechos en el programa RPB.

7.66. Observamos que, con arreglo a los términos pertinentes del programa RPB, tal como fue aplicado por España, en el período 2015-2020 la asistencia anual prestada en forma de pagos directos era accesible a todo "agricultor" que activara los derechos de pago obtenidos mediante una o varias de las vías siguientes: a) una "primera asignación" en 2015; b) una asignación a partir de las reservas nacional o regionales; o c) una transferencia de derechos con o sin tierras.¹⁵⁴ En el programa RPB se entiende por "agricultor" toda persona física o jurídica que ejerza "una actividad agraria", incluida la producción, la cría y el cultivo de productos agrarios, así como el "mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para pasto o cultivo" o "la realización de una actividad mínima definida por los Estados miembros, en superficies agrarias naturalmente mantenidas en un estado adecuado para pasto o cultivo".¹⁵⁵ Por consiguiente, los pagos directos del programa RPB no estaban supeditados a la obligación de producir o cultivar un cultivo. Más bien, para poder acogerse a los pagos directos, un "agricultor" debe haber obtenido derechos mediante una o más de las tres formas mencionadas *supra*, y dichos derechos deben haber sido activados.¹⁵⁶

7.67. Si bien el USDOC reconoció que las subvenciones otorgadas a los olivicultores en el marco del RPB no estaban vinculadas a la producción contemporánea de aceitunas¹⁵⁷, en sus determinaciones no se examina la pertinencia para sus constataciones de la posibilidad jurídica de obtener derechos mediante uno o más de los tres métodos prescritos en el programa RPB. El análisis del USDOC se centra en las normas que rigen el cálculo del valor de los derechos prescritas en el artículo 26 del Reglamento 1307/2013 y el Real Decreto 1076/2014 español, por el que se aplicó el programa RPB. Según el USDOC, estas normas prescriben que el punto de partida del cálculo (el "valor inicial") se estimaba en función del valor de los derechos RPU que poseía el agricultor pertinente. Sin embargo, observamos que el valor de los derechos obtenidos a partir de las "reservas nacional o regionales" se determinó con arreglo a un conjunto *diferente* de disposiciones del Reglamento 1307/2013 y el Real Decreto 1076/2014. Los derechos obtenidos a partir de las reservas nacional o regionales estaban a disposición de todos los agricultores que cumplieran las condiciones establecidas, pero debían utilizarse, con carácter prioritario, para facilitar la participación de jóvenes

¹⁵² Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 48-49.

¹⁵³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 245; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafos 58-60; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 28 y 37; respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 42; y respuestas de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 22-23, y a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 58-61.

¹⁵⁴ Reglamento 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículos 21.1 y 32.

¹⁵⁵ Reglamento 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículos 4.1 a), 4.1 c) y 9.

¹⁵⁶ Para activar los derechos de pago, cada año un agricultor debe presentar una solicitud de ayuda en una fecha determinada, en la que declare la cuantía de los derechos de pago que posee junto con el número correspondiente de hectáreas admisibles. (Reglamento 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículos 32 y 33).

¹⁵⁷ Véase el párrafo 7.52 *supra*.

agricultores y agricultores que comenzaran su actividad agrícola.¹⁵⁸ En España, se estableció que el valor unitario de los derechos de la reserva nacional asignados a los agricultores nuevos o jóvenes se correspondería con el valor medio de todos los derechos de pago atribuidos en la región del agricultor pertinente en el año de asignación.¹⁵⁹ Esto indica que, *como cuestión de derecho*, en el programa RPB se estableció que el valor de los pagos efectuados en el marco del RPB a los agricultores nuevos y jóvenes (incluidos, potencialmente, *nuevos olivicultores*) no estaba directamente vinculado al valor de los derechos RPU. Por consiguiente, en el programa RPB se preveía la posibilidad de que el valor de los derechos obtenidos por esos agricultores no se derivara del valor de derechos RPU poseídos anteriormente. A nuestro juicio, la ausencia de un examen o evaluación de esta característica del programa RPB en el análisis del USDOC menoscaba la determinación del USDOC de que los pagos a los olivicultores en el marco del RPB eran específicos *de jure* porque "el acceso a los beneficios otorgados a los olivicultores en el marco del programa RPB y su cuantía, como cuestión de derecho, *tomaron como referencia el otorgamiento de beneficios en el marco del RPU*".¹⁶⁰

7.68. En cuanto a las normas que rigen el cálculo del RPB, observamos que, tras citar el artículo 26, apartado 3, del programa RPB en su memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC hizo referencia a un pasaje del Real Decreto 1076/2014. Según el USDOC, el reglamento reveló que "el valor inicial se basa en las cantidades otorgadas en el marco del RPU", lo que llevó al USDOC a concluir que "la cuantía de la asistencia prestada en el marco [del programa RPB] y [del programa PE], se basa en la cuantía anual de las donaciones concedidas por hectárea en el marco del RPU".¹⁶¹ Sin embargo, el texto completo del pasaje del Real Decreto 1076/2014 citado por el USDOC revela que, tal como fue aplicado por España, el valor de los derechos tenía que determinarse no únicamente en función de los pagos percibidos en el marco del programa RPU:

Para el cálculo del valor unitario inicial se tomará como referencia el nivel de pagos percibidos en la campaña 2014, antes de reducciones y exclusiones, correspondientes a los esquemas de ayudas pagados en dicha campaña y cuyos importes se mantienen desacoplados o pasan a desacoplarse parcial o totalmente a partir de 2015. Estos importes son los correspondientes al régimen de pago único, como pago desacoplado y *un determinado porcentaje de los pagos percibidos en concepto de la prima a la vaca nodriza y la prima complementaria a la vaca nodriza, los pagos percibidos con base en el programa nacional para fomento de rotaciones de cultivos en tierras de secano, los pagos percibidos con base en el programa nacional para el fomento de la calidad del tabaco y los pagos percibidos con base en el programa nacional para el fomento de la calidad del algodón, como pagos que pasan a desacoplarse en el nuevo período*.¹⁶²

7.69. Esto concuerda con la afirmación de la Unión Europea de que el artículo 26, apartado 6, del Reglamento 1307/2013 y el artículo 13 del Real Decreto 1076/2014 establecieron que las cuantías de los pagos que había que tener en cuenta para calcular el "valor inicial" de los derechos RPB no incluían únicamente los pagos efectuados en el marco del programa RPU en 2014, sino también los pagos efectuados en el mismo año conforme a una serie de regímenes de ayudas anteriormente acopladas. En el caso de España, los pagos anteriormente acoplados se definieron como el 51,32% de la prima a la vaca nodriza, la prima del programa para el fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano, la prima para el fomento de la calidad del algodón y la prima para el fomento de la calidad del tabaco. A nuestro juicio, estas disposiciones revelan que el valor de los pagos concedidos en el marco del RPB podía determinarse sobre la base de pagos percibidos en virtud de

¹⁵⁸ Reglamento 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículo 30.6. Véase también el Real Decreto 1076/2014 (Prueba Documental EU-30), artículo 24.

¹⁵⁹ Artículo 26.1 del Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30), que establece que el valor de dichos derechos de pago "corresponderá con el valor medio regional de los derechos en el año de asignación" y que "[e]l valor medio regional se calculará dividiendo el límite máximo regional correspondiente al pago básico para el año de asignación, por el número total de derechos asignados en dicha región". Los valores medios regionales figuran en la Orden AAA/1747/2016 (Prueba documental EU-32). Véanse también el Reglamento 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículo 30.8; y la respuesta del Gobierno de España al cuestionario suplementario de 10 de enero de 2017 (Prueba documental EU-15), páginas 32-42, donde se reproducen las normas españolas pertinentes relativas a los derechos de pago de la reserva nacional y se explica que "la principal diferencia con el programa RPB normal es que el valor de los derechos generados a partir de la reserva nacional es desde un inicio el valor medio de la región en que se asigna [sic] los derechos". Véase también el Boletín Nº 2, Asignación de derechos de pago básico (Prueba documental EU-31).

¹⁶⁰ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 15. (sin resalte en el original)

¹⁶¹ PIDM (Prueba documental EU-1), páginas 20-21.

¹⁶² Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30), páginas 3-4. (sin resalte en el original)

programas *distintos del* programa RPU. En las determinaciones del USDOC no se examina la pertinencia de este aspecto de las normas que rigen el cálculo del RPB a efectos de su constatación de especificidad *de jure*, a pesar de que, durante la investigación, el Gobierno de España proporcionó al USDOC información que demostraba que los pagos RPB a uno de los declarantes obligados o a su proveedor no afiliado se determinaron teniendo en cuenta los pagos percibidos en el marco del programa nacional para el fomento de la calidad del algodón.¹⁶³ No obstante, no consideramos que la ausencia de un análisis de esta característica del programa RPB en la determinación del USDOC menoscabe las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC porque, en última instancia, como ya se ha señalado, las constataciones del USDOC estaban motivadas por la opinión de que el acceso a *los pagos basados en el programa COMOF a través del programa RPU* estaba limitado, como cuestión de derecho, a los olivicultores. El hecho de que los olivicultores puedan haber recibido pagos RPB por actividades *no relacionadas con el cultivo de aceitunas* en virtud de programas diferentes no menoscaba la posición del USDOC.

7.70. Observamos, además, que, si bien las normas que rigen el cálculo del RPB pertinentes prevén que para establecer el "valor inicial" de los derechos de un agricultor en el marco del RPB se utilizaría el valor de los derechos RPU, las normas correspondientes del programa RPU no prescribían que el valor de todos estos derechos de los olivicultores se tuviese que determinar necesariamente tomando como referencia el programa COMOF.

7.71. Tenía derecho a la asistencia prestada en el marco del programa RPU todo "agricultor" que poseyera derechos obtenidos a) durante el período de referencia pertinente al amparo de uno, al menos, de los diversos regímenes de ayuda anteriores (que incluían al programa COMOF); b) mediante transferencia o herencia; o c) de la reserva nacional.¹⁶⁴ Esto significa que, con arreglo a las normas que rigen el cálculo del programa RPB, el "valor inicial" de los derechos de un agricultor que había recibido asistencia en el marco del programa RPU se estimó, al menos en parte¹⁶⁵, en función del valor de los derechos percibidos mediante uno o más de los tres métodos mencionados *supra*. Por consiguiente, los derechos basados en el RPU utilizados para determinar el "valor inicial" de los derechos de un olivicultor en el marco del programa RPB no parecen haber estado limitados, *como cuestión de derecho*, a los obtenidos en virtud de la aplicación del programa COMOF. Esto se debe a que era jurídicamente posible que un olivicultor obtuviera derechos RPU por otros medios, a saber, mediante una transferencia de otros productos por parte de un agricultor, o a partir de la reserva nacional.

7.72. Cuando se obtenía un derecho RPU mediante transferencia, la fuente original de ese derecho podía haber sido un programa de ayuda distinto del programa COMOF, dado que, además de los relativos a las aceitunas, los regímenes de ayuda existentes anteriormente pertinentes para establecer el valor inicial de los derechos de pago en el marco del programa RPU incluían programas de asistencia para cultivos herbáceos, fécula de patata, leguminosas de grano, arroz, semillas, ganado vacuno, leche y productos lácteos, ganado ovino y caprino, forrajes desecados, algodón, tabaco, lúpulo, remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria utilizados para la producción de azúcar o jarabe de inulina y plátanos.¹⁶⁶ Esto indica que, como cuestión de derecho, el "valor inicial" de los derechos RPB de un olivicultor podría haberse derivado de derechos RPU no basados en el programa COMOF obtenidos anteriormente mediante una transferencia de, por ejemplo, un productor de algodón. A la inversa, el "valor inicial" de los derechos RPB de un agricultor que no cultivase aceitunas (por ejemplo, un productor de cítricos) también podría haberse derivado de

¹⁶³ Primera comunicación escrita de la Unión europea, nota 101 (donde se hace referencia a la respuesta del Gobierno de España al cuestionario suplementario de 10 de enero de 2017 (Prueba documental EU-15), punto A.2, página 18).

¹⁶⁴ Reglamento 1782/2003 (Prueba documental EU-24), artículo 33. Conforme al programa RPU, un nuevo agricultor podía obtener un derecho de pago de la reserva (Reglamento 1782/2003 (Prueba documental EU-24), artículo 42.3; y Reglamento 73/2009 (Prueba documental EU-23), artículo 41.2), o mediante transferencia (arrendamiento, venta o herencia) en el mismo Estado miembro (Reglamento 1782/2003 (Prueba documental EU-24), artículo 46; y Reglamento 73/2009 (Prueba documental EU-23), artículo 43). Según la Unión Europea, dado que España no aplicó el programa RPU a nivel regional (a diferencia del programa RPB, como se explica *infra*), un agricultor podía vender, comprar o arrendar derechos RPU y activarlos en cualquier hectárea admisible en España. (Respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 63-64).

¹⁶⁵ Recordamos que con arreglo al programa RPB, tal como fue aplicado por España, el "valor inicial" de los derechos tenía que estimarse no solo en función de los pagos RPU percibidos en 2014, sino también de los pagos realizados en el mismo año en virtud de varios planes de ayuda anteriormente acoplada.

¹⁶⁶ Reglamento 1782/2003 (Prueba Documental EU-24), artículo 37 y anexo VI. Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 79.

derechos RPU basados en el programa COMOF transferidos anteriormente por un olivicultor.¹⁶⁷ En nuestra opinión, estas consideraciones indican que el programa RPB no vinculaba jurídicamente el "valor inicial" de los derechos RPB de los olivicultores con el valor de los derechos RPU derivados de la asistencia del programa COMOF. Si bien es posible que los derechos RPU basados en el programa COMOF puedan haber constituido, *como cuestión de hecho*, la base para calcular el valor de los derechos RPB de un olivicultor, el programa RPB no hizo de ello un requisito jurídico. Antes bien, cuando se considera a la luz de las normas pertinentes del RPU examinadas *supra*, el programa RPB parece dejar abierta la posibilidad de que el "valor inicial" de los derechos RPB de un olivicultor se determinara en función de derechos RPU que no derivados del programa COMOF. Del mismo modo, cuando se examina a la luz de las mismas normas del RPU, el programa RPB también parece prever que podría beneficiarse de derechos RPU basados en el programa COMOF cualquier agricultor (y no solo los olivicultores) que hubiese obtenido anteriormente dichos derechos mediante una transferencia realizada en el marco del programa RPU. A nuestro juicio, estas consideraciones parecen indicar que el programa RPB no *limitaba jurídicamente* a los olivicultores la clase de agricultores que podían beneficiarse del programa RPU basado en el programa COMOF y, por extensión, de los derechos RPB. Sin embargo, este aspecto de las normas que rigen la asignación y el cálculo de los derechos RPB no se analizó o examinó en la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC.¹⁶⁸

7.73. Los Estados Unidos aducen que el hecho de que los derechos pudieran haberse comprado, arrendado o heredado no anula la dependencia del programa COMOF que España decidió incorporar en el programa RPU y, por extensión, en el programa RPB que lo sucedió.¹⁶⁹ No obstante, como ya se ha señalado, el hecho de que, en el marco del programa RPU, los derechos RPU basados en el programa COMOF se pudieran transferir a agricultores que no cultivaban aceitunas indica que el acceso a los derechos RPB derivados de derechos RPU basados en el programa COMOF y la cuantía de dichos derechos no estaban jurídicamente limitados a los olivicultores. Además, el hecho de que en el programa RPU se dejara abierta la posibilidad de que los olivicultores obtuvieran derechos

¹⁶⁷ Aunque los Estados Unidos aducen que solo los titulares de derechos heredados basados en subvenciones según la producción histórica de aceitunas podían solicitar y recibir las cuantías de las subvenciones reservadas para esa clase de determinadas empresas (observaciones de los Estados Unidos de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 36), nada de lo dispuesto en las normas del RPU o del RPB limita dichas transferencias a transacciones entre olivicultores, lo que hace posible una transferencia entre un olivicultor y un productor de cítricos, por lo que respecta a la normativa del RPU y el RPB (con sujeción a la norma de que en el marco del programa RPB en España, se permite la transferencia dentro de una región). Una transferencia de este tipo permitiría, a su vez, al productor de cítricos acceder a las cuantías de las subvenciones basadas en la asistencia relacionada con el COMOF, lo que alteraría el alcance de ese acceso, contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos.

¹⁶⁸ En nuestra opinión, lo mismo puede decirse en el contexto de la posibilidad de transferir derechos de pago en el marco del programa RPB. Las normas pertinentes del RPB, tal como fueron aplicadas por España, establecen que los derechos RPB pueden transferirse (mediante la venta, el arrendamiento o cualquier otra forma prevista por la ley) con o sin tierras a cualquier agricultor activo de la misma región (según la definición España a los efectos de la aplicación del programa RPB). Esto indica que, *como cuestión de derecho*, los derechos RPB de un olivicultor podrían haberse obtenido por medio de una transferencia de un agricultor no dedicado al cultivo de la aceituna (siempre que los dos agricultores se encuentren en la misma región). A la inversa, el valor de los derechos RPB de un agricultor que no cultivaba aceitunas podría haberse derivado de la asistencia basada en el COMOF, si estos fueron transferidos por un olivicultor de la misma región (suponiendo que el olivicultor poseyera derechos RPU basados en el COMOF y, posteriormente, hubiera obtenido derechos RPB mediante una primera asignación, lo que significa que, en teoría, el valor de esos derechos RPB podría remontarse al programa COMOF). En nuestra opinión, estas consideraciones también parecen indicar que la legislación RPB no vinculaba jurídicamente el valor de los derechos RPB de los olivicultores a la asistencia percibida en el marco del programa COMOF. Si bien es posible que la asistencia basada en el COMOF pueda haber constituido, *como cuestión de derecho*, la base para calcular el valor de los derechos RPU de un olivicultor y que, a su vez, esta asistencia prestada en el marco del RPU pueda haber constituido la base para calcular el valor de los derechos RPB de un olivicultor, la legislación RPB no hizo de ello un requisito jurídico. El hecho de que, en el marco del programa RPB, fuera jurídicamente posible transferir cualquier derecho basado en el COMOF-RPU que pudiera existir a agricultores no dedicados al cultivo de la aceituna indica que el programa RPB no limitaba explícitamente el acceso a los pagos basados en el COMOF a los olivicultores. Otros agricultores podrían haber obtenido esos derechos mediante transferencia, y haberse beneficiado de ellos, del mismo modo que los olivicultores que poseían los mismos derechos. (Reglamento 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículo 34; Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30), artículo 28). Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 111 b) y 148, y nota 94; y la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 60.

¹⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72.

derivados de programas distintos del COMOF mediante transferencias indica que los pagos RPB a esos mismos olivicultores podían derivarse de programas distintos del programa COMOF.

7.74. Por último, recordamos que, para poder acogerse a la asistencia prestada en virtud del RPB, un agricultor no estaba obligado a producir ningún producto agropecuario. Lo mismo puede decirse de la asistencia prestada en el marco del programa RPU, en el que se definió "agricultor" como toda persona física o jurídica que ejerza "una actividad agraria", incluida la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, así como "el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales".¹⁷⁰ De conformidad con la legislación pertinente, la asistencia del RPU y del RPB no estaba supeditada a la producción de ningún producto agropecuario. Esto indica que, *como cuestión de derecho*, era perfectamente posible que un "agricultor" se beneficiase de derechos basados en el programa COMOF derivados de una *producción anterior de aceitunas*, aunque ya no produjera aceitunas durante el período de aplicación de los programas correspondientes (porque, por ejemplo, pasó a cultivar un cultivo diferente o decidió dedicarse a otras actividades agrícolas que cumplieran los requisitos exigidos). Esta es otra característica de las normas pertinentes que indica que, *como cuestión de derecho*, el programa RPB no limitaba la posibilidad de beneficiarse de los derechos basados en el programa COMOF a los olivicultores.

7.75. A nuestro juicio, las características examinadas *supra* de las normas para la asignación y el cálculo de los derechos RPB para los nuevos olivicultores, los agricultores con derechos obtenidos mediante una transferencia en el marco del programa RPU y los agricultores titulares de derechos RPU basados en el programa COMOF que ya no producían aceitunas eran pertinentes para la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC y deberían haber formado parte de su análisis. El hecho de que en las normas de cálculo se especificara que el valor de los derechos RPB para los *nuevos agricultores* (incluidos los posibles nuevos *olivicultores*) obtenidos de la reserva nacional tenía que basarse en el valor medio de los pagos a los agricultores en la misma región (y no en el valor de los derechos RPU) indica que, *como cuestión de derecho*, los pagos a los olivicultores en el marco del RPB no estaban vinculados a la producción histórica de aceitunas basada en el programa COMOF. El hecho de que los declarantes o sus proveedores no afiliados en la investigación del USDOC puedan no haber sido "nuevos agricultores" y puedan no haber recibido pagos de la reserva nacional de España no significa, *como cuestión de hecho*¹⁷¹, que el programa RPB vinculara *jurídicamente* el acceso a los pagos RPB a los olivicultores, y su cuantía, a los derechos RPU basados en el programa COMOF. Del mismo modo, el hecho de que *en el marco del programa RPU* fuera jurídicamente posible *transferir los derechos RPU basados en el programa COMOF a agricultores que no se dedicaban al cultivo de la aceituna* indica que las normas para el cálculo del programa RPB no limitaban explícitamente el acceso a la parte de un pago RPB basada en el programa COMOF a los olivicultores. Otros agricultores podrían haber obtenido esos derechos mediante transferencias en el marco del programa RPU y luego, posteriormente, haberse beneficiado de ellos en el marco del programa RPB del mismo modo que los olivicultores que poseían los mismos derechos. Por último, como la producción agrícola no era una condición previa para que un agricultor recibiera pagos RPB, también era jurídicamente posible que un agricultor que hubiese obtenido derechos RPU basados en el programa COMOF durante la aplicación del programa RPU siguiera beneficiándose de esos derechos aun cuando *ya no produjera aceitunas* en el período de aplicación del RPB.

7.76. En conclusión, constatamos, por consiguiente, que el USDOC no examinó y tuvo en cuenta debidamente en su determinación de especificidad *de jure* las características de las normas para la asignación y la valoración de los derechos RPB mencionadas *supra*.

7.2.2.3.4 El rechazo por el USDOC de los argumentos relativos al factor de "convergencia"

7.77. La Unión Europea aduce que al establecer un vínculo entre las cuantías de las donaciones en el marco de los programas RPU y RPB/PE, el USDOC rechazó indebidamente argumentos relativos al ajuste anual del valor de cada derecho de pago del RPB para asegurar la convergencia entre los

¹⁷⁰ Reglamento 1782/2003 (Prueba documental EU-24), artículos 2 a), 2 c) y 5; Reglamento 73/2009 (Prueba documental EU-23), artículos 2 a), 2 c) y 6.

¹⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 16-17; observaciones de los Estados Unidos de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 34.

agricultores de las regiones españolas.¹⁷² Según la Unión Europea, el hecho de que el RPB prescribiera realizar ajustes anuales para lograr esa convergencia, examinado a la luz de las demás normas que afectan a la asignación y el cálculo de los derechos RPB, demuestra que solo había una conexión remota entre los pagos del RPB y del RPU (y del programa COMOF), lo que menoscaba la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC.¹⁷³ La Unión Europea sostiene que la lógica de la opinión del USDOC de que la aplicación del factor de convergencia no podía modificar su constatación de especificidad *de jure* por el simple hecho de que el valor inicial del derecho de un olivicultor puede haberse obtenido a partir del RPU y del programa COMOF, implica necesariamente que dichos pagos siempre deban ser específicos *de jure*, con independencia del nivel de ajuste aplicado para armonizarlos y distanciarlos de los anteriores pagos "conectados".¹⁷⁴ La Unión Europea aduce que las constataciones del USDOC con respecto a la cuestión de la convergencia se orientaban a obtener determinados resultados y no reflejaban la evaluación de una autoridad investigadora objetiva e imparcial.¹⁷⁵ Por consiguiente, la Unión Europea alega que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC era, en esta medida, incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.

7.78. Los Estados Unidos aducen que la Unión Europea caracteriza erróneamente las constataciones del USDOC. Según los Estados Unidos, el USDOC no constató que la especificidad *de jure* no pudiera eliminarse nunca mediante la aplicación del factor de convergencia, y explicó por qué consideraba que los argumentos relativos al factor de convergencia eran inútiles.¹⁷⁶ Los Estados Unidos hacen referencia a las explicaciones del USDOC y aducen que habría sido prematuro que el USDOC constatará que la aplicación del factor de convergencia eliminó las diferencias en la asistencia arrastradas del programa COMOF durante el período de la investigación (del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016), ya que la convergencia de las cuantías de los derechos de pago ha tenido lugar en cinco etapas, entre 2015 y 2019.¹⁷⁷ Los Estados Unidos aducen además que, en vista del método de convergencia aplicado por España, el factor de convergencia no dará lugar a la completa eliminación de las diferencias en las cuantías de asistencia, y que la elección por España del enfoque de la convergencia "subraya" que el programa RPB en España no ha eliminado la especificidad *de jure* del programa COMOF.¹⁷⁸

7.79. El USDOC analizó en primer lugar la aplicación del factor de convergencia en el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión al responder a los argumentos de las partes interesadas:

Además, consideramos inútiles los argumentos de que la aplicación de un factor de convergencia a lo largo del tiempo está eliminando las disparidades en los pagos entre los receptores y, por ende, la posibilidad de constatar que la asistencia es específica para los olivicultores. Entendemos que la aplicación del factor de convergencia da lugar a ajustes de los pagos individuales para acercarlos con el tiempo a una media mediante la reducción de los pagos más elevados y el incremento de los pagos más bajos. No obstante, el factor de convergencia se aplica a pagos a los olivicultores que conservan la especificidad inherente al [programa COMOF]. Por lo tanto, si bien cualquier ajuste resultante de la convergencia puede, en última instancia, afectar a la cuantía final de la asistencia, las cuantías de las donaciones otorgadas a los agricultores en el marco del RPB siguen basándose en la especificidad *de jure* de regímenes anteriores y, por lo tanto, conservan esa especificidad, como se ha explicado *supra*.¹⁷⁹

¹⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 245, 247 y 296. La expresión "regiones españolas" se refiere a 50 regiones definidas por España a los efectos de la aplicación del programa RPB.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 245; respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 20 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 105-106, 124-128 y 145-147).

¹⁷⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 248-251.

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 294-296 y 329; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 62 y 75.

¹⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 74 y 94; observaciones de los Estados Unidos de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 10.

¹⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 74; y observaciones de los Estados Unidos de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 10. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 94.

¹⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75. Véase también *ibid.*, párrafo 94.

¹⁷⁹ FIDM (Prueba documental EU-2), página 36.

7.80. En la nueva determinación por reenvío, el USDOC recordó y trató con detalle sus explicaciones relativas al factor de convergencia de la manera siguiente:

Aunque el factor de convergencia tenía por objeto acercar el valor de la asistencia prestada a cada agricultor a las medias regionales, no eliminará completamente las diferencias en la asistencia. El RPB establecido por la UE ofrecía a los Estados miembros opciones sobre la forma de efectuar la convergencia; España decidió no utilizar una tasa fija multiplicada por el número de hectáreas admisibles y en lugar de ello optó por utilizar la etapa de convergencia, que reconoció que reduciría gradualmente, pero no eliminaría, la disparidad en las cuantías de las donaciones. [El USDOC] consideró inútil el argumento de que la aplicación de un factor de convergencia eliminaba la posibilidad de constatar que la asistencia era específica para los olivicultores.¹⁸⁰

La aplicación de varios factores de ajuste, incluidos el factor de convergencia y la reducción presupuestaria global citados por el Gobierno de España, tiene por objeto armonizar todos los pagos a los agricultores con una media regional. Sin embargo, como lo hicimos en la *determinación definitiva*, seguimos considerando que los argumentos de las partes sobre esta cuestión son inútiles. La explicación del Gobierno de España solo sirve para poner de relieve el hecho de que, incluso hasta el final de la aplicación del RPB en su forma actual, a finales de 2019, seguirán existiendo grandes disparidades en la asistencia prestada a los agricultores en el marco del RPB. Los pagos a los agricultores que sean superiores a la media se reducirán con el tiempo un 30%; los pagos a los agricultores que sean inferiores al 60% de la media aumentarán con el tiempo para alcanzar el objetivo del 60%. En la práctica, los agricultores que históricamente recibieron los pagos más elevados seguirán recibiendo los pagos más elevados (que, incluso cuando se reduzcan en la totalidad del 30% aplicable, podrían permanecer muy por encima del objetivo del 60% de la media) y los agricultores que históricamente recibieron los pagos más bajos seguirán recibiendo los pagos más bajos, limitados al 60% de la media. Seguimos considerando que estos factores respaldan la conclusión a que llegamos en la *determinación definitiva*, y en esta nueva determinación, de que el acceso a la subvención para los olivicultores es limitado de manera que el RPB es específico *de jure*.¹⁸¹

7.81. Antes de abordar el fondo de la reclamación presentada por la Unión Europea contra las constataciones del USDOC, expondremos en primer lugar el modo en que entendemos el proceso de convergencia aplicado en España. En pocas palabras, el artículo 25 del Reglamento N° 1307/2013, tal como fue aplicado en España en virtud del artículo 16 del Real Decreto 1076/2014, exigía que el valor inicial de los derechos RPB se ajustara con el tiempo para acercarlo a valores medios regionales.¹⁸² España decidió aplicar el "modelo de túnel" de convergencia¹⁸³, que tenía por objeto asegurar que los derechos de pago superiores e inferiores a la media regional disminuyeran y aumentaran, respectivamente, con el tiempo hacia esa media. A través de este mecanismo, los derechos cuyo valor unitario inicial fuera *inferior al 90%* del valor medio regional en 2019¹⁸⁴ se incrementarían en cinco etapas idénticas, comenzando en 2015¹⁸⁵, en un total equivalente a una tercera parte de la diferencia entre su valor inicial y el 90% de la media regional en ese año.¹⁸⁶ Así, por ejemplo, en el caso de un valor medio regional de 100 EUR/ha, un

¹⁸⁰ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), nota 60.

¹⁸¹ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 66-67, donde el USDOC respondió a las observaciones del Gobierno de España sobre el proyecto de nueva determinación (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁸² Reglamento N° 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículo 25; y Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30), artículo 16.

¹⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 125 y nota 104 (donde se hace referencia al documento de convergencia interna de la CE (Prueba Documental EU-18)).

¹⁸⁴ Los valores medios regionales figuran en la Orden AAA/1747/2016 (Prueba documental EU-32). Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 139.

¹⁸⁵ Reglamento N° 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículo 25, apartado 8; y Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30), artículo 16. Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 127 y 146.

¹⁸⁶ Reglamento N° 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículo 25, apartado 4; y Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30), artículo 16. Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 126 y 146. Además, las normas pertinentes también prescribían que en 2019 ningún derecho de pago podía tener un valor unitario inferior al 60% del valor unitario medio regional de los derechos de pago en 2019, lo que garantizaba una convergencia mínima con independencia de la diferencia

agricultor que tuviera derechos de pago con un valor inicial de 60 EUR/ha vería aumentar gradualmente el valor de esos derechos en cinco etapas idénticas en un total de 10 EUR/ha. (una tercera parte de la diferencia entre el 90% del valor medio regional —es decir, 90 EUR/ha— y el valor inicial de los derechos del agricultor), lo que daría por resultado los siguientes incrementos anuales:

Cuadro 1: Incrementos anuales de derechos

2015	2016	2017	2018	2019
62 EUR/ha	64 EUR/ha	66 EUR/ha	68 EUR/ha	70 EUR/ha

Fuente: Cálculo hipotético basado en la Nota Técnica Nº 2, Asignación de derechos de pago básico (Prueba documental EU-31), ejemplo 1.

7.82. El incremento de los pagos para efectuar esta convergencia debía financiarse mediante reducciones del valor inicial de los derechos cuyo valor sea *superior* al valor medio regional, limitándose la deducción máxima para esos derechos al 30%.¹⁸⁷ Así pues, en el contexto del mismo ejemplo expuesto *supra*, un agricultor que tenga derechos de pago con un valor inicial *superior* a 100 EUR/ha vería disminuir el valor de esos derechos, en no más del 30%, a fin de financiar el incremento de los valores de los derechos.¹⁸⁸

7.83. Observamos que la crítica de la Unión Europea a las constataciones del USDOC con respecto a la convergencia se centra en la supuesta opinión del USDOC de que los ajustes prescritos se aplicaron a un valor de los derechos que estaba, en primer lugar, vinculado a la producción histórica de aceitunas en el marco del programa COMOF, continuando así la supuesta especificidad *de jure* de ese programa, con independencia del ajuste. Sin embargo, a nuestro juicio, esta no sería una caracterización exacta de las razones por las que el USDOC rechazó los argumentos relativos al factor de convergencia.

7.84. En el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC no solo identificó la supuesta existencia de una conexión continua entre los valores de los derechos y el programa COMOF, a pesar del proceso de convergencia, sino que también reconoció que los ajustes no conducirían a la igualdad de los pagos —solo a una convergencia *hacia* una media regional—. Esto, en nuestra opinión, se desprende de la lectura de la repercusión de la aplicación del factor de convergencia a los pagos individuales declarada por el USDOC, que recordamos que "los *acercaría* con el tiempo a una media mediante la reducción de los pagos más elevados y el incremento de los pagos más bajos".¹⁸⁹ Esta lectura del USDOC se trató con detalle en la nueva determinación por reenvío, en la que el USDOC explicó que en el marco del modelo de convergencia aplicado por España las diferencias en las cuantías de asistencia no se eliminarían completamente para el año 2019. En particular, el USDOC constató que: a) la aplicación del factor de convergencia "no eliminará completamente las diferencias en la asistencia"¹⁹⁰; b) "España decidió no utilizar una tasa fija multiplicada por el número de hectáreas admisibles y en lugar de ello optó por utilizar la etapa de convergencia, que reconoció que reduciría gradualmente, pero no eliminaría, la disparidad en las cuantías de las donaciones"¹⁹¹; y c) "a finales de 2019, seguirán existiendo grandes disparidades en la asistencia prestada a los agricultores en el marco del RPB".¹⁹² En la medida en que estas declaraciones del USDOC ponen de manifiesto que consideró que el proceso de convergencia en España no estaba destinado a eliminar completamente las disparidades entre los pagos del RPB, constatamos que reflejan con exactitud las normas que rigen el proceso de convergencia aplicado por España.

entre los pagos iniciales y la media regional (Reglamento Nº 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículo 25, apartado 4; y Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30), artículo 16).

¹⁸⁷ Véase un ejemplo concreto (hipotético) de una convergencia al alza en la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 127 y 146 (donde se hace referencia al Reglamento Nº 1307/2013 (Prueba documental EU-25), artículo 25, apartado 7; y al Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30), artículo 16).

¹⁸⁸ Véase un ejemplo concreto (hipotético) de una convergencia a la baja en la Nota Técnica Nº 2, Asignación de derechos de pago básico (Prueba documental EU-31), ejemplo 2.

¹⁸⁹ FIDM (Prueba documental EU-2), página 36. (sin resalte en el original)

¹⁹⁰ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), nota 60.

¹⁹¹ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), nota 60.

¹⁹² Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), nota 66.

7.85. Por consiguiente, constatamos que la lógica que sustenta el rechazo por el USDOC de los argumentos relativos al factor de convergencia no era simplemente que los pagos del RPB a los olivicultores seguían basándose en el RPU y el programa COMOF, independientemente de los ajustes. Aunque el USDOC formuló una declaración a tal efecto en sus constataciones, también señaló que el proceso de convergencia, tal como fue implementado por España, no daría lugar a la equivalencia o la eliminación de las disparidades en los pagos que, en el caso de los olivicultores con respecto a otros agricultores, el USDOC consideró que eran resultado de una supuesta conexión con el programa COMOF. A nuestro juicio, la combinación de ambas consideraciones fue lo que llevó al USDOC a desestimar los argumentos relativos a la repercusión del proceso de convergencia en la "especificidad" de los pagos del RPB. Observamos, además, que el USDOC no expresó ninguna opinión acerca de si cualquier otro tipo de modelo de convergencia¹⁹³ podía eliminar las disparidades que constató que eran resultado de la forma en que se calcularon los pagos RPB en España. Así pues, no estamos de acuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que la lógica de las constataciones del USDOC implica que, a su juicio, los pagos del RPB siempre serán específicos *de jure*, con independencia del nivel de ajuste aplicado para armonizarlos.

7.2.2.3.5 El análisis y las constataciones del USDOC con respecto a la "tasa regional"

7.86. La Unión Europea aduce que en el análisis y las constataciones del USDOC con respecto a la "tasa regional" se pueden encontrar nuevos errores en la apreciación por el USDOC del marco jurídico del RPB que afectaron a sus constataciones de especificidad *de jure*. Según la Unión Europea, la constatación del USDOC de que "se utilizó" una "tasa regional para determinar el valor del 'derecho de pago básico' correspondiente a cada hectárea de tierra de cultivo" pone de manifiesto una "grave incompreensión" del funcionamiento del programa RPB, porque en el marco de este programa, el valor de los derechos de pago depende de la cuantía de la ayuda recibida por un agricultor en el período anterior, y no está vinculado a ninguna "tasa regional".¹⁹⁴ Además, la Unión Europea sostiene que el USDOC también se equivocó cuando constató que "la cuantía de cada derecho de pago básico se ponderará en función de su correspondiente valor de referencia regional", porque la Unión Europea afirma que el coeficiente regional se aplica únicamente cuando un agricultor tiene tierras en distintas regiones para distribuir el valor total entre esas regiones.¹⁹⁵ La Unión Europea aduce que estos supuestos errores de apreciación demuestran que la determinación del USDOC no se explicó de manera razonable y adecuada, y que se apoyó en un fundamento fáctico erróneo y, por lo tanto, era incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.¹⁹⁶

7.87. Los Estados Unidos sostienen que las afirmaciones de la Unión Europea relativas a las declaraciones del USDOC con respecto al coeficiente regional no menoscaban la determinación del USDOC. Los Estados Unidos señalan que, en su determinación definitiva, el USDOC no dio más detalles sobre la aplicación del coeficiente regional en circunstancias en que las tierras de un agricultor estén situadas en más de una región. Sin embargo, según los Estados Unidos, esa distinción no cambia el hecho de que la cuantía de la asistencia en el marco del RPB esté relacionada con la asistencia específica *de jure* supuestamente prestada en el marco del programa COMOF.¹⁹⁷ Los Estados Unidos sostienen además que aunque el coeficiente regional no se aplicaba a todos los agricultores, era sin embargo de "1" para los cultivos permanentes como las aceitunas, lo que implica que aún en los casos en que efectivamente se utilizaba "no produciría ninguna reducción de la asistencia asignada a los olivicultores, y la garantiza".¹⁹⁸

7.88. La afirmación de la Unión Europea se refiere al texto en cursivas de los siguientes fragmentos de la determinación formulada por el USDOC que figura en los memorandos preliminar y definitivo sobre las cuestiones y la decisión:

¹⁹³ La Unión Europea explica que el Reglamento Nº 1307/2013 (Prueba documental EU -25) permite a los Estados miembros elegir entre tres modelos de convergencia diferentes: la tasa fija a partir de 2015, la tasa fija para el año 2019 y el modelo de túnel (aplicado por España). (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 125 y nota 103 (donde se hace referencia al documento de convergencia interna de la CE (Prueba documental EU-18))).

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 301-302.

¹⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 304.

¹⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 329; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 76.

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

Para crear cada región, España utilizó "la comarca agraria como unidad geográfica de referencia ... conocida por el sector agropecuario, en la que se agrupan los municipios con características agronómicas similares" como criterio administrativo. La definición territorial de cada región se basa en "el potencial productivo que presentan, así como en la orientación productiva determinada en la campaña 2013 ..." y esta "orientación productiva" se clasifica como "tierras de cultivo de secano, tierras de cultivo de regadío, cultivos permanentes y pastos permanentes". Los olivares se consideran cultivos permanentes. *Esta definición territorial determina la "tasa regional" de cada región, que se utiliza para determinar el valor del "derecho de pago básico" correspondiente a cada hectárea de tierra de cultivo". Por este motivo, la cuantía de cada derecho de pago básico se ponderará en función de su correspondiente valor de referencia regional.*¹⁹⁹

Cada región tiene características agronómicas comunes y una definición territorial basada en el "potencial productivo que presentan, así como en la orientación productiva determinada en la campaña 2013 ...". Esta "orientación productiva" se clasifica como "tierras de cultivo de secano, tierras de cultivo de regadío, cultivos permanentes y pastos permanentes"; los olivares se consideran cultivos permanentes. *Esta definición territorial determina la "tasa regional" de cada región, que se utiliza para determinar el valor del "derecho de pago básico" correspondiente a cada hectárea de tierra de cultivo". Por este motivo, la cuantía de cada derecho de pago básico se pondera en función de su correspondiente valor de referencia regional.*²⁰⁰

7.89. Como afirma la Unión Europea, el artículo 14.2 b) del Real Decreto 1076/2014, junto con la Orden AAA/544/2015 de España, explican que los pagos del RPB a un agricultor se multiplicarían por un coeficiente pertinente *en situaciones en las que el agricultor declare superficie en más de una región*.²⁰¹ La aplicación de este coeficiente no tenía la finalidad de determinar el valor intrínseco de los derechos de un agricultor, sino repartir el total de los pagos admisibles de un agricultor entre las distintas regiones en las que posea tierras, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios. Este coeficiente, descrito por el USDOC como la "tasa regional" y el "valor de referencia regional", no se utilizaba para determinar "el 'derecho de pago básico' correspondiente a cada hectárea de tierra de cultivo"; ni tampoco se utilizaba para ponderar el derecho de pago básico de un agricultor. Por consiguiente, las constataciones del USDOC citadas *supra* con respecto a la función desempeñada por el "coeficiente regional" no se ajustan a los hechos.

7.90. Los Estados Unidos aducen que esos supuestos errores en la evaluación fáctica del USDOC no menoscaban su determinación definitiva. A nuestro juicio, sin embargo, los siguientes párrafos de la explicación de las constataciones iniciales formuladas por el USDOC en la nueva determinación por reenvío indican que, de hecho, el USDOC se basó en su apreciación de la función de la "tasa regional" en el cálculo de los pagos del RPB:

Al aplicar el RPB, España utilizó los datos recopilados en el RPU para crear 50 regiones agrarias y facilitar los pagos. Se asignó a cada región una tasa sobre la base de su potencial productivo y su orientación productiva (es decir, de secano, de regadío, cultivos permanentes y de pasto permanente). Los olivares se consideran "cultivos permanentes" y esta designación se tiene en cuenta en el cálculo de la tasa regional que, a su vez, se utiliza para determinar el "derecho de pago básico" correspondiente a cada hectárea de tierra de cultivo, y si un agricultor reúne las condiciones requeridas para recibir ayudas en el marco del RPB, y en qué medida. Así pues, [el USDOC] concluyó que las variaciones regionales en los pagos del RPB eran resultado de la utilización de los datos regionales históricos que se habían utilizado para calcular los pagos de subvenciones específicas a cultivos en el marco del RPU. El resumen del análisis [del USDOC] es el siguiente:

¹⁹⁹ PIDM (Prueba documental EU-1), páginas 19-20 (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

²⁰⁰ FIDM (Prueba documental EU-2), página 34. (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

²⁰¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 303-304 (donde se hace referencia al Real Decreto 1076/2014 (Prueba documental EU-30), artículos 14.2 a) y 14.2 b); y a la Orden AAA/544/2015 (Prueba documental EU-21)).

En resumen, la cuantía anual de las donaciones concedidas a los olivicultores en el marco del RPB se basa en la cuantía anual de las donaciones concedidas a los olivicultores en el marco del RPU. La cuantía de las donaciones concedidas a los olivicultores en el marco del RPU se basa en la cuantía media de las donaciones que recibieron los olivicultores entre 1999 y 2002 en el marco del [programa COMOF]. La cuantía de las donaciones concedidas entre 1999 y 2002 a los agricultores que reunían las condiciones requeridas, entre los que se encontraban los olivicultores, se basaba en el tipo de cultivo y el valor de producción creado a partir del cultivo. Por consiguiente, la cuantía anual de las donaciones concedidas en el marco del RPB se basa{ } en cuantías anuales de donaciones que eran específicas por cultivo; en consecuencia, las cuantías de las donaciones recibidas por los olivicultores en el marco del RPB en 2016 están directamente relacionadas con la cuantía de las donaciones que solo recibieron los olivicultores en el marco del [programa COMOF].²⁰²

7.91. En el primero de los párrafos citados *supra*, el USDOC recordó sus constataciones con respecto a la función desempeñada por la "tasa regional" en el cálculo de los pagos del RPB. El USDOC explicó que la "tasa regional" se había establecido utilizando *datos recopilados en el programa RPU*, y que se utilizaba para *determinar los pagos del RPB*. El USDOC explicó análogamente que los pagos del RPB variaban *según la región* porque eran "*resultado de la utilización de datos regionales históricos ... utilizado[s] para calcular los pagos de subvenciones específicas a cultivos en el marco del RPU*". A continuación, el USDOC citó un resumen de su "análisis" inicial, del que puede inferirse que el USDOC opinaba que los pagos RPU eran "específicos a cultivos" porque estaban "basad[os] en la cuantía media que recibieron los olivicultores ... en el marco del [programa COMOF]". Así pues, entendemos que, en este fragmento, el USDOC ha constatado que los pagos del RPB se determinaron mediante la aplicación de una "tasa regional" basada en los datos utilizados para calcular los pagos RPU, que derivaba del programa COMOF y se utilizó para determinar los pagos a cultivos específicos efectuados en el marco de este programa. De esta forma, el USDOC estableció una conexión entre la "tasa regional" (que había constatado que se utilizaba para determinar los pagos del RPB) y los pagos específicos para cultivos realizados en el marco del programa COMOF, lo que respaldaba su conclusión definitiva de que las normas del RPB relativas al cálculo de las cuantías de los pagos continuaron la especificidad *de jure* inherente al programa COMOF. Por consiguiente, si bien reconocemos que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC se basó también en otras consideraciones²⁰³, constatamos que las constataciones fácticas erróneas del USDOC con respecto a la función de la "tasa regional" en el cálculo de los pagos del RPB le sirvieron asimismo de base, y en la medida de ello, restan validez a su determinación.

7.92. Por último, como ya se ha señalado, al responder a las afirmaciones de la Unión Europea, los Estados Unidos observan que en los casos en que se aplicaba la "tasa regional", "no produciría ninguna reducción de la asistencia asignada a los olivicultores, y la garantiza", porque se fijó en un valor de "1" en el caso de los cultivos permanentes como las aceitunas.²⁰⁴ No obstante, las críticas de la Unión Europea a la determinación del USDOC no se refieren a ninguna consideración por el USDOC del posible efecto de la aplicación de la "tasa regional" en los pagos del RPB a los olivicultores titulares de derechos en distintas regiones. Antes bien, la reclamación de la Unión Europea se refiere a las constataciones del USDOC con respecto a la *función prescrita* de la "tasa regional" en el cálculo de los pagos del RPB de un agricultor, que hemos constatado que no estaban respaldadas por las pruebas obrantes en el expediente. Los Estados Unidos no han explicado de qué modo el posible efecto de la *aplicación* de la "tasa regional" a los olivicultores titulares de derechos en distintas regiones demuestra que el recurso del USDOC a constataciones fácticas erróneas con

²⁰² Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 8-9. (no se reproducen las notas de pie de página)

²⁰³ Como hemos indicado *supra*, la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC se entiende mejor como una constatación de que las subvenciones del RPB eran específicas *de jure* para los olivicultores porque "el acceso a los beneficios otorgados a los *olivicultores* en el marco del RPB y su cuantía, como cuestión de derecho, tomaron como referencia el otorgamiento de beneficios en el marco del RPU y, a su vez, el acceso a los beneficios otorgados a los *olivicultores* en el marco del RPU y su cuantía se determinaron en función de los beneficios otorgados en el marco del [programa COMOF]". (Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 15 (sin resalte en el original)). Véase el párrafo 7.58 *supra*.

²⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

respecto a la *función prescrita* de la "tasa regional" en el cálculo de los pagos del RPB a los agricultores respalda su determinación de especificidad *de jure*.

7.93. En conclusión, por lo tanto, constatamos que el USDOC incurrió en error, como cuestión de hecho, cuando constató que la "tasa regional" en el marco del RPB aplicada por España tenía que ser "utilizada para determinar el valor del 'derecho de pago básico' correspondiente a cada hectárea de tierra de cultivo" y que "la cuantía de cada derecho de pago básico se ponderará en función de su correspondiente valor de referencia regional".²⁰⁵ Constatamos además que el USDOC se basó en constataciones fácticas erróneas para respaldar su determinación de especificidad *de jure*.

7.2.2.3.6 La supuesta constatación del USDOC relativa a las diferencias en los pagos del RPB basadas en "la cuantía de la ayuda económica recibida por las distintas regiones en el marco del RPU"

7.94. Otro supuesto error de apreciación fáctica que identifica la Unión Europea en la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC se refiere al siguiente fragmento sobre las repercusiones de las normas de cálculo de las subvenciones del RPB en el caso de dos explotaciones agrícolas del mismo tamaño situadas en distintas regiones de España, extraído del memorándum preliminar del USDOC sobre las cuestiones y la decisión:

La solicitud para recibir donaciones en el marco del [programa RPB] y [del programa PE] incluye el valor total de los derechos correspondiente a la explotación agrícola, lo que determina la cuantía de la asistencia que recibirá el agricultor al amparo de estos dos subprogramas del RPB. Para calcular el valor total de los derechos de una explotación agrícola, el número de hectáreas se multiplica por el valor regional de ese lugar. En resumen, *dos explotaciones agrícolas del mismo tamaño pueden tener dos valores totales de los derechos distintos si hay una diferencia histórica en la cuantía de la ayuda económica que recibían anteriormente las distintas regiones en el marco del RPU*.²⁰⁶

7.95. La Unión Europea aduce que la declaración resaltada es fácticamente incorrecta porque los pagos efectuados en el marco del RPU se otorgaban a agricultores individuales, y *no* a regiones, y porque en el marco de ese programa no existía el concepto de "regiones del RPU".²⁰⁷ Además, según la Unión Europea, las diferencias en los pagos del RPB realizados a los agricultores que desarrollaban su actividad en distintas regiones del RPB eran resultado, "en primer lugar", de la aplicación del "coeficiente de ponderación", que se determinaba a su vez sobre la base de la contribución de la orientación productiva de una región a los ingresos agrícolas nacionales de España, y no de las diferencias en los pagos realizados a las "regiones del RPU".²⁰⁸ La Unión Europea aduce que estos supuestos errores de apreciación demuestran que la determinación del USDOC no se explicó de manera razonable y adecuada y se apoyó en un fundamento fáctico erróneo y, por lo tanto, era incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.²⁰⁹

7.96. Los Estados Unidos aducen que la afirmación de la Unión Europea de que en el marco del RPU los pagos se otorgaban a los agricultores y no a las regiones no contradice las constataciones del USDOC. Según los Estados Unidos, el argumento de la Unión Europea no reconoce que los pagos diferentes recibidos por los agricultores en el marco del RPU eran resultado de los pagos disponibles en el marco de los programas precedentes, y que los pagos diferentes a los agricultores en el marco del RPU podían llevar a valores distintos de los derechos RPU para explotaciones agrícolas de regiones distintas, aunque las propias regiones no se hubieran designado como regiones separadas hasta los programas RPB y PE.²¹⁰ Además, según los Estados Unidos, la Unión Europea no explica

²⁰⁵ FIDM (Prueba documental EU-2), página 34.

²⁰⁶ PIDM (Prueba documental EU-1), página 21 (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

²⁰⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 309; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, nota 35 y párrafos 67-68; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 22.

²⁰⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 310 (donde se hace referencia a la Orden AAA/544/2015 (Prueba documental EU-21)).

²⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 329; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 76.

²¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97 (donde se hace referencia a la declaración del USDOC en el FIDM (Prueba documental EU-2), páginas 35-36, de que "dos explotaciones

de qué modo el hecho de que el "coeficiente de ponderación" represente la contribución de la orientación productiva de una región a los ingresos agrícolas nacionales en España menoscaba las constataciones del USDOC. Los Estados Unidos aducen que esa consideración no es pertinente para un análisis de la especificidad *de jure* en el marco del artículo 2 del Acuerdo SMC.²¹¹

7.97. Coincidimos con la Unión Europea en que las pruebas obrantes en el expediente²¹² demuestran que los pagos en el marco del RPU se otorgaban a los agricultores, y no a las regiones, y en que España no implementó el programa RPU sobre una base regional. Así pues, la referencia del USDOC a "la ayuda económica que las distintas regiones recibían anteriormente en el marco del RPU" sería incorrecta desde el punto de vista fáctico si quisiera decir que los pagos RPU se hacían a regiones o que el RPU se aplicaba sobre una base regional. A este respecto, observamos que el análisis del USDOC sobre el cálculo de los pagos RPU, que figuraba inmediatamente después de la sección del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a la determinación preliminar que contenía la declaración citada *supra*, identifica a *los agricultores*, y no a las regiones, como receptores de los pagos RPU. Por ejemplo, al analizar la aplicación de una de las normas pertinentes que rigen el cálculo de los pagos realizados en el marco del RPU, el USDOC afirma lo siguiente:

Tras determinar el valor por hectárea utilizando este cálculo, *el agricultor* podía solicitar una cuantía de ayuda equivalente al número de hectáreas multiplicado por el valor de cada hectárea ... El promedio cuadrienal del total de este pago es la cuantía de referencia utilizada como base para la cuantía calculada *en el marco del programa de donaciones anuales a los agricultores RPU*. La cuantía individual calculada de la ayuda anual del RPB se obtiene a partir de la cuantía de *las ayudas del RPU se [sic] proporcionaron a cada agricultor* en 2013.²¹³

7.98. Señalamos además que el USDOC modificó la declaración controvertida en el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, cuando sustituyó la referencia a "la ayuda económica que recibían anteriormente las distintas regiones en el marco del RPU" por "la asistencia prestada en las distintas regiones recibida anteriormente en el marco del RPU":

Por consiguiente, dos explotaciones agrícolas del mismo tamaño pueden tener dos valores totales de los derechos distintos si hay una diferencia histórica en la cuantía de la *asistencia prestada en las distintas regiones* recibida anteriormente en el marco del RPU.²¹⁴

7.99. A nuestro juicio, esta declaración no indica que el USDOC considerara que los pagos RPU se hicieran a las regiones. Además, el análisis del USDOC en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a la determinación definitiva sobre la forma de cálculo de los pagos en el marco del RPU confirma que entendía que los pagos RPU se hacían a los agricultores y no hay ningún elemento de ese análisis que indique que el USDOC considerara que España aplicaba el RPU sobre una base regional. Por ejemplo, el USDOC observó lo siguiente:

Como señala la CE, cuando el programa RPU se aplicó en España, la ayuda otorgada a *los agricultores* se convirtió en "derechos" a recibir pagos, que estaban vinculados a la superficie de tierra y completamente disociados de la producción. Es decir, en el marco del RPU, la cuantía del pago depende de la activación anual del derecho y no depende del tipo de cultivo producido ni su volumen. Lo que es crucial, sin embargo, es que la cuantía del *pago correspondiente a cada agricultor* se calculaba como un porcentaje del

agrícolas del mismo tamaño pueden tener dos valores totales de los derechos distintos si hay una diferencia histórica en la cuantía de la asistencia prestada en las diferentes regiones recibida anteriormente en el marco del RPU").

²¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 98.

²¹² Estas pruebas incluyen no solo las normas del propio RPU, sino también una comunicación del Gobierno de España en la que se explicaba que "[e]n España, la decisión adoptada por las autoridades agrícolas era de aplicar el RPU como modelo histórico (y no regional)" (Comunicación del Gobierno de España en relación con la determinación preliminar (Prueba documental EU-14), página 12).

²¹³ PIDM (Prueba documental EU-1), páginas 22-23 (sin resalte en el original)

²¹⁴ FIDM (Prueba documental EU-2), páginas 35-36 (sin resalte en el original)

promedio de los pagos de donaciones anuales realizados anteriormente a lo largo de un período de referencia.²¹⁵

7.100. Por último, observamos que, en la nueva determinación por reenvío, el USDOC citó la declaración controvertida del memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión, y se basó en ella, para justificar su constatación de que las subvenciones del RPB no estaban disponibles de manera uniforme en todo el sector agrícola y, por lo tanto, no podían ser "no específicas" en el sentido de la legislación nacional de los Estados Unidos.²¹⁶ Sin embargo, no entendemos que el USDOC haya recurrido a la declaración controvertida en este contexto para reflejar un cambio en su opinión sobre quiénes eran los receptores de los pagos RPU. De hecho, en otras partes de la nueva determinación por reenvío, el análisis realizado por el USDOC de las normas pertinentes reconoce explícitamente que los pagos RPU se hacían a los agricultores.²¹⁷

7.101. En conclusión constatamos que si bien por sí sola la declaración controvertida del memorándum preliminar del USDOC sobre las cuestiones y la decisión podría interpretarse en el sentido de que el USDOC (erróneamente) consideró que los pagos RPU se realizaban a las regiones, cuando se examina la misma declaración a la luz del análisis del USDOC que la rodea, de la modificación introducida en la declaración pertinente en el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, y también del análisis del programa RPU que figura en la nueva determinación por reenvío, no estamos convencidos de que deba entenderse de esa manera. Antes bien, a la luz de la totalidad del análisis global del USDOC sobre las normas para el cálculo de los pagos RPU, constatamos que el USDOC entendió que los pagos RPU se hacían a los agricultores y que España no implementó el RPU sobre una base regional, a diferencia del programa RPB. Habiendo llegado a esta conclusión, no creemos que sea necesario abordar el argumento adicional de la Unión Europea en apoyo de sus alegaciones de que las diferencias en los pagos RPU eran resultado, "en primer lugar", de la aplicación del "coeficiente de ponderación", y no de los diferentes pagos realizados a las regiones del RPU, porque en definitiva hemos constatado que el USDOC no formuló esta última constatación.

7.2.2.3.7 Las constataciones del USDOC con respecto al programa RPU

7.102. De manera similar a lo que sucede con su reclamación contra la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC con respecto a los programas RPB y PE, la Unión Europea sostiene que la constatación formulada por el USDOC de existencia de una correlación directa entre las cuantías de la asistencia prestada a los olivicultores en el marco del programa RPU y el programa COMOF es errónea y hace caso omiso de ciertos aspectos pertinentes de las pruebas obrantes en el expediente que demuestran que no existe tal correlación directa. Según la Unión Europea, el USDOC supuestamente pasó por alto las siguientes características del régimen de subvenciones pertinente: i) el hecho de que las cuantías de las subvenciones se basaran, como cuestión de derecho, en la cuantía "global" de la ayuda otorgada en el marco de múltiples programas anteriores, no solo en la asistencia del programa COMOF; ii) la posibilidad de obtener derechos de pago mediante transferencia o herencia; iii) el hecho de que un olivicultor anteriormente activo tuviera derecho a recibir asistencia independientemente de que siguiera produciendo aceitunas; y iv) el hecho de que los nuevos agricultores pudieran acceder a la ayuda a través de la reserva nacional.²¹⁸ La Unión Europea sostiene que estos supuestos errores de apreciación demuestran que

²¹⁵ FIDM (Prueba documental EU-2), página 33. (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

²¹⁶ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 18 y nota 62, en la que el USDOC explica: "como el USDOC concluyó en la investigación, el resultado de la aplicación del método conservado legislativamente relativo al acceso y la distribución de los beneficios era que 'dos explotaciones agrícolas del mismo tamaño pueden tener dos valores totales de los derechos distintos si hay una diferencia histórica en la cuantía de la ayuda económica que recibían anteriormente las distintas regiones en el marco del RPU'".

²¹⁷ Véase, por ejemplo, la nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 16, donde el USDOC declara que "las cuantías de las donaciones del RPU se basaban en la cuantía de las donaciones concedidas en virtud del [programa COMOF] que solo estaban a disposición de los olivicultores, con lo que se afianzó la naturaleza específica por cultivo de la subvención del [programa COMOF] en los criterios para determinar la asistencia a la que podía acogerse *un agricultor en el marco del RPU*". (sin resalte en el original)

²¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 79-80 y 244; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 28 y 37; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 55; respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 43; y respuestas de la Unión Europea

la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC no se explicó de manera razonable y adecuada, se apoyó en un fundamento fáctico erróneo y, por lo tanto, es incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.

7.103. Los Estados Unidos aducen que los argumentos de la Unión Europea no menoscaban la conclusión del USDOC de que las subvenciones RPU a los olivicultores eran específicas *de jure* a la luz de la referencia al programa COMOF.²¹⁹ Los Estados Unidos aducen que el hecho de que los derechos pudieran haberse transferido no anula la dependencia del programa COMOF que España decidió incorporar en el programa RPU.²²⁰ Además, según los Estados Unidos, a pesar de que otros factores contribuyeron al cálculo de la cuantía de la ayuda disponible en el marco del programa RPU, la cuantía de la ayuda estaba relacionada con la ayuda percibida en el marco del programa COMOF, que era específica *de jure*.²²¹ Por último, los Estados Unidos aducen también que las normas para calcular la cuantía de la ayuda disponible procedente de la reserva nacional no estaban en el expediente del USDOC y por tanto no figuraban entre "la información y los argumentos" en el sentido del artículo 12.2 en los que el USDOC podía basar su determinación.²²²

7.104. Como se señala en el párrafo 7.58 del presente informe, el USDOC determinó que las subvenciones RPU eran específicas *de jure* para los olivicultores porque constató que esas subvenciones estaban jurídicamente vinculadas a la producción histórica de aceitunas en el marco del programa COMOF. En el memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC describió la relación entre los programas COMOF y RPU como sigue:

Para determinar el valor del derecho RPU por hectárea, el cálculo se basó en una "cuantía referenciada". Esta cuantía referenciada era el promedio de las cuantías totales de los pagos en el marco del programa de ayudas anuales a los agricultores en vigor entre 1999 y 2002, que en el caso de los olivicultores era el [programa COMOF].²²³

7.105. Del mismo modo, en el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC explicó lo siguiente:

Como señalan la CE, cuando el programa RPU se aplicó en España, la ayuda otorgada a los agricultores se convirtió en "derechos", derechos a recibir pagos, estaban vinculados a la superficie de tierra y completamente desconectados de la producción. Es decir, en el marco del RPU, la cuantía del pago depende de la activación anual del derecho, y no depende del tipo o el volumen del cultivo producido. Lo que es crucial, sin embargo, es que la cuantía del pago correspondiente a cada agricultor se calculaba como un porcentaje del promedio de los pagos de donaciones anuales realizados anteriormente a lo largo de un período de referencia. En el caso de las aceitunas y el aceite de oliva, este período de referencia iba de 1999 a 2002, cuando estuvo en aplicación el [programa COMOF]. Como el [programa COMOF] otorgaba beneficios sobre una base específica *de jure*, los beneficios otorgados en el marco del RPU conservaron la especificidad *de jure* inherente al [programa COMOF].²²⁴

7.106. Por último, en la nueva determinación por reenvío, el USDOC explicó la relación entre los programas RPU y COMOF en, entre otros, los siguientes términos:

[L]os beneficios del RPU se basaban en el valor de cada hectárea de una explotación agrícola, que se determinaba utilizando la cuantía media de las donaciones concedidas a esa superficie desde 1999 hasta 2002 (es decir, cuando estuvo en aplicación el [programa COMOF]). ... [L]as cuantías de las ayudas del RPU se basaban en la cuantía de las donaciones concedidas en virtud del [programa COMOF] que solo estaban a disposición de los olivicultores, con lo que se afianzó la naturaleza específica por cultivo

de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 9-11, y a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 65 Especial.

²¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

²²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25.

²²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

²²² Observaciones de los Estados Unidos de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 37.

²²³ PIDM (Prueba documental EU-1), página 22.

²²⁴ FIDM (Prueba documental EU-2), página 33. (no se reproducen las notas de pie de página)

de la subvención del [programa COMOF] en los criterios para determinar la asistencia a la que podía acogerse un agricultor en el marco del RPU. De este modo, el valor de las donaciones concedidas en virtud del [programa COMOF] (el acceso a las cuales estaba expresamente limitado al sector de la aceituna) se mantuvo al calcular las donaciones pagadas en el marco del RPU. Por lo tanto, en el marco del RPU, el acceso a una subvención basada en las subvenciones [del programa COMOF] estaba expresamente limitado a los olivicultores.²²⁵

7.107. Recordamos que las normas que rigen la asignación y la valoración de los derechos en el marco del RPU no prescribían que el valor de todos esos derechos para los olivicultores se tuviese que determinar tomando como referencia el programa COMOF.²²⁶ Los derechos del programa RPU se podían obtener de una de las tres formas siguientes: a) por el hecho de haber recibido asistencia al amparo de uno, al menos, de los diversos programas de ayuda anteriores (entre los que se encuentra el programa COMOF)²²⁷; b) mediante transferencia o herencia²²⁸; o c) a partir de la reserva nacional.²²⁹ Así pues, los derechos de los olivicultores no parecen haber estado limitados, *como cuestión de derecho*, a los obtenidos en virtud de la aplicación del programa COMOF, ya que jurídicamente era posible que un olivicultor obtuviera derechos RPU por otros medios, a saber, mediante la transferencia de otros productos por parte de un agricultor, o, potencialmente, a partir de la reserva nacional.²³⁰

7.108. La Unión Europea aduce que la evaluación del USDOC fue "simplista" porque, entre otras cosas, pasó por alto el hecho de que la cuantía de ayuda a la que podía acogerse un agricultor en el marco del programa RPU se basaba en la cuantía *global* de la ayuda otorgada durante el período de referencia, y no exclusivamente en el programa COMOF.²³¹ A este respecto, la Unión Europea afirma que si durante el período de referencia un agricultor estaba cultivando varios productos (y no solo aceitunas), la cuantía de asistencia a que tenía derecho el agricultor en el marco del programa RPU no se basaría exclusivamente en la asistencia percibida en el marco del programa COMOF, sino que también tendría en cuenta la asistencia anterior percibida en el marco de otros programas específicos.²³² A juicio de los Estados Unidos, esta posibilidad no afecta al hecho de que, en el caso de que un agricultor cultivara aceitunas durante el período de referencia, la cuantía de la ayuda RPU estaría relacionada con la ayuda percibida en el marco del programa COMOF, que era específico *de jure*.²³³

7.109. Observamos que en las determinaciones del USDOC no se analiza la pertinencia que tenía para sus constataciones la posibilidad de que los pagos RPU de un olivicultor hubieran podido basarse en la asistencia percibida para actividades distintas del cultivo de la aceituna en el marco de programas distintos del programa COMOF. Sin embargo, no entendemos que el USDOC haya ignorado esa posibilidad. De hecho, el USDOC parece haber reconocido que los derechos RPU de los agricultores que producían cultivos diferentes se basarían en programas distintos del

²²⁵ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 16. (no se reproduce la nota de pie de página)

²²⁶ Véanse los párrafos 7.70-7.72 *supra*.

²²⁷ Reglamento 1782/2003 (Prueba documental EU-24), artículo 33. Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 70 b).

²²⁸ Reglamento 1782/2003 (Prueba Documental EU-24), artículo 46; y Reglamento 73/2009 (Prueba documental EU-23), artículo 43. Según la Unión Europea, dado que España no aplicó el programa RPU a nivel regional (a diferencia del programa RPB, como se explica *infra*), un agricultor podía vender, comprar o arrendar derechos RPU y activarlos en cualquier hectárea admisible en España. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 83; y respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 64).

²²⁹ Reglamento 1782/2003 (Prueba Documental EU-24), artículo 42,3; y Reglamento 73/2009 (Prueba documental EU-23), artículo 41,2. Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 70 b) y 83; y la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 63.

²³⁰ La medida en que el USDOC poseía información pertinente sobre las normas que rigen el cálculo exacto de los valores de los derechos potencialmente a disposición de los olivicultores a través de la reserva nacional española se analiza con más detalle *infra*. (Véanse los párrafos 7.112-7.114 *infra*).

²³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 244.

²³² Primera comunicación escrita de la Unión europea, párrafo 80 (donde se hace referencia a la comunicación del Gobierno de España en relación con la determinación preliminar (Prueba documental EU-14), páginas 12-13; y respuesta del Gobierno de España al cuestionario complementario de 10 de enero de 2017 (Prueba documental EU-15), página 18).

²³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

programa COMOF.²³⁴ Así pues, no consideramos que la falta de un análisis de esta característica del programa RPU en la determinación del USDOC menoscabe las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC porque, en última instancia, como ya se ha señalado, las constataciones del USDOC estaban motivadas por la opinión de que el acceso a los pagos basados en el programa COMOF estaba limitado, como cuestión de derecho, a los olivicultores. El hecho de que los olivicultores puedan haber recibido pagos RPU para actividades *distintas del cultivo de la aceituna* en el marco de diferentes programas no menoscaba la posición del USDOC.

7.110. En cuanto a la posibilidad de transferencia, recordamos que cuando se obtenía un derecho RPU mediante transferencia, la fuente original de ese derecho podía haber sido un programa de apoyo distinto del programa COMOF ya que, además de los relativos a las aceitunas, los regímenes de ayuda existentes anteriormente comprendidos en el ámbito del programa RPU incluían programas de asistencia para cultivos herbáceos, fécula de patata, leguminosas de grano, arroz, semillas, ganado vacuno, leche y productos lácteos, ganado ovino y caprino, forrajes desecados, algodón, tabaco, lúpulo, remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria utilizados para la producción de azúcar o jarabe de inulina y plátanos.²³⁵ Esto indica que, *como cuestión de derecho*, los derechos RPU de los olivicultores podían haberse obtenido por medio de una transferencia de un productor de algodón, por ejemplo, y, por lo tanto, habrían derivado de una asistencia basada en programas distintos del programa COMOF. A la inversa, el valor de los derechos RPU de un agricultor que no cultivase aceitunas (por ejemplo, un productor de cítricos) podría haberse derivado de la asistencia basada en el programa COMOF y transferida por un olivicultor. En nuestra opinión, estas consideraciones parecen indicar que el programa RPU no vinculaba jurídicamente el valor de los derechos RPU de los olivicultores a la asistencia percibida en el marco del programa COMOF. Si bien es posible que la asistencia basada en el programa COMOF pueda haber constituido, *como cuestión de hecho*, la base para calcular el valor de los derechos RPU de un olivicultor, el programa RPU no hizo de ello un requisito jurídico. Antes bien, cuando se considera a la luz de las normas del RPU pertinentes relativas a la posibilidad de transferir derechos, el programa RPU parece dejar abierta la posibilidad de que el valor de los derechos RPU de un olivicultor se determinara en función de la asistencia histórica basada en programas distintos del programa COMOF. De manera análogamente, el programa RPU parece prever también que la asistencia basada en el programa COMOF podría haber constituido la base de los derechos RPU de cualquier agricultor (no solo de los olivicultores) si se obtenían mediante transferencia. A nuestro juicio, estas consideraciones parecen indicar que el programa RPU no *limitaba jurídicamente* a los olivicultores la clase de agricultores que podían beneficiarse de los derechos basados en el programa COMOF. Sin embargo, este aspecto de las normas que rigen la asignación y el cálculo de los derechos RPU no se analizó o examinó en la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC.

7.111. Los Estados Unidos aducen que el hecho de que los derechos se pudieran comprar, arrendar o heredar no anula la dependencia del programa COMOF que España decidió incorporar en el programa RPU.²³⁶ No obstante, como ya se ha señalado, el hecho de que, en el marco del programa RPU, los derechos RPU basados en el programa COMOF se pudieran transferir a agricultores que no cultivaban aceitunas indica que el acceso a los pagos RPU derivados de la asistencia basada en el programa COMOF y su cuantía no estaban *jurídicamente* limitados a los olivicultores. Además, el hecho de que los olivicultores pudieran haber obtenido derechos en el marco del programa RPU derivados de asistencia no basada en el programa COMOF por medio de transferencias indica que los pagos RPU a esos mismos olivicultores podía, como cuestión de derecho, derivar de programas distintos del programa COMOF.

7.112. Asimismo, recordamos que, para poder acogerse a la asistencia RPU, un agricultor no estaba obligado a producir ningún producto agropecuario. Como se ha explicado, esto indica que, *como cuestión de derecho*, era perfectamente posible que un "agricultor" se beneficiase de derechos basados en el programa COMOF derivados de una *producción anterior de aceitunas*, aunque ya no produjera aceitunas durante el período de aplicación del programa RPU (porque, por ejemplo, pasó a cultivar un producto diferente o decidió dedicarse a otras actividades agrícolas que cumplieran los

²³⁴ Véase, por ejemplo, el PIDM (Prueba documental EU-1), página 22 y nota 116, donde el USDOC explica que "[la] cuantía referenciada era el promedio de las cuantías totales de los pagos en el marco del programa de ayudas anuales a los agricultores en vigor entre 1999 y 2002, que en el caso de los olivicultores era el [programa COMOF]", y que "[o]tros productos [distintos de las aceitunas] utilizaron un promedio de los pagos recibidos entre 2000 y 2002".

²³⁵ Reglamento 1782/2003 (Prueba documental EU-24), artículo 37 y anexo VI. Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 79.

²³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72.

requisitos exigidos). Esta es otra característica más de las normas pertinentes que, *como cuestión de derecho*, el programa RPU no limitaba la posibilidad de beneficiarse de los derechos basados en el programa COMOF a los olivicultores. Aunque el USDOC reconoció que la cuantía de la ayuda en el marco del programa RPU no depende del tipo o el volumen de la producción, no explicó por qué esta consideración sería irrelevante o no menoscabaría sus constataciones de especificidad *de jure*.

7.113. Por último, observamos que los nuevos agricultores (incluidos los nuevos olivicultores) podían obtener derechos RPU de la reserva nacional. El establecimiento de la reserva nacional y su finalidad prevista se establecieron en el artículo 42 del Reglamento 1782/2003, que prevé, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Los Estados miembros, una vez efectuadas las reducciones que puedan resultar procedentes en virtud del apartado 2 del artículo 41, aplicarán un porcentaje lineal de reducción a los importes de referencia con el objeto de constituir una reserva nacional. Esta reducción no podrá ser superior al 3%.

...

3. Los Estados miembros podrán hacer uso de la reserva nacional al objeto de atribuir, de forma prioritaria, importes de referencia a los nuevos agricultores que hayan iniciado su actividad agraria después del 31 de diciembre de 2002, o en 2002, pero sin recibir ayudas directas dicho año, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia.²³⁷

7.114. De estas disposiciones entendemos que los nuevos agricultores (incluidos los nuevos olivicultores) podrían, como cuestión de derecho, recibir pagos de la reserva nacional que había de constituirse con los importes obtenidos con una reducción del 3% de los pagos RPU que de otro modo se habrían abonado a los agricultores titulares de derechos. Esa información se sometió al USDOC. Sin embargo, como señalan los Estados Unidos, el USDOC no tuvo ante sí las normas que regían el cálculo exacto de los pagos de la reserva nacional española para los nuevos agricultores (incluidos los nuevos olivicultores).²³⁸ Esto significa que el USDOC no dispuso de la información necesaria para determinar la medida en que esos pagos a los nuevos olivicultores podían o no estar vinculados a los pagos percibidos por los olivicultores durante el período de referencia del programa COMOF.

7.115. Por lo tanto, excepción hecha de que los olivicultores pueden haber poseído derechos RPU basados en la cuantía global de la ayuda (y no solo la asistencia relacionada con el programa COMOF) y de la posibilidad de obtener derechos de la reserva nacional, consideramos que las características examinadas *supra* de las normas que rigen la asignación y el cálculo de los pagos RPU para los agricultores con derechos RPU obtenidos mediante transferencia, así como para los agricultores titulares de derechos basados en el programa COMOF que ya no producían aceitunas, eran pertinentes para la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC. El hecho de que *en el marco del programa RPU* fuera jurídicamente posible *transferir los derechos basados en el programa COMOF a agricultores que no se dedicaban al cultivo de la aceituna* viene a indicar que el programa RPU no limitaba explícitamente el acceso a los pagos basados en el programa COMOF a los olivicultores. Otros agricultores podrían haber obtenido esos derechos mediante transferencia, y haberse beneficiado de ellos, del mismo modo que los olivicultores que poseían los mismos derechos. Además, como la producción agrícola no era una condición previa para que un agricultor recibiera pagos RPU, también era jurídicamente posible que un agricultor que hubiese recibido asistencia en el marco del programa COMOF siguiera recibiendo pagos RPU basados en esa asistencia aun cuando ese agricultor *ya no produjera aceitunas* en el período del RPU.

7.116. En conclusión, constatamos que el USDOC no examinó y tuvo debidamente en cuenta en su determinación de especificidad *de jure* las características de las normas que rigen la asignación y la valoración de los derechos RPU mencionadas *supra*.

²³⁷ Reglamento 1782/2003 (Prueba documental EU-24), artículo 42.

²³⁸ Observaciones de los Estados Unidos de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 37 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 65).

7.2.2.3.8 Las constataciones del USDOC con respecto al programa COMOF

7.117. La Unión Europea aduce que el análisis y las declaraciones del USDOC con respecto al programa COMOF no podían servir objetivamente de "fundamento" de las constataciones de especificidad *de jure* del USDOC con respecto a los programas RPU y RPB, porque el USDOC en ningún momento determinó que el programa COMOF fuera específico *de jure*, sino que se limitó a decir que "constataría" que el programa COMOF era específico *de jure*.²³⁹ La Unión Europea sostiene que el hecho de que el USDOC se basara en esta "constatación potencial" con respecto al programa COMOF pone de manifiesto que las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC en relación con los programas RPU y RPB no se basaban en una explicación razonada y adecuada y, en esa medida, eran incompatibles con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.²⁴⁰ Además, la Unión Europea aduce que la explicación que dio el USDOC acerca del cálculo de la asistencia en el marco del programa COMOF no se ajustaba a los hechos, lo que hace que las constataciones del USDOC sean incompatibles con el artículo 2.4 del Acuerdo SMC.²⁴¹

7.118. Los Estados Unidos no niegan que el USDOC no formuló una constatación separada de especificidad en relación con el programa COMOF comprendido en la legislación estadounidense. Sin embargo, según los Estados Unidos, una determinación separada de especificidad *de jure* con respecto al programa COMOF no habría tenido sentido y habría sido innecesaria, porque: i) el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC no obliga a la autoridad investigadora a formular constataciones separadas de especificidad respecto de cada instrumento jurídico comprendido en el ámbito de aplicación de "la legislación" en litigio, sino que solo exige esa determinación con respecto al programa de subvenciones tal como se define en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC; y ii) el programa COMOF no era el programa que otorgó subvenciones durante el período objeto de investigación.²⁴²

7.119. Observamos que en el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC empezó a responder a las observaciones de las partes interesadas con respecto a su determinación preliminar de especificidad *de jure* poniendo de relieve la pertinencia de las subvenciones del programa COMOF para sus constataciones generales:

Seguimos considerando, a los efectos de la presente determinación definitiva, que la asistencia prestada en el marco los programas Régimen de Pago Básico (RPB) y [del programa PE] del primer pilar de la PAC es específica *de jure* y, por lo tanto, susceptible de medidas compensatorias. Como explicamos en la determinación preliminar, nuestra constatación de especificidad *de jure* se basa en la manera en que España aplicó los programas del primer pilar con referencia a la aplicación de sus dos programas predecesores, el Régimen de Pago Único y el [programa COMOF], así como en la forma en que se determinó la cuantía de la asistencia en el marco de esos dos programas. *El primero de esos programas, el [programa COMOF], estuvo en vigor entre 1999 y 2003 y proporcionó ayuda a la producción en forma de donaciones anuales a los agricultores sobre la base del tipo de cultivo y el volumen de la producción. Tanto el aceite de oliva como las aceitunas de mesa se identificaron específicamente como productos con derecho a recibir ayuda a la producción en el marco de este programa, y los pagos efectuados durante ese período se basaban en si las aceitunas se utilizaban para producir aceite de oliva o aceitunas de mesa. Concretamente, para el pago por las hectáreas dedicadas al cultivo de aceitunas destinadas a la producción de aceite de oliva se utilizó la ecuación "132,25/100 kg" a fin de calcular el valor del pago por hectárea; para el pago por las hectáreas dedicadas al cultivo de aceitunas destinadas a la producción de aceituna de mesa se utilizó un cálculo diferente, en el que la proporción de 100 kg de aceitunas de mesa elaboradas equivalía a 11,5 kg de aceite de oliva con derecho a beneficiarse de la ayuda a la producción. Una vez determinado el valor por*

²³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 282-289; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 62.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 329; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 34; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 76.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 315 y 329.

²⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90; y respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 21.

*hectárea mediante ese cálculo, un agricultor solicitaría ayuda por un importe equivalente al número de hectáreas multiplicado por el valor de cada hectárea.*²⁴³

7.120. A continuación, el USDOC formuló las declaraciones en las que se centran los argumentos de la Unión Europea:

Reconocemos que el [programa COMOF] ya no está en aplicación y dejó de otorgar beneficios a los olivicultores en 2003, y *no estamos emitiendo una decisión* sobre si la asistencia prestada en el marco de este programa era específica con arreglo al artículo 771(5A) de la Ley. Sin embargo, como la cuantía de la asistencia prestada a los olivicultores y la metodología para determinarla en el marco de este programa constituyen la base para determinar la cuantía de la asistencia prestada a los olivicultores en el marco de los programas sucesores RPU y RPB del primer pilar de la PAC y [del programa PE], *es necesario evaluar la especificidad de este programa por separado*. Al hacerlo, consideramos que, dado que el [programa COMOF] solo proporcionaba pagos anuales a los productores de oleaginosas, incluidas las aceitunas, *constataríamos que este programa es específico de jure*, como se explica con más detalle más adelante.²⁴⁴

7.121. Como afirma la Unión Europea, el USDOC explicó en este párrafo que no formularía una constatación de especificidad en relación con el programa COMOF con arreglo al derecho interno. Sin embargo, el mismo pasaje también revela que el USDOC consideró que "constataría" que el programa COMOF era específico *de jure* porque "solo proporcionaba pagos anuales a los productores de oleaginosas, incluidas las aceitunas". A continuación, el USDOC explica lo siguiente:

[L]a cuantía del pago correspondiente a cada agricultor [en el marco del programa RPU] se calculaba como un porcentaje del promedio de los pagos de donaciones anuales realizados anteriormente a lo largo de un período de referencia. En el caso de las aceitunas y el aceite de oliva, este período de referencia iba de 1999 a 2002, cuando estuvo en aplicación el [programa COMOF]. Como el [programa COMOF] otorgaba beneficios sobre una base específica *de jure*, los beneficios otorgados en el marco del RPU conservaron la especificidad *de jure* inherente al [programa COMOF].²⁴⁵

7.122. Así pues, después de afirmar que "constataría" que el programa COMOF era específico *de jure* conforme a la legislación estadounidense porque los pagos se centraban en cultivos específicos, el USDOC declaró expresamente que el programa COMOF "otorgaba beneficios sobre una base específica *de jure*". El USDOC repitió esta opinión en diversas partes de la nueva determinación por reenvío, entre otros, en los siguientes pasajes, donde explicó lo siguiente:

[El programa COMOF] otorgaba beneficios sobre una base específica *de jure* porque el acceso a la subvención estaba expresamente limitado a los olivicultores. Los beneficios otorgados en el marco de este programa se calculaban con una tasa de euros por kilogramo de producción de un agricultor de aceitunas destinadas a la producción de aceite y aceitunas destinadas a la producción de aceituna de mesa (se aplicaban tipos diferentes a las aceitunas destinadas a la producción de aceite y las aceitunas destinadas a la producción de aceituna de mesa). Este valor es único para las explotaciones agrícolas que cultivan aceitunas, las únicas que tienen acceso a él.

...

[L]as cuantías de las ayudas del RPU se basaban en la cuantía de las donaciones concedidas en virtud del [programa COMOF] que solo estaban a disposición de los olivicultores, con lo que se afianzó la naturaleza específica por cultivo de la subvención del [programa COMOF] en los criterios para determinar la asistencia a la que podía acogerse un agricultor en el marco del RPU. De este modo, el valor de las donaciones concedidas en virtud del [programa COMOF] (el acceso a las cuales estaba

²⁴³ FIDM (Prueba documental EU-2), páginas 32-33. (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

²⁴⁴ FIDM (Prueba documental EU-2), página 33. (sin resalte en el original)

²⁴⁵ FIDM (Prueba documental EU-2), página 33. (no se reproduce la nota de pie de página)

expresamente limitado al sector de la aceituna) se mantuvo al calcular las donaciones pagadas en el marco del RPU.²⁴⁶

7.123. Observamos que la Unión Europea no afirma que las partes interesadas hayan aducido en la investigación subyacente que las subvenciones históricas del programa COMOF no fueran específicas *de jure* en el sentido del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC. La Unión Europea tampoco lo sostiene en el presente procedimiento. Así pues, entendemos que la reclamación de la Unión Europea se centra en la falta de una constatación formal de especificidad con arreglo a la legislación estadounidense, y en las consecuencias que de ello se derivan para la compatibilidad de la determinación del USDOC con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.

7.124. A nuestro juicio, los pasajes citados *supra* demuestran que el USDOC, de hecho, evaluó la especificidad del programa COMOF y expresó una posición al respecto. Aunque el USDOC no emitió una *decisión formal* con arreglo al derecho interno, consideramos que el USDOC no obstante estableció a su satisfacción la existencia de todos los *elementos fácticos* que estimaba le habrían permitido constatar que las subvenciones del programa COMOF eran específicas *de jure* a los efectos del posterior establecimiento por el USDOC del supuesto "vínculo operativo" entre los programas COMOF, RPU y RPB/PE. En otras palabras: el USDOC consideraba que había formulado suficientes *constataciones fácticas* con respecto al programa COMOF para cerciorarse de que las subvenciones disponibles en el marco del programa COMOF serían específicas *de jure* con arreglo a su legislación nacional, si hubiera sido necesario formular esa constatación *como cuestión de derecho interno*.

7.125. Por último, pasamos a la comunicación de la Unión Europea acerca de la exactitud fáctica de las constataciones del USDOC relativas al cálculo de la asistencia en el marco del programa COMOF.²⁴⁷ Según la Unión Europea, la explicación del USDOC de que "[u]na vez determinado el valor por hectárea [en el marco del programa COMOF] un agricultor solicitaría una ayuda igual al número de hectáreas multiplicado por el valor de cada hectárea"²⁴⁸ es errónea desde el punto de vista fáctico. La Unión Europea explica que la ayuda del programa COMOF se suministraba en proporción a la cantidad de producción, no en función de una cuantía o valor por hectárea.²⁴⁹ Los Estados Unidos no han respondido específicamente a esta crítica a las explicaciones que dio el USDOC acerca del programa COMOF.

7.126. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que la explicación del USDOC sobre el cálculo de la asistencia del programa COMOF es inexacta desde el punto de vista fáctico. La norma pertinente, que figuraba en el expediente de la investigación del USDOC, prescribe que la cuantía de la asistencia del programa COMOF se debía calcular sobre la base de las cantidades de producción.²⁵⁰ El cálculo pertinente no establecía un "valor por hectárea", como se indica en el memorándum definitivo del USDOC sobre las cuestiones y la decisión.

7.2.2.3.9 Conclusión relativa a las constataciones del USDOC de que los programas RPB y PE mantuvieron la especificidad *de jure* inherente de las subvenciones otorgadas en el marco del programa COMOF

7.127. A la luz del análisis precedente, concluimos lo siguiente:

- a. La Unión Europea *no ha demostrado* que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC porque su determinación de especificidad *de jure* dependiera de la forma en que determinadas supuestas características de anteriores

²⁴⁶ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 15-16.

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 315.

²⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 315 (donde se cita texto de la PIDM (Prueba documental EU-1), página 22, y se señala que la FIDM (Prueba documental EU-2) contiene un texto similar). La FIDM (Prueba documental EU-2) establece con respecto al programa COMOF que "[u]na vez determinado el valor por hectárea mediante este cálculo, un agricultor solicitaría ayuda por un importe equivalente al número de hectáreas multiplicado por el valor de cada hectárea". (FIDM (Prueba documental EU-2), página 33).

²⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 315.

²⁵⁰ El Reglamento 1638/98 (Prueba documental EU-26), artículo 5.1, dispone que "[l]a ayuda se concederá a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida".

programas de subvenciones que ya no estaban en vigor se habían tomado como base e integrado en el programa RPB.²⁵¹

- b. La Unión Europea *no ha demostrado* que las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC con respecto a los programas RPB, PE y RPU fueran incompatibles con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque, contrariamente a lo que afirma la Unión Europea, el USDOC *no* constató que las subvenciones RPB, RPU y PE fueran específicas *de jure* para los olivicultores por estar *conectadas o vinculadas a la producción de aceitunas*. Antes bien, el USDOC determinó que las subvenciones RPB, RPU y PE eran específicas *de jure* para los *olivicultores*, porque, según el USDOC, las subvenciones RPU, RPB y PE a las que podían acogerse los olivicultores estaban vinculadas a la producción *histórica* de aceitunas durante el período de referencia del programa COMOF.²⁵²
- c. La Unión Europea *ha demostrado* que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC era incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque:
- i. El USDOC no examinó y tuvo en cuenta debidamente las normas que rigen la asignación y la valoración de los derechos RPB con respecto a los nuevos agricultores, los agricultores titulares de derechos transferidos en el marco del programa RPU y los agricultores que ya no cultivan aceitunas. En esa medida, constatamos que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC no se basó en una explicación razonada y adecuada del motivo por el que el acceso a las subvenciones RPB se limitó explícitamente a los olivicultores, en el sentido de los artículos 2.1 y 2.1 a), y no estuvo claramente fundamentada en pruebas positivas, como exige el artículo 2.4.²⁵³
 - ii. El USDOC se basó en constataciones fácticas erróneas con respecto a la función y el papel de la denominada "tasa regional" para respaldar su determinación de especificidad *de jure*. En esa medida, constatamos que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC no se basó en una explicación razonada y adecuada del motivo por el que el acceso a las subvenciones RPB se limitó explícitamente a los olivicultores, en el sentido de los artículos 2.1 y 2.1 a), y no estuvo claramente fundamentada en pruebas positivas, como exige el artículo 2.4.²⁵⁴
 - iii. El USDOC no examinó y tuvo en cuenta debidamente las normas que rigen la asignación y la valoración de los derechos RPU con respecto a los agricultores con derechos RPU obtenidos mediante transferencia y los agricultores titulares de derechos basados en el programa COMOF que ya no producen aceitunas. En esa medida, constatamos que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC no se basó en una explicación razonada y adecuada del motivo por el que el acceso a las subvenciones RPU se limitó explícitamente a los olivicultores, en el sentido de los artículos 2.1 y 2.1 a), y no estuvo claramente fundamentada en pruebas positivas, como exige el artículo 2.4.²⁵⁵
- d. La Unión Europea *ha demostrado* que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC era incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo SMC porque las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC con respecto a los programas RPU y RPB/PE no estaban claramente fundamentadas en pruebas positivas, en la medida en que esas determinaciones se basaban en la explicación de que "[u]na vez determinado el valor por hectárea [en el marco del programa COMOF]

²⁵¹ Véase el párrafo 7.37 *supra*.

²⁵² Véase el párrafo 7.52 *supra*.

²⁵³ Véanse los párrafos 7.74-7.75 *supra*.

²⁵⁴ Véase el párrafo 7.93 *supra*.

²⁵⁵ Véanse los párrafos 7.115-7.116 *supra*.

un agricultor solicitaría una ayuda igual al número de hectáreas multiplicado por el valor de cada hectárea"²⁵⁶, que era inexacta desde el punto de vista fáctico.²⁵⁷

- e. La Unión Europea *no ha demostrado* que las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC con respecto a los programas RPB, PE y RPU fueran incompatibles con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque:
- i. Contrariamente a lo que sostiene la Unión Europea, el rechazo por el USDOC de los argumentos relativos a la aplicación del factor de convergencia en el marco del programa RPB estuvo respaldado por pruebas obrantes en el expediente, y en esa medida, estuvo razonable y adecuadamente explicado y basado en pruebas positivas claramente fundamentadas.²⁵⁸
 - ii. La totalidad del examen por el USDOC de las normas por las que se rige el cálculo de los pagos RPU revela que el USDOC comprendió correctamente que los pagos RPU se hicieron a los agricultores y que España no aplicó el RPU a nivel regional.²⁵⁹
 - iii. En ausencia de toda indicación por parte de la Unión Europea de que las subvenciones históricas del programa COMOF no eran específicas *de jure*, la falta de una constatación *formal* de especificidad con arreglo a la legislación estadounidense no menoscaba las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC con respecto a los programas RPU y RPB, dado que el USDOC consideraba que había formulado suficientes constataciones fácticas con respecto al programa COMOF para cerciorarse de que las subvenciones disponibles en el marco del programa COMOF serían específicas *de jure* con arreglo a su legislación nacional, si hubiera sido necesario formular esa constatación *como cuestión de derecho interno*.²⁶⁰

7.128. Por último, observamos que además de las supuestas incompatibilidades que hemos abordado *supra*, la Unión Europea aduce que varias otras constataciones y explicaciones del USDOC son incoherentes e incompatibles, a veces claramente contradictorias, no se basan en pruebas positivas obrantes en el expediente o, cuando lo hacen, se interpreta erróneamente el contenido de esas pruebas.²⁶¹ Según la Unión Europea, las explicaciones del USDOC impugnadas contienen bien errores lógicos²⁶² o bien errores de apreciación o tergiversaciones del marco jurídico de los programas de subvenciones en litigio.²⁶³ La Unión Europea aduce que esos supuestos errores demuestran que la determinación del USDOC no se explicó de manera razonable y adecuada, y que

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 315 (donde se cita texto de la PIDM (Prueba documental EU-1), página 22, y se señala que la FIDM (Prueba documental EU-2) contiene un texto similar). La FIDM (Prueba documental EU-2) establece con respecto al programa COMOF que "[u]na vez determinado el valor por hectárea mediante este cálculo, un agricultor solicitaría ayuda por un importe equivalente al número de hectáreas multiplicado por el valor de cada hectárea". (FIDM (Prueba documental EU-2), página 33).

²⁵⁷ Véase el párrafo 7.126 *supra*.

²⁵⁸ Véase el párrafo 7.85 *supra*.

²⁵⁹ Véase el párrafo 7.101 *supra*.

²⁶⁰ Véanse los párrafos 7.123-7.124 *supra*.

²⁶¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 281.

²⁶² El supuesto "error lógico" no abordado en otras partes del presente informe se refiere a determinadas consideraciones relativas al carácter desconectado de la asistencia RPU y RPB. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 290-292 y 298; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 62 y nota 33).

²⁶³ Los supuestos "errores de apreciación" no abordados en otras partes del presente informe se refieren a: a) los datos utilizados por España para la aplicación regional del programa RPB (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 299); b) la determinación del valor regional en el marco del programa RPB (*ibid.*, párrafos 305-306); c) el concepto del "coeficiente ajustado" (*ibid.*, párrafos 307-308); d) el concepto de valor de los derechos por hectárea (*ibid.*, párrafos 311-313); e) las explicaciones del USDOC acerca del programa Ayuda a los Olivares (*ibid.*, párrafos 316-318); y f) la supuesta consideración por el USDOC de la existencia de una prescripción jurídica que obligaba a continuar la producción de aceitunas (*ibid.*, párrafos 319-329). Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 298; y la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 62 y nota 35.

se apoyó en un fundamento fáctico erróneo y, por lo tanto, es incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.²⁶⁴

7.129. Según los Estados Unidos, los argumentos de la Unión Europea caracterizan erróneamente o sacan de contexto de diversas formas el análisis de la especificidad *de jure* de los programas en litigio realizado por el USDOC.²⁶⁵ Con respecto a determinados supuestos errores de apreciación o tergiversación del marco jurídico pertinente, los Estados Unidos aducen que, incluso si se aceptaran las alegaciones de la Unión Europea, ello no menoscabaría la constatación del USDOC de que los programas RPB y PE son específicos *de jure*.²⁶⁶

7.130. Habiendo constatado que las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC son incompatibles con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC por las razones expuestas *supra*, no consideramos que sea necesario para hallar una solución positiva a esta diferencia abordar los demás argumentos formulados por la Unión Europea²⁶⁷ en apoyo de sus alegaciones al amparo de los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.

7.2.3 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1, 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC

7.131. La Unión Europea alega que las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC en su memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión y en la nueva determinación por reenvío son incompatibles con los artículos 2.1, 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC porque el USDOC: i) no analizó ni evaluó debidamente si los criterios relativos al derecho a obtener la subvención y al cálculo de la subvención en el marco de los programas RPU, RPB y PE no eran específicos, en el sentido del artículo 2.1 b) Acuerdo SMC; y ii) hizo caso omiso de las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que así era.²⁶⁸

7.132. Los Estados Unidos aducen que los criterios de admisibilidad de los programas RPU, RPB y PE no cumplían las prescripciones de no especificidad del artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC²⁶⁹, y que, en cualquier caso, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que los *criterios de admisibilidad* de esos programas se basaban en criterios y condiciones objetivos, no obstante, los criterios que rigen la *cuantía* de las subvenciones favorecerían intrínsecamente a los olivicultores, lo que excluía una constatación de no especificidad.²⁷⁰

7.133. Observamos que el USDOC no formuló constataciones explícitas en sus determinaciones preliminar y definitiva sobre la medida en que las subvenciones del RPU y el RPB eran "no específicas" en el sentido del equivalente funcional del artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC en la legislación de los Estados Unidos. Sin embargo, el USDOC sí analizó y examinó esta posibilidad en la nueva determinación por reenvío, y formuló las siguientes constataciones:

Las cuantías de la donación en el marco del RPU no se basaron en el valor total de la producción global de una explotación agrícola, ni se les asignó una tasa fija únicamente sobre la base del tamaño de la explotación agrícola en hectáreas, o una combinación de ambos, ni en cualquier otro criterio imparcial u objetivo de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(ii) de la Ley. En cambio, las cuantías de las donaciones del RPU se

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 329.

²⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

²⁶⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 95-96 y 98.

En respuesta, la Unión Europea sostiene que, aun admitiendo, a efectos de argumentación, que algunos de los supuestos errores y contradicciones tomados individualmente puedan no ser determinantes, el número de ellos, considerados en conjunto, demuestra que el USDOC "no comprendió [la legislación que rige los programas en litigio] o hizo una descripción sesgada de su funcionamiento". (Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 64).

²⁶⁷ Véanse las notas 262-263 *supra*.

²⁶⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 271-280; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 26; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 44 y 49-60; respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 96-104; y observaciones de la Unión Europea de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 11-14.

²⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81 y 84.

²⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 82-84; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

basaron en la cuantía de las donaciones otorgadas en el marco del [programa COMOF] que solo estaban a disposición de los olivicultores, con lo que se afianzó la naturaleza específica por cultivo de la subvención del [programa COMOF] en los criterios para determinar la asistencia a la que podía acogerse un agricultor en el marco del RPU. De este modo, el valor de las donaciones concedidas en virtud del [programa COMOF] (el acceso a las cuales estaba expresamente limitado al sector de la aceituna) se mantuvo al calcular las donaciones pagadas en el marco del RPU. Por lo tanto, en el marco del RPU, el acceso a una subvención basada en las subvenciones [del programa COMOF] estaba expresamente limitado a los olivicultores. Al aplicar el RPU, el Gobierno de España y la UE elaboraron un sistema por el que se aplicaban condiciones que no eran imparciales ni objetivas, de manera que [el USDOC] puede considerar que el programa no es específico con arreglo al artículo 771(5A)(D)(ii) de la Ley; si una explotación agrícola ha producido un producto que ha recibido determinadas cantidades de asistencia antes de la aplicación del RPU, esas cantidades se han tenido en cuenta y, por lo tanto, se han mantenido en el cálculo de las cuantías de las donaciones a que tenían acceso los agricultores en el marco del RPU. De esta forma, el RPU no aplicó un trato uniforme en todo el sector de la agricultura; los olivicultores siguieron beneficiándose como lo habían hecho, en relación con otros subsectores del sector de la agricultura, en el marco del [programa COMOF], en virtud del cual el acceso a la subvención estaba expresamente limitado a los olivicultores.

Al aplicar el RPB, el Gobierno de España volvió a aplicar legislativamente una metodología relativa a la distribución de beneficios que se basaba en el acceso a las donaciones concedidas en el marco del RPU, y no en ningún otro criterio imparcial u objetivo como el valor total de todos los cultivos producidos en una explotación agrícola, la superficie de la explotación agrícola, los ingresos agrícolas del agricultor, etc., para determinar el acceso a las donaciones a conceder en virtud del RPB. ... [El USDOC] está obligado a evaluar esas pruebas, de conformidad con la disposición 19 CFR 351.502(d), al examinar si existe un trato uniforme en la concesión de beneficios en todo el sector de la agricultura. [El USDOC] puede constatar que una subvención al sector de la agricultura no es específica únicamente si hay pruebas obrantes en el expediente de ese trato uniforme, o pruebas obrantes en el expediente de la existencia de criterios imparciales y objetivos de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(ii) de la Ley. ... En su aplicación del RPB, el Gobierno de España, al igual que en el caso del RPU, los criterios de admisibilidad que limitaban el acceso a los beneficios otorgados en el marco del [programa COMOF] se incorporaron, como cuestión de derecho, y absorbieron las diferencias históricas en las cuantías de los derechos relativos a los cultivos entre los diferentes productos agropecuarios. Como consecuencia de ello, los agricultores que recibieron mayores cantidades relativas de asistencia en el marco del RPU siguen recibiendo mayores cantidades de asistencia en el marco del RPB. Por consiguiente, los valores de los derechos en el marco del RPB para los agricultores que cultivan aceitunas conservan la diferencia histórica, *con respecto a otros agricultores*, que era inherente al [programa COMOF].²⁷¹

7.134. El USDOC ofreció explicaciones adicionales de sus constataciones de especificidad *de jure*, incluso en lo que respecta a su examen de la "no especificidad", al responder a determinadas observaciones formuladas acerca de la compatibilidad del proyecto de nueva determinación por reenvío con las disposiciones pertinentes del derecho estadounidense. En particular, el USDOC explicó lo siguiente:

[El USDOC] también lleva a cabo el análisis de la especificidad *de jure* sobre la base del texto del artículo 771(5A)(D)(ii) de la [Ley Arancelaria de 1930]. De conformidad con el apartado (ii) del artículo 771(5A)(D) de la Ley, cuando la autoridad que otorgue la subvención (o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad) establezca "criterios o condiciones objetivos" que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, la subvención no será específica como cuestión de derecho. Estos criterios son los siguientes: el derecho es automático, los criterios o condiciones relativos a ese derecho se respeten estrictamente y los criterios o condiciones están claramente estipulados en la ley, reglamento u otro documento oficial pertinente de modo que se puedan verificar. La ley establece que "por 'condiciones o criterios objetivos' se entienden criterios o

²⁷¹ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 16-18. (con resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

condiciones que sean imparciales y que no favorezcan a una empresa o rama de producción con respecto a otras. La [Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (DAA)] establece que el apartado (ii) es un corolario del criterio *de jure*. De conformidad con el apartado (ii), una subvención no sería específica *de jure* simplemente por haberse concedido con arreglo a determinados criterios de admisibilidad; sin embargo, "los criterios o condiciones objetivos deben ser imparciales y no favorecer a determinadas empresas o ramas de producción con respecto a otras".

Por consiguiente, en nuestro análisis de si el programa RPB es específico *de jure*, conforme al texto explícito de las leyes y el texto de la DAA, [el USDOC] analizó la cuestión de si la legislación en virtud de la cual actúa el Gobierno de España al administrar esta subvención limitó expresamente el acceso a la subvención como cuestión de derecho y de si los criterios o condiciones que rigen el derecho a obtener la subvención establecidos en la legislación relativa a esta subvención son imparciales y no favorecen a una empresa o rama de producción con respecto a otras. Con arreglo a la ley, en el contexto de un programa agrícola como el RPB, el análisis y la aplicación de la expresión "limita expresamente" entrañan necesariamente un examen de conformidad con los artículos 771(5A)(D)(i) y (ii) porque ambos apartados (i) y (ii) se centran en los criterios que rigen el acceso a la subvención y definen la prueba de especificidad *de jure*.^[157]

...

Para determinar el acceso a los pagos previstos en el RPB, y los criterios o condiciones que rigen el derecho a obtener la subvención y su cuantía, la legislación RPB menciona expresamente la legislación anterior e incorpora por referencia los criterios sobre el derecho a obtener la subvención establecidos en ella. Un examen de la legislación anterior mencionada explícitamente en el RPB e incorporada por este demuestra la existencia de una relación entre el derecho a obtener pagos específicos a cultivos previstos en la legislación anterior y los pagos corrientes previstos en el marco del RPB. Este vínculo siguió consolidando la limitación del acceso y favoreció a la rama de producción aceitunera. Por lo tanto, se cumple la definición legal de especificidad *de jure* establecida en los artículos 771(5A)(D)(i) y (ii).²⁷²

¹⁵⁷ En la mayoría de los casos de especificidad *de jure*, no es necesario hacer referencia al apartado (ii) porque está claro que el texto de la legislación por la que se establece la subvención no incluye los "criterios o condiciones objetivos" definidos en la legislación, por ejemplo, la legislación por la que se promulga el programa concede subvenciones únicamente a la rama de producción de hierro y acero, la industria de alta tecnología o las empresas de propiedad estatal, etc. En este caso estamos investigando un programa agrícola y la disposición 19 CFR 351.502(d) establece que las subvenciones a la agricultura no serán específicas, ni *de jure* ni *de facto*, únicamente porque la subvención se limite al sector de la agricultura. Como se explica en esta nueva determinación, para que sea aplicable la excepción agrícola, el programa de subvenciones a la agricultura debe incluir todos los productos agropecuarios y debe haber un trato uniforme para todos los productos agropecuarios. Por consiguiente, el corolario de la prueba de especificidad *de jure* del apartado (ii), es fundamental en el caso de las subvenciones a la agricultura, mientras que puede no ser necesario para examinar subvenciones a ramas de producción con respecto a las cuales no existe una excepción reglamentaria relativa a la especificidad.

7.135. De los pasajes citados deducimos que el análisis realizado por el USDOC de si las subvenciones previstas en el RPU y el RPB eran "no específicas" en el sentido del artículo 771(5A)(D)(ii) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos estaba interrelacionado con sus constataciones de especificidad *de jure* con arreglo al artículo 771(5A)(D)(i), y dependía intrínsecamente de ellas. El rechazo por el USDOC de la "no especificidad" de las subvenciones previstas en el RPU y el RPB se basó en su constatación de que los pagos en el marco de esos regímenes estaban vinculados explícitamente, como cuestión de derecho, a los pagos específicos a cultivos efectuados en el marco del programa COMOF. Habiendo concluido ya que este aspecto de las constataciones del USDOC es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC por múltiples razones, no creemos que sea necesario para lograr una solución positiva a esta diferencia formular constataciones adicionales sobre la compatibilidad del análisis de la "no especificidad" realizado por el USDOC con

²⁷² Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), páginas 47-49.

el artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC. En efecto, dado que el análisis y las constataciones del USDOC sobre la "no especificidad" están intrínsecamente basados en los mismos supuestos hechos en que se basó el USDOC para respaldar su constatación de especificidad *de jure*, con respecto a los cuales hemos constatado que en algunos casos no se establecieron adecuadamente o no se explicaron de manera razonable y adecuada, no vemos de qué modo el hecho de formular constataciones adicionales en el marco del artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC ayudaría a las partes en la presente diferencia. Por consiguiente, nos abstenemos de formular constataciones con respecto al fondo de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1, 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC.

7.2.4 La alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 1.2 del Acuerdo SMC

7.136. La Unión Europea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 1.2 del Acuerdo SMC porque el USDOC determinó que los programas RPB y PE son subvenciones susceptibles de medidas compensatorias y los sometió a las disposiciones de la Parte V del Acuerdo SMC, sin demostrar debidamente que eran específicos.²⁷³ Los Estados Unidos aducen que el USDOC justificó su determinación de especificidad *de jure* relativa a los programas RPB y PE sobre la base de pruebas positivas, y pide al Grupo Especial que rechace la alegación consiguiente de la Unión Europea al amparo del artículo 1.2 del Acuerdo SMC.²⁷⁴

7.137. Habiendo constatado que las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC son incompatibles con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC, no consideramos necesario para lograr una solución positiva de esta diferencia abordar la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 1.2 del Acuerdo SMC.²⁷⁵

7.3 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea en relación con el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 y su aplicación en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras

7.138. En sus determinaciones preliminar y definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas, el USDOC determinó que el beneficio derivado de las subvenciones concedidas a los *cultivadores de aceitunas crudas* en España podía atribuirse a tres *productores* españoles investigados que exportaban *aceitunas negras*.²⁷⁶ El USDOC atribuyó el beneficio de esas subvenciones a las transacciones en condiciones de plena competencia pertinentes entre los cultivadores de aceitunas crudas situado en las fases iniciales del proceso productivo y los productores de aceitunas negras situados en las fases ulteriores, en la cuantía total de la contribución financiera otorgada a los cultivadores, sobre la base de una disposición específica de la legislación estadounidense, el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 (artículo 771B). En síntesis, el artículo 771B exige que el USDOC atribuya el beneficio derivado de una subvención otorgada a un producto agrícola bruto utilizado como insumo para un producto elaborado si se cumplen los dos criterios siguientes: i) que la demanda del producto en la fase anterior de transformación "dependa en medida sustancial" de la demanda del producto en la fase posterior de transformación; y ii) que la operación de elaboración añada solo un "valor limitado" al producto primario.

7.139. La Unión Europea alega que el artículo 771B es "en sí" incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC. En esencia, la Unión Europea alega que, de conformidad con el artículo 771B, el USDOC está obligado a presumir inadmisiblemente que, cuando se concede una subvención a un producto agrícola en las fases iniciales del proceso productivo en transacciones en condiciones de plena competencia entre entidades no vinculadas, también se habrá otorgado indirectamente un beneficio a un elaborador situado en las fases ulteriores del proceso productivo.²⁷⁷ La Unión Europea alega también que la aplicación por el USDOC del artículo 771B a las transacciones en condiciones de plena competencia pertinentes en la investigación sobre las aceitunas negras era incompatible con esas mismas

²⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 330.

²⁷⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101.

²⁷⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India), párrafo 7.203.

²⁷⁶ Para más detalles, véase la sección 7.3.2 *infra*.

²⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 334-336, 346, 357, 361-363, 369, 377, 380, 400-401, 414-415 y 417.

disposiciones. Los Estados Unidos aducen que ninguna de las alegaciones de la Unión Europea se sostiene porque la Unión Europea entiende erróneamente las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC, el sentido del artículo 771B, y su aplicación en la investigación subyacente.²⁷⁸

7.140. Comenzamos examinando el fondo de las alegaciones de la Unión Europea relativas al artículo 771B "en sí", antes de pasar a sus alegaciones relativas a la aplicación del artículo 771B en la investigación sobre las aceitunas negras. Entendemos que la reclamación de la Unión Europea se refiere en ambos casos a la cuestión de la transferencia en situaciones relacionadas con transacciones en condiciones de plena competencia entre entidades no vinculadas, y no con transacciones que no se realizan en condiciones de plena competencia o con transacciones entre partes vinculadas.²⁷⁹

7.3.1 La reclamación de la Unión Europea contra el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 "en sí"

7.141. La Unión Europea alega que el artículo 771B es "en sí" incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI.3 del GATT y varias disposiciones del Acuerdo SMC porque *prescribe* indebidamente la adopción por el USDOC de un enfoque con respecto al beneficio que excluye la realización de un análisis de la transferencia adecuado.²⁸⁰

7.142. La Unión Europea mantiene que el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC contienen la obligación de realizar un análisis de la transferencia para los productos de elaboración más avanzada²⁸¹ y, concretamente, un análisis de "si el precio del producto utilizado como insumo se reduce, y en qué medida, con respecto al supuesto beneficiario indirecto como resultado de la subvención".²⁸² La Unión Europea sostiene que no se puede presumir la transferencia completa sin realizar el análisis adecuado.²⁸³ Reconoce que el artículo VI.3 y el Acuerdo SMC no establecen una metodología específica para el análisis de la transferencia que deba seguirse en todos los casos. No obstante, la Unión Europea considera que un examen de la disminución del nivel de los precios del producto utilizado como insumo resultante de cualquier subvención concedida a los productores de insumos ofrece el único método adecuado para el análisis, ya que la finalidad de la prueba de la transferencia debe ser determinar *si* las subvenciones concedidas al producto utilizado como insumo se han transferido al producto de elaboración más avanzada, y *en qué medida*.²⁸⁴ Sin embargo, la Unión Europea no considera que la cuestión de si una comparación de precios constituye el único método adecuado para evaluar la transferencia sea determinante para resolver su alegación.²⁸⁵

7.143. Además de sus alegaciones al amparo del artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC, la Unión Europea alega también que el artículo 771B es incompatible con los artículos 19.1, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC. La Unión Europea sostiene que el artículo 771B también es incompatible "en sí" con los artículos 19.3 y 19.4 porque prescribe un enfoque con arreglo al cual el USDOC no puede asegurar que determina una "cuantía apropiada del derecho en cada

²⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 102 y 104.

²⁷⁹ La Unión Europea reconoce que otra disposición jurídica estadounidense que no es objeto de la presente diferencia (19 CFR §351.525(b)(6)) regula las empresas de propiedad cruzada y, por lo tanto, se aplica a las transacciones que no se realizan en condiciones de plena competencia. El artículo 19 CFR 351.525(b)(6)(iv) se aplica en situaciones en que existen dos o más empresas y en que una empresa puede utilizar o dirigir los activos individuales de la otra u otras empresas esencialmente de las mismas maneras en que puede utilizar sus propios activos. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 404 (donde se hace referencia a 19 USCFR 351.525 (Prueba documental EU-77))).

²⁸⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 335 y 387-418.

²⁸¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 336-357.

²⁸² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 372.

²⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 333-334 y 407-408.

²⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 407; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafos 90 y 92; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 87. Además, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial del GATT que entendió en el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* ya había establecido previamente que las dos condiciones previstas en el artículo 771B no representan los factores que deben evaluarse a fin de examinar si el beneficio se ha transferido. (Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 372 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT - *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, párrafo 4.10)).

²⁸⁵ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 75.

caso" o una cuantía del derecho "exacta", como exigen esas disposiciones.²⁸⁶ Por consiguiente, el artículo 771B también infringiría el artículo 19.1.²⁸⁷

7.144. Los Estados Unidos aducen que la Unión Europea no ha establecido que el artículo 771B sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, y aducen que, para que la Unión Europea demuestre lo contrario, debe demostrar que la propia ley no permite que los Estados Unidos actúen de conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. Para los Estados Unidos, esto puede establecerse demostrando que una ley necesariamente da lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o no permite al USDOC actuar de conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos.²⁸⁸ Los Estados Unidos sostienen que la interpretación jurídica que hace la Unión Europea carece de todo fundamento en el texto o en la historia de la negociación del GATT de 1994 o del Acuerdo SMC y no está respaldada por informes anteriores de solución de diferencias de la OMC. Aducen que una lectura simple del artículo VI.3 demuestra que no existe obligación alguna de utilizar un método específico para calcular el beneficio otorgado por la subvención cuya existencia se haya constatado, ni mucho menos un método específico de transferencia. Además, sobre la base de este entendimiento, los Estados Unidos sostienen que la Unión Europea incurre en error al insistir en que un análisis de la transferencia debe comprender un análisis de la diferenciación de precios.²⁸⁹

7.145. Los Estados Unidos aducen que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como de los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC, también deben ser rechazadas porque dependen totalmente de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo VI.3.²⁹⁰ Los Estados Unidos mantienen asimismo que las disposiciones del artículo 19 del Acuerdo SMC no imponen prescripciones sustantivas con respecto al cálculo y la determinación de una tasa de derechos compensatorios por la autoridad investigadora, sino que "se ocupan primordialmente de la función administrativa de establecer y percibir [derechos compensatorios] una vez que esos derechos han sido calculados y determinados de acuerdo con las obligaciones impuestas por los artículos anteriores del Acuerdo SMC".²⁹¹

7.146. Coincidimos con anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación en que, para que prospere una impugnación con respecto a una disposición de la legislación nacional "en sí", el Miembro reclamante debe establecer que la disposición pertinente del derecho interno exige que el Miembro demandado incumpla las obligaciones que le corresponden en virtud del acuerdo abarcado pertinente o restrinja de otro modo, de manera importante, las facultades discrecionales del Miembro demandado para actuar de manera compatible con esas obligaciones.²⁹² Basándonos en esa norma, examinaremos el fondo de las alegaciones de la Unión Europea con respecto a las medidas "en sí" en las secciones que siguen, identificando y examinando en primer lugar las prescripciones jurídicas para llevar a cabo una evaluación de la transferencia que sea compatible con las disposiciones pertinentes del GATT y del Acuerdo SMC, y determinando después si el artículo 771B *obliga* al USDOC a actuar de manera incompatible con esas prescripciones o si *limita de manera importante* cualquier facultad discrecional del USDOC para actuar de manera compatible con dichas prescripciones.

7.3.1.1 Prescripciones jurídicas para llevar a cabo un análisis de la transferencia

7.147. No hay desacuerdo entre las partes en que, cuando un productor del producto utilizado como insumo situado en las fases iniciales del proceso productivo opera en condiciones de plena

²⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 386 y 420.

²⁸⁷ El artículo 19.1 del Acuerdo SMC exige que la autoridad investigadora formule una determinación definitiva de la cuantía de la subvención y una determinación definitiva de la existencia de daño antes de imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones del artículo 19 del Acuerdo SMC.

²⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 35-37.

²⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 105-113.

²⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 108-123 y 132; y respuestas de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 41, y a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 46-49.

²⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 46. (con resalte en el original)

²⁹² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172; *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.229; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 162.

competencia con respecto al productor del producto producido utilizando el insumo primario situado en fases ulteriores, una autoridad investigadora está obligada, de conformidad con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC, a establecer que el beneficio de la subvención concedida directamente con respecto al producto no elaborado se ha transferido al producto de elaboración más avanzada para percibir derechos compensatorios sobre las importaciones del producto de elaboración más avanzada.²⁹³ Las partes también están de acuerdo en que ninguna de estas disposiciones prescribe una metodología para evaluar la transferencia.²⁹⁴ Por lo tanto, entendemos que las partes aceptan que las autoridades investigadoras conservan cierto grado de discrecionalidad con respecto a la forma de determinar la existencia y el alcance de la transferencia de las subvenciones indirectas. Compartimos las opiniones de las partes sobre todos estos puntos.

7.148. Observamos que el artículo VI.3 del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.

7.149. El artículo 10 del Acuerdo SMC y la nota 36 a dicho artículo disponen lo siguiente:

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio^[36] sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Solo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.²⁹⁵

³⁶ Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

7.150. La primera frase del artículo VI.3 establece que no se percibirá sobre ningún producto importado derecho compensatorio alguno *que exceda del* monto de la subvención que se sepa ha sido concedida, *directa o indirectamente*, a la fabricación, la producción o la exportación de ese producto. La segunda frase del artículo VI.3 y la nota 36 al artículo 10 definen un derecho compensatorio como un derecho especial percibido *para contrarrestar* cualquier subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, producción o exportación de *cualquier mercancía*. Coincidimos con anteriores grupos especiales y con el Órgano de Apelación en que de una lectura conjunta de estas dos disposiciones se desprende que los Miembros tienen derecho a contrarrestar las subvenciones "indirectas" imponiendo derechos a los productos importados que se benefician de subvenciones otorgadas a empresas y productos "de etapas anteriores del proceso de

²⁹³ Véase, por ejemplo, la respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 6. 92 ("la UE reconoce que una autoridad tiene en principio facultades discrecionales en lo que respecta a su método de análisis"). Los Estados Unidos mantienen que el artículo 14 del Acuerdo SMC respalda también su posición de que no se exige un método particular para determinar si un beneficio se ha transferido a un productor situado en las fases ulteriores del proceso productivo. A este respecto, los Estados Unidos hacen referencia a la *parte introductoria* del artículo 14, que establece "directrices" que han de seguirse para calcular el beneficio conferido a un receptor. (Respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 52 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 91-92; y *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 191; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.55)).

²⁹⁴ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 341-357; la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 79; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 109-113.

²⁹⁵ No se reproduce la nota de pie de página.

producción".²⁹⁶ A nuestro juicio, también se desprende de los términos del artículo VI.3 y, en particular, de la prescripción de no aplicar derecho compensatorio alguno *que exceda del monto estimado de la subvención* que se sepa ha sido concedida al producto importado, que un Miembro importador no tiene derecho a suponer simplemente que una subvención concedida a un producto utilizado como insumo se transfiere, total o parcialmente, al producto elaborado importado. Más bien, la autoridad investigadora debe calcular, con la mayor exactitud posible, qué parte de la subvención ha pasado indirectamente de un producto utilizado como insumo al producto de elaboración más avanzada, para asegurarse de que cualquier derecho compensatorio impuesto al producto de elaboración más avanzada no exceda del monto total de las subvenciones concedidas al producto objeto de investigación. A tal fin, la autoridad investigadora debe tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes para asegurarse de que no se imponga un derecho compensatorio que exceda de la subvención estimada. Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación en que los derechos compensatorios no pueden aplicarse con respecto a ninguna cuantía de una subvención que no se haya constatado que se ha transferido al producto importado.²⁹⁷ Consideramos que este entendimiento es compatible con las opiniones del Grupo Especial del GATT que entendió en el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, que examinó las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo VI.3 del GATT de 1947 con respecto a la aplicación del artículo 771B en una investigación en materia de derechos compensatorios realizada por el USDOC relativa a las subvenciones concedidas a las importaciones de carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada procedentes del Canadá.²⁹⁸

7.151. Dicho esto, observamos que ni el artículo VI.3 ni el artículo 10 del Acuerdo SMC prescriben que deba seguirse una metodología determinada para llevar a cabo un análisis de la transferencia cuando este es necesario. En esta medida, las autoridades investigadoras tienen cierto margen de discrecionalidad para evaluar si, y en qué medida, el beneficio de una subvención concedida directamente a un productor de un producto primario se ha transferido a un producto de elaboración más avanzada producido por una empresa no vinculada (una subvención indirecta). Las partes en esta diferencia no están de acuerdo, sin embargo, en cuanto a la forma en que puede ejercerse esa discrecionalidad y, en particular, en cuanto al tipo de consideraciones y factores que deben, como mínimo, incluirse en una determinación de la existencia y el alcance de la transferencia.

7.152. La Unión Europea reconoce que el artículo VI.3 y el Acuerdo SMC no prescriben una metodología específica para evaluar la transferencia. No obstante, la Unión Europea aduce que, en el caso de las subvenciones a insumos, solo una evaluación de si el precio de compra del producto utilizado como insumo se ha reducido mediante "una comparación de precios de algún tipo"²⁹⁹ puede permitir a una autoridad investigadora evaluar de manera significativa si se ha producido una transferencia del beneficio.³⁰⁰ Según la Unión Europea, ese enfoque sería compatible con el sentido del término "beneficio" en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC. A este respecto, la Unión Europea sostiene que la determinación de la existencia de un "beneficio" tiene por objeto identificar si la contribución

²⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 140 ("[l]a frase 'subvención ... concedida ... indirectamente', empleada en el párrafo 3 del artículo VI, implica que la contribución financiera del gobierno a la producción de *insumos* empleados en la fabricación de productos que son objeto de una investigación no está excluida, en principio, de la cuantía de las subvenciones que pueden contrarrestarse con la imposición de derechos compensatorios sobre el *producto elaborado*" (con resalte en el original)). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 7.91; *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1180; y *México - Aceite de oliva*, párrafos 7.137-7.139.

²⁹⁷ En la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación constató que la cuantía de una subvención indirecta otorgada a los productores de insumos que se transfiere al producto elaborado, junto con la cuantía de la subvención otorgada *directamente* a los productores del producto elaborado, es lo único que puede contrarrestarse mediante la imposición de derechos compensatorios. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 140-141).

²⁹⁸ Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, párrafo 4.6 ("el párrafo 3 del artículo VI estipula que no se percibirá sobre ningún producto derecho compensatorio alguno que exceda de un monto equivalente a la subvención concedida directa o indirectamente a la producción 'del citado producto'. Con arreglo a este precepto claro, los Estados Unidos sólo pueden aplicar un derecho compensatorio a la carne de cerdo si se ha determinado que se ha concedido una subvención a su producción; no basta simplemente con el hecho de que el comercio de la carne de cerdo se vea afectado por las subvenciones concedidas a los productores de ganado porcino").

²⁹⁹ Respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 92.

³⁰⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 372 y 408; respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 92; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 76.

financiera ha hecho que el receptor quede en "una situación mejor" de la que habría tenido de no existir esa contribución.³⁰¹ En consecuencia, según la Unión Europea, para determinar si un producto de elaboración más avanzada se ha beneficiado de las subvenciones concedidas a un productor no vinculado del producto utilizado como insumo en las fases iniciales del proceso productivo, sería apropiado evaluar si el precio de compra del producto utilizado como insumo se ha reducido en relación con los precios "de mercado". Por último, la Unión Europea mantiene que otras consideraciones pueden también ser pertinentes para la evaluación, como un análisis de la concentración de los mercados pertinentes, el poder de mercado de los distintos productores y elaboradores, o el grado de competencia nacional o internacional.³⁰²

7.153. Los Estados Unidos hacen hincapié en que el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC guardan silencio en cuanto a la metodología para evaluar las subvenciones indirectas. Según los Estados Unidos, este silencio significa que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para decidir cómo debe llevar a cabo un análisis de la transferencia en una circunstancia fáctica concreta.³⁰³ Los Estados Unidos aducen además que la insistencia de la Unión Europea en la comparación de precios no cuenta con el respaldo de anteriores informes de solución de diferencias de la OMC ni de la historia de la negociación del GATT de 1994 o del Acuerdo SMC, en ninguno de los cuales se especifica una metodología ni se indica cómo debe determinar la autoridad investigadora si se otorga un beneficio a un productor en las fases posteriores del proceso productivo, y en qué medida.³⁰⁴

7.154. A nuestro juicio, las facultades discrecionales que otorga el artículo VI.3 a la autoridad investigadora a los efectos de establecer la transferencia de las subvenciones no son ilimitadas. Como ya se ha indicado, de conformidad con el artículo VI.3, la autoridad investigadora está obligada a analizar en qué medida las subvenciones directas a los insumos pueden haber pasado indirectamente al producto elaborado objeto de investigación cuando los productores respectivos operan en condiciones de plena competencia y, por lo tanto, en qué medida pueden ser incluidas en la determinación del monto total estimado de las subvenciones concedidas al producto objeto de investigación. En nuestra evaluación, esto significa que la autoridad investigadora debe proporcionar una *base analítica* para sus constataciones de la existencia y el alcance de la transferencia, teniendo en cuenta *hechos y circunstancias* que son *pertinentes* para el ejercicio y que tienen por objeto asegurar que ningún derecho compensatorio impuesto al producto de elaboración más avanzada exceda del monto total de las subvenciones concedidas al producto objeto de investigación.³⁰⁵ Por lo tanto, no entendemos que la facultad discrecional de la autoridad investigadora para evaluar la transferencia de las subvenciones en el marco del artículo VI.3 sea tan amplia que le permita excluir cualquier consideración de hechos y circunstancias que pueden ser pertinentes precisamente para el análisis que debe realizar.

7.155. Por último, tomamos nota del desacuerdo de las partes acerca de la función de los precios de un producto subvencionado utilizado como insumo en un análisis de la transferencia, y de la

³⁰¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 77. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157.

³⁰² La Unión Europea observa, por ejemplo, que si los productores del producto agrícola bruto pudieran exportar sus productos a nivel internacional, ello reduciría la dependencia del mercado interno. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 408 y 410-411; y respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 116).

³⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 105-110 y 113 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.87): "[l]as disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC guardan silencio sobre esta cuestión. La UE trata de llenar ese silencio con una obligación metodológica específica. Sin embargo, este silencio no puede llenarse de ese modo. Más bien, '[l]a conclusión más lógica que cabe sacar de ese silencio es que la elección ... queda al arbitrio de la autoridad investigadora' en lo que respecta a la forma en que debe llevarse a cabo el análisis de la transferencia en una circunstancia fáctica determinada". (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 128-130 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 143 y 154; y al informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, párrafos 4.8-4.10).

³⁰⁵ Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, consideramos que esta conclusión es compatible con las opiniones expresadas por los Miembros durante la Ronda Uruguay sobre la necesidad de *investigar* en los casos en que es posible que el precio del mercado esté indebidamente influido por el subsidio al insumo de que se trate. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo. 127; GATT, Ronda Uruguay-Grupo de Negociaciones sobre Mercancías-Grupo de Negociación sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias-Subvenciones y Medidas Compensatorias, Nota de la Secretaría, documento MTN.GNG/NG10/W/4, página 17).

objeción de los Estados Unidos a lo que a su juicio sería un enfoque "único" para evaluar la transferencia.³⁰⁶ A pesar de la caracterización que hace la Unión Europea de las comparaciones de los precios de los insumos como la única manera significativa de evaluar la transferencia, no consideramos que ninguna constatación por nuestra parte con respecto a este asunto sea necesaria para lograr una solución positiva a la diferencia entre las partes. En consecuencia, examinaremos las alegaciones de la Unión Europea sobre la base de la interpretación de las prescripciones del artículo VI.3 y el artículo 10 que hemos expuesto *supra*, es decir, que la autoridad investigadora debe proporcionar una *base analítica* para sus constataciones de la existencia y el alcance de la transferencia, teniendo en cuenta *hechos y circunstancias* que son *pertinentes* para ese ejercicio. Debe demostrarse que la transferencia de una subvención existe *determinando* en qué medida las subvenciones a los productos utilizados como insumos pueden haber sido concedidas *indirectamente* a los productos elaborados objeto de investigación. En las secciones que siguen, examinaremos el fondo de la reclamación de la Unión Europea considerando si el artículo 771B *obliga* al USDOC a actuar de manera incompatible con esas obligaciones y, de no ser así, si *limita de manera importante* las facultades discrecionales del USDOC para actuar de manera compatible con las mismas prescripciones.

7.3.1.2 Caracterización jurídica del funcionamiento del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930

7.156. A continuación evaluamos la alegación de la Unión Europea de que el artículo 771B obliga al USDOC a presumir inadmisiblemente la transferencia de las subvenciones concedidas a un producto agrícola bruto en las fases iniciales del proceso productivo al producto elaborado en las fases ulteriores en todos los casos en que el productor del producto agrícola bruto y el elaborador realicen transacciones en condiciones de plena competencia y se cumplan las dos condiciones establecidas en el artículo 771B.³⁰⁷

7.157. El artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 establece lo siguiente:

En el caso de un producto agrícola elaborado a partir de un producto agrícola bruto en el cual:

1) la demanda del producto en la fase anterior de transformación dependa en medida sustancial de la demanda del producto en fase posterior de transformación, y

2) la operación de elaboración añada solo un valor limitado al producto primario bruto,

se considerará que las subvenciones que pueden ser objeto de derechos compensatorios concedidas a los productores o elaboradores se otorgan en relación con la fabricación, producción o exportación del producto elaborado.³⁰⁸

7.158. El USDOC está obligado a aplicar el artículo 771B en las investigaciones en materia de derechos compensatorios relativas a un "producto agrícola elaborado a partir de un producto agrícola bruto". El artículo 771B estipula que las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias que se haya constatado que se han concedido al producto agrícola bruto "se considerará[n]" otorgadas al producto agrícola elaborado cuando se den dos circunstancias fácticas acumulativas: en primer lugar, cuando la demanda del producto en la fase anterior de transformación dependa en medida sustancial de la demanda del producto en fase posterior de transformación; y, en segundo lugar, cuando la operación de elaboración añada solo un valor limitado al producto primario. De este modo, el artículo 771B encomienda al USDOC que constate que las subvenciones han sido concedidas para la fabricación, producción o exportación del producto elaborado cuando se cumplan las dos circunstancias fácticas prescritas, y sin hacer referencia a ningún otro factor ni examinarlo.

³⁰⁶ Los Estados Unidos sostienen que la prescripción de determinar si una disminución del nivel de los precios del producto utilizado como insumo es el resultado de cualquier subvención concedida a los productores de insumos podría dar lugar a una situación en la que sería imposible compensar una subvención indirecta si no pudiera observarse una diferencia de precios. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127).

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 334-336, 346, 357, 361-363, 369, 377, 380, 400-401, 414-415 y 417.

³⁰⁸ 19 USC 1677-2 (Prueba documental EU-52).

7.159. La Unión Europea sostiene que la utilización, en la versión inglesa, del verbo auxiliar "*shall*" ("se considerará") en el artículo 771B significa dicho artículo es una disposición obligatoria. La Unión Europea sostiene que, en consecuencia, el USDOC no tiene margen de discrecionalidad para determinar la cuantía de la subvención que puede decirse que se ha transferido al producto de elaboración más avanzada cuando se cumplen las circunstancias fácticas previstas en el artículo 771B. Para la Unión Europea, confirman lo anterior la determinación formulada en la investigación subyacente sobre las aceitunas negras y las anteriores determinaciones del USDOC en relación con el artículo 771B.³⁰⁹

7.160. En lo fundamental de su alegación, la Unión Europea considera que las dos circunstancias fácticas descritas en el artículo 771B —en primer lugar, si la demanda del insumo depende en medida sustancial de la demanda del producto elaborado, y en segundo lugar, si la elaboración añade solo un valor limitado— son *por sí solas* inadecuadas para determinar la existencia y la cuantía precisa de la transferencia como exige el criterio jurídico aplicable. La Unión Europea aduce que el artículo 771B obliga al USDOC a considerar que la *cuantía total* de las subvenciones concedidas a un producto agrícola bruto se ha concedido al producto elaborado en todos los casos sin tener en cuenta ningún otro factor, lo que significa que el USDOC debe *presumir* que la cuantía total del beneficio se transfiere al receptor de la subvención indirecta sin ningún análisis de la cuantía exacta del beneficio que se transfiere.³¹⁰ La Unión Europea aduce que esa presunción infringe las prescripciones del artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, la Unión Europea mantiene que cada vez que el USDOC aplica el artículo 771B se produce necesariamente una infracción de las disposiciones aplicables de la OMC.³¹¹

7.161. Entendemos que la defensa que hacen los Estados Unidos del artículo 771B se sustenta en dos líneas principales de argumentación. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que la justificación jurídica del artículo 771B se deriva de las flexibilidades inherentes al GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, que no prescriben ni prohíben ninguna metodología concreta para determinar la transferencia.³¹² En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que las dos circunstancias fácticas que figuran en el artículo 771B son *por sí mismas* apropiadas para establecer la transferencia en el contexto de las circunstancias comerciales y económicas especiales a que se enfrentan los productos agrícolas utilizados como insumos para elaborar productos en las fases ulteriores del proceso productivo.³¹³ Los Estados Unidos mantienen que, por lo tanto, el artículo 771B "proporciona una base para formular una constatación en la que se atribuya un beneficio a un producto de elaboración más avanzada, del modo en que se ha entendido el concepto de 'transferencia'".³¹⁴

7.162. Como hemos explicado antes³¹⁵, el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC no prescriben una metodología concreta para determinar la transferencia. Sin embargo, sea cual sea la metodología escogida, la autoridad investigadora debe analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación de la cuantía total de

³⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 414-418. Véanse también FIDM (Prueba documental EU-2), página 43; y FIDM relativo a los camarones de aguas cálidas congelados (Prueba documental EU-51), página 43.

³¹⁰ La Unión Europea sostiene que la cuestión de si una subvención a un insumo se transfiere puede depender de una serie de factores que afectan a las condiciones de competencia en el mercado del producto utilizado como insumo, entre ellos el nivel de concentración o fragmentación del mercado con respecto a las ventas y las compras, el poder de mercado de los diferentes productores y elaboradores, la existencia de cooperativas u otras entidades de representación conjunta que ejerzan poder de mercado a través de los productores de insumos o el alcance de la competencia nacional o internacional. La Unión Europea sostiene que los dos criterios establecidos en el artículo 771B pueden, en el mejor de los casos, contribuir a evaluar la probabilidad de transferencia del beneficio. La Unión Europea aduce que, sin embargo, una probabilidad de transferencia no "establece", "constata" ni "determina" la existencia de transferencia del beneficio como exigen las disposiciones pertinentes. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 407-408; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 71-72; respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 116; y observaciones de la Unión Europea de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 36).

³¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 22, 335 y 390.

³¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 109-132; y respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 36.

³¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 135-140.

³¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135; véanse también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 34; y la respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 36.

³¹⁵ Véase la sección 7.3.1.1 *supra*.

las subvenciones concedidas a los productos elaborados. Esto debe hacerse para asegurar que no se apliquen derechos compensatorios en una cuantía que exceda de la subvención estimada que se sepa que ha sido concedida al producto objeto de investigación. Por consiguiente, para asegurar el cumplimiento de las prescripciones del artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora debe tener en cuenta hechos y circunstancias que pueden ser pertinentes para esa determinación y no tiene derecho a excluir de su determinación factores que puedan ser pertinentes.³¹⁶

7.163. Los Estados Unidos consideran que el artículo 771B ofrece un método alternativo apropiado en el contexto de los productos primarios agrícolas brutos a la luz de las circunstancias comerciales y económicas especiales presentes en los mercados de esos productos, a saber, que esos mercados se caracterizan sistemáticamente por una "competencia perfecta". Los Estados Unidos sostienen que, en tales mercados, en los que los productos no están diferenciados y no hay restricciones al acceso, los productores de los productos brutos no tienen más opción que aceptar el precio vigente en el mercado, lo que hace de ellos "agentes económicos sin influencia en el precio" que no pueden cobrar un precio superior al precio que un elaborador podría obtener de otro productor equivalente (que puede o no estar subvencionado). Los Estados Unidos aducen que, en esas circunstancias, los precios del mercado no podrían utilizarse para determinar si el beneficio de una subvención concedida al productor de insumos brutos en las fases iniciales del proceso productivo se ha transferido a un elaborador en las fases ulteriores del proceso productivo porque no habría diferenciación de precios. Por lo tanto, los Estados Unidos aducen que, como a menudo un producto primario agrícola bruto se dedica en su totalidad a la producción de un producto elaborado y un producto elaborado a partir de un producto primario agrícola bruto a menudo se produce en medida sustancial a partir del producto bruto, siempre que concurran esas dos circunstancias, una subvención que afecte a la producción del producto bruto afecta necesariamente al comercio del producto.³¹⁷

7.164. La explicación de los Estados Unidos se refleja en los antecedentes legislativos de la promulgación del artículo 771B, que los Estados Unidos han invocado en la presente diferencia.³¹⁸ Como se indica en el acta del Congreso de los Estados Unidos, al realizar una evaluación de la transferencia con respecto a los componentes utilizados para producir productos manufacturados acabados, el USDOC aplica una prueba diferente de "subvenciones a insumos", que figura en el artículo 1677-1(b) de la legislación estadounidense (artículo 771A de la Ley Arancelaria de 1930).³¹⁹ Con arreglo a ese criterio, el USDOC investiga si la subvención otorga una "ventaja competitiva" al producto manufacturado objeto de investigación. Se constata la existencia de una ventaja competitiva cuando se determina que el precio pagado por el producto utilizado como insumo ha sido inferior a lo que de otro modo se pagaría en una transacción en condiciones de plena competencia con otro vendedor.³²⁰ El extracto del acta del Congreso muestra que, cuando se promulgó el artículo 771B, este tipo de prueba se consideraba incompatible con la naturaleza de los mercados de productos primarios agrícolas, conforme al criterio de que el precio de los productos vendidos como productos primarios será esencialmente el mismo para todos los productos primarios vendidos en un determinado momento en un determinado mercado.³²¹ Así pues, se adujo que si el artículo 1677-1(b) se aplicaba en una investigación sobre productos primarios agrícolas, el USDOC no podría detectar si se ha transferido una subvención sobre la base de un criterio de diferenciación de precios, lo que impediría al USDOC aplicar derechos compensatorios a esas subvenciones y, de ese modo, "permitir[ía] la elusión completa"³²² de las leyes de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios.

³¹⁶ Observamos que el Grupo Especial del GATT que entendió en la diferencia *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* sostuvo que las palabras del artículo VI.3 "que se sepa" y "estimado", así como la práctica de las partes contratantes en lo que respecta a la aplicación de esa disposición, indicaban que la decisión en cuanto a la existencia de una subvención debía ser fruto de un examen de todos los hechos pertinentes. (Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, párrafo 4.8).

³¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 139 (donde se hace referencia al acta del Congreso S8787-01 (Prueba documental USA-9), página S8815); y respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 38-39.

³¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 136-137 (donde se hace referencia al acta del Congreso S8787-01 (Prueba documental USA-9), páginas S8814-S8815).

³¹⁹ 19 USC 1677-1 (Prueba documental EU-49).

³²⁰ Acta del Congreso S8787-01 (Prueba documental USA-9), página S8815.

³²¹ Acta del Congreso S8787-01 (Prueba documental USA-9), página S8815.

³²² Acta del Congreso S8787-01 (Prueba documental USA-9), página S8815.

7.165. La Unión Europea discrepa de la afirmación de los Estados Unidos de que los productos básicos agrícolas se caracterizan sistemáticamente por una "competencia perfecta". Sostiene que determinados mercados agrícolas pueden "en el mejor de los casos, mostrar ciertas características"³²³ inherentes a un mercado perfectamente competitivo, pero que a menudo no existen las condiciones necesarias para un mercado perfectamente competitivo en el sector agrícola. A este respecto, la Unión Europea sostiene que normalmente hay un número limitado de compradores y vendedores de muchos productos agrícolas, con respecto a los cuales las cooperativas a menudo ejercen un importante poder de venta sobre los compradores y existen limitaciones a la entrada y salida del mercado.³²⁴ La Unión Europea sostiene además que el argumento de los Estados Unidos sobre la "competencia perfecta" fue rechazado por el Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*.³²⁵

7.166. No estamos convencidos de que los productores de insumos sean siempre "agentes económicos sin influencia en el precio" en todos los mercados de todos los productos agrícolas brutos comprendidos en el ámbito del artículo 771B. A este respecto, compartimos la opinión de la Unión Europea de que es razonable creer que pueden existir variaciones en las condiciones de competencia de los distintos mercados de productos, incluso en los de productos primarios agrícolas brutos, de manera que cualquier mercado determinado puede o no ser perfectamente competitivo. Si bien las dos circunstancias fácticas identificadas en el artículo 771B pueden ser pertinentes para examinar si una subvención a un producto agrícola bruto se ha transferido a un producto agrícola elaborado, el valor probatorio de esos factores dependerá, en nuestra opinión, de los hechos específicos de la situación en cuestión, con inclusión de la naturaleza del mercado específico del producto utilizado como insumo de que se trate y de todas las condiciones de competencia en ese mercado.

7.167. El artículo 771B *no deja abierta la posibilidad* de que el USDOC considere factores que pueden influir en el mercado del producto objeto de investigación distintos de los enumerados expresamente en el artículo 771B. Por ejemplo, otro factor podría ser el grado en que los vendedores de insumos brutos afrontan presiones en materia de precios, una característica que según los Estados Unidos está sistemáticamente presente en los mercados de todos los productos primarios agrícolas brutos. Análogamente, el artículo 771B no prevé que el USDOC tenga en cuenta el poder de mercado de los distintos productores y elaboradores, ni la medida en que la competencia nacional o internacional puede afectar a la fiabilidad de la fijación de precios de los productos utilizados como insumos. Por el contrario, el artículo 771B *obliga* al USDOC a formular una determinación de transferencia en ausencia de cualquier examen de si esos hechos y circunstancias pueden ser pertinentes para demostrar la transferencia. En este sentido, el artículo 771B opera como si existieran condiciones de mercado perfectas, como cuestión de hecho, en todos los casos relativos a productos agrícolas brutos utilizados como insumos y productos elaborados en las fases posteriores del proceso productivo que son objeto de investigación. Por lo tanto, el artículo 771B excluye todo examen de las circunstancias de cualquier caso concreto, aparte de las dos circunstancias prescritas. La autoridad investigadora no puede examinar las circunstancias que no son obligatorias desde la perspectiva del artículo 771B, lo que significa que el artículo 771B limita el análisis por la autoridad investigadora del alcance fáctico de cualquier transferencia.

7.168. Puesto que el artículo 771B encomienda al USDOC que formule una determinación de transferencia en ausencia de cualquier examen de esos factores que pueden ser pertinentes, consideramos que el artículo 771B obliga al USDOC a *presumir* la existencia de una transferencia entre los productos agrícolas sin elaborar y elaborados siempre que se establezcan las dos circunstancias fácticas que prescribe. Observamos además que el artículo 771B dispone que el USDOC simplemente "considerará" que las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias respecto de las cuales se haya constatado que se han concedido a los productores del producto agrícola bruto en las fases iniciales del proceso productivo se han transferido al producto elaborado en las fases posteriores del proceso productivo.³²⁶ Entendemos que esto significa que no cabe la posibilidad de que el USDOC atribuya al producto elaborado en las fases posteriores del proceso productivo una cantidad inferior a la cuantía total de las subvenciones otorgadas a los productores

³²³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 65.

³²⁴ La Unión Europea sostiene que el mercado estadounidense de aceitunas crudas ofrece un ejemplo de mercado que no es perfectamente competitivo debido a que solo tiene dos compradores de aceitunas y a que los precios son negociados por el Consejo de Olivicultores en nombre de los cultivadores. (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 65).

³²⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 63 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, párrafo 3.15)

³²⁶ 19 USC 1677-2 (Prueba documental EU-52).

del producto agrícola bruto en las fases iniciales del proceso productivo.³²⁷ No vemos cómo una evaluación de las dos circunstancias fácticas previstas en el artículo 771B bastaría *por sí sola* como base para calcular con precisión el grado o el alcance de la transferencia. Por lo tanto, el artículo 771B no solo obliga al USDOC a *presumir* la existencia de una transferencia cuando concurren las dos circunstancias fácticas designadas, también exige efectivamente al USDOC que trate la cuantía *total* de cualquier subvención susceptible de medidas compensatorias concedida a un insumo agrícola bruto como si se hubiera transferido al producto elaborado objeto de investigación.

7.169. Hemos constatado *supra* que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora está obligada a establecer la existencia y el alcance de las subvenciones indirectas (es decir, la transferencia de un beneficio) teniendo en cuenta *hechos y circunstancias* que son *pertinentes* para ese ejercicio. La autoridad investigadora no está facultada para excluir de su determinación de la transferencia factores que pueden ser pertinentes para su determinación y proceder sobre la base de una *presunción* de subvención indirecta. En consecuencia, por estas razones, constatamos que el artículo 771B es incompatible con el artículo VI.3 del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC porque *no deja abierta la posibilidad* de que el USDOC examine otros factores que afectan al mercado del producto objeto de investigación.

7.3.1.3 Conclusión

7.170. Concluimos, por las razones expuestas *supra*, que el artículo 771B es en sí incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI.3 del GATT de 1994 y del artículo 10 del Acuerdo SMC porque *obliga* al USDOC a *presumir* que la *totalidad* del beneficio de una subvención otorgada respecto de un producto agrícola sin elaborar utilizado como insumo se transfiere al producto agrícola elaborado en fases ulteriores del proceso productivo, sobre la base de un examen de solo las dos circunstancias fácticas prescritas en esa disposición, sin dejar abierta la posibilidad de tener en cuenta cualesquiera otros factores que puedan ser pertinentes para la determinación de si existe alguna transferencia y, en caso afirmativo, de su grado.

7.171. Recordamos que, además de sus alegaciones al amparo del artículo VI.3 del GATT de 1994 y del artículo 10 del Acuerdo SMC, la Unión Europea también basa sus alegaciones respecto del artículo 771B en los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC. La Unión Europea aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 19.1 al imponer derechos compensatorios en ausencia de una determinación definitiva de la existencia y la cuantía de una subvención; con el artículo 19.3 al no percibir derechos compensatorios en "la cuantía apropiada en cada caso"; y con el artículo 19.4 al percibir derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención que se ha concluido existe.³²⁸ Entendemos que el fundamento fáctico de cada una de esas alegaciones es el mismo que el fundamento de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo VI.3 del GATT de 1994 y del artículo 10 del Acuerdo SMC.³²⁹ La Unión Europea también formula una alegación al amparo del artículo 32.1 que es de naturaleza consiguiente.³³⁰ Tras haber constatado que el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 es "en sí" incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC, no consideramos necesario formular constataciones adicionales con respecto a infracciones de otras disposiciones del Acuerdo SMC en las mismas circunstancias fácticas. En consecuencia, nos abstenemos de formular nuevas constataciones sobre si el artículo 771B es también incompatible con los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC.

³²⁷ Los Estados Unidos no han aducido que el artículo 771B deje al USDOC facultades discrecionales para atribuir una cantidad inferior a la cuantía total de las subvenciones que se haya constatado que se han concedido a productores situados en las fases iniciales del proceso productivo.

³²⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 341.

³²⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 382-383 y 420-421. Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 19 "parecen depender totalmente" de su alegación al amparo del artículo VI.3 del GATT de 1994. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108).

³³⁰ El artículo 32.1 establece lo siguiente: "[n]o podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo".

7.3.2 La impugnación de la Unión Europea relativa a la aplicación del artículo 771B por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas

7.172. La Unión Europea alega que, al aplicar el artículo 771B en la investigación subyacente sobre las aceitunas negras, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC. En la misma línea de lo que ha afirmado en relación con su reclamación contra el artículo 771B "en sí", la Unión Europea aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC en la investigación subyacente sobre las aceitunas negras españolas porque *presumió* indebidamente la atribución de la cuantía total del beneficio de las subvenciones otorgadas a los productores de aceitunas crudas para las transacciones pertinentes efectuadas en condiciones de plena competencia con los elaboradores de aceitunas negras, sin realizar el análisis requerido.³³¹ Los Estados Unidos aducen que la Unión Europea no ha demostrado que el USDOC haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden al aplicar el artículo 771B en la investigación subyacente.

7.173. Recordemos en primer lugar la determinación relativa a la atribución del beneficio formulada por el USDOC en la investigación subyacente y, posteriormente, evaluaremos si esta determinación era incompatible con el criterio jurídico aplicable expuesto en la sección 7.3.1.1 *supra*.

7.3.2.1 La determinación de la existencia de beneficio formulada por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas

7.174. En sus determinaciones preliminar y definitiva formuladas en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas, el USDOC constató que las subvenciones concedidas a los cultivadores de aceitunas crudas en España podían atribuirse a tres productores de aceitunas negras investigados, Agro Sevilla, Ángel Camacho y Aceitunas Guadalquivir.³³² En cada caso, se confirmó que las transacciones entre los cultivadores y los productores se habían llevado a cabo en condiciones de plena competencia con empresas no vinculadas.³³³ Al formular su determinación, el USDOC constató que se habían establecido las dos circunstancias fácticas identificadas en el artículo 771B.³³⁴ En cuanto a la primera circunstancia fáctica, el USDOC constató que la demanda del producto en la fase anterior de transformación depende en medida sustancial de la demanda del producto en fase posterior de transformación.³³⁵

³³¹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 332 y 334.

³³² Determinación preliminar relativa a Agro Sevilla (Prueba documental EU-37), página 2; Determinación definitiva relativa a Agro Sevilla (Prueba documental EU-39); Determinación preliminar relativa a Ángel Camacho (Prueba documental EU-38), página 2; Determinación definitiva relativa a Ángel Camacho (Prueba documental EU-40); Determinación preliminar relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-36), página 2; y Determinación definitiva relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-41), páginas 2-3.

³³³ Respuesta de Agro Sevilla al cuestionario relativo a la procedencia (versión pública) (Prueba documental EU-17), respuestas a las preguntas 1, 6 y 8 y prueba documental 2; Extracto de los datos del cálculo definitivo de Agro Sevilla (Prueba documental EU-43 (ICC)); Respuesta de Ángel Camacho Alimentación al cuestionario sobre la procedencia (versión pública) (Prueba documental EU-68), respuestas a las preguntas 1, 6 y 8 y Prueba documental 2; Extracto de los datos del cálculo definitivo de Ángel Camacho (Prueba documental EU-45 (ICC)); Respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuestionario sobre la procedencia (Prueba documental EU-63), respuestas a las preguntas 1, 6 y 8 y prueba documental 2; y Extracto de los datos del cálculo definitivo de Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-47 (ICC)).

³³⁴ Véase el texto del artículo 771B en el párrafo 7.157 *supra*.

³³⁵ El USDOC constató que el porcentaje de las aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas de mesa (incluidas las aceitunas negras), del 8%, era "sustancial" y, por lo tanto, llegó a la conclusión de que la demanda de aceitunas crudas "depende" de la demanda de aceitunas de mesa. (PIDM (Prueba documental EU-1), páginas 15-16; y FIDM (Prueba documental EU-2), páginas 21-22). Posteriormente, los declarantes en la investigación impugnaron ante la USCIT el análisis realizado por el USDOC. El 17 de enero de 2020, la USCIT declaró que el USDOC había aplicado una interpretación inadmisibles de la expresión "dependa en medida sustancial" empleada en el artículo 771B y se había apartado de su práctica anterior sin dar una explicación adecuada al determinar que la demanda de aceitunas crudas "depend[e] en medida sustancial" de la demanda de aceitunas de mesa. Por lo tanto, la USCIT reenvió al USDOC este aspecto del análisis para que lo examinara más a fondo. La USCIT confirmó la constatación formulada por el USDOC, en virtud del segundo criterio del artículo 771B, de que la transformación de las aceitunas crudas en aceitunas negras añade solo un valor limitado. (Asociación de Exportadores e Industriales de Mesa *et al.* v. United States (Prueba documental EU-50), páginas 18-40). El 29 de mayo de 2020, el USDOC emitió una nueva determinación por reenvío en la

En cuanto a la segunda circunstancia fáctica, el USDOC constató que el valor de transformar las aceitunas crudas en la mercancía objeto de investigación "representa un valor limitado añadido al producto primario bruto" y constató además que "independientemente de la relación entre el costo y el valor, la operación de elaboración no cambia el carácter esencial de la aceituna".³³⁶ En consecuencia, el USDOC declaró que estaba "atribuyendo ... los beneficios recibidos por los olivicultores ... en el marco del artículo 771B de la Ley".³³⁷ El USDOC confirmó sus constataciones en la determinación definitiva.³³⁸

7.3.2.2 La cuestión de si la determinación de la existencia de beneficio formulada por el USDOC en la investigación sobre las aceitunas negras españolas cumplía el criterio jurídico aplicable

7.175. Como se refleja en sus determinaciones preliminar y definitiva, el USDOC formuló su determinación de la existencia de transferencia en el caso de tres declarantes obligados, Agro Sevilla, Ángel Camacho y Aceitunas Guadalquivir, sobre la base de una evaluación de las dos circunstancias fácticas previstas en el artículo 771B, sin tomar en consideración ninguna otra información potencialmente pertinente relacionada con el mercado o las condiciones de competencia que afectaban al producto objeto de investigación. Hemos constatado *supra* que el artículo 771B es en sí incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC, porque obliga al USDOC a *presumir* la existencia de una transferencia entre los productos agrícolas sin elaborar y los elaborados, siempre que se establezcan las dos circunstancias fácticas prescritas, y a *evitar* la consideración de otros factores que potencialmente podrían ser pertinentes. Constatamos que esto es incompatible con las obligaciones establecidas en el artículo VI.3 y el artículo 10 de establecer la existencia y el alcance de las subvenciones indirectas (es decir, la transferencia) teniendo en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes para ese ejercicio. Como ya hemos explicado, esto se desprende de la propia aplicación de la Ley. En vista de lo anterior, constatamos que la determinación formulada por el USDOC en la investigación sobre las aceitunas negras es incompatible con el artículo VI.3 y el artículo 10 por las mismas razones por las que el artículo 771B es incompatible "en sí" con esas mismas disposiciones.

7.3.2.3 Conclusión

7.176. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que, a través de la aplicación del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en la investigación sobre las aceitunas negras españolas, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI.3 del GATT de 1994 y del artículo 10 del Acuerdo SMC de establecer la existencia y el alcance de las subvenciones indirectas (es decir, de la transferencia) teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes.

7.177. Como hemos señalado *supra* en relación con las alegaciones "en sí" de la Unión Europea, la Unión Europea también plantea alegaciones al amparo de los artículos 19, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC relativas a la determinación por el USDOC de la existencia de beneficio en la investigación sobre las aceitunas negras españolas. El fundamento fáctico de cada una de estas alegaciones parece ser el mismo que el de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo VI.3 del GATT de 1994 y del artículo 10 del Acuerdo SMC. A la luz de lo anterior, no consideramos necesario formular más constataciones sobre si las mismas circunstancias fácticas dan lugar a infracciones de otras disposiciones del Acuerdo SMC y, por lo tanto, nos abstenemos de formular nuevas constataciones en el marco de los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC.

que reafirmó sus constataciones iniciales (Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 24).

³³⁶ PIDM (Prueba documental EU-1), página 16; y FIDM (Prueba documental EU-2), páginas 22-24. El USDOC tomó nota de las pruebas obrantes en el expediente que mostraban que el valor de la elaboración del insumo crudo era del 3%. (PIDM (Prueba documental EU-1), página 16).

³³⁷ Determinación preliminar relativa a Agro Sevilla (Prueba documental EU-37), página 2; Determinación preliminar relativa a Ángel Camacho (Prueba documental EU-38), página 2; y Determinación preliminar relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-36), página 2. Las determinaciones definitivas no se modificaron. (Determinación definitiva relativa a Agro Sevilla (Prueba documental EU-39); Determinación definitiva relativa a Ángel Camacho (Prueba documental EU-40); y Determinación definitiva relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-41)).

³³⁸ FIDM (Prueba documental EU-2), página 26.

7.4 La determinación definitiva positiva de la existencia de daño formulada por la USITC

7.178. En esta sección abordaremos la impugnación por la Unión Europea de la determinación definitiva positiva de la existencia de daño formulada por la USITC en relación con las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España (determinación de la existencia de daño).³³⁹ La Unión Europea alega que la determinación de la existencia de daño era incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1, 15.2, 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC.³⁴⁰

7.179. En esta sección se explicarán en primer lugar las razones en que se basa nuestra decisión de rechazar la solicitud formulada por los Estados Unidos de que se emita una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping y del artículo 15.4 del Acuerdo SMC no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.³⁴¹ Después abordaremos la solicitud de la Unión Europea de que el Grupo Especial infiera conclusiones desfavorables en relación con el hecho de que los Estados Unidos no hayan proporcionado determinada información solicitada por el Grupo Especial.³⁴²

7.180. A continuación, examinaremos la alegación de la Unión Europea de que el examen de los grupos de clientes en los análisis del volumen y los efectos sobre los precios realizado por la USITC constituyó un "análisis segmentado" del mercado de aceitunas negras que era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.³⁴³ Luego examinaremos las impugnaciones específicas de la Unión Europea con respecto a los análisis realizados por la USITC del volumen, los efectos sobre los precios, la repercusión y la relación causal. La Unión Europea alega que cada uno de estos elementos de la investigación sobre la existencia de daño era incompatible con las disposiciones pertinentes del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo 15 del Acuerdo SMC.³⁴⁴ Por último, abordaremos determinados argumentos consiguientes formulados por la Unión Europea.³⁴⁵

7.181. Observamos que la Unión Europea alega que cada uno de sus argumentos establece una infracción tanto del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como del artículo 15 del Acuerdo SMC. Como la terminología y la estructura de las disposiciones pertinentes del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo 15 del Acuerdo SMC son sustancialmente similares, entendemos que estas contienen las mismas obligaciones sustantivas a los efectos de las alegaciones de la Unión

³³⁹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5). Véase también, el Aviso de determinaciones (Prueba documental EU-10); y la Determinación preliminar de la existencia de daño (Prueba documental EU-34).

³⁴⁰ Solicitud de un grupo especial de la Unión Europea, página 2; primera comunicación escrita de la Unión Europea, secciones VI-VII; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, secciones IV-V.

³⁴¹ Véase el anexo A-5. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 19-27.

³⁴² Observaciones de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 sobre la carta de los Estados Unidos de 4 de febrero de 2021, párrafos 5-6 y 13. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 86.

³⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 466-493 y 532-539; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 101-124 y 153.

³⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, secciones VII B) (2-4), VII C) (2-3) y VII D)-E); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, secciones V B) (2-4), V C) (2-3) y V D)-E).

³⁴⁵ En relación con el análisis del volumen realizado por la USITC, véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 493, 512, 518, 560, 564-565, 600 y 610. En relación con el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC, véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 539, 551, 557, 560, 564-565, 600 y 610.

Europea.³⁴⁶ Esto es coherente con el enfoque que han adoptado las partes al presentar sus posiciones en esta diferencia.³⁴⁷

7.4.1 La solicitud presentada por los Estados Unidos de que se dicte una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones formuladas al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

7.182. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que dictara una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, aduciendo que ninguna de esas alegaciones se identificó en la solicitud de consultas o la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea.³⁴⁸ Esta petición se basaba en el argumento de que la Unión Europea planteó una serie de argumentos en su primera comunicación escrita sosteniendo que la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC es incompatible tanto con el artículo 15.4 como con el artículo 3.4³⁴⁹, incluso si esas disposiciones no se mencionan explícitamente ni en la solicitud de consultas³⁵⁰ ni en la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea.³⁵¹ La solicitud de un grupo especial de la Unión Europea contiene el siguiente texto en relación con la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC:

La UE está preocupada por el hecho de que las medidas [impugnadas] parecen ser incompatibles con las siguientes disposiciones:

[E]l párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, como consecuencia de uno de los [fundamentos] anteriores o de ambos y porque, en cualquier caso, la USITC no tuvo debidamente en cuenta en la determinación de la existencia de daño la evolución del volumen de las importaciones subvencionadas, ni el efecto de las importaciones subvencionadas en los precios, y no demostró la relación causal requerida entre las subvenciones importadas y el daño a la rama de producción nacional, teniendo también en cuenta factores de no atribución. La determinación de la existencia de daño no está basada en pruebas positivas y no comprende un examen objetivo del volumen de las importaciones subvencionadas y de los efectos de estas en los precios, y de la repercusión consiguiente sobre los productores nacionales. Además, a falta de información pertinente, que se suprimió del informe de la USITC, los Estados Unidos no facilitaron toda la información pertinente como exige

³⁴⁶ Estamos de acuerdo con la observación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)* de que, con respecto a las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC con una terminología y una estructura idénticas, existe una sólida presunción interpretativa de que las disposiciones establecen las mismas obligaciones sustantivas (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 268). La Unión Europea ha alegado la existencia de infracciones paralelas de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y de los artículos 15.1, 15.2, 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC. Los artículos 3.1, 3.2 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1, 15.2 y 15.5 del Acuerdo SMC son sustancialmente idénticos, salvo que las disposiciones del Acuerdo Antidumping se refieren a las importaciones objeto de dumping, mientras que las del Acuerdo SMC se refieren a las importaciones subvencionadas. También hay ciertas diferencias entre el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.4 del Acuerdo SMC, aunque no son importantes para las cuestiones planteadas por la Unión Europea. Sobre esa base, salvo que se indique otra cosa, consideramos que las obligaciones establecidas en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping son las mismas que las que se establecen en los artículos 15.1, 15.2, 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC.

³⁴⁷ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 436; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 168-171.

³⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección II. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea formula varias alegaciones al amparo del artículo 15.4 y del artículo 3.4 en relación con las constataciones de la USITC relativas al análisis del volumen y los efectos sobre los precios, así como con el supuesto hecho de que la USITC no examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas sobre la rama de producción nacional en su conjunto. Entendemos que la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos se refiere a todas las alegaciones formuladas en relación con el artículo 15.4 y el artículo 3.4.

³⁴⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 558-596.

³⁵⁰ Solicitud de consultas de la Unión Europea, página 2.

³⁵¹ Solicitud de un grupo especial de la Unión Europea, página 2.

el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, y tampoco durante las consultas. Por las mismas razones, las medidas en materia de dumping parecen ser incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.³⁵²

7.183. Así pues, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del artículo 15 del Acuerdo SMC y del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea menciona explícitamente los artículos 15.1, 15.2 y 15.5 y los artículos 3.1, 3.2 y 3.5, pero no menciona el artículo 15.4 ni el artículo 3.4.³⁵³

7.184. Los Estados Unidos aducen que la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea identifica los aspectos específicos del análisis de la USITC que se alega que son incompatibles. Según los Estados Unidos, estos aspectos son "específicamente que 'la USITC no tuvo debidamente en cuenta en la determinación de la existencia de daño la evolución del volumen de las importaciones subvencionadas, ni el efecto de las importaciones subvencionadas en los precios, y no demostró la relación causal requerida entre las subvenciones importadas y el daño a la rama de producción nacional, teniendo también en cuenta factores de no atribución'".³⁵⁴ Se alega que la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC con respecto al dumping es incompatible por las mismas razones.³⁵⁵

7.185. Los Estados Unidos aducen, sin embargo, que la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea *no* identifica una alegación al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC ni del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping y que, además, tampoco plantea ningún argumento con respecto a los factores económicos que han de tomarse en consideración durante un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas sobre la rama de producción nacional, es decir, los factores mencionados en el artículo 15.4 y el artículo 3.4. Así pues, los Estados Unidos consideran que las alegaciones jurídicas de la Unión Europea con respecto al daño se limitan a la afirmación formulada en su solicitud de un grupo especial, con exclusión de las alegaciones formuladas al amparo del artículo 15.4 y del artículo 3.4.³⁵⁶

7.186. La Unión Europea reconoce que en su solicitud de un grupo especial no se especifican ni el artículo 15.4 ni el artículo 3.4 y que, normalmente, el cumplimiento del artículo 6.2 del ESD requiere que únicamente las disposiciones específicas mencionadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial puedan estar comprendidas en el mandato del grupo especial. A pesar de ello, la Unión Europea aduce que las circunstancias permiten incluir válidamente en el mandato del grupo especial alegaciones en relación con el artículo 15.4 y el artículo 3.4 y que esto es compatible con el enfoque seguido por grupos especiales anteriores. Como principal argumento, la Unión Europea aduce que el texto expositivo de su solicitud de un grupo especial indica claramente que la Unión Europea cuestiona el hecho de que la USITC no haya realizado un examen objetivo de la "repercusión consiguiente" sobre los productores nacionales. Según la Unión Europea, la referencia al examen de la repercusión no puede constituir, lógicamente, una alegación independiente al amparo del artículo 15.1 o del artículo 3.1, pero necesariamente presupone una alegación al amparo del artículo 15.4 y del artículo 3.4 porque esas disposiciones se refieren al examen de la repercusión.³⁵⁷ Esto, dice la Unión Europea, se debe no solo al hecho de que el término "repercusión" figura en el artículo 15.1 y el artículo 3.1, así como en el artículo 15.4 y el artículo 3.4, sino también porque el artículo 15.1 y el artículo 3.1 proporcionan una "orientación general y amplia"³⁵⁸, mientras que el

³⁵² Solicitud de un grupo especial de la Unión Europea, página 2.

³⁵³ Análogamente, la solicitud de consultas de la Unión Europea menciona alegaciones con respecto a los artículos 15.1, 15.2 y 15.5 y los artículos 3.1, 3.2 y 3.5, pero no menciona explícitamente el artículo 15.4 ni el artículo 3.4 (solicitud de consultas de la Unión Europea, página 2).

³⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 24 (donde se cita la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea, página 2).

³⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 24.

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25.

³⁵⁷ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 24.

³⁵⁸ La Unión Europea no considera pertinente el hecho de que su solicitud de un grupo especial excluya una referencia general al artículo 15 o al artículo 3 porque, a su juicio, el artículo 15.1 y el artículo 3.1, respectivamente, constituyen disposiciones amplias comparables a una referencia al artículo 15 o al artículo 3 (respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 18).

artículo 15.4 y el artículo 3.4 contienen la "orientación concreta" relativa al examen de la repercusión.³⁵⁹

7.187. La Unión Europea rechaza la afirmación de los Estados Unidos de que la ausencia en la parte expositiva de su solicitud de un grupo especial de una referencia a la consideración por la USITC de los factores económicos durante su examen de la repercusión signifique que las alegaciones de la Unión Europea deban limitarse. A este respecto, la Unión Europea aduce que en el artículo 6.2 del ESD no hay ninguna prescripción de exponer los argumentos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En cualquier caso, la Unión Europea sostiene que sus alegaciones al amparo del artículo 15.4 y del artículo 3.4 no guardan relación con la consideración por la USITC de los factores económicos, sino que impugnan "el análisis global de la repercusión" realizado por la USITC.³⁶⁰

7.188. Por último, la Unión Europea aduce que sus alegaciones al amparo del artículo 15.4 y del artículo 3.4 se basan en "el mismo razonamiento jurídico" que constituye el fundamento de sus alegaciones al amparo del artículo 15.2 y del artículo 3.2 y, por lo tanto, los Estados Unidos no se verían perjudicados por la inclusión de las alegaciones de la Unión Europea al amparo del artículo 15.4 y del artículo 3.4.³⁶¹

7.189. Recordamos que el mandato de un grupo especial se define en los artículos 6.2 y 7.1 del ESD. De conformidad con el artículo 7.1, un grupo especial debe "[e]xaminar ... el asunto sometido al OSD" mediante la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante y "formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas" en el o los acuerdos abarcados relacionados con las alegaciones de la parte reclamante. El artículo 6.2 establece lo siguiente, en su parte pertinente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.190. Compartimos los puntos de vista expuestos en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano Apelación de que los términos del artículo 6.2 establecen que un reclamante debe cumplir, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, dos requisitos fundamentales, a saber, "la identificación de las medidas concretas en litigio" y "la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)".³⁶² En conjunto, estos dos elementos conforman el "asunto sometido al OSD" y constituyen la base del mandato del Grupo Especial a tenor del artículo 7.1 del ESD. Estos requisitos son, por lo tanto, fundamentales para establecer la competencia de un grupo especial.³⁶³ La solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también una función de debido proceso al proporcionar al demandado y a los

³⁵⁹ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 24 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de Refuerzo de Acero*, párrafo 7.102). La Unión Europea también aduce que existe otra "relación e interconexión estrecha" entre los artículos 15.5 y 15.4 y los artículos 3.5 y 3.4, como se desprende claramente del texto del artículo 15.5 y del artículo 3.5 (identificados en su solicitud de un grupo especial), en el que se exige a la autoridad investigadora demostrar que "por los efectos de las subvenciones/del dumping, según se enuncian en los párrafos 2 y 4", las importaciones subvencionadas/objeto de dumping causan daño. La Unión Europea aduce que esto respalda aún más la tesis de que sus alegaciones al amparo del artículo 15.4 y del artículo 3.4 están comprendidas en el mandato del Grupo Especial (respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 19).

³⁶⁰ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 29.

³⁶¹ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 27.

³⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

³⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 639-640 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72-73; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (artículo 21.5 - Japón), párrafo 107; y *Australia - Manzanas*, párrafo 416; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6; y *Brasil - Coco desecado*, WT/DS22/AB/R, página 25.

terceros aviso de la naturaleza de la demanda del reclamante³⁶⁴, lo cual les permite responder en consecuencia.³⁶⁵ Estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación en que un grupo especial debe, en consecuencia, determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto y en la forma que tenía en el momento en que se presentó³⁶⁶, es "suficientemente clara" o "suficientemente precisa" sobre la base de un "examen objetivo" de la misma.³⁶⁷

7.191. A fin de hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación", la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe exponer las alegaciones con el propósito de "presentar el problema con claridad".³⁶⁸ No entendemos que las partes estén en desacuerdo con el punto de vista de que una "alegación" en este contexto es una afirmación "de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición"³⁶⁹; y que, en cambio, los "argumentos" son las afirmaciones expuestas por una parte reclamante "para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado".³⁷⁰ La cuestión de si esa breve exposición es o no "suficiente para presentar el problema con claridad" es algo que debe evaluarse caso por caso, teniendo presente la naturaleza y el alcance de las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.³⁷¹

7.192. Tras haber examinado detenidamente los argumentos de las partes y el texto pertinente que figura en la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea, el Grupo Especial considera que, al invocar el artículo 15.1 del Acuerdo SMC y el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, y al hacer referencia a determinado texto del artículo 15.1 y del artículo 3.1 para hacer un "examen objetivo ... de la repercusión consiguiente de [las] importaciones [subvencionadas/objeto de dumping] sobre los productores nacionales de tales productos", la Unión Europea ha hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que es suficiente para satisfacer las prescripciones mínimas del artículo 6.2 del ESD, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

7.193. El artículo 15 del Acuerdo SMC y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping rigen la determinación de la existencia de daño y relación causal en los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios en términos casi idénticos. No cabe duda de que hay una estrecha relación normativa entre los diferentes apartados en cada conjunto de estas disposiciones que, unidas, actúan para establecer el marco y las disciplinas jurídicos pertinentes que deben observar las autoridades investigadoras al realizar un análisis del daño y la relación causal. En ese marco, consideramos que tanto el artículo 15.1 como el artículo 3.1 funcionan como una disposición general que está directamente relacionada con las obligaciones más detalladas establecidas en disposiciones

³⁶⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, WT/DS22/AB/R, página 25; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.

³⁶⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, WT/DS22/AB/R, página 25; *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 164; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

³⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642.

³⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 169; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)*, párrafo 108. Por lo tanto, las comunicaciones y declaraciones posteriores de las partes no pueden "subsana" los defectos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial (informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; *CE - Banano III*, párrafo 143; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 787; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.9).

³⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 167.

³⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

³⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139. No obstante, no es necesario que una solicitud de establecimiento de un grupo especial contenga argumentos que traten de "demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado". Los argumentos de una parte pueden exponerse y aclararse durante el procedimiento (informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141; *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 88; y *CE - Hormonas*, párrafo 156)).

³⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

como el artículo 15.4 y el artículo 3.4³⁷², y que las indagaciones previstas en los apartados siguientes sirven como elementos de un único análisis global que aborda la cuestión de si las importaciones subvencionadas u objeto de dumping están causando daño.³⁷³ A la luz de lo anterior, existe una clara posibilidad de que una alegación al amparo del artículo 3.1 y del artículo 15.1 deba resolverse evaluando el cumplimiento de una disposición más específica, como el artículo 15.4 y el artículo 3.4, al evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC del examen de la repercusión realizado por una autoridad investigadora. En efecto, en diferencias anteriores los grupos especiales han compartido este punto de vista y constatado que, normalmente, una alegación de incompatibilidad con el artículo 15.1 o el artículo 3.1 no se formulará ni resolverá independientemente de otras disposiciones del artículo 15 o el artículo 3, respectivamente.³⁷⁴ Por lo tanto consideramos que, al hacer referencia tanto al artículo 15.1 como al artículo 3.1 y al afirmar que la determinación de la existencia de daño "no comprende un examen objetivo ... de la repercusión consiguiente sobre los productores nacionales"³⁷⁵, la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea indica a los Estados Unidos la probabilidad de que la Unión Europea tuviera la intención de plantear una alegación con respecto al artículo 15.4 y al artículo 3.4, y que el cumplimiento de lo dispuesto en esos artículos era necesariamente concomitante con las alegaciones formuladas al amparo del artículo 15.1 y del artículo 3.1, respectivamente, como se advierte específicamente en la solicitud de un grupo especial mediante la utilización de las palabras "repercusión consiguiente".³⁷⁶

7.194. Tampoco estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que deba entenderse que la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea limita la reclamación de la Unión Europea a la determinación de la existencia de daño con respecto al volumen de las importaciones subvencionadas o el efecto de las importaciones subvencionadas/objeto de dumping en los precios y la evaluación de la relación causal.³⁷⁷ Como hemos observado, la solicitud de establecimiento de un grupo especial, al señalar preocupaciones con respecto a esos aspectos de la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC, también declara que la determinación de la existencia de daño "no comprende un examen objetivo ... de la repercusión consiguiente sobre los productores nacionales". Al formular su argumento, los Estados Unidos no reconocen este otro texto de la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea. Tampoco estamos de acuerdo en que la ausencia de toda referencia a factores económicos que deban tomarse en consideración durante un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas sobre la rama de producción nacional excluya la posibilidad de abordar alegaciones en relación con el artículo 15.4 y el artículo 3.4, ya que pueden existir otras consideraciones pertinentes para el examen de la

³⁷² Observamos que el Órgano de Apelación hizo una observación similar en el contexto del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.580).

³⁷³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.193; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.54.

³⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.13. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.33. Algunos grupos especiales han constatado que el artículo 15.1 y el artículo 3.1 pueden infringirse independientemente de las obligaciones establecidas en otros apartados del artículo 15 o del artículo 3 (informes de los Grupos Especiales, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.146, 7.151 y 7.219 (donde se constata que el artículo 3.1 puede infringirse de manera independiente cuando un acto u omisión erróneos, como una constatación errónea de que la rama de producción nacional en cuestión no se ha creado, vicia el análisis general de la existencia de daño); *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.283-7.286 (donde se hace una constatación de infracción independiente del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping y se determina además que el grupo especial no tenía que examinar la parte de la misma alegación relativa al artículo 3.4); y *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, nota 218 (donde se afirma que una autoridad investigadora puede actuar de manera incompatible con el artículo 15.1 si no dispone de pruebas positivas y no ha examinado objetivamente las que tiene ante sí)).

³⁷⁵ (Sin resalte en el original)

³⁷⁶ Observamos que en *Tailandia - Vigas doble T*, el grupo especial constató análogamente que las referencias en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a las expresiones "pruebas positivas" y "examen objetivo" y "los factores enumerados, como el volumen de las importaciones, sus efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional", satisfacían las prescripciones mínimas del artículo 6.2 con respecto a las alegaciones del reclamante al amparo de los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, aunque la solicitud de establecimiento de un grupo especial no enumeraba explícitamente estas disposiciones específicas. La solicitud de establecimiento de un grupo especial hacía referencia al artículo 3 del Acuerdo Antidumping en general (informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.36; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 90).

³⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 24 (donde se hace referencia a la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea, página 2).

repercusión que podrían constituir el fundamento para una alegación al amparo de cualquiera de las dos disposiciones.³⁷⁸

7.195. Por las razones expuestas *supra*, concluimos en consecuencia que al invocar el artículo 15.1 del Acuerdo SMC y el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, y al hacer referencia a determinado texto del artículo 15.1 y del artículo 3.1 para hacer un "examen objetivo ... de la repercusión consiguiente de [las] importaciones [subvencionadas/objeto de dumping] sobre los productores nacionales de tales productos", la Unión Europea ha hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para satisfacer las prescripciones mínimas del artículo 6.2 del ESD con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

7.4.2 La solicitud de la Unión Europea de que el Grupo Especial infiera conclusiones desfavorables en relación con el hecho de que los Estados Unidos no hayan proporcionado determinada información solicitada por el Grupo Especial

7.196. A lo largo de estas actuaciones, el Grupo Especial solo ha tenido acceso a la versión pública de la determinación de la existencia de daño. En este documento se suprime determinada información que la USITC consideró confidencial en la investigación. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea indicó que esperaba que los Estados Unidos facilitaran a su delegación y al Grupo Especial una versión no expurgada de la determinación de la USITC, de tal modo que el Grupo Especial, la Unión Europea, y los terceros, si lo solicitaban, pudieran verificar la base fáctica en la que se apoyaron los Estados Unidos para determinar, en particular, la existencia de daño y de relación causal en los procedimientos administrativos subyacentes.³⁷⁹

7.197. Después de la primera reunión sustantiva, el Grupo Especial pidió a los Estados Unidos que facilitaran determinada información suprimida.³⁸⁰ Los Estados Unidos informaron al Grupo Especial de que la información solicitada estaba sujeta a una providencia precautoria amparada en el derecho interno que exigía la autorización de las partes pertinentes para divulgarla.³⁸¹ Los Estados Unidos declararon que estaban procurando obtener dicha autorización.³⁸² En última instancia, los Estados Unidos no facilitaron al Grupo Especial la información solicitada, sino que facilitaron varios cuadros en los que se presentaban tendencias relacionadas con los datos solicitados.³⁸³ A continuación, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que infiriera conclusiones desfavorables en relación con el hecho de que los Estados Unidos no hubieran facilitado la información solicitada.³⁸⁴ A pesar de ello, la Unión Europea mantiene que la resolución de sus argumentos no depende de que el Grupo Especial tenga acceso a la información suprimida.³⁸⁵

³⁷⁸ Por ejemplo, en *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, el Grupo Especial concluyó que la autoridad investigadora turca actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, entre otras cosas, al hacer caso omiso del mercado cautivo en su análisis del daño (informe del Grupo Especial, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.223, 7.262, 7.278 y 7.288). En *China - Pasta de celulosa*, el grupo especial constató que el Canadá no había establecido que el examen de la repercusión realizado por la autoridad investigadora de China fuera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque no examinó objetivamente la participación en el mercado de la rama de producción nacional (informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafos 7.113, 7.126 y 7.138).

³⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 424.

³⁸⁰ Pregunta 40 del Grupo Especial de 29 de octubre de 2020 (donde se solicita la versión no expurgada de la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), cuadros II-1, III-4, III-8, IV-2, IV-5, IV-6, IV-7, IV-8 y C-1).

³⁸¹ Respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 82-84.

³⁸² Respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 84.

³⁸³ Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial de fecha 4 de febrero de 2021 (donde se presentan versiones públicas revisadas de la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), cuadros IV-6, IV-7, IV-8 y C-1).

³⁸⁴ Observaciones de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 sobre la carta de los Estados Unidos de 4 de febrero de 2021, párrafos 5-6 y 13. Véanse también las observaciones de la Unión Europea de 13 de abril de 2021 sobre las respuestas de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 2 h) del Grupo Especial, párrafo 18, a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 20, y a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 23.

³⁸⁵ Observaciones de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 sobre la carta de los Estados Unidos de 4 de febrero de 2021, párrafo 4; véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea,

7.198. Después de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial formuló preguntas complementarias a los Estados Unidos sobre determinadas cuestiones que se veían afectadas por la ausencia de datos no expurgados.³⁸⁶ En respuesta a estas preguntas complementarias, los Estados Unidos presentaron varias aclaraciones fácticas.³⁸⁷ La Unión Europea tuvo la oportunidad de formular observaciones sobre las declaraciones fácticas de los Estados Unidos y no impugnó su exactitud.³⁸⁸

7.199. Recordamos que el artículo 13.1 del ESD dispone lo siguiente:

Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

7.200. Así pues, el artículo 13.1 del ESD permite que un grupo especial solicite información "de cualquier persona o entidad que estime conveniente" e indica que "[l]os Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial". Estamos de acuerdo con informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación según los cuales el artículo 13.1 otorga a los grupos especiales una facultad discrecional para recabar información de fuentes pertinentes.³⁸⁹ También estamos de acuerdo en que, como parte de su evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD, un grupo especial tiene derecho a inferir conclusiones desfavorables de la negativa de una parte a facilitar información.³⁹⁰

7.201. Teniendo en cuenta el desarrollo de los acontecimientos descritos *supra*, nos abstenemos de inferir conclusiones desfavorables en relación con el hecho de que los Estados Unidos no hayan facilitado en su totalidad la información suprimida solicitada. En primer lugar, observamos que los Estados Unidos aclararon varias cuestiones fácticas en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.³⁹¹ La Unión Europea no ha impugnado la exactitud de estas declaraciones fácticas, y las aclaraciones de los Estados Unidos nos han ayudado a resolver determinadas cuestiones objeto de litigio entre las partes.³⁹² En segundo lugar, la Unión Europea ha explicado que, en su opinión, no se requiere información fáctica adicional para justificar

párrafo 85 (donde se señala que "la UE hace hincapié en que el éxito de las alegaciones de la UE y la solución de esta diferencia no dependen de que se reciba la ICC solicitada por el Grupo Especial").

³⁸⁶ Preguntas del Grupo Especial de 5 de marzo de 2021.

³⁸⁷ Respuestas de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a las preguntas 1 a 4 del Grupo Especial.

³⁸⁸ Observaciones de la Unión Europea de 13 de abril de 2021 sobre la respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a las preguntas del Grupo Especial. Observamos que la Unión Europea cuestionó los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos en respuesta a las preguntas 1, 2 a), 2 g)- h), 3 y 4. Las observaciones de la Unión Europea en relación con las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 2 b)-f) consistieron en cada caso en que la Unión Europea no tenía observaciones, aunque indicó que "[e]l hecho de que la UE no tenga observaciones no significa que esté de acuerdo con las declaraciones de los Estados Unidos". No obstante, a nuestro entender, la Unión Europea no impugna las declaraciones fácticas formuladas por los Estados Unidos, aunque es evidente que en determinadas circunstancias sí impugna los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos sobre la base de esas declaraciones fácticas.

³⁸⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 84.

³⁹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 172-173.

³⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a las preguntas del Grupo Especial; observaciones de la Unión Europea de 13 de abril de 2021 sobre la respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a las preguntas del Grupo Especial.

³⁹² Véase el examen de estas declaraciones fácticas en los párrafos 7.267-7.275 y la nota 585 *infra*. Observamos que, en un caso, hay un conflicto entre algunas de las declaraciones fácticas que figuran en la primera comunicación escrita de la Unión Europea en el contexto de sus argumentos relativos a la relación de causalidad, y las aclaraciones fácticas sobre esa cuestión formuladas por los Estados Unidos en sus observaciones sobre la respuesta del 26 de marzo de 2021 de la Unión Europea a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 13 de abril de 2021. Como esto lo declararon los Estados Unidos en sus observaciones, la Unión Europea no tuvo la oportunidad de responder. Como se analiza *infra*, no consideramos que la cuestión fáctica pertinente afectaría a nuestra constatación, por lo que no hemos recabado observaciones adicionales de las partes. (Véase el análisis *infra*, párrafo 7.315).

las alegaciones que ha formulado en relación con la determinación de la existencia de daño.³⁹³ Por estas razones, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que se infieran inferir conclusiones desfavorables en relación con el hecho de que los Estados Unidos no hayan facilitado al Grupo Especial la información solicitada.

7.4.3 El análisis de los grupos de clientes realizado por la USITC en su examen del volumen y los efectos sobre los precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC

7.202. La Unión Europea presenta dos líneas de argumentación que impugnan el análisis de los grupos de clientes realizado por la USITC en su examen del volumen y los efectos sobre los precios. La Unión Europea aduce en primer lugar que el examen realizado por la USITC del volumen y los efectos sobre los precios de las aceitunas negras procedentes de España se basó en un "análisis segmentado" de grupos de clientes en el mercado de las aceitunas negras que fue "arbitrario, carente de sentido y contrario a las determinaciones formuladas por la propia USITC".³⁹⁴ En segundo lugar, la Unión Europea aduce que la consideración de los grupos de clientes por parte de la USITC fue inadecuada porque una "autoridad no puede definir la rama de producción nacional de una manera no segmentada y después realizar un análisis de la existencia de daño basándose en una rama de producción segmentada".³⁹⁵ Por consiguiente, la Unión Europea alega que la determinación de la existencia de daño no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.³⁹⁶

7.203. Los Estados Unidos aducen que la USITC no llevó a cabo un "análisis segmentado", sino que basó su análisis de la existencia de daño en datos relativos al mercado de las aceitunas negras en su conjunto.³⁹⁷ En cuanto al segundo argumento de la Unión Europea, los Estados Unidos responden que informes anteriores del procedimiento de solución de diferencias de la OMC en los que se apoya la Unión Europea para respaldar sus alegaciones permiten claramente que se examinen segmentos del mercado.³⁹⁸

7.204. En las secciones siguientes examinamos el fundamento de las alegaciones formuladas por la Unión Europea.

7.4.3.1 La cuestión de si la USITC llevó a cabo un "análisis segmentado" del volumen y los efectos sobre los precios que era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC

7.205. La Unión Europea aduce que el examen realizado por la USITC del volumen y los efectos sobre los precios de las aceitunas negras procedentes de España se basó en un "análisis segmentado" de grupos de clientes en el mercado de las aceitunas negras que era "arbitrario, carente de sentido y contrario a las determinaciones formuladas por la propia USITC".³⁹⁹ La Unión

³⁹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 85; observaciones de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 sobre la carta de los Estados Unidos de 4 de febrero de 2021, párrafo 4.

³⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 465.

³⁹⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 102. Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 497-502; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 162.

³⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 465, 492-493 y 538-539.

³⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 164-180 y 207-208; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 46-60.

³⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 173 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204; y a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 499).

³⁹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 465. Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 466-493 y 532-539; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 101-124 y 153.

La Unión Europea alega en diversas partes que el examen de grupos de clientes realizado por la USITC fue "arbitrario" (por ejemplo, primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 465, 467, 469 y 492), "carente de sentido" (por ejemplo, primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 465, 467, 472 y 476), "contrario a las determinaciones formuladas por la propia USITC" (por ejemplo, primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 465 y 492; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 104 y 106); "artificial" (por ejemplo, primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 465 y 476), "no tiene sentido" (por ejemplo, primera comunicación escrita de la Unión Europea,

Europea sostiene que "solo la rama de producción nacional en su conjunto"⁴⁰⁰ era pertinente para el análisis de la USITC porque las aceitunas negras son un "producto homogéneo"⁴⁰¹ comprado por "todos los grupos de clientes indistintamente".⁴⁰² La Unión Europea afirma que el examen que realizó la USITC del volumen y los efectos sobre los precios se basó en esa "segmentación" supuestamente arbitraria y, por lo tanto, no constituyó un examen objetivo basado en pruebas positivas, en infracción de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.⁴⁰³

7.206. Los Estados Unidos responden que la USITC no llevó a cabo un "análisis segmentado", sino que basó su análisis de la existencia de daño en datos relativos al mercado de las aceitunas negras en su conjunto.⁴⁰⁴ Los Estados Unidos mantienen que el examen que realizó la USITC de tendencias relacionadas con los minoristas, distribuidores y clientes institucionales/elaboradores de productos alimenticios fue objetivo y se basó en pruebas positivas.⁴⁰⁵

7.207. En la determinación de la existencia de daño, la USITC determinó que las aceitunas negras se vendían generalmente a compradores clasificados como minoristas, distribuidores y clientes institucionales/elaboradores de productos alimenticios.⁴⁰⁶ La USITC describió estos grupos de clientes como "canales de distribución".⁴⁰⁷ La USITC preparó datos sobre las ventas y la cuota de mercado de las aceitunas negras nacionales, las españolas y otras aceitunas negras importadas basándose en los sectores definidos por cada grupo de clientes.⁴⁰⁸ A continuación, la USITC examinó las tendencias relacionadas con estos grupos de clientes, en particular los minoristas, en su análisis de la existencia de daño.

7.208. En el análisis que figura a continuación nos referiremos a "grupos de clientes" o "canales de distribución" de manera intercambiable para hacer alusión a los conjuntos de compradores clasificados por la USITC como minoristas, distribuidores y clientes institucionales/elaboradores de productos alimenticios (por ejemplo, el "grupo de clientes minoristas" o el "canal de distribución al por menor"). También utilizaremos "sector" para designar la subsección del conjunto del mercado definida por las ventas a un determinado grupo de clientes (por ejemplo, el "sector minorista").

7.209. Antes de abordar la reclamación sustantiva de la Unión Europea, examinamos brevemente los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC. El artículo 3.1 y el artículo 15.1 disponen lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

párrafos 467 y 472), fue "superfluo" (por ejemplo, primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 472) y "no está respaldado por pruebas obrantes en el expediente" (segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 104; véase también *ibid.*, párrafo 106). Entendemos que estas diversas alegaciones son formas distintas de exponer el argumento de la Unión Europea de que la consideración de los grupos de clientes por parte de la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas. Por lo tanto, no consideramos necesario responder a cada una de estas alegaciones de manera individual, y las abordaremos colectivamente respondiendo a los argumentos sustantivos esgrimidos por la Unión Europea.

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 483. (no se reproduce el resalte del original)

⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 466.

⁴⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 468 (no se reproduce el resalte del original); véase también *ibid.* párrafos 462, 474 y 536.

⁴⁰³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 492 y 538.

⁴⁰⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 46-48.

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 166-167 y 189. Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 164-180; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 46-54.

⁴⁰⁶ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), por ejemplo, páginas 14-15.

⁴⁰⁷ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), por ejemplo, páginas II-1-3 y cuadro II-1.

⁴⁰⁸ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), por ejemplo, cuadros II-1 y IV-6-8.

A nuestro juicio, las "pruebas positivas" deben ser pruebas que sean de carácter afirmativo, objetivas y capaces de respaldar de manera convincente la determinación de la existencia de daño.⁴⁰⁹ Para que sea "objetivo", el examen de la autoridad investigadora debe ser imparcial y ha de estar respaldado por un razonamiento que sea coherente y tenga solidez intrínseca.⁴¹⁰ Consideramos que la obligación de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas establecida en el artículo 3.1 y el artículo 15.1 es un requisito general que se aplica a todos los aspectos de una determinación de la existencia de daño.

7.210. El artículo 3.2 y el artículo 15.2 establecen prescripciones más detalladas respecto del examen del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y su efecto sobre los precios del producto similar en el mercado interno. El artículo 3.2 y el artículo 15.2 disponen lo siguiente:

En lo que respecta al volumen de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas], la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Observamos que el artículo 3 y el artículo 15 no encomiendan a las autoridades investigadoras que examinen partes, secciones o segmentos de un mercado de una manera determinada al realizar una investigación sobre la existencia de daño. A nuestro juicio, la falta de directrices a este respecto indica que una autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para examinar partes, secciones o segmentos de un mercado según lo considere apropiado. No obstante, un análisis de partes, secciones o segmentos de un mercado debe basarse en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.211. Señalamos, además, que la expresión "análisis segmentado" no figura en los artículos 3.1 y 3.2, ni en los artículos 15.1 y 15.2, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping o del Acuerdo SMC. A nuestro juicio, los derechos y obligaciones que figuran en los artículos 3.1 y 3.2 y los artículos 15.1 y 15.2 se aplican, por tanto, de igual modo a las determinaciones de la existencia de daño que se caractericen como determinaciones que entrañan un "análisis segmentado" y a las que no se caractericen de esta manera.⁴¹¹ Reconocemos que en algunos casos puede ser pertinente caracterizar una determinación como una determinación que entraña un "análisis segmentado", y que dicha caracterización puede ayudar a un grupo especial a evaluar la compatibilidad o no

⁴⁰⁹ Basamos esta interpretación en el sentido corriente de "positive" (positiva), que incluye "admitting no question; stated, express, definite, precise; emphatic" (no admite ninguna duda; declarada, expresa, clara, precisa; enfática) y "providing support for a particular hypothesis, esp[ecially] one concerning the presence or existence of something" (respalda una hipótesis concreta, en particular una relacionada con la presencia o existencia de algo). (Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "positive" <https://www.oed.com/view/Entry/148318?rskey=3r7q5h&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 7 de julio de 2021), adjetivo, acepción A.I.2 y A.II.4.c).

⁴¹⁰ Basamos esta interpretación en el sentido corriente de "objective" (objetivo), que incluye "not influenced by personal feelings or opinions in considering and representing facts; impartial, detached" (que no resulta influenciado por sentimientos u opiniones personales al considerar y representar hechos; imparcial, ecuánime)". (Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "objetivo" <https://www.oed.com/view/Entry/129634?redirectedFrom=objective#eid> (consultada el 7 de julio de 2021), adjetivo, acepción 8.a).

⁴¹¹ Para respaldar su argumento, la Unión Europea hace referencia al informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 450-454). En este informe se examinan las circunstancias en las que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, las autoridades encargadas de la investigación pueden "examin[ar] la rama de producción nacional por partes, sectores o segmentos". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204). En este informe el Órgano de Apelación no indica que la expresión "análisis segmentado" tenga un significado jurídico específico en el marco del Acuerdo Antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 193-206).

compatibilidad de esa determinación con el artículo 3 y el artículo 15.⁴¹² Entendemos que la Unión Europea describe la determinación de la existencia de daño como una determinación que entraña un "análisis segmentado" porque la USITC no examinó únicamente las tendencias a nivel del mercado en su conjunto, sino que también examinó determinados grupos de clientes y tendencias relacionadas con ellos. Sin embargo, en las circunstancias de la presente diferencia, no consideramos pertinente describir la determinación de la existencia de daño como un "análisis segmentado" simplemente porque la USITC analizó tendencias en los distintos grupos de clientes. Por consiguiente, no adoptamos la caracterización que hace la Unión Europea de la determinación de la existencia de daño como un "análisis segmentado" a los efectos de examinar el fundamento de sus alegaciones.⁴¹³ En cambio, centraremos el examen que efectuamos en esta sección en la reclamación sustantiva de la Unión Europea de que el examen de los grupos de clientes realizado por la USITC no se basó, en el contexto del mercado de aceitunas negras, en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.212. En cuanto al argumento sustantivo de la Unión Europea, a nuestro juicio, los grupos de clientes examinados por la USITC no eran, como alega la Unión Europea, "carentes de sentido"⁴¹⁴ o "arbitrarios".⁴¹⁵ Antes bien, los grupos de clientes se basaban en compradores únicos y productos distintos, y cada grupo de clientes tenía un grado de importancia diferente para la rama de producción nacional y los importadores de aceitunas negras españolas. La USITC identificó que las aceitunas negras se vendían generalmente a minoristas, distribuidores y clientes institucionales/elaboradores de productos alimenticios.⁴¹⁶ Estos grupos de clientes estaban integrados por compradores únicos.⁴¹⁷ Por ejemplo, la USITC identificó que los minoristas incluían empresas como Walmart y Kroger, mientras que los clientes institucionales/elaboradores de productos alimenticios incluían restaurantes, escuelas y elaboradores de productos alimenticios comerciales.⁴¹⁸ La USITC también reunió datos sobre los precios de los productos vendidos a clientes institucionales y al sector minorista con características de embalaje distintas.⁴¹⁹ Por ejemplo, el peso escurrido por lata o bolsa de los productos a los que se aplicaban precios institucionales era de entre 33 y 55 onzas, un peso considerablemente superior al peso escurrido de los productos a los que se aplicaba un precio de venta al por menor, de entre 2,25 y 2,26 onzas.⁴²⁰ Además, es evidente que los tres grupos de clientes tenían diferentes grados de importancia para la rama de producción nacional y los importadores de aceitunas negras españolas. En relación con las aceitunas negras españolas, la USITC señaló que, como "proporción de los envíos totales declarados entre 2015 y 2017, los envíos comerciales en los Estados Unidos de aceitunas negras procedentes de España de los importadores estadounidenses representaron entre un 79,7% y un 88,8% en el caso de los distribuidores, entre un 7,3% y un 17,0% en el caso de los minoristas y entre un 3,3% y un 4,0% en el caso de los clientes institucionales/elaboradores de productos alimenticios".⁴²¹ En cambio, la USITC señaló que "[l]as aceitunas negras producidas en el país se vendieron en gran parte a minoristas durante el [período objeto de investigación]".⁴²² Estas pruebas demuestran que los grupos de clientes identificados por la USITC no eran "arbitrarios, carentes de sentido y contrarios a las determinaciones formuladas por la propia USITC".⁴²³ Más bien, había una base fáctica creíble para la constitución de cada grupo de clientes. Por consiguiente, consideramos que los grupos de clientes examinados por la USITC no eran arbitrarios, sino que se basaban en pruebas positivas.

7.213. La Unión Europea también alega que la USITC no explicó la pertinencia de los diferentes grupos de clientes en las secciones de la determinación de la existencia de daño tituladas

⁴¹² Tampoco consideramos que el hecho de que varios grupos especiales anteriores hayan utilizado la expresión "análisis segmentado" de manera descriptiva signifique que esta tenga un significado jurídico específico en el marco del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC. (Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.187).

⁴¹³ La Unión Europea afirma que "la USITC inventa una supuesta 'segmentación' de la rama de producción nacional por grupos de clientes". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 460). De hecho, la USITC no utiliza esa terminología en su informe.

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 467.

⁴¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 467.

⁴¹⁶ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), por ejemplo, páginas 14-15.

⁴¹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 83; y respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta III a) del Grupo Especial, párrafo 29.

⁴¹⁸ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 14.

⁴¹⁹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 19-20 y nota 112.

⁴²⁰ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), nota 112.

⁴²¹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), notas 68 y 105.

⁴²² Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 14.

⁴²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 465.

"Condiciones de la demanda", "Condiciones de la oferta" y "Sustituibilidad y otras condiciones".⁴²⁴ Sin embargo, el Grupo Especial observa que cada uno de estos grupos de clientes y sus pautas generales de compra se identifican claramente en la sección de la determinación de la existencia de daño titulada "Condiciones de la demanda".⁴²⁵ Además, la explicación de la USITC aclaraba de manera razonable que los grupos de clientes se basaban en compradores únicos y productos distintos, y que cada grupo de clientes tenía diferentes grados de importancia para la rama de producción nacional y los importadores de aceitunas negras españolas.⁴²⁶ Por consiguiente, constatamos que la USITC explicó razonablemente la pertinencia de los grupos de clientes y rechazamos el argumento de la Unión Europea en sentido contrario por considerar que no es convincente.

7.214. Además, opinamos que la uniformidad relativa de las aceitunas negras no establece que el examen de los grupos de clientes realizado por la USITC no fuera objetivo. La Unión Europea sostiene que el examen de los grupos de clientes no fue objetivo porque las aceitunas negras son un producto homogéneo comprado de manera intercambiable por todos los grupos de clientes.⁴²⁷ Observamos que la USITC constató que las aceitunas negras eran un producto relativamente uniforme, y llegó a la conclusión de que, a pesar de las diferencias en el tamaño y la presentación, "todas las aceitunas negras abarcadas eran al menos intercambiables en alguna medida, y eran percibidas como el mismo producto por los participantes en el mercado".⁴²⁸ De manera análoga, la USITC constató que existía un "alto grado de sustituibilidad" entre las aceitunas negras producidas en el país y las procedentes de España.⁴²⁹ Más allá de tomar nota de estas declaraciones de la USITC, no consideramos necesario formular constataciones sobre el grado de sustituibilidad y la diferenciación de los productos en el mercado de las aceitunas negras.⁴³⁰ La razón de ello es que nuestra conclusión no depende del grado exacto en que las aceitunas negras son sustituibles o se diferencian entre sí. El argumento de la Unión Europea se basa en la opinión de que la USITC "no podía 'segmentar' la rama de producción por canales de distribución" porque todas las aceitunas negras son un producto homogéneo y estas "compiten entre sí en los tres canales de distribución y, por consiguiente, en toda la rama de producción".⁴³¹ La Unión Europea aduce sobre esa base que el examen de los grupos de clientes no fue objetivo porque "el único propósito concebible de la 'segmentación' realizada por la USITC era crear artificialmente un efecto del volumen".⁴³² Sin embargo, la Unión Europea no alega que la USITC haya recopilado de manera selectiva datos sobre determinados grupos de clientes o que los tres grupos de clientes no reflejen colectivamente el conjunto del mercado. Por el contrario, la determinación de la existencia de daño deja claro que la USITC recabó datos de los elaboradores nacionales y los importadores sobre sus envíos comerciales en los tres grupos de clientes.⁴³³ Por consiguiente, un examen objetivo de las tendencias existentes en estos tres grupos de clientes sería compatible, globalmente, con un examen del conjunto del mercado. No creemos que "el único propósito concebible" que puede tener una autoridad investigadora para examinar grupos de clientes que representan colectivamente el conjunto del mercado sea reconstruir artificialmente variaciones del volumen y efectos sobre los precios. Más bien, una autoridad investigadora objetiva podría optar razonablemente por examinar las tendencias en esos grupos de clientes para determinar si se han producido variaciones del volumen o efectos en los precios pertinentes que no se puedan apreciar en los datos agregados. Aunque las aceitunas negras fuesen perfectamente homogéneas, no consideramos que el examen de los grupos de clientes realizado por la USITC demostraría por sí mismo una falta de objetividad, ya que los tres grupos de clientes analizados por la USITC representan colectivamente el conjunto del mercado de las aceitunas negras. Por consiguiente, rechazamos el argumento de la Unión Europea de que la uniformidad de las aceitunas negras como

⁴²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 483-486 (donde se hace referencia a la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 15-17).

⁴²⁵ Determinación de la existencia de daño, (Prueba documental EU-5), páginas 14-15.

⁴²⁶ Véase el párrafo 7.212 *supra*.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 466-468.

⁴²⁸ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 7 (en la que se adoptan las constataciones de la determinación preliminar de la existencia de daño (Prueba documental EU-34), página 8).

⁴²⁹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 17.

⁴³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 237; respuesta de los Estados Unidos de 8 septiembre de 2020 a la pregunta III a) del Grupo Especial, párrafo 29; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 119; y respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafos 108 y 110.

⁴³¹ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 98.

⁴³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 469.

⁴³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 175 (donde se hace referencia a la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), cuadros II-1 y IV-5-IV-8).

producto establece que el análisis de los grupos de clientes realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.215. Señalamos que nuestra conclusión es compatible con las observaciones formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Jarabe de maíz* en relación con el examen de segmentos del mercado por parte de una autoridad investigadora. La Unión Europea mantiene que las constataciones formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Jarabe de maíz* significan que debe haber "condiciones de competencia diferentes por segmento para que la segmentación sirva como [una] base válida para el análisis de la existencia de daño".⁴³⁴ No estamos de acuerdo con la interpretación que hace la Unión Europea de ese informe. La diferencia *México - Jarabe de maíz* se refería a derechos antidumping impuestos por México contra las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos. En ese asunto, la autoridad investigadora de México estableció que el producto similar nacional era el azúcar y que la rama de producción nacional estaba integrada por "los fabricantes de azúcar de caña".⁴³⁵ Los Estados Unidos adujeron que la determinación de la autoridad investigadora mexicana era incompatible con diversas disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la autoridad investigadora se había centrado exclusivamente en el mercado industrial del azúcar.⁴³⁶ El grupo especial encargado de ese asunto constató que la autoridad investigadora mexicana había "declar[ado] expresamente que excluía de su análisis el azúcar vendido en el sector doméstico y limitaba su examen al azúcar vendido en el sector industria, a pesar de haber determinado que solo había un producto similar, el azúcar y una sola rama de producción, la integrada por los productores de azúcar de caña".⁴³⁷ Como el sector industrial del mercado azucarero mexicano solo representaba el 53% del consumo total de azúcar, el grupo especial llegó a la conclusión de que la determinación de la existencia de daño formulada por la autoridad investigadora mexicana no se había basado en un examen de la rama de producción nacional en su conjunto.⁴³⁸ Sin embargo, el grupo especial no formuló ninguna constatación que apoyaría la alegación de la Unión Europea de que la "segmentación" solo es válida cuando las condiciones de competencia difieren entre los segmentos. Por el contrario, el grupo especial se esforzó en distinguir entre el concepto de una determinación de la existencia de daño "basada únicamente en la información relativa a la producción vendida en un determinado sector del mercado, con exclusión del resto de la producción de la industria nacional", y el de "un examen [por parte de una autoridad investigadora] de los factores pertinentes al análisis del daño realizado sobre una base sectorial, con el fin de comprender mejor el funcionamiento real de la rama de producción nacional y de sus mercados específicos".⁴³⁹ En lo que respecta al examen de los factores sobre una base sectorial, el grupo especial señaló que no "hay, en efecto, ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que impida llevar a cabo un análisis sectorial de la rama de producción y/o del mercado" y que "en muchos casos, un análisis de esa naturaleza puede contribuir a una mejor comprensión de los efectos de las importaciones y a un análisis y unas conclusiones más razonadas".⁴⁴⁰ Así, la interpretación del Acuerdo Antidumping que hizo el grupo especial encargado del asunto *México - Jarabe de maíz* es compatible con nuestra opinión de que una autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para examinar partes, secciones o segmentos de un mercado al realizar una investigación sobre la existencia de daño, siempre que ese examen se base en un examen objetivo de pruebas positivas.⁴⁴¹ Sobre esa base consideramos que, incluso si las condiciones de competencia no variaron entre los grupos de clientes, esto no establecería que la determinación de la existencia de daño no fue objetiva, ya que los grupos de clientes se basaban en pruebas positivas y representaban colectivamente el conjunto del mercado.⁴⁴²

⁴³⁴ Respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 161.

⁴³⁵ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.148.

⁴³⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafos 7.143-7.144.

⁴³⁷ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.158.

⁴³⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.153.

⁴³⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.154.

⁴⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.154.

⁴⁴¹ Véase el párrafo 7.210 *supra*.

⁴⁴² La Unión Europea también señala que los Estados Unidos presentaron como prueba tres ejemplos de determinaciones formuladas por una autoridad investigadora de la Unión Europea. (Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 100 (en la que se hace referencia al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión (Prueba documental USA-33); y al Reglamento (CE) 1611/2003 de la Comisión (Prueba documental USA-35))). La Unión Europea mantiene que estas determinaciones "ilustran claramente la diferencia entre las segmentaciones del mercado compatibles con las normas de la OMC realizadas por la UE y la 'segmentación' del mercado incompatible con las normas de la OMC realizada por los Estados Unidos en el presente asunto". (declaración inicial de la Unión Europea en la primera

7.216. La Unión Europea mantiene que la comisaria de la USITC que no estuvo de acuerdo con la determinación de la existencia de daño (Broadbent) "parece compartir [la] opinión" de que la USITC solo podía evaluar válidamente el volumen de la rama de producción en su conjunto.⁴⁴³ La Unión Europea respalda esta afirmación con una cita en bloque de la opinión disidente.⁴⁴⁴ Recordamos que corresponde a la Unión Europea, en su calidad de reclamante, la carga de establecer que la determinación de la existencia de daño (representada por la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de la Comisión) no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁴⁴⁵ El mero hecho de que exista una opinión disidente no establece que las constataciones de la mayoría no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas. Más bien, para demostrar el fundamento de sus alegaciones, la Unión Europea debe explicar qué aspecto de las opiniones expresadas por la comisaria disidente de la Comisión demuestra que una autoridad investigadora razonable y objetiva no pudo llegar a la misma conclusión a la que llegó la mayoría. No se ha señalado nada a la atención del Grupo Especial con respecto al desacuerdo expresado por esa comisaria que podría llevarnos a considerar que la constatación de la mayoría no fue objetiva.

7.217. Por consiguiente, sobre la base de lo que antecede, rechazamos el argumento de la Unión Europea de que el examen realizado por la USITC del volumen y los efectos sobre los precios de las aceitunas negras procedentes de España se basó en un "análisis segmentado" de los grupos de clientes en el mercado de las aceitunas negras que fue "arbitrario, carente de sentido y contrario a las determinaciones formuladas por la propia USITC".⁴⁴⁶

7.4.3.2 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional dada por la USITC hacía que fuera inadecuado considerar los grupos de clientes

7.218. En la determinación de la existencia de daño, la USITC definió la rama de producción nacional como "todos los elaboradores estadounidenses de aceitunas negras".⁴⁴⁷ La Unión Europea aduce que la consideración de los grupos de clientes por parte de la USITC fue inapropiada porque una autoridad investigadora está "limitada" por su definición de la rama de producción nacional y "no puede definir la rama de producción nacional de una manera no segmentada y después llevar a

reunión del Grupo Especial, párrafo 100 (donde se hace referencia al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión (Prueba documental USA-33); y al Reglamento (CE) 1611/2003 de la Comisión (Prueba documental USA-35)); véanse también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 110; y la respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta III. a) del Grupo Especial, párrafo 33.

En la Prueba documental USA-33 figura el Reglamento (UE) 2016/181 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia. Este es objeto de una diferencia en curso ante un grupo especial de la OMC. (solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, WT/DS521/2; y nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS521/3).

En la Prueba documental USA-34 figura el Reglamento (CE) 896/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dihidromircenol originario de la India. En la Prueba documental USA-35 figura el Reglamento (CE) 1611/2003 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2007, por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de los Estados Unidos de América. Ninguna de las medidas que figuran en la Prueba documental USA-34 o en la Prueba documental USA-35 han sido objeto de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC.

Recordamos que nuestro mandato es "examinar ... el asunto sometido al OSD por la Unión Europea" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. (Nota sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS577/4). En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se hace referencia a la determinación de la existencia de daño, pero no se mencionan las medidas de la Unión Europea que figuran en las pruebas documentales USA-33, USA-34 y USA-35. (Solicitud de un grupo especial de la Unión Europea, página 2). Por lo tanto, no se nos ha encomendado examinar la compatibilidad con las normas de la OMC de estas medidas, que no guardan relación con la determinación de la existencia de daño. En consecuencia, nos abstenemos de examinar si la autoridad investigadora de la Unión Europea realizó "segmentaciones del mercado compatibles con las normas de la OMC" en el marco de las medidas que figuran en las pruebas documentales USA-33, USA-34 y USA-35.

⁴⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 475.

⁴⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 475 (donde se hace referencia a la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 28 (opinión disidente)).

⁴⁴⁵ Véase el párrafo 7.7 *supra*.

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 465.

⁴⁴⁷ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 10.

cabo un análisis de la existencia de daño basándose en una rama de producción segmentada".⁴⁴⁸ La Unión Europea basa este argumento en la observación de que el artículo 4.1 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 16.1 y la nota 45 del Acuerdo SMC, considerados conjuntamente, exigen que una constatación de la existencia de daño constituya una determinación de que se ha causado un daño al "conjunto de los productores nacionales" o a los productores nacionales que representan "una proporción importante de la producción nacional total".⁴⁴⁹ La Unión Europea aduce que el motivo de esto es que una definición selectiva de la rama de producción nacional daría lugar a un riesgo importante de distorsión.⁴⁵⁰ La Unión Europea aduce por analogía que "se plantea el mismo riesgo de distorsión si la autoridad investigadora define en un principio la rama de producción nacional de una manera determinada (en este caso: todas las aceitunas negras), pero luego lleva a cabo su análisis de la existencia de daño y relación causal tomando únicamente en cuenta un segmento específico de esa rama de producción nacional (en este caso: el 'segmento' minorista)".⁴⁵¹

7.219. Los Estados Unidos consideran que el argumento de la Unión Europea es incompatible con el acuerdo expreso de la Unión Europea con las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* en relación con el análisis de segmentos del mercado por parte de una autoridad investigadora, en particular, de que "puede ser sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación examinen la rama de producción nacional por partes, sectores o segmentos".⁴⁵²

7.220. El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC dan indicaciones sobre el alcance que ha de tener una determinación de la existencia de daño. En la nota 9 del Acuerdo Antidumping y la nota 45 del Acuerdo SMC se establece que:

En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

7.221. En el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 16.1 del Acuerdo SMC se establece además que, a reserva de determinadas excepciones, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá "en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

7.222. Así, la palabra "daño" se define como "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción".⁴⁵³ A su vez, la "rama de producción nacional" se define como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares", o aquellos productores nacionales "cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".⁴⁵⁴ Por consiguiente, una constatación de la

⁴⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 102. Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 497-502; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 162.

Observamos que la Unión Europea incluyó este argumento en la sección VII B) 2) de su primera comunicación escrita titulada "El análisis de los efectos del volumen realizado por la USITC está viciado porque la USITC solo analizó los efectos del volumen en el 'segmento' minorista de la rama de producción nacional, y no en la rama de producción en su conjunto". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 494-512). Más adelante examinamos otros argumentos planteados en la sección VII B) 2) de la primera comunicación escrita de la Unión Europea. (Véanse los párrafos 7.236-7.237 *infra*). No obstante, a nuestro juicio, el argumento de que una autoridad investigadora está "limitada" por su definición de la rama de producción nacional es un argumento independiente que en esta sección se aborda, más lógicamente, junto con el argumento de la Unión Europea de que la consideración de los grupos de clientes por parte de la USITC no estaba basada en un examen objetivo de pruebas positivas.

⁴⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 497.

⁴⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 497 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 419).

⁴⁵¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 497.

⁴⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 173-174 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204; y a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 499).

⁴⁵³ Acuerdo Antidumping, nota 9, y Acuerdo SMC, nota 45.

⁴⁵⁴ Acuerdo Antidumping, artículo 4.1, y Acuerdo SMC, artículo 16.1.

existencia de daño debe constituir una determinación de que se ha causado un daño al "conjunto de los productores nacionales" o a los productores nacionales que representan "una proporción importante de la producción nacional total".⁴⁵⁵

7.223. Nuestra interpretación de estas disposiciones es compatible con la afirmación de la Unión Europea de que una determinación de la existencia de daño debe referirse a la rama de producción nacional definida por la autoridad investigadora competente de conformidad con el artículo 4.1 y el artículo 16.1.⁴⁵⁶ Sin embargo, no encontramos respaldo para el planteamiento distinto al que suscribe la Unión Europea, según el cual una autoridad investigadora solo podrá considerar secciones de un *mercado* al realizar un análisis de la existencia de daño cuando haya identificado explícitamente dichas secciones en la definición de la *rama de producción nacional*. No hay ninguna razón por la que el análisis de *segmentos del mercado* por parte de una autoridad investigadora significaría necesariamente que la determinación definitiva de la existencia de daño no se formuló con respecto a la *rama de producción nacional* definida por dicha autoridad. Por lo tanto, no estamos de acuerdo en que el análisis de segmentos del mercado realizado por la USITC planteara un riesgo de distorsión. En particular, en este caso, los tres grupos de clientes representaban colectivamente el conjunto del mercado. Por consiguiente, al analizarlos, la USITC no estaría dejando necesariamente a partes de la rama de producción nacional sin examinar.⁴⁵⁷ Por lo tanto, no vemos que se plantee ningún riesgo importante de distorsión por el hecho de que la USITC no haya incluido en su definición de la rama de producción nacional una referencia a los diversos segmentos del mercado que analizó posteriormente.

7.224. Por consiguiente, rechazamos la alegación de la Unión Europea de que la USITC no podía considerar a los grupos de clientes porque esos grupos de clientes no se mencionaban explícitamente en la definición de la rama de producción nacional.

7.4.3.3 Conclusión sobre el supuesto "análisis segmentado" de los grupos de clientes realizado por la USITC en su examen del volumen y los efectos sobre los precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC

7.225. Constatamos que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis de los grupos de clientes realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas. Constatamos además que la consideración por la USITC de los grupos de clientes no fue inadecuada a la luz de la definición dada de la rama de producción nacional. Sobre esta base, concluimos que la Unión Europea no ha demostrado que la consideración por la USITC de los grupos de clientes al examinar el volumen y los efectos sobre los precios fuera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.

7.4.4 El examen del volumen de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España realizado por la USITC

7.226. En relación con el análisis del volumen realizado por la USITC, la Unión Europea plantea dos líneas de argumentación distintas. En primer lugar, la Unión Europea aduce que la USITC no tuvo en cuenta si había habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas como se exige en la primera frase del artículo 3.2 y el artículo 15.2.⁴⁵⁸ En segundo lugar, la Unión Europea aduce que el análisis del volumen realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁴⁵⁹ La Unión Europea afirma que, por lo tanto, la USITC actuó

⁴⁵⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.147. (no se reproduce el resalte del original)

⁴⁵⁶ Nuestra opinión también es coherente con informes anteriores. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.147 (donde se hace referencia al artículo 4.1 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping y se señala que "[d]e esas dos disposiciones se infiere necesariamente la conclusión de que la rama de producción nacional con respecto a la cual se examina y determina la existencia de daño ha de ser la rama de producción nacional con arreglo a la definición del párrafo 1 del artículo 4, es decir, el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos").

⁴⁵⁷ Véase el párrafo 7.214 *supra*.

⁴⁵⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 519-521. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 146-152.

⁴⁵⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, secciones VII(B)(2)-VII(B)(3); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, secciones V(B)(2)-(3).

de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.⁴⁶⁰ Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace los argumentos de la Unión Europea en su totalidad.⁴⁶¹ En las secciones siguientes, examinamos el fondo de las alegaciones formuladas por la Unión Europea.

7.4.4.1 La cuestión de si la USITC no tuvo en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, como se exige en la primera frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.2 del Acuerdo SMC

7.227. La Unión Europea aduce que el análisis del volumen realizado por la USITC no cumplió la prescripción del artículo 3.2 y el artículo 15.2 de "ten[er] en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]", porque la "conclusión [de la USITC] simplemente afirma que los volúmenes de las importaciones españolas eran significativos".⁴⁶² La Unión Europea mantiene que la conclusión de la USITC fue inadecuada ya que el "texto del [artículo 3.2 y del] artículo 15.2 estipula inequívocamente que un efecto del volumen requiere un aumento de las importaciones [objeto de dumping o] subvencionadas"⁴⁶³, y que "la autoridad debe demostrar un crecimiento de las importaciones [objeto de dumping o] subvencionadas".⁴⁶⁴ La Unión Europea alega que la USITC no cumplió las prescripciones del artículo 3.2 y el artículo 15.2 porque "solo tuvo en cuenta una *presencia* significativa de importaciones españolas en la rama de producción nacional".⁴⁶⁵

7.228. Los Estados Unidos responden que el artículo 3.2 y el artículo 15.2 no exigen que una autoridad investigadora constatare un aumento absoluto o relativo en el volumen de las importaciones objeto de investigación.⁴⁶⁶

7.229. Recordamos que en la primera frase del artículo 3.2 y el artículo 15.2 se establecen las prescripciones relativas al examen del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas:

En lo que respecta al volumen de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas], la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

A nuestro juicio, el argumento de la Unión Europea de que una autoridad investigadora "debe demostrar un crecimiento de las importaciones [objeto de dumping] o subvencionadas"⁴⁶⁷ para "ten[er] en cuenta si" ha habido un aumento significativo del volumen se basa en una interpretación errónea de la expresión "ten[er] en cuenta si" del artículo 3.2 y el artículo 15.2. Estas disposiciones encomiendan a la autoridad investigadora que "ten[ga] en cuenta si" ha habido un aumento

⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 511, 517 y 525; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 144-145 y 152.

⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 164-195; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 49-74.

⁴⁶² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 521. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 146-152.

⁴⁶³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 523.

⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 524. Señalamos que la Unión Europea aduce específicamente que "la USITC no tuvo en cuenta un efecto del volumen en el sentido del [artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y el] artículo 15.2 del Acuerdo SMC". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 519). La Unión Europea hace referencia repetidamente al concepto de "efecto del volumen" a lo largo de sus comunicaciones. Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 431, 453, 460, 465, 468 y 487. El concepto de "efecto del volumen" no se halla en el Acuerdo Antidumping ni en el Acuerdo SMC. Entendemos que la Unión Europea no ha tenido intención de atribuir ningún sentido técnico particular a esa expresión. Así lo confirma la Unión Europea en su segunda comunicación escrita, donde observa que la distinción entre "análisis del volumen" y "análisis de los efectos del volumen" es "una cuestión puramente terminológica y completamente indiferente para la resolución de la presente diferencia". (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 150). Nosotros, por lo tanto, no haremos referencia a "efectos del volumen" salvo que figure en una cita de la Unión Europea.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 525. (con resalte en el original)

⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 181-195.

⁴⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 524. Observamos que la Unión Europea ha aclarado que no aduce que el volumen de las importaciones de aceitunas negras españolas no fuera significativo. (Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 54).

significativo del volumen. Como se ha observado *supra*, el sentido corriente de "*consider*" (tener en cuenta) incluye "[t]o view or contemplate attentively, to survey, examine" (mirar o contemplar atentamente, observar, examinar) y "[t]o contemplate mentally, fix the mind upon; to think over, meditate or reflect on, bestow attentive thought upon, give heed to, take note of" (contemplar mentalmente, fijar la mente en algo; pensar, meditar o reflexionar sobre algo, analizar atentamente, prestar atención a algo, tomar nota de algo).⁴⁶⁸ "Tener en cuenta" indica una obligación de que la autoridad investigadora tome algo en consideración para llegar a su decisión, no una obligación de que llegue a una conclusión determinada.⁴⁶⁹ Esta interpretación encuentra respaldo en el contraste entre la obligación de "ten[er] en cuenta" que figura en la primera frase del artículo 3.2 y el artículo 15.2 y el empleo del término más concluyente "demostrar" en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, en los que se establece que "[h]abrá de demostrarse que, por los efectos de [el dumping o las subvenciones] ... las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] causan daño". Además, en la primera frase del artículo 3.2 y el artículo 15.2 se limita la instrucción de "tener en cuenta" con la palabra "si". Así pues, el sentido corriente de "tener en cuenta", su contraste con los términos más concluyentes empleados en otras disposiciones del artículo 3 y el artículo 15 y la limitación "si" son incompatibles con la interpretación de la Unión Europea de que una autoridad investigadora solo puede lograr "ten[er] en cuenta si" ha habido un aumento significativo del volumen en circunstancias en que pueda "demostrar un crecimiento de las importaciones [objeto de dumping] o subvencionadas".⁴⁷⁰ Antes bien, el texto de la primera frase del artículo 3.2 y el artículo 15.2 deja claro que el hecho de que una autoridad investigadora haya tenido en cuenta si ha habido un "aumento significativo" del volumen puede demostrarse mediante un examen de la variación del volumen, independientemente de que, de hecho, los volúmenes hayan aumentado, disminuido o permanecido estables.

7.230. En respaldo de su interpretación, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* concluyó explícitamente que "la mera consideración de una presencia —o disminución— de las importaciones es incompatible con el artículo 15.2 del [Acuerdo] SMC".⁴⁷¹ La Unión Europea haya respaldo para esa afirmación en la constatación de ese Grupo Especial de que, "[a]unque la USITC constató que 'el volumen de las importaciones en cuestión en términos absolutos ... es significativo', no determinó que el aumento del volumen de las importaciones subvencionadas en términos absolutos fuera significativo".⁴⁷² Sin embargo, la conclusión del Grupo Especial se basó en una determinación fáctica de que no había pruebas de que la autoridad investigadora hubiera tenido en cuenta si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones investigadas en términos absolutos.⁴⁷³ Además, el Grupo Especial no concluyó que esa omisión de determinar la existencia de un aumento significativo fuera incompatible con el artículo 15.2 del Acuerdo SMC. Antes bien, observó que, "[c]omo el párrafo 2 del artículo 15 dispone que '[n]inguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva', el hecho de que la USITC no constatará que había un aumento significativo del volumen de las importaciones subvencionadas en términos absolutos no es *per se* incompatible con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC".⁴⁷⁴ El Grupo Especial añadió: "[e]l párrafo 2 del artículo 15 no exige que se efectúe una determinación de que ha habido un aumento significativo de las importaciones subvencionadas".⁴⁷⁵ El Grupo Especial observó que, en lugar de ello, el artículo 15.2 del Acuerdo SMC "[e]xige simplemente que las autoridades investigadoras 'tengan en cuenta' si ha

⁴⁶⁸ Oxford Dictionaries online, definición de "*consider*"
<https://www.oed.com/view/Entry/39593?redirectedFrom=consider#eid> (consultado el 7 de julio de 2021), verbo, acepción 3.a.

⁴⁶⁹ Véase una opinión similar en el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

⁴⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 524.

⁴⁷¹ Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 56.

⁴⁷² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 151 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.234). (con resalte en el original)

⁴⁷³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, nota 226.

⁴⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.234. El grupo especial sí constató, sin embargo, que la autoridad investigadora había determinado que el aumento del volumen de las importaciones subvencionadas fue significativo en relación con la producción nacional y el consumo interno. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.234).

⁴⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, nota 224.

habido un aumento de ese tipo".⁴⁷⁶ En consonancia con nuestro análisis precedente, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* sugirió además que "una determinación de la existencia de daño puede ser compatible con el artículo 15 del Acuerdo SMC incluso si no se ha efectuado una determinación de que ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones subvencionadas (pero sí se ha tenido en cuenta si lo ha habido)".⁴⁷⁷ Las observaciones del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* son, por lo tanto, compatibles con nuestra interpretación de que el artículo 3.2 y el artículo 15.2 no resultan afectados por el hecho de que el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas de hecho aumentara, disminuyera o permaneciera estable.

7.231. Observamos que la Unión Europea aduce que los Estados Unidos tergiversan el argumento de la Unión Europea diciendo que consiste en que el artículo 3.2 y el artículo 15.2 exigen que una autoridad investigadora "constate" o "determine" que —en lugar de que "tenga en cuenta si"— ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.⁴⁷⁸ Pese a esa alegación, la Unión Europea mantiene, no obstante, que su argumento es que "la USITC no tuvo en cuenta un aumento del volumen porque solo tuvo en cuenta una disminución".⁴⁷⁹ La Unión Europea parece dar a entender que una autoridad investigadora no puede, por definición, *tener en cuenta* si hubo un "aumento significativo" en circunstancias en que de hecho hubo una disminución. Como se ha afirmado anteriormente, no estamos de acuerdo con esa interpretación porque el cumplimiento de la primera frase del artículo 3.2 y el artículo 15.2 por una autoridad investigadora no depende de que el volumen de las importaciones aumentara, disminuyera o permaneciera estable.

7.232. Sobre la base de nuestra interpretación expuesta *supra*, pasamos ahora a considerar si la evaluación del volumen de aceitunas negras realizada por la USITC satisfacía las prescripciones del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.2 del Acuerdo SMC. Estamos de acuerdo con la opinión del Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T* de que, para establecer el cumplimiento de la primera frase del artículo 3.2 y el artículo 15.2, "en los documentos pertinentes del expediente debe ser patente que las autoridades investigadoras han prestado atención y han tenido en cuenta si ha habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o relativos".⁴⁸⁰ La USITC identificó que el volumen de aceitunas negras procedentes de España disminuyó de 35.037 toneladas a 32.782 toneladas durante el período objeto de investigación.⁴⁸¹ La USITC identificó a continuación las variaciones de la cuota de mercado de las aceitunas negras españolas durante el período objeto de investigación.⁴⁸² La USITC también examinó la variación de las cuotas de mercado en el sector minorista.⁴⁸³ La USITC concluyó que el volumen de aceitunas negras era significativo en términos absolutos y relativos, y constató que el volumen de las aceitunas negras objeto de investigación era significativo en relación con la producción nacional.⁴⁸⁴ El examen de las variaciones del volumen y la cuota de mercado de las aceitunas negras españolas realizado por la USITC, unido a la evaluación de la importancia de esas importaciones, demuestra que la USITC tuvo en cuenta si hubo un aumento significativo en términos absolutos y relativos. Constatamos que la Unión Europea no ha establecido, por lo tanto, que la USITC no tuviera en cuenta si hubo un aumento significativo del volumen de aceitunas negras españolas.⁴⁸⁵

⁴⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, nota 224.

⁴⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, nota 224.

⁴⁷⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 147-148.

⁴⁷⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 148 (con resalte en el original); véase también *ibid.*, párrafo 149.

⁴⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161.

⁴⁸¹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁴⁸² Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁴⁸³ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 18-19.

⁴⁸⁴ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 18-19.

⁴⁸⁵ También rechazamos el argumento de la Unión Europea de que, puesto que la frase de conclusión de la USITC no contiene la palabra "aumento", no hay por tanto "ninguna indicación de que la USITC tuviera en cuenta ninguna tendencia creciente de los volúmenes relativos a las importaciones españolas con respecto a la rama de producción en su conjunto". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 521). El artículo 3.2 y el artículo 15.2 no contienen una prescripción formal de que la conclusión del análisis del volumen realizado por una autoridad investigadora contenga la palabra "aumento". En consecuencia,

7.4.4.2 La cuestión de si el análisis del volumen realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y, por lo tanto, infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC

7.233. La Unión Europea aduce que la manera en que la USITC llevó a cabo su examen del volumen de aceitunas negras no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁴⁸⁶ La Unión Europea aduce que ello se debe a que la USITC: a) solo analizó el grupo de clientes minoristas y no tuvo en cuenta a la rama de producción en su conjunto⁴⁸⁷; b) extrajo indebidamente conclusiones sobre la rama de producción en su conjunto a partir del sector minorista⁴⁸⁸; c) no tuvo en cuenta a los grupos de clientes de distribución e institucionales de manera similar al grupo de clientes minoristas, sin una explicación satisfactoria⁴⁸⁹; d) no tuvo en cuenta los grupos de clientes de distribución e institucionales/elaboradores de productos alimenticios en la medida necesaria para un examen objetivo basado en pruebas positivas⁴⁹⁰; y e) no presentó un fundamento sólido para la relación causal.⁴⁹¹ La Unión Europea afirma que, por lo tanto, la USITC no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas y, en consecuencia, infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.⁴⁹² Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad los argumentos de la Unión Europea.⁴⁹³

7.234. Con respecto al análisis que figura a continuación, recordamos que el análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas realizado por una autoridad investigadora de conformidad con el artículo 3.2 y el artículo 15.2 debe cumplir la prescripción general establecida en el artículo 3.1 y el artículo 15.1 de que la determinación de la existencia de daño ha de basarse en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.4.4.2.1 Antecedentes de hecho

7.235. La sección de la determinación de la existencia de daño titulada "Volumen de las importaciones objeto de investigación" dispone lo siguiente:

El artículo 771(7)(C)(i) de la Ley Arancelaria dispone que la "Comisión tendrá en cuenta si el volumen de las importaciones de la mercancía, o cualquier aumento de ese volumen, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en los Estados Unidos, es significativo".

Las importaciones objeto de investigación tuvieron una presencia significativa en el mercado estadounidense a lo largo de todo el [período objeto de investigación], tanto en términos absolutos como relativos. El volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó de 35.037 toneladas cortas en 2015 a 35.139 toneladas cortas en 2016 y después descendió a 32.782 toneladas cortas en 2017. Como se ha observado *supra*, la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó del ****% en 2015 al ****% en 2016 y después descendió al ***% en 2017.

Como se ha expuesto *supra*, las aceitunas negras se venden generalmente a distribuidores, minoristas y clientes institucionales/elaboradores de productos alimenticios. Durante el [período objeto de investigación], el sector minorista fue el mayor sector del mercado para la rama de producción nacional, al representar entre el ***% y el ***% de los envíos comerciales de aceitunas negras de los elaboradores estadounidenses. Las importaciones objeto de investigación penetraron de manera creciente en el sector minorista durante el [período objeto de investigación], ya que los

rechazamos el argumento de la Unión Europea de que la ausencia de la palabra "aumento" de la frase de la conclusión de la USITC establezca que la USITC no "[u]vo en cuenta si ha habido un aumento significativo" de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

⁴⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 494-518; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 127-145.

⁴⁸⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 494.

⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 513-518; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 145.

⁴⁸⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 127-140.

⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 505-507.

⁴⁹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 141-144.

⁴⁹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 511 y 517.

⁴⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 164-180.

envíos comerciales en los Estados Unidos procedentes de España de los importadores estadounidenses aumentaron un ***%, lo que permitió que las importaciones objeto de investigación absorbieran *** puntos porcentuales de cuota de mercado directamente a expensas de la rama de producción nacional en este sector entre 2015 y 2017. Los envíos comerciales en los Estados Unidos de aceitunas negras procedentes de España de los importadores estadounidenses a los minoristas, como proporción de sus envíos totales comunicados, aumentaron del ***% en 2015 al ***% en 2016 y el ***% en 2017; en cambio, los envíos comerciales en los Estados Unidos de aceitunas negras de los productores estadounidenses disminuyeron del ***% en 2015 al ***% en 2016 y el ***% en 2017. El expediente también indica que, como proporción de los envíos comerciales en los Estados Unidos a minoristas de productos con marca del distribuidor y productos de marca, las importaciones objeto de investigación absorbieron *** puntos porcentuales y *** puntos porcentuales, respectivamente, de cuota de mercado de la rama de producción nacional entre 2015 y 2017.

A la luz de lo anterior, constatamos que el volumen de las importaciones objeto de investigación procedentes de España es significativo en términos absolutos y relativos, tanto para el consumo estadounidense aparente como para la producción estadounidense.⁴⁹⁴

7.4.4.2.2 La cuestión de si la USITC analizó solo el grupo de clientes minoristas y no tuvo en cuenta la rama de producción en su conjunto

7.236. La Unión Europea aduce que, aun en el caso de que el presente Grupo Especial no constataste que el análisis del volumen realizado por la USITC fue erróneo como consecuencia de la "segmentación" supuestamente arbitraria, es "en cualquier caso incompatible con las normas de la OMC porque, en lugar de analizar los efectos del volumen con respecto a la rama de producción nacional *en su conjunto*, la USITC solo analizó el 'segmento' minorista".⁴⁹⁵ No nos convence este argumento, ya que, a nuestro juicio, en el análisis del volumen realizado por la USITC claramente se examinó la rama de producción en su conjunto. Prueba de ello es el segundo párrafo de la sección de la determinación de la existencia de daño titulada "Volumen de las importaciones objeto de investigación", del que se ha citado un extracto *supra*.⁴⁹⁶ En ese párrafo, la USITC describió la variación del volumen total de aceitunas negras procedentes de España durante el período objeto de investigación.⁴⁹⁷ La USITC declaró, de manera pertinente, que el "volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó de 35.037 toneladas cortas en 2015 a 35.139 toneladas cortas en 2016 y después descendió a 32.782 toneladas cortas en 2017".⁴⁹⁸ La USITC observó a continuación que "la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó del ***% en 2015 al ***% en 2017 y después descendió al ***% en 2017", y constató que el volumen de las importaciones objeto de investigación fue significativo en relación con la producción nacional.⁴⁹⁹ La USITC también declaró que "[l]as importaciones objeto de investigación tuvieron una presencia significativa en el mercado estadounidense a lo largo de todo el [período objeto de investigación], tanto en términos absolutos como relativos".⁵⁰⁰ Por consiguiente, la USITC claramente examinó la variación del volumen de las aceitunas negras españolas en el mercado en su conjunto en su análisis del volumen.

7.237. El extracto que figura *supra* demuestra que el análisis de la variación del volumen total de aceitunas negras españolas realizado por la USITC en el segundo párrafo de la sección titulada "Volumen de las importaciones objeto de investigación" estaba seguido de un tercer párrafo en el que la USITC se centró en las variaciones del volumen y la cuota de mercado en el sector minorista.⁵⁰¹ La Unión Europea mantiene que "[e]l análisis de los efectos del volumen realizado por la USITC figura en el tercer párrafo, ya que en el cuarto párrafo solo se expone la conclusión".⁵⁰²

⁴⁹⁴ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 18-19. (no se reproducen las notas de pie de página; expurgado en el original)

⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 494. (con resalte en el original)

⁴⁹⁶ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁴⁹⁷ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁴⁹⁸ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁴⁹⁹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18 (información suprimida en el original)

⁵⁰⁰ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁵⁰¹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁵⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 496.

La Unión Europea argumenta que la USITC solo consideró el grupo de clientes minoristas, ya que "no se dice nada en el tercer párrafo acerca de los efectos del volumen con respecto a la rama de producción nacional en su conjunto".⁵⁰³ No nos convence la lectura que hace la Unión Europea de la determinación de la existencia de daño. La Unión Europea no presenta ninguna explicación de por qué deberíamos entender que el análisis del volumen realizado por la USITC se circunscribe al tercer párrafo de la sección titulada "Volumen de las importaciones objeto de investigación". A falta de una explicación convincente de lo contrario, a nuestro juicio el análisis del volumen realizado por la USITC comprende la totalidad de los cuatro párrafos de la sección titulada "Volumen de las importaciones objeto de investigación".⁵⁰⁴ En particular, el análisis del volumen realizado por la USITC incluye el examen de la variación del volumen y la cuota de mercado totales de las aceitunas negras españolas que figura en el segundo párrafo de esa sección. Como la USITC consideró la rama de producción en su conjunto en el segundo párrafo, el argumento de la Unión Europea de que el tercer párrafo no aborda el mercado en su conjunto no establece que la USITC considerara solo el grupo de clientes minoristas.

7.4.4.2.3 La cuestión de si la USITC extrajo indebidamente conclusiones sobre la rama de producción en su conjunto a partir del sector minorista

7.238. La Unión Europea aduce que la USITC "hizo extensivo su análisis de los efectos del volumen con respecto al 'segmento' minorista a toda la rama de producción nacional sin ninguna prueba, razonamiento o explicación".⁵⁰⁵ La Unión Europea afirma eso porque, a su juicio, la referencia a "lo anterior" en la conclusión de la USITC "remite solo a los efectos del volumen en el 'segmento' minorista, no a los efectos del volumen en la rama de producción en su conjunto".⁵⁰⁶

7.239. Observamos que la USITC concluye su análisis del volumen afirmando que, "[a] la luz de lo anterior, constatamos que el volumen de las importaciones objeto de investigación procedentes de España es significativo en términos absolutos y relativos, tanto para el consumo estadounidense aparente como para la producción estadounidense".⁵⁰⁷ A nuestro juicio, la expresión "lo anterior" incluye una referencia al análisis del volumen y la cuota de mercado totales de las aceitunas negras españolas que figura en el segundo párrafo del análisis sobre el volumen, así como la consideración del grupo de clientes minoristas en el tercer párrafo del análisis. La Unión Europea no presenta ninguna razón por la que el análisis abarcado por "lo anterior" incluiría solo el párrafo inmediatamente precedente, y no los demás párrafos del análisis del volumen realizado por la USITC. En consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que la referencia a "lo anterior" en la conclusión de la USITC demuestre que la USITC indebidamente hizo extensivas sus conclusiones sobre el sector minorista a la rama de producción en su conjunto.⁵⁰⁸

⁵⁰³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 496.

⁵⁰⁴ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 18-19.

⁵⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 513.

⁵⁰⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 514.

⁵⁰⁷ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 19.

⁵⁰⁸ La Unión Europea alega además que en el análisis del volumen realizado por la USITC se equiparó indebidamente el grupo de clientes minoristas con el conjunto del mercado, porque el segmento minorista representa solo en torno al 20% de las importaciones españolas y, por lo tanto, "no puede ser representativo de los efectos para la rama de producción en su conjunto". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 502). No consideramos que el hecho de que la proporción de importaciones españolas vendidas al grupo de clientes minoristas sea pequeña establezca que la USITC simplemente equiparara el grupo de clientes minoristas con el conjunto del mercado. Como se ha observado *supra*, la USITC consideró la variación del volumen y la cuota de mercado a nivel del mercado en su conjunto. (Véase el párrafo 7.236 *supra*). La USITC explicó el hecho de que posteriormente se centrara en el grupo de clientes minoristas sobre la base de que el sector minorista era significativo para la rama de producción nacional, no porque representara una proporción elevada de las ventas para los importadores de aceitunas negras españolas. (Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 20). A nuestro juicio, la explicación de que el sector minorista representa la mayoría de las ventas de la rama de producción nacional constituye una justificación razonable del hecho de que la USITC se centrara en ese sector, ya que la rama de producción nacional sería particularmente sensible a la evolución de ese sector. Consideramos, por lo tanto, que el argumento de la Unión Europea no es convincente.

7.4.4.2.4 La cuestión de si la USITC no tuvo en cuenta los grupos de clientes de distribución e institucionales de manera similar al grupo de clientes minoristas, sin una explicación satisfactoria

7.240. La Unión Europea aduce asimismo que la USITC no consideró a los grupos de clientes de distribución e institucionales/elaboradores de productos alimenticios de manera similar al grupo de clientes minoristas y no dio una explicación satisfactoria de por qué no lo hizo.⁵⁰⁹ Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que en el análisis del volumen realizado por la USITC no se consideró a los grupos de clientes de distribución e institucionales/elaboradores de productos alimenticios con el mismo detalle que al grupo de clientes minoristas. Sin embargo, la USITC sí dio una explicación del hecho de que se centrara en el grupo de clientes minoristas. La USITC observó que "las aceitunas negras se venden generalmente a distribuidores, minoristas y clientes institucionales/elaboradores de productos alimenticios", y explicó que "el sector minorista fue el mayor sector del mercado para la rama de producción nacional" durante el período objeto de investigación.⁵¹⁰ Aunque la participación porcentual correspondiente a las ventas de cada grupo de clientes de la rama de producción nacional está expurgada en el informe de la USITC que se nos ha presentado, los Estados Unidos han hecho referencia a una comunicación del Gobierno de España en la investigación subyacente que indicaba que las ventas de la rama de producción nacional a clientes del segmento minorista representaron entre el 85,3% y el 87,1% de los envíos anuales totales durante el período 2015-2017.⁵¹¹ El sector minorista representa claramente, por lo tanto, la inmensa mayoría de las ventas de la rama de producción nacional y, a nuestro juicio, eso constituye una explicación razonable del hecho de que la USITC se centrara en el sector minorista. Constatamos, por lo tanto, que la observación de la USITC relativa a la importancia del grupo de clientes minoristas para la rama de producción nacional constituye una explicación satisfactoria de la especial atención prestada a ese sector.

7.241. La Unión Europea mantiene que la importancia de los minoristas para la rama de producción nacional no era una explicación apropiada del hecho de que la USITC se centrara en ese grupo de clientes.⁵¹² No nos convence el argumento de la Unión Europea de que el hecho de que la identificación por la USITC del grupo de clientes minoristas como el grupo que representaba el mayor sector para la rama de producción nacional era "una mera declaración fáctica ... no una explicación".⁵¹³ Antes bien, consideramos que la observación de la USITC del hecho de que el grupo de clientes minoristas era el más importante para la rama de producción nacional también explicaba el hecho de que la USITC se centrara en esa sección del mercado.⁵¹⁴ También rechazamos la afirmación de la Unión Europea de que la tesis de los Estados Unidos de que la USITC "tenía una base económica para centrarse en el segmento minorista, en el que se concentraba la rama de producción nacional" era una justificación *ex post*.⁵¹⁵ Nos parece que la evaluación de los Estados

⁵⁰⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 130 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 204) y párrafo 138; véase, en general, *ibid.*, párrafos 127-139.

⁵¹⁰ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁵¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 175 y nota 242 (donde se hace referencia al escrito del Gobierno de España previo a la audiencia (Prueba documental USA-4), páginas 10-11; y al informe adjunto al escrito del Gobierno de España previo a la audiencia (Prueba documental USA-5), páginas 28-29). La Unión Europea aduce que la proporción de las ventas de la rama de producción nacional al sector minorista no podía ser superior al 83% porque la determinación de la existencia de daño indica que las aceitunas negras procedentes de España tenían una cuota de mercado del 17% en los grupos de clientes minoristas en 2017. (Respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 3 c) del Grupo Especial, párrafo 140). Sin embargo, la Unión Europea no entiende correctamente la nota y el cuadro pertinentes de la determinación de la existencia de daño. En ellos se indica que, en 2017, el 17% de las importaciones españolas totales se vendió al grupo de clientes minoristas. (Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), nota 104 y cuadro II-1). Eso no significa que el 17% de las ventas totales al grupo de clientes minoristas fueran aceitunas negras procedentes de España. En cualquier caso, el intervalo 75-80% propuesto por la Unión Europea como "más probable" es compatible con la observación de la USITC de que "el sector minorista fue el mayor sector del mercado para la rama de producción nacional". (Respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 3 c) del Grupo Especial, párrafo 140; y determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18).

⁵¹² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 138; y respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 3 c) del Grupo Especial, párrafos 133 y 137.

⁵¹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 138.

⁵¹⁴ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁵¹⁵ Respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 3 c) del Grupo Especial, párrafo 133. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 175.

Unidos está claramente reflejada en la observación de la USITC de que "el sector minorista fue el mayor sector del mercado para la rama de producción nacional".⁵¹⁶

7.242. Tampoco nos convence el recurso de la Unión Europea al informe del Grupo Especial encargado del asunto *México - Jarabe de maíz* en respaldo de la tesis de que la importancia de un sector concreto no puede justificar que una autoridad investigadora se centre en ese sector en su examen relativo al daño.⁵¹⁷ Como se ha expuesto *supra*, en ese asunto el grupo especial constató que la autoridad investigadora mexicana solo había evaluado un sector y "no tuvo en cuenta el hecho de que casi la mitad de la producción" se vendía en un segundo sector.⁵¹⁸ El grupo especial observó que México había aducido que el sector del mercado en que se había centrado la autoridad investigadora mexicana constituía una "proporción importante" de la producción nacional y, por lo tanto, era compatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. El grupo especial rechazó ese argumento y constató que, aunque el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping permite tener en cuenta a los productores cuya producción conjunta del producto similar constituya una proporción importante de la producción nacional de dicho producto, no permite que una determinación de la existencia de daño se formule simplemente con respecto a una proporción importante de la producción.⁵¹⁹ El grupo especial basó su observación en ese asunto en el hecho de que la autoridad investigadora mexicana había excluido expresamente de la consideración a un sector que representaba una parte sustancial de la producción nacional.⁵²⁰ No creemos que la observación del grupo especial respalde la tesis de la Unión Europea de que una autoridad investigadora no puede dar una consideración particular a un sector específico cuando ese sector es especialmente importante para la rama de producción nacional. Además, los hechos que ese grupo especial tenía ante sí eran diferentes de los que tenemos ante nosotros, ya que los grupos de clientes examinados por la USITC representan el *conjunto* del mercado de aceitunas negras, y la Unión Europea no ha establecido que la USITC excluyera de su consideración datos relativos a ningún grupo de clientes en particular.⁵²¹

7.243. No nos convencen, por lo tanto, los diversos argumentos de la Unión Europea según los cuales la observación de la USITC de que "el sector minorista fue el mayor sector del mercado para la rama de producción nacional" no explicaba satisfactoriamente y, en consecuencia, no justificaba el hecho de que la USITC se centrara en las tendencias de la cuotas de mercado en el sector minorista en su análisis del volumen.

7.4.4.2.5 La cuestión de si la USITC no consideró a los grupos de clientes de distribución e institucionales/elaboradores de productos alimenticios en la medida necesaria para un examen objetivo basado en pruebas positivas

7.244. La Unión Europea mantiene que la USITC no consideró a los grupos de clientes de distribución e institucionales/elaboradores de productos alimenticios en la medida necesaria para constituir un examen objetivo basado en pruebas positivas, a pesar de que esos grupos representaban alrededor del 80% de las importaciones españolas.⁵²² En particular, la Unión Europea afirma que la USITC "pasa por alto por entero, como le conviene", el hecho de que las "cuotas de mercado correspondientes a las importaciones de aceitunas negras españolas disminuyeron" en los grupos de clientes de distribución e institucionales.⁵²³ La Unión Europea aduce que ese "análisis

⁵¹⁶ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁵¹⁷ Respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 3 c) del Grupo Especial, párrafo 137 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.154 y nota 624).

⁵¹⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.154.

⁵¹⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.154 y nota 624.

⁵²⁰ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.158; véase también *ibid.*, párrafos 7.150-7.152.

⁵²¹ Véase el párrafo 7.214 *supra*.

⁵²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 505-507. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 134.

⁵²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 506; véase también *ibid.*, en el párrafo 504, el cuadro titulado "*U.S. importers' U.S. commercial shipments of ripe olives from Spain*" (Envíos comerciales en los Estados Unidos de aceitunas negras procedentes de España de los importadores estadounidenses) (basado en la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), cuadro II-1, página II-2).

selectivo" era insuficiente para satisfacer el requisito de llevar a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas.⁵²⁴

7.245. Estamos de acuerdo en que la USITC no describió la variación de la cuota de mercado de las aceitunas negras españolas en los grupos de clientes de distribución e institucionales. Además, las versiones públicas revisadas de los cuadros IV-6 y IV-8 presentadas por los Estados Unidos confirmaron el argumento de la Unión Europea de que la cuota de mercado española en los grupos de clientes de distribución e institucionales tuvo una tendencia descendente a lo largo de período objeto de investigación.⁵²⁵ Sin embargo, el mero hecho de que hubiera una disminución de la cuota de mercado de las aceitunas negras procedentes de España en los grupos de clientes de distribución e institucionales no establece que el análisis de la USITC no se basara en un examen objetivo de pruebas positivas. Como se ha observado *supra*, la USITC describió la variación del volumen con respecto al conjunto del mercado y, a continuación, prestó atención adicional a las tendencias en el sector minorista.⁵²⁶ La USITC explicó su especial atención a los minoristas sobre la base de la importancia de ese canal de distribución para la rama de producción nacional.⁵²⁷ A nuestro juicio, la observación de la USITC de que el sector minorista era particularmente importante para la rama de producción nacional implica que los grupos de clientes de distribución e institucionales/elaboradores de productos alimenticios no eran tan importantes. Hallamos respaldo adicional para la conclusión de que el enfoque de la USITC fue razonable en el hecho de que la USITC ya había observado que el volumen de las importaciones objeto de investigación disminuyó en términos absolutos a lo largo del período objeto de investigación.⁵²⁸ Además, como observan los Estados Unidos, los datos citados para respaldar el examen de la variación del volumen y la cuota de mercado en el sector minorista realizado por la USITC también incluían datos auxiliares sobre los sectores de distribución e institucional/alimentario.⁵²⁹ En consecuencia, no estamos de acuerdo con la opinión de que la USITC no llevó a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas simplemente porque optó por no describir la variación de la cuota de mercado de las aceitunas negras españolas en los grupos de clientes de distribución e institucionales.

7.246. Por último, observamos que la Unión Europea también cita la opinión de la comisaria disidente de la USITC, en la que esta rechaza la tesis de que las aceitunas negras españolas absorbieron cuota de mercado en el grupo de clientes minoristas a expensas de la rama de producción nacional.⁵³⁰ La Unión Europea afirma que la comisaria disidente "hizo referencia a las 'cuotas de mercado globales de la rama de producción' y desestimó la pertinencia del aumento de las ventas de aceitunas negras españolas a los clientes minoristas".⁵³¹ Recordamos nuestra opinión de que el mero hecho de que exista una opinión disidente no establece que las constataciones de la mayoría no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas.⁵³² No consideramos que la observación de la Unión Europea de que la comisaria disidente enfocó el análisis del volumen de manera diferente que la mayoría altere nuestras conclusiones expuestas *supra*. Observamos, además, que la opinión disidente llegó en última instancia a la misma conclusión que la mayoría de

⁵²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 507.

⁵²⁵ Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial de fecha 4 de febrero de 2021 (donde se presentan versiones públicas revisadas de la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), cuadros IV-6, IV-7, IV-8 y C-1).

En su primera comunicación escrita, la Unión Europea se apoyó en el cuadro II-1 de la determinación de la existencia de daño para demostrar que las aceitunas negras españolas perdieron un 9,1% de cuota de mercado en el grupo de clientes de distribución y un 0,7% de cuota de mercado en el grupo de clientes institucionales. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 504). Como se ha expuesto *supra*, en el cuadro II-1 no se identifican la cantidad total y la cuota de mercado de todas las ventas a cada grupo de clientes. (Véase la nota 511 *supra*). Antes bien, en el cuadro II-1 se describe la proporción de importaciones españolas dirigida a cada grupo de clientes cada año (con un total del 100% en cualquier año). Una disminución de 9,1 puntos porcentuales en el grupo de clientes de distribución indica, por lo tanto, que hubo una disminución en la proporción de importaciones españolas vendidas a ese grupo de clientes. Esto no establece la dirección ni la magnitud de la variación de la cuota de mercado de las importaciones españolas, ya que eso depende del alcance de las variaciones correspondientes del volumen total de aceitunas negras nacionales y de otros importadores vendido a cada grupo de clientes en el período objeto de investigación.

⁵²⁶ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁵²⁷ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁵²⁸ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

⁵²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 178; y determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18 y notas 104-105 (donde se hace referencia al cuadro II-1).

⁵³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 510 (donde se cita la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 28 (opinión disidente)).

⁵³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 510.

⁵³² Véase el párrafo 7.216 *supra*.

los miembros, que "el volumen de las importaciones objeto de investigación, en términos absolutos y en relación con el consumo estadounidense, es significativo".⁵³³

7.4.4.2.6 La cuestión de si el análisis del volumen realizado por la USITC no proporcionó un fundamento sólido para la relación causal

7.247. La Unión Europea también mantiene que el examen del volumen realizado por la USITC no podía constituir un "fundamento sólido" para la relación causal y, por lo tanto, era incompatible con el artículo 3.2 y el artículo 15.2.⁵³⁴ La Unión Europea basa ese argumento en la afirmación de que el análisis del volumen realizado por una autoridad investigadora "debe aportar 'fuerza explicativa' por lo que respecta a la existencia de un aumento significativo del volumen".⁵³⁵ Al formular ese argumento, la Unión Europea señala la observación del Órgano de Apelación en *China - GOES* de que, al examinar la contención de la subida de los precios o la reducción de los precios en el marco del artículo 3.2 y el artículo 15.2, "las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares a fin de entender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida".⁵³⁶ La Unión Europea aduce que "no hay ninguna razón" por la que esta obligación no sea igualmente aplicable al examen por una autoridad investigadora de la cuestión de si hubo un aumento significativo en el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.⁵³⁷ Observamos que, en relación con el volumen, el artículo 3.2 y el artículo 15.2 simplemente ordenan a la autoridad investigadora que "ten[ga] en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]". La indagación de la autoridad investigadora sobre el volumen solo atañe a la identificación de la variación del volumen de las importaciones y a una evaluación de su importancia. No hay ninguna prescripción adicional de utilizar estos datos para considerar algún otro fenómeno, como un efecto en los precios. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el análisis del volumen realizado por una autoridad investigadora deba aportar "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de un aumento significativo del volumen. En consecuencia, rechazamos el argumento formulado por la Unión Europea sobre esa base.

7.4.4.3 Conclusión sobre el análisis del volumen realizado por la USITC en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC

7.248. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la Unión Europea no ha demostrado que la USITC tuviera en cuenta indebidamente si había habido un aumento significativo del volumen de las aceitunas negras objeto de dumping o subvencionadas procedentes de España, como se exige en la primera frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.2 del Acuerdo SMC. Constatamos además que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis del volumen realizado por la USITC no estuviera basado en un examen objetivo de pruebas positivas. Sobre esta base, concluimos que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis del volumen realizado por la USITC fuera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.

7.4.5 El examen realizado por la USITC de los efectos de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España sobre los precios

7.249. La Unión Europea aduce que la consideración de la subvaloración de los precios de las aceitunas negras procedentes de España por parte de la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y, por lo tanto, infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.⁵³⁸ Los argumentos de la Unión Europea se fundan en la opinión de que la consideración de la subvaloración de precios por la USITC debe entenderse

⁵³³ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 28 (opinión disidente).

⁵³⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 141-142; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 517.

⁵³⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 142 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154).

⁵³⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 141. (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154).

⁵³⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 142.

⁵³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, sección VII C) 2)-3); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, sección V C) 2)-3).

debidamente como un "segundo análisis del volumen".⁵³⁹ En consecuencia, en esta sección abordaremos en primer lugar la cuestión de si la USITC llevó a cabo un "segundo análisis del volumen". A continuación, examinaremos los diversos argumentos esgrimidos por la Unión Europea en respaldo de su opinión de que la consideración de la subvaloración de precios por parte de la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁵⁴⁰

7.250. Los Estados Unidos mantienen que los argumentos de la Unión Europea se basan en una interpretación errónea del artículo 3.2 y del artículo 15.2, y que la USITC no llevó a cabo un segundo examen del volumen de las aceitunas negras procedentes de España.⁵⁴¹ Los Estados Unidos responden además que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁵⁴²

7.251. En las secciones siguientes examinamos el fundamento de las alegaciones de la Unión Europea.

7.4.5.1 La cuestión de si el examen de la subvaloración de precios realizado por la USITC constituía un segundo análisis del volumen

7.252. La Unión Europea aduce que la USITC "no llevó a cabo un análisis de los efectos sobre los precios en el contexto de la subvaloración de precios", sino que "efectuó un —segundo— análisis del volumen".⁵⁴³ La Unión Europea alega que, en su análisis de la subvaloración de precios, la USITC "no podía considerar un efecto en los precios en forma de un efecto sobre el precio de la rama de producción nacional" porque la USITC no constató una contención de la subida de los precios o una reducción de los precios significativas.⁵⁴⁴ La Unión Europea afirma que, en cambio, la USITC consideró el efecto de la subvaloración de precios desde la óptica de las variaciones de la cuota de mercado en el sector minorista.⁵⁴⁵ La Unión Europea sostiene que las variaciones de la cuota de mercado son un "efecto del volumen" y que, por lo tanto, la "USITC en ningún caso consideró ... que los precios internos se vieron afectados por las importaciones objeto de investigación".⁵⁴⁶

7.253. Los Estados Unidos responden que el argumento de la Unión Europea se basa en una interpretación errónea de los artículos 3.1 y 3.2 y los artículos 15.1 y 15.2.⁵⁴⁷ Los Estados Unidos aducen que estas disposiciones establecen que la subvaloración de precios, en sí y de por sí, es un efecto sobre los precios.⁵⁴⁸ Por consiguiente, sostienen que la USITC consideró debidamente el efecto de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas sobre los precios en el mercado interno en el marco de su análisis de la subvaloración de precios.⁵⁴⁹

7.254. Observamos que en la sección de la determinación de la existencia de daño denominada "Efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios", la USITC examinó los efectos de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España sobre los precios durante el período objeto de investigación. La USITC constató en primer lugar que hubo

⁵³⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 162 y 164; véanse también *ibid.*, el párrafo 155 (donde se alega que "la USITC realizó un análisis híbrido algo extraño (y sumamente incompatible con las normas de la OMC) de los precios/el volumen en el contexto de la 'subvaloración de precios'") y el párrafo 160 (donde se alega que "la USITC realizó un análisis del volumen maquillado de análisis de la subvaloración de precios"). Los argumentos derivados de la caracterización que hace la Unión Europea del examen de la subvaloración de precios realizado por la USITC como un segundo análisis del volumen se tratan en los párrafos 7.263-7.281 *infra*.

⁵⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, sección VII C) 2)-3); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, sección V C) 2)-3).

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección V B); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección IV C).

⁵⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección V B); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección IV C).

⁵⁴³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

⁵⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 528 y 541; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

⁵⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 542.

⁵⁴⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

⁵⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 196-206.

⁵⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 199.

⁵⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 201-205; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75-79.

ventas significativas de aceitunas negras españolas a precios inferiores.⁵⁵⁰ La USITC concluyó que las aceitunas negras españolas no tenían el efecto de hacer bajar significativamente los precios de las aceitunas negras nacionales o de impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.⁵⁵¹

7.255. Observamos que la USITC empleó las expresiones "objeto de ventas a precios inferiores" y "ventas a precios inferiores" en lugar de los términos "objeto de subvaloración" y "subvaloración" utilizados en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.2 del Acuerdo SMC. Emplearemos estos términos en forma intercambiable a lo largo del texto.

7.256. La caracterización que hace la Unión Europea del análisis de la subvaloración de precios realizado por la USITC como un segundo análisis del volumen plantea una serie de cuestiones interpretativas complejas. Entre ellas está la de si ese "análisis híbrido de los precios/el volumen"⁵⁵² es algo concebido y permitido por los Acuerdos. No consideramos necesario examinar todas estas cuestiones porque no estamos de acuerdo con la premisa central del argumento de la Unión Europea basado en la tesis de que la subvaloración de precios, en sí y de por sí, no es un efecto sobre los precios internos.⁵⁵³ Por las razones que expondremos a continuación, constatamos que el texto de los artículos 3.1 y 3.2 y de los artículos 15.1 y 15.2 no respaldan esta interpretación. Antes bien, a nuestro juicio, esas disposiciones reconocen que la consideración de si ha habido una significativa subvaloración de precios con arreglo a la segunda frase del artículo 3.2 y del artículo 15.2 constituye de por sí un "examen ... del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno" en el marco del artículo 3.1 y el artículo 15.1.

7.257. Observamos en primer lugar que el artículo 3.1 y el artículo 15.1 ordenan a la autoridad investigadora que examine el "efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en los precios de productos similares en el mercado interno". Recordamos a continuación que la segunda frase del artículo 3.2 y del artículo 15.2 establece lo siguiente:

En lo tocante al efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

Así, la segunda frase del artículo 3.2 y del artículo 15.2 describe qué debe examinar una autoridad investigadora "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] sobre los precios". Aunque la segunda frase del artículo 3.2 y del artículo 15.2 no especifica qué "precios" son objeto de la indagación, entendemos que se trata de una referencia a "los precios de productos similares en el mercado interno". Consideramos que esto es lo correcto sobre la base de la clara referencia cruzada al artículo 3.1 y al artículo 15.1. Esto también está respaldado por el paralelismo con que se aborda el examen del volumen en la primera frase del artículo 3.2 y del artículo 15.2. Para exponer el mismo argumento desde una perspectiva diferente, una interpretación de que el término "precios" que figura en la segunda frase no se refiere a "los precios de productos similares en el mercado interno", sino a otros precios, parecería contradecir la progresión por lo demás lógica del análisis expuesta en el artículo 3 y el artículo 15, al no especificar qué es lo que exige un examen del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios internos.⁵⁵⁴ Por consiguiente, a nuestro juicio, la segunda frase del artículo 3.2 y del artículo 15.2 tiene por objeto detallar qué acciones de una autoridad investigadora constituyen un examen del efecto en los precios internos, según se exige en el artículo 3.1 y el artículo 15.1.

⁵⁵⁰ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 21.

⁵⁵¹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 21.

⁵⁵² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 155.

⁵⁵³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 541; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 158.

⁵⁵⁴ Véase una opinión similar sobre la progresión lógica del análisis del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo 15 del Acuerdo SMC en el informe del Órgano de Apelación, *China-GOES*, párrafos 128 y 143.

7.258. El artículo 3.2 y el artículo 15.2 encomiendan a la autoridad investigadora que tenga en cuenta si las importaciones objeto de dumping o subvencionadas dan lugar a alguno de los siguientes tres fenómenos, a saber, una significativa subvaloración de precios, una significativa reducción de los precios o una significativa contención de la subida de los precios. El empleo de la conjunción disyuntiva "o" entre estos tres fenómenos indica que son líneas de indagación independientes. La posición de que solo la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios constituyen efectos sobre los precios excluiría del texto la opción de considerar la subvaloración de precios como un canal de indagación independiente. Esto sería incompatible con la prescripción de afectar a todos los términos del tratado.⁵⁵⁵ Por consiguiente, interpretamos que el artículo 3.2 y el artículo 15.2 significan que la consideración de cualquiera de los tres efectos en los precios puede satisfacer de manera independiente la prescripción del artículo 3.1 y del artículo 15.1 de examinar el "efecto ... en los precios de productos similares en el mercado interno".⁵⁵⁶

7.259. La Unión Europea sostiene que, incluso si en el artículo 3.2 y el artículo 15.2 se prevén tres efectos distintos sobre los precios, solo la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios son "'verdaderos' efectos independientes sobre los precios".⁵⁵⁷ La Unión Europea aduce que la subvaloración de precios no puede ser de por sí un "efecto ... sobre los precios" porque "la curva de los precios de la rama de producción nacional" solo puede verse afectada por la reducción de los precios o la contención de su subida.⁵⁵⁸ Así, a juicio de la Unión Europea, "la subvaloración de precios requiere, al menos desde el punto de vista fáctico, la existencia de una reducción de los precios y/o una contención de la subida de los precios".⁵⁵⁹ Sin embargo, consideramos que una interpretación tan restringida del "efecto ... sobre los precios" no es requerida por la definición del término "efecto" ni es compatible con la estructura de las disposiciones. El sentido corriente de "effect" ("efecto") es, entre otras cosas, "[s]omething accomplished, caused, or produced; a result, consequence" ([a]lgo logrado, causado o producido; un resultado, una consecuencia).⁵⁶⁰ Esta definición indica que el examen del "efecto" de las importaciones objeto de investigación en los precios internos requerido por el artículo 3.1 y el artículo 15.1 debe entrañar un examen de si ha habido algún resultado o consecuencia con respecto a los precios internos que fue causado por las importaciones objeto de investigación. No vemos razón alguna para que ese resultado o consecuencia solo puedan adoptar la forma de una variación en el *precio del producto nacional similar*. Consideramos más bien que ese resultado o consecuencia podrían adoptar la forma de una variación de los *precios relativos del producto nacional similar y los productos con los que compete*. Esas variaciones podrían incidir en la competitividad del precio del producto nacional similar, aun cuando no haya pruebas durante el período objeto de investigación que indiquen una reducción significativa del precio del producto nacional similar o una contención significativa de su subida. Consideramos que esta visión más amplia es compatible con la estructura de la segunda frase del artículo 3.2 y del artículo 15.2 que, como se ha explicado *supra*, prevé tres canales de indagación distintos. En cambio, en la práctica, la interpretación restringida de la Unión Europea excluiría del artículo 3.2 y del artículo 15.2 la subvaloración de precios como una línea de indagación independiente. Guiándonos por el principio de que la interpretación se basará fundamentalmente en el texto del tratado⁵⁶¹, concluimos que la manera más amplia de entender el significado de un "efecto ... sobre los precios" debe ser la interpretación correcta. Por consiguiente, rechazamos el argumento de la Unión Europea de que la subvaloración de precios no es un "verdadero" efecto "independiente" sobre los precios y constatamos que el análisis de la subvaloración de precios realizado por la USITC se caracteriza debidamente como un examen de los efectos sobre los precios.

7.260. Consideramos que nuestra posición es compatible con las constataciones del Órgano de Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*.

⁵⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, WT/DS2/AB/R, página 23.

⁵⁵⁶ En informes anteriores, como el del Órgano de Apelación en *China - GOES*, párrafo 137; y los de los Grupos Especiales en *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.255; *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.63; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.129, se llega a conclusiones similares.

⁵⁵⁷ Respuesta de la Unión Europea de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 7.

⁵⁵⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, nota 467.

⁵⁵⁹ Respuesta de la Unión Europea de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 7.

⁵⁶⁰ Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "effect" (efecto) <https://www.oed.com/view/Entry/59664?rskey=HPLU9L&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 7 de julio de 2021), sustantivo, acepción b.

⁵⁶¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, WT/DS8/AB/R, página 14.

La Unión Europea cita la observación formulada por el Órgano de Apelación en ese informe de que "la indagación sobre la subvaloración de precios ... no se satisface por medio de un examen estático de si existe una diferencia matemática en algún momento durante el período objeto de la investigación, sin evaluar si esos precios interactúan a lo largo del tiempo ni la manera en que lo hacen".⁵⁶² La Unión Europea cita además la opinión del Órgano de Apelación de que la autoridad investigadora debe, en cambio, llevar a cabo una "evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping [o subvencionadas] y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación".⁵⁶³ Sobre la base de estas observaciones, la Unión Europea afirma que la USITC llevó a cabo un "examen estático" de diversos casos de subvaloración de precios, pero después no llevó a cabo una "evaluación dinámica" de la interacción de los precios de las importaciones españolas y los precios internos.⁵⁶⁴ La Unión Europea afirma que el supuesto hecho de que la USITC no haya llevado a cabo una "evaluación dinámica" significa que la USITC "no tuvo en cuenta los efectos en los precios ... en el contexto de su análisis de la subvaloración de precios".⁵⁶⁵

7.261. A nuestro juicio, las afirmaciones de la Unión Europea se basan en un malentendido de la constatación del Órgano de Apelación en *China - Tubos de Altas Prestaciones (Japón) / China-Tubos de Altas prestaciones (UE)*. En ese asunto, el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora china no había explicado adecuadamente en qué se había basado para constatar que las importaciones objeto de dumping de un determinado grado se estaban vendiendo a precios inferiores a los del producto nacional similar.⁵⁶⁶ En particular, el Órgano de Apelación expresó su preocupación por el hecho de que la autoridad investigadora china no hubiera explicado cómo se podía constatar la existencia de ventas significativas a precios inferiores dado que el precio del producto nacional similar se había duplicado con creces en el curso de un año, mientras que el precio de las importaciones objeto de dumping había caído.⁵⁶⁷ El Órgano de Apelación basó esta constatación en la opinión de que un examen objetivo de la subvaloración de precios debía tener en cuenta toda tendencia pertinente registrada a lo largo del período objeto de investigación, así como la duración de toda subvaloración de precios identificada. Como explicó el Órgano de Apelación, "en un examen objetivo se habrían tenido en cuenta todas las pruebas positivas relativas, entre otras cosas, a los movimientos de precio opuestos de las importaciones [objeto de investigación] y del [producto] nacional [similar], así como el carácter limitado del período durante el cual tuvo lugar la diferencia matemática observada".⁵⁶⁸

7.262. Estamos de acuerdo con la interpretación del Órgano de Apelación de que un análisis de la subvaloración de precios debe ser objetivo y tener en cuenta todas las pruebas pertinentes. Sin embargo, el rechazo por el Órgano de Apelación de un mero "examen estático" se refería a la cuestión de si el examen realizado por la autoridad investigadora china de la subvaloración de precios se basaba en un examen objetivo de pruebas positivas. Las declaraciones del Órgano de Apelación no guardaban relación con la cuestión de si un efecto en los precios identificado al considerar la subvaloración de precios solo puede adoptar la forma de una contención de la subida de los precios o una reducción de los precios. Por el contrario, el Órgano de Apelación defendió claramente la misma tesis que el este Grupo Especial, al recalcar que "[a] nuestro juicio, el párrafo 2 del artículo 3 no da a entender que el 'efecto' de la subvaloración de precios tenga que ser o bien una reducción de los precios o bien una contención de su subida". El Órgano de Apelación observó que "aunque la subvaloración de precios de las importaciones *puede* dar lugar a una reducción de los precios o la contención de su subida, *'no hay nada* en el párrafo 2 del artículo 3 *que obligue a* demostrar la existencia de esos otros fenómenos al examinar la existencia de subvaloración de precios".⁵⁶⁹ Esto

⁵⁶² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 159 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.160).

⁵⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 159.

⁵⁶⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 159.

⁵⁶⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 159. (con resalte en el original)

⁵⁶⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.168-5.171.

⁵⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.168.

⁵⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.169.

⁵⁶⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.156 (con resalte en el original).

es compatible con nuestra interpretación del artículo 3.2 y del artículo 15.2 y no respalda la posición de la Unión Europea de que la subvaloración de precios no es, en sí y de por sí, un efecto sobre los precios. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la caracterización que hace la Unión Europea del análisis de la subvaloración de precios realizado por la USITC como un segundo análisis del volumen, y no consideramos pertinente examinar más a fondo esa tesis.

7.4.5.2 La cuestión de si el análisis de los efectos en los precios no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC

7.263. En la sección anterior hemos discrepado de la caracterización que hacía la Unión Europea del examen de la subvaloración de precios realizado por la USITC como un segundo análisis del volumen. Tras haber rechazado esa tesis, pasaremos ahora a abordar directamente los diversos argumentos de la Unión Europea en apoyo de su posición de que el propio análisis de la subvaloración de precios realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y, por lo tanto, infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.⁵⁷⁰ Analizamos esos argumentos sobre la base de nuestra interpretación de que el análisis de la subvaloración de precios realizado por la USITC era un examen de los efectos en los precios, no un análisis del volumen.

7.264. La Unión Europea aduce que la USITC no realizó un examen objetivo de los efectos en los precios basado en pruebas positivas porque la USITC: a) concluyó que la venta a precios inferiores dio lugar a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista, sin pruebas justificativas suficientes⁵⁷¹; b) solo tuvo en cuenta los efectos en los precios en el sector minorista y no al nivel de la rama de producción nacional en su conjunto⁵⁷²; y c) indebidamente hizo extensivas sus conclusiones relativas al examen de los efectos en los precios en el sector minorista a la rama de producción nacional en su conjunto.⁵⁷³ Los Estados Unidos responden que el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁵⁷⁴

7.265. Con respecto al análisis que exponemos a continuación, recordamos que el análisis realizado por la autoridad investigadora del efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre los precios de los productos similares en el mercado interno, de conformidad con el artículo 3.2 y el artículo 15.2, debe cumplir la prescripción general establecida en el artículo 3.1 y el artículo 15.1 de que una determinación de la existencia de daño debe basarse en un examen objetivo de pruebas positivas.

⁵⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 550-551 y 556-557; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁵⁷¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 543; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 125.

Observamos que, después de la segunda reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos afirmaron que el argumento de la Unión Europea según el cual el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC no estaba respaldado por pruebas positivas no está comprendido en el mandato del Grupo Especial, alegando que los argumentos a estos efectos constituyen una "alegación totalmente aparte" que no se identificó en la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea (respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 51). Rechazamos la afirmación de los Estados Unidos. La solicitud de establecimiento de la Unión Europea identificó claramente la alegación de que "el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC carecía de pruebas positivas" (solicitud de un grupo especial de la Unión Europea, página 2). Esta descripción es suficiente para identificar la alegación. Además, no se plantean cuestiones relativas al debido proceso, ya que la Unión Europea formuló sus argumentos en su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, y los Estados Unidos tuvieron la oportunidad de responder a ellos, cosa que hicieron en su segunda comunicación escrita. (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75-79).

⁵⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 531 y 540-551.

⁵⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 531 y 552-556.

⁵⁷⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75-79; respuestas de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a las preguntas 1, párrafos 1-6, y 2, párrafos 7-23, del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos de 13 de abril de 2021 sobre la respuesta de la Unión Europea de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 9-18.

7.4.5.2.1 Antecedentes fácticos

7.266. En la sección de la determinación de la existencia de daño titulada "Efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios", la USITC relató que había reunido información sobre los precios de 4 productos utilizando datos de 23 importadores y 2 productores nacionales.⁵⁷⁵ La USITC observó que estos datos mostraban que las aceitunas negras procedentes de España se vendieron a precios inferiores a los del producto nacional similar en 37 de las 48 comparaciones trimestrales y que, en promedio, el margen de venta a precios inferiores fue del 30,3%.⁵⁷⁶ La USITC declaró que las aceitunas negras procedentes de España "se vendieron a precios inferiores a los del producto nacional similar y absorbieron cuota de mercado en el sector minorista del mercado".⁵⁷⁷ A continuación, la USITC examinó la pérdida de cuota de mercado en los sectores minoristas de productos de marca y productos con marca del distribuidor.⁵⁷⁸ La USITC observó que los datos relativos a la pérdida de ventas "dan más respaldo a la tesis de que las importaciones objeto de investigación se vendían a precios bajos y, como resultado, absorbían cuota de mercado de la rama de producción nacional".⁵⁷⁹ La USITC concluyó que las ventas de las aceitunas negras procedentes de España a precios inferiores eran significativas debido a los siguientes factores:

- 1) [e]l predominio de las ventas a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación sobre una base unitaria y por volumen; 2) el alto grado de sustituibilidad entre el producto nacional similar y las importaciones objeto de investigación; 3) la importancia del precio en las decisiones de compra; 4) la venta a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación, que absorbieron de ese modo cuota de mercado de la rama de producción nacional en el importante sector minorista; y 5) los informes de pérdidas de ventas.⁵⁸⁰

7.4.5.2.2 La cuestión de si la USITC concluyó, sin pruebas justificativas suficientes, que la venta a precios inferiores dio lugar a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista

7.267. Abordaremos primero la afirmación de la Unión Europea de que la USITC concluyó, sin pruebas justificativas suficientes, que la venta a precios inferiores dio lugar a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista. La Unión Europea impugna cuatro aspectos de los datos en que se basó la USITC para llegar a esa conclusión. Estos aspectos son los siguientes: a) los compradores que respondieron a los cuestionarios utilizados para identificar la pérdida de ventas eran principalmente distribuidores⁵⁸¹; b) las ventas a precios inferiores identificadas se concentraban en el canal institucional⁵⁸²; c) hubo casos de ventas a precios superiores en el canal minorista en dos de los tres años⁵⁸³; y d) la USITC no logró establecer un margen de subvaloración de precios específicamente para el canal minorista.⁵⁸⁴ Procedemos a analizar cada uno de esos aspectos sucesivamente.⁵⁸⁵

⁵⁷⁵ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 19-20.

⁵⁷⁶ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 20.

⁵⁷⁷ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 20.

⁵⁷⁸ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 20-21. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos aclararon que la expresión "sector minorista de productos de marca" se refiere a los envíos nacionales a minoristas de productos de marca, que las referencias a la expresión "sector minorista de productos con marca del distribuidor" se refiere a los envíos nacionales a minoristas de productos con marca del distribuidor, y que las referencias al "sector minorista" reflejan la suma de las dos categorías anteriores. (Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 15).

⁵⁷⁹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 21.

⁵⁸⁰ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 21.

⁵⁸¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁵⁸² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁵⁸³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁵⁸⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁵⁸⁵ Observamos que los párrafos 7.267-7.275 comprenden un análisis de las declaraciones fácticas formuladas por los Estados Unidos en respuesta a las preguntas hechas por el Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial. (Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a las preguntas del Grupo Especial). Como ya se ha indicado, los Estados Unidos formularon estas declaraciones fácticas en respuesta a las preguntas del Grupo Especial destinadas a aclarar determinados datos suprimidos en la versión de la determinación de la existencia de daño a disposición del Grupo Especial. (Véanse los

7.268. Observamos que el artículo 3.2 y el artículo 15.2 no especifican qué método debe emplear una autoridad investigadora al considerar la subvaloración de precios.⁵⁸⁶ Sin embargo, cualquiera que sea el método adoptado, está sujeto a la prescripción general establecida en el artículo 3.1 y el artículo 15.1 de que sea objetivo y se base en pruebas positivas.⁵⁸⁷ Recordamos que, para llevar a cabo un examen objetivo, la autoridad investigadora debe respaldar sus constataciones con un razonamiento que sea coherente y tenga solidez intrínseca.⁵⁸⁸ Recordamos además que, aunque debemos abordar el argumento de la Unión Europea mediante un análisis crítico del examen de la subvaloración de precios efectuado por la USITC, un grupo especial no debe realizar un examen de *novo* de la investigación, ni sustituir su apreciación por la de la autoridad investigadora.⁵⁸⁹

7.269. La Unión Europea alega, en primer lugar, que los datos sobre pérdidas de ventas a los que se refiere la USITC no respaldan las constataciones de la USITC relativas al sector minorista porque los compradores que respondieron a los cuestionarios utilizados para identificar la pérdida de ventas eran principalmente distribuidores, y no minoristas.⁵⁹⁰ Recordamos que la USITC observó que los datos relativos a la pérdida de ventas "dan más respaldo a la tesis de que las importaciones objeto de investigación se vendían a precios bajos y, como resultado, absorbían cuota de mercado de la rama de producción nacional".⁵⁹¹ De modo muy pertinente, la USITC observó que, de los 25 compradores declarantes: a) 13 informaron de que habían comprado las importaciones objeto de investigación en lugar del producto nacional a partir de 2015; b) 12 de esos 13 compradores informaron de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran más bajos que los del producto nacional; y c) 6 de los 13 compradores informaron de que el precio fue una razón fundamental de su decisión de sustituir sus compras del producto nacional similar por las de las importaciones objeto de investigación.⁵⁹² Sin embargo, al responder a las preguntas, los Estados Unidos aclararon que de los 13 compradores que informaron de que compraban las importaciones objeto de investigación en lugar del producto nacional, 6 eran minoristas.⁵⁹³ Los Estados Unidos también aclararon que entre los 12 compradores que informaron de que el precio de las importaciones objeto de investigación era más bajo que el del producto nacional similar, también había 6 minoristas.⁵⁹⁴ Los Estados Unidos explicaron además que, de los 6 compradores que informaron de que los precios más bajos eran la principal razón por la que compraban las importaciones objeto de investigación en lugar del producto nacional similar, 4 eran minoristas.⁵⁹⁵ Por lo tanto queda claro que una parte importante de los compradores comprendidos en cada categoría pertinente de los datos sobre la pérdida de ventas eran minoristas. Constatamos, en consecuencia, que una autoridad investigadora objetiva podía haber considerado que los datos sobre

párrafos 7.196-7.201 *supra*). Los Estados Unidos no facilitaron la determinación de la existencia de daño no expurgada en respaldo de esas declaraciones fácticas. Sin embargo, la Unión Europea tuvo oportunidad de formular observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos y no impugnó la exactitud de las declaraciones fácticas pertinentes de los Estados Unidos. (Observaciones de la Unión Europea de 13 de abril de 2021 sobre la respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a las preguntas del Grupo Especial). Habida cuenta del hecho de que los Estados Unidos tienen acceso a la versión no expurgada de la determinación de la existencia de daño, y al no impugnar la Unión Europea la exactitud de esas declaraciones fácticas, consideraremos que las declaraciones fácticas de los Estados Unidos examinadas en los párrafos 7.267-7.275 se han formulado de buena fe y han sido aceptadas por las partes a los efectos de la presente diferencia.

⁵⁸⁶ Esta opinión es compartida por grupos especiales anteriores. Por ejemplo, el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Accesorios de tubería* declaró que "el párrafo 2 del artículo 3 obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta si la subvaloración de los precios es 'significativa' pero no establece una obligación específica por lo que respecta al cálculo de un margen de subvaloración, ni prevé una metodología en particular que haya de aplicarse en esa consideración". (Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.281. Véanse también, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales en *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.159; *UE - Biodiésel (Indonesia)*, párrafo 7.137; y *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.334).

⁵⁸⁷ Véase una conclusión similar, por ejemplo, en los informes del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 204; y *China - GOES*, párrafo 130.

⁵⁸⁸ Véase el párrafo 7.209 *supra*.

⁵⁸⁹ Véase el párrafo 7.4 *supra*.

⁵⁹⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁵⁹¹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 21.

⁵⁹² Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 21.

⁵⁹³ Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 22.

⁵⁹⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 22.

⁵⁹⁵ Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 22.

la pérdida de ventas respaldaban la conclusión de la USITC de que la venta de las importaciones objeto de investigación a precios inferiores dio lugar a una pérdida de la cuota de mercado de la rama de producción nacional en el sector minorista.

7.270. El segundo argumento de la Unión Europea es que el hecho de que las ventas a precios inferiores se concentraran en el sector institucional significa que no había pruebas que respaldaran la constatación de que las ventas a precios inferiores dieran lugar a una pérdida de la cuota de mercado de la rama de producción nacional en el sector minorista.⁵⁹⁶ De los cuatro productos cuyo precio utilizó la USITC para reunir datos sobre los precios, dos eran productos vendidos al por menor (los productos 1 y 2) y dos eran productos institucionales (los productos 3 y 4).⁵⁹⁷ La Unión Europea aduce que, si bien la USITC observó un margen medio de venta a precios inferiores del 30,3%, "la nota 117 [de la determinación de la existencia de daño] deja claro que esas ventas a precios inferiores se 'concentraban' en el sector institucional y, por lo tanto, no podían dar lugar a ninguna pérdida de cuota de mercado —el efecto que está considerando la USITC— puesto que la USITC solo constató esa pérdida de cuota en el 'segmento' minorista".⁵⁹⁸ Sin embargo, el texto efectivo de esa nota no respalda la afirmación de la Unión Europea de que las ventas de los productos 1 y 2 a precios inferiores en el sector minorista "no podían dar lugar a ninguna pérdida de cuota de mercado". La parte pertinente de la nota 117 de la determinación de la existencia de daño dice lo siguiente: "[r]econocemos que, sobre la base del volumen global, las ventas de las importaciones objeto de investigación a precios inferiores se concentraban en los productos 3 y 4 (es decir, los institucionales), los dos productos cuyo precio se tuvo en cuenta que representaban las mayores cantidades de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación y en el sector del mercado en que las importaciones objeto de investigación tenían una importante presencia".⁵⁹⁹ A nuestro juicio, el mero hecho de que el *volumen* de las ventas a precios inferiores se concentrara en los productos institucionales (los productos 3 y 4) no respalda la conclusión de que no hubo ventas a precios inferiores de productos destinados al sector minorista (los productos 1 y 2), o que esas ventas a precios inferiores no podían dar lugar a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista. Por el contrario, no es sorprendente que el volumen de las ventas a precios inferiores se concentrara en los productos cuyo precio se tuvo en cuenta y que representaban las mayores cantidades de las importaciones objeto de investigación (es decir, los productos 3 y 4). Por consiguiente, discrepamos de la caracterización que hace la Unión Europea de las implicaciones de las declaraciones de la USITC que figuran en la nota 117.

7.271. En tercer lugar, la Unión Europea aduce que la constatación de la USITC no estaba respaldada por pruebas porque "incluso existieron casos de ventas a precios superiores en el canal minorista en dos de los tres años".⁶⁰⁰ Estamos de acuerdo en que la determinación de la existencia de daño confirma la existencia de ventas a precios superiores en dos años, al afirmar que "[e]xistieron casos de ventas a precios superiores de los productos 1-2 (productos vendidos al por menor) en 2015 y 2016 únicamente".⁶⁰¹ Así pues, no se realizaron ventas a precios superiores en 2017, el último año del período abarcado por la investigación para la determinación de la existencia de daño. En total, la USITC identificó 11 casos de ventas a precios superiores con un margen medio de venta a precios superiores del 10,9%.⁶⁰² Sin embargo, a nuestro juicio, el mero hecho de que existieran ventas a precios superiores no establece que la venta a precios inferiores no pudiera haber dado lugar a que la rama de producción nacional perdiera cuota de mercado. La determinación de la existencia de daño indica que el producto 1 registró cuatro trimestres de ventas a precios inferiores y ocho trimestres de ventas a precios superiores, mientras el producto 2 registró nueve trimestres de ventas a precios inferiores y tres trimestres de ventas a precios superiores.⁶⁰³ Los productos 1 y 2 se vendieron a precios inferiores a los del producto nacional en el 54% de las comparaciones trimestrales, lo que reflejaba el 62% del total de los envíos de las importaciones de esos dos productos cuyo precio se tuvo en cuenta.⁶⁰⁴ Para cada producto, el

⁵⁹⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁵⁹⁷ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), nota 112.

⁵⁹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 543.

⁵⁹⁹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), nota 117 y página 20.

⁶⁰⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157. (con resalte en el original).

⁶⁰¹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página V-11.

⁶⁰² Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página V-11, cuadro V-10.

⁶⁰³ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página V-11, cuadro V-10.

⁶⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 23.

margen medio de venta a precios inferiores rebasó el margen medio de venta a precios superiores.⁶⁰⁵ Así pues, hubo un mayor volumen de ventas a precios inferiores, y con mayores márgenes, que de ventas a precios superiores. Además, las ventas a precios inferiores mostraron un mayor nivel de concentración hacia el final del período objeto de investigación, ya que en 2015 y 2016 existieron casos de ventas a precios superiores de los productos 1 y 2, pero no en 2017.⁶⁰⁶ A la luz de estos hechos, concluimos que una autoridad investigadora objetiva podría haber considerado razonablemente que los datos sobre las ventas a precios inferiores de los productos 1 y 2 respaldan la conclusión de que las ventas a precios inferiores dieron lugar a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista.⁶⁰⁷

7.272. Por último, la Unión Europea aduce que la USITC "no estableció en su análisis ningún margen de subvaloración para el canal minorista, solo un margen medio del 30,3% para el conjunto de la rama de producción", y que esto era insuficiente para demostrar la existencia de ventas a precios inferiores en el canal minorista.⁶⁰⁸ La Unión Europea observa correctamente que los márgenes de subvaloración de los precios no se establecieron sobre la base del sector minorista, sino en relación con cada producto cuyo precio se tuvo en cuenta.⁶⁰⁹ Como reconocieron los Estados Unidos, los datos de la USITC sobre los precios se basaron en el tipo de producto, no de comprador, y "[l]a USITC no calculó los márgenes de venta a precios inferiores específicos para ningún canal de distribución".⁶¹⁰ En otras palabras, los dos productos cuyo precio se tuvo en cuenta pertinentes, los productos 1 y 2, se vendieron tanto a minoristas como a distribuidores.

7.273. Observamos que la USITC no estableció datos correspondientes específicamente a las ventas a los minoristas y por tanto no disponía de un margen de subvaloración de precios específico para el sector minorista, aunque se basó en esos datos para concluir que las ventas a precios inferiores en el sector minorista habían sido significativas.⁶¹¹ Por ello, la Unión Europea mantiene que las conclusiones de la USITC sobre la subvaloración de precios en el sector minorista no estaban respaldadas, ya que los datos relativos a la subvaloración de precios no guardaban relación, específicamente, con el canal minorista.⁶¹² La Unión Europea trata de respaldar esta afirmación observando que un margen de subvaloración de precios a nivel de la rama de producción podría encubrir la venta a precios superiores en un determinado sector, como el canal minorista.⁶¹³ Sin embargo, los Estados Unidos responden que los datos pertinentes sobre los precios se reunieron de manera uniforme en el mismo nivel comercial, concretamente, el de la primera venta en condiciones de plena competencia del importador o productor al comprador.⁶¹⁴ Los Estados Unidos afirman que no había pruebas que indicaran que los precios de esos productos serían diferentes al venderse a minoristas y distribuidores.⁶¹⁵

⁶⁰⁵ Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 23.

⁶⁰⁶ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página V-11.

⁶⁰⁷ Estamos de acuerdo con la observación formulada por el grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería* de que el "hecho de que determinadas ventas puedan haber tenido lugar a 'precios no subvalorados' no elimina los efectos en el mercado importador de las ventas que sí se hicieron a precios subvalorados" dado que "pudo haber un número considerable de ventas a precios subvalorados que pudieron tener efectos perjudiciales para la rama de producción nacional" (informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.277 (con resalte en el original)).

⁶⁰⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁶⁰⁹ Además de afirmar que el margen medio de subvaloración de precios correspondiente al conjunto de la rama de producción era del 30,3%, la USITC también hace referencia al cuadro V-10, que contiene los márgenes de subvaloración de los precios específicos para cada producto cuyo precio se tuvo en cuenta. (Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), cuadro V-10). Aunque los márgenes de subvaloración de precios específicos para cada producto cuyo precio se tuvo en cuenta se suprimieron en la versión de la determinación de la existencia de daño de que dispone el Grupo Especial, no tenemos motivos para poner en duda que la USITC los haya calculado.

⁶¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁶¹¹ Respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁶¹² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 156.

⁶¹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 156.

⁶¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 19.

⁶¹⁵ Respuesta de los Estados Unidos de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 19.

7.274. Como se ha señalado *supra*, el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo SMC no especifican qué método debe emplear una autoridad investigadora al considerar la subvaloración de precios.⁶¹⁶ A nuestro juicio, una autoridad investigadora objetiva podría haber considerado razonablemente que las ventas a precios inferiores de los productos 1 y 2, al ser productos *vendidos al por menor*, respaldaban la inferencia de que esas ventas tuvieron lugar en el sector minorista y entrañaron así la pérdida de cuota de mercado identificada. Esta inferencia también era compatible con las pruebas relativas a la pérdida de ventas analizadas *supra*.⁶¹⁷ Por consiguiente, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que una autoridad investigadora objetiva no pueda haber concluido que las ventas a precios inferiores identificadas para los productos 1 y 2 dieron lugar a la pérdida de cuota de mercado en el mercado interno minorista.

7.275. Por lo tanto, sobre la base de las razones expuestas *supra*, concluimos que la Unión Europea no ha establecido que la constatación de la USITC de que la subvaloración de precios dio lugar a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista no se apoyara en pruebas.

7.4.5.2.3 La cuestión de si la USITC solo tuvo en cuenta los efectos sobre los precios en el sector minorista y no al nivel de la rama de producción nacional en su conjunto

7.276. Pasamos a examinar el argumento de la Unión Europea de que la USITC solo tuvo en cuenta los efectos sobre los precios en el grupo de clientes minoristas y no en el conjunto del mercado.⁶¹⁸ En particular, la Unión Europea afirma que, al analizar los efectos sobre los precios, la USITC solo examinó la pérdida de cuota de mercado en el sector minorista. La Unión Europea aduce que la pérdida de cuota de mercado fue "[el] 'efecto[]' que la USITC decidió considerar en el contexto de su análisis del efecto sobre los precios para la subvaloración de precios" y que, por ello, la USITC estaba "obligada a considerar [la pérdida de cuota de mercado] para la rama de producción ... *en su conjunto*".⁶¹⁹

7.277. A nuestro juicio, el argumento de la Unión Europea se basa en una interpretación errónea del análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC *como un segundo análisis del volumen*, y en la opinión errónea de que la consideración específica, por parte de la USITC, de la pérdida de cuota de mercado en el sector minorista en una parte del análisis de los efectos sobre los precios constituía el segundo análisis del volumen *en su totalidad*.⁶²⁰ Pero este no es el modo en que la USITC realizó su análisis de los efectos en los precios. El análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC no solo examinó el sector minorista, sino que comparó los precios trimestrales de cuatro productos cuyo precio se tuvo en cuenta y evaluó los datos sobre pérdida de ventas de una serie de compradores.⁶²¹ Los cuatro productos cuyo precio se tuvo en cuenta representaban ventas a todos los grupos de clientes y daban cuenta de una parte significativa de todas las ventas de aceitunas negras españolas. Por ejemplo, solo en 2017, los datos sobre las ventas de los productos cuyo precio se tuvo en cuenta se basaron en aproximadamente el 65,5% de los envíos declarados de las importaciones procedentes de España objeto de investigación.⁶²² Por lo tanto, el examen de la subvaloración de precios realizado por la USITC no se limitó a tener en cuenta el precio de las ventas a los minoristas, sino que tuvo en cuenta los precios en el conjunto del mercado. El argumento de la Unión Europea de que el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC solo tuvo en cuenta el sector minorista no se sustenta en hechos y no ha lugar.⁶²³

⁶¹⁶ Véase el párrafo 7.268 *supra*.

⁶¹⁷ Véase el párrafo 7.269 *supra*.

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 540.

⁶¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 546. (con resalte en el original)

⁶²⁰ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 164.

⁶²¹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 18-20.

⁶²² Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 20.

⁶²³ La Unión Europea aduce además que la USITC no tuvo en cuenta los grupos de clientes constituidos por distribuidores e instituciones de manera similar al grupo de clientes minoristas, sin una explicación satisfactoria. (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 163-169). Sin embargo, como se ha indicado *supra* en relación con el análisis del volumen realizado por la USITC, consideramos que la USITC ha dado una explicación satisfactoria de por qué se centró especialmente en el sector minorista. (Véase el párrafo 7.240 *supra*). En particular, la USITC observó en su examen de la subvaloración de precios que "[c]abe destacar en particular que las importaciones objeto de investigación se vendieron a precios inferiores a los del producto nacional similar y absorbieron cuota de mercado en el sector minorista del mercado, que era el sector más grande y más importante del mercado estadounidense para la rama de producción nacional" (Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 20). En consecuencia,

7.278. La Unión Europea aduce también que la opinión de la comisaria disidente de la USITC "respalda plenamente" el argumento de que el análisis de los efectos en los precios de la USITC no consideró debidamente el mercado en su conjunto.⁶²⁴ La Unión Europea aduce que esto se debe a que la comisaria disidente "centró su análisis en el marco de la sección 'Efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios' en las cuotas de mercado *globales*, y no en el segmento minorista".⁶²⁵ A continuación, la Unión Europea cita tres párrafos íntegros del análisis de la comisaria disidente y concluye que sus declaraciones "hablan por sí mismas".⁶²⁶ Estamos de acuerdo en que la comisaria disidente concluyó que las ventas de las aceitunas negras españolas a precios inferiores no eran significativas.⁶²⁷ Sin embargo, tanto ella como la mayoría emplearon los mismos datos relativos al conjunto del mercado en lo que respecta a las comparaciones de precios y la pérdida de ventas para evaluar la existencia y el carácter significativo de la subvaloración de precios.⁶²⁸ Por lo tanto, no estamos de acuerdo en que el análisis de la comisaria disidente establezca que la mayoría no tuvo debidamente en cuenta el mercado en su conjunto y, en consecuencia, rechazamos el argumento de la Unión Europea en ese sentido.

7.4.5.2.4 La cuestión de si la USITC indebidamente hizo extensivas sus conclusiones relativas al examen de los efectos en los precios en el sector minorista a la rama de producción nacional en su conjunto

7.279. Por último, la Unión Europea aduce que la USITC "indebidamente h[izo] extensivo su examen de los efectos en los precios para el 'segmento' minorista al conjunto de la rama de producción nacional sin ninguna prueba, razonamiento ni explicación".⁶²⁹ La Unión Europea basa este argumento en el texto del párrafo que concluye el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC.⁶³⁰ La USITC concluyó lo siguiente:

Por consiguiente, sobre la base del expediente actual, constatamos que una cantidad significativa de las importaciones objeto de investigación se vendieron a precios inferiores a los del producto nacional similar. Como resultado de estas ventas a precios inferiores, las importaciones objeto de investigación absorbieron cuota de mercado de la rama de producción nacional en el sector minorista, de gran tamaño e importancia, manteniendo al mismo tiempo su presencia significativa en el mercado estadounidense de las aceitunas negras durante todo el [período objeto de investigación]. Por consiguiente, las importaciones de bajo precio objeto de investigación tuvieron efectos desfavorables significativos sobre la rama de producción nacional, que se describen más adelante.⁶³¹

7.280. La Unión Europea aduce que la referencia que se hace en la primera frase de este extracto al "expediente actual" es una referencia únicamente a los "efectos en los precios (en forma de efectos del volumen) en uno de los tres 'segmentos' (el minorista) y no en la rama de producción en su conjunto".⁶³² La Unión Europea aduce que la referencia a las "ventas de las importaciones objeto de investigación a precios inferiores a los del producto nacional similar" que figura en la primera frase, y la declaración según la cual las importaciones objeto de investigación tuvieron efectos desfavorables "en la rama de producción nacional", que figura en la última frase, son referencias a la rama de producción nacional en su conjunto y, por lo tanto, no están respaldadas por las constataciones de la USITC en relación con las ventas a precios inferiores en el sector minorista.⁶³³

7.281. Recordamos que ya hemos constatado *supra* que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC se refería a todo el mercado y, por lo tanto, guardaba relación con la rama

consideramos que la USITC ha dado una explicación clara y satisfactoria de su decisión de centrarse en el sector minorista como el sector más grande y el más importante para la rama de producción nacional.

⁶²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 548-549 (donde se hace referencia a la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU -5), páginas 29-31 (opinión disidente)).

⁶²⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 548. (con resalte en el original)

⁶²⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 548-549.

⁶²⁷ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 31 (opinión disidente).

⁶²⁸ Compárese, en la Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU -5), las páginas 20-21 (opinión mayoritaria) con las páginas 29-30 (opinión disidente).

⁶²⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 552.

⁶³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 553.

⁶³¹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 22.

⁶³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 553.

⁶³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 554.

de producción en su conjunto. Por consiguiente consideramos que "el expediente actual" a que se hace referencia en la primera frase del extracto comprende el análisis del *conjunto del mercado* efectuado por la USITC, y no solamente la sección en que la USITC examinó las variaciones de la cuota de mercado en el sector minorista. Observamos también que la declaración de la USITC en la última frase de que hubo determinados efectos desfavorables consiguientes sobre la rama de producción nacional se basa en un análisis "que se describe[] más adelante". Entendemos que mediante la expresión "que se describen más adelante" la USITC está haciendo referencia a su análisis de la repercusión y de la relación causal expuesto en las secciones siguientes. Así, esa frase simplemente indica el resultado del análisis que se hace después y no es una conclusión que podría ser debidamente impugnada sobre la base del análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC. Por consiguiente constatamos que la Unión Europea no ha establecido que el último párrafo de ese análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC demuestre que el análisis no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁶³⁴

7.4.5.3 Conclusión sobre el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC

7.282. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que el examen de la subvaloración de precios realizado por la USITC deba caracterizarse como un segundo análisis del volumen. Constatamos además que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC no se basara en un examen objetivo de pruebas positivas. Sobre esta base, concluimos que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC fuera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC.

7.4.6 Examen realizado por la USITC de la repercusión consiguiente de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España

7.283. La Unión Europea aduce que el análisis de la repercusión realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y que, por lo tanto, era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC.⁶³⁵ La Unión Europea aduce en primer lugar que las constataciones de la USITC relativas al volumen y los efectos en los precios no correspondían al nivel de la rama de producción en su conjunto y, en consecuencia, no podían respaldar la conclusión de que las aceitunas negras procedentes de España tuvieron una repercusión consiguiente en la rama de producción nacional.⁶³⁶ La Unión Europea también aduce que el análisis mismo de la repercusión realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁶³⁷ Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace los argumentos

⁶³⁴ La Unión Europea afirma también que el examen de los efectos en los precios realizado por la USITC no proporcionaba ningún fundamento sólido para la relación casual con respecto a la rama de producción nacional en su conjunto. (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170; véanse también la respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 119 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China-Tubos de altas prestaciones (Japón) / China-Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo. 5.180); la respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 3 c) del Grupo Especial, párrafos 92-95; y la respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 187). Este argumento se basa, no obstante, en la afirmación anterior de la Unión Europea de que la "USITC examinó el aumento del volumen de las importaciones españolas únicamente en el canal minorista y examinó una mera presencia de importaciones españolas para la rama de producción en su conjunto". (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170). Ya hemos constatado que los análisis del volumen y los efectos sobre los precios realizados por la USITC no se limitaban exclusivamente al sector minorista y que en el artículo 3.2 y el artículo 15.2 no hay ninguna prescripción de constatar un aumento del volumen. (Véanse los párrafos 7.226-7.282 *supra*). Por consiguiente, el argumento de la Unión Europea no ha lugar.

⁶³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, sección VII D); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, sección V D).

⁶³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 574-589; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 179-182.

⁶³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 566-573 y 590-597; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 173-178 y 183-185.

de la Unión Europea en su totalidad.⁶³⁸ En las secciones siguientes, examinamos el fundamento de las alegaciones formuladas por la Unión Europea.

7.4.6.1 La cuestión de si la USITC podría haber formulado una constatación de repercusión consiguiente sobre la base de sus constataciones relativas al volumen y los efectos en los precios

7.284. La Unión Europea aduce que la USITC no formuló ninguna constatación relativa al volumen y los efectos de las aceitunas negras procedentes de España en los precios al "nivel de la rama de producción nacional en su conjunto".⁶³⁹ En relación con el volumen, la Unión Europea señala que la USITC no constató un aumento de las importaciones objeto de investigación en términos absolutos o en relación con el consumo o la producción nacionales en todo el mercado en su conjunto.⁶⁴⁰ En relación con los efectos en los precios, la Unión Europea señala que la subvaloración de precios identificada por la USITC solo dio lugar a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista. La Unión Europea afirma que esas constataciones no se refieren a la rama de producción nacional en su conjunto, por lo que la USITC no podía establecer una repercusión consiguiente sobre la rama de producción nacional.⁶⁴¹ Los Estados Unidos aducen que los argumentos de la Unión Europea se basan en una interpretación errónea de la relación entre las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y las del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁶⁴²

7.285. Recordamos que, de conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.1 del Acuerdo SMC, una determinación de la existencia de daño debe comprender un examen objetivo basado en pruebas positivas tanto a) del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno; como b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. En el artículo 3.2 y el artículo 15.2 se detalla lo que debe tenerse en cuenta al realizar un examen del volumen y los efectos en los precios. En el artículo 3.4 y el artículo 15.4 se establecen las prescripciones relativas al examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.286. La enumeración de factores e índices económicos que figura en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping es igual a la que figura en el artículo 15.4 del Acuerdo SMC, con la salvedad de que en este último artículo se modifica el orden de determinados factores e índices económicos enumerados, se excluye "la magnitud del margen de dumping" y se incluye un indicador específico relativo a la agricultura. Consideramos que las obligaciones dimanantes de las dos disposiciones son en su mayoría las mismas a los efectos de abordar los argumentos formulados por la Unión Europea.

⁶³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección V C); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección IV D).

⁶³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 574, 581 y 583. Observamos que, en su primera comunicación escrita, la Unión Europea divide su argumento de que la USITC no formuló ninguna constatación relativa al volumen y los efectos de las aceitunas negras en los precios al nivel de la rama de producción nacional en su conjunto en dos secciones: una relativa al volumen y otra a los efectos en los precios. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, sección VII D) 3), párrafos 574-582 (relativa al volumen), y sección VII D) 4), párrafos 583-589 (relativa a los efectos en los precios). Abordaremos estos argumentos conjuntamente, ya que, a nuestro juicio, las cuestiones de fondo son las mismas.

⁶⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 574.

⁶⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 574, 581 y 583.

⁶⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 216.

7.287. El argumento de la Unión Europea se refiere a la relación que guardan las constataciones que formula una autoridad investigadora en su examen del volumen y los efectos en los precios de conformidad con el artículo 3.2 y el artículo 15.2, y el examen posterior de la autoridad investigadora sobre la repercusión consiguiente de ese volumen y esos efectos en los precios de conformidad con el artículo 3.4 y el artículo 15.4. Entendemos que la Unión Europea sostiene que la constatación de la USITC de que las ventas a precios inferiores dieron lugar a la pérdida de cuota de mercado de la rama de producción nacional en el sector minorista afecta únicamente a un sector del mercado en su conjunto y, por tanto, no a la rama de producción nacional en su conjunto. Este argumento guarda relación con la prescripción identificada en anteriores informes del Órgano de Apelación, con los que estamos de acuerdo, de que una autoridad investigadora debe evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en su conjunto.⁶⁴³ No obstante, no estamos de acuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que en ausencia de efectos sobre el volumen y los precios "al nivel de la rama de producción nacional en su conjunto" no podía haber repercusión.⁶⁴⁴ No vemos ninguna razón por la que las constataciones relativas al volumen y los efectos en los precios relacionadas con un sector no puedan tener repercusiones consiguientes en la rama de producción en su conjunto. Es evidente que el deterioro de un sector podría repercutir en la rama de producción nacional en su conjunto. A nuestro juicio, no es necesario que cada sector se vea afectado negativamente para que los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional se deterioren, aunque el grado de ese deterioro vendrá determinado por la influencia combinada de la evolución de las circunstancias en todos los sectores. Por consiguiente, rechazamos el argumento de la Unión Europea de que el hecho de que la USITC no formulara constataciones relativas al volumen y los efectos en los precios "al nivel de la rama de producción nacional en su conjunto" no podía dar lugar a una repercusión consiguiente.

7.4.6.2 La cuestión de si el análisis de la repercusión realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC

7.288. La Unión Europea formula dos argumentos para explicar que el análisis mismo de la repercusión realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas. En primer lugar, aduce como razón que la USITC no tuvo en cuenta el mercado de las aceitunas negras en su conjunto.⁶⁴⁵ En segundo lugar, la Unión Europea aduce que la USITC extrajo indebidamente conclusiones sobre la rama de producción de las aceitunas negras en su conjunto a partir del sector minorista.⁶⁴⁶ Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace los argumentos de la Unión Europea en su totalidad.⁶⁴⁷

7.289. Con respecto al análisis que figura a continuación, recordamos que el análisis de la repercusión consiguiente de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre la rama de producción nacional realizado por una autoridad investigadora de conformidad con el artículo 3.4 y el artículo 15.4 debe cumplir la prescripción general establecida en el artículo 3.1 y el artículo 15.1 de que una determinación de la existencia de daño se ha de basar en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.4.6.2.1 Antecedentes fácticos

7.290. En la sección de la determinación de la existencia de daño titulada "Repercusión de las importaciones objeto de investigación", la USITC examinó la repercusión consiguiente de las

⁶⁴³ Estamos de acuerdo con la opinión vertida por el Órgano de Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)* según la cual un análisis de la repercusión debe realizarse con respecto a la rama de producción en su conjunto. Como dijo el Órgano de Apelación: "si bien no hay un método único obligatorio para que la autoridad investigadora realice un examen conforme al párrafo 4 del artículo 3, el examen de la relación entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional que realice la autoridad investigadora debe ser un examen que le permita llegar a comprender la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en su conjunto". (Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.204 (no se reproduce el resalte)).

⁶⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 574, 581, 583 y 588.

⁶⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 566-573.

⁶⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 590-597; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 177-178 y 183-185.

⁶⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 219-231.

aceitunas negras españolas sobre la rama de producción nacional. En la parte pertinente, la USITC afirmó lo siguiente:

Los indicadores sobre el volumen de producción de los elaboradores estadounidenses fueron dispares entre 2015 y 2017. Por un lado, la capacidad de producción de los elaboradores estadounidenses se mantuvo estable entre 2015 y 2017, la producción aumentó un ***% y la utilización de la capacidad aumentó *** puntos porcentuales. Por otro lado, los envíos (en cantidad) en los Estados Unidos de los elaboradores estadounidenses disminuyeron un ***%. Por lo general, las existencias aumentaron entre 2015 y 2017.

Los datos relacionados con el empleo de los elaboradores estadounidenses también fueron dispares. El número de trabajadores relacionados con la producción y tareas afines, el total de horas trabajadas, y las horas trabajadas por trabajador relacionado con la producción y tareas afines disminuyeron cada uno en general entre 2015 y 2017. Sin embargo, los salarios pagados, los salarios por hora y la productividad de los trabajadores aumentaron cada uno en general entre 2015 y 2017.

Muchos de los indicadores de resultados financieros de los elaboradores estadounidenses se deterioraron durante el [período objeto de investigación]. Los ingresos netos cayeron un ***% entre 2015 y 2017, y los ingresos de explotación disminuyeron un ***% durante el mismo período. En relación con las ventas netas, los ingresos netos y los ingresos de explotación también disminuyeron *** y *** puntos porcentuales, respectivamente. Los gastos de capital cayeron un ***% y los gastos en investigación y desarrollo también disminuyeron. Si bien el total de los activos netos aumentó, el rendimiento de explotación de los activos disminuyó entre 2015 y 2017.

Constatamos que las importaciones objeto de investigación procedentes de España tuvieron una repercusión significativa sobre la rama de producción nacional. Como se indica *supra*, los volúmenes significativos de importaciones objeto de investigación que se vendieron a precios inferiores a los del producto nacional similar absorbieron cuota de mercado de la rama de producción nacional en su sector más importante del mercado —el sector minorista— y también entrañaron un aumento de las existencias de los elaboradores estadounidenses de aceitunas negras. Pruebas obrantes en el expediente indican que el sector minorista era el sector más importante de la rama de producción nacional en el mercado estadounidense de aceitunas negras y un sector en el que la rama de producción nacional perdió beneficios durante el [período objeto de investigación]. Como consecuencia de ello, varios de los indicadores de los productores nacionales fueron peores de lo que habrían sido de otro modo.⁶⁴⁸

7.4.6.2.2 La cuestión de si el análisis de la repercusión realizado por la USITC solo examinó el sector minorista y no la rama de producción en su conjunto

7.291. Abordamos primero el argumento de la Unión Europea de que la USITC solo examinó el sector minorista y no la rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no llevo a cabo un examen objetivo.⁶⁴⁹ La Unión Europea basa su argumento en el cuarto párrafo del análisis de la repercusión realizado por la USITC citado *supra*. La Unión Europea mantiene que los indicadores económicos de las cuotas de mercado, las existencias y la pérdida de beneficios a que se hace referencia en ese párrafo solo se examinaron con respecto al sector minorista.⁶⁵⁰ La Unión Europea afirma que "la USITC no explica por qué tres factores económicos negativos relacionados con el segmento minorista deberían repercutir en la rama de producción nacional en su conjunto".⁶⁵¹

7.292. A nuestro juicio, el argumento de la Unión Europea interpreta erróneamente la determinación de la existencia de daño. La lectura que la Unión Europea hace de la determinación no tiene en cuenta el contexto del examen de la USITC relativo a la pérdida de cuota de mercado en el sector minorista dentro del análisis más amplio de la repercusión. La USITC indicó que la

⁶⁴⁸ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 22-24. (no se reproducen las notas de pie de página; original expurgado)

⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 566.

⁶⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 568.

⁶⁵¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 568.

pérdida de cuota de mercado en el sector minorista dio lugar a un aumento de las existencias y a la pérdida de beneficios. La USITC señaló que "[c]omo consecuencia de ello, varios de los indicadores de los productores nacionales fueron peores de lo que habrían sido de otro modo". La USITC no especifica a qué indicadores está haciendo referencia, pero nos parece que esta declaración está claramente relacionada y es coherente con la identificación que la USITC hace en el párrafo inmediatamente anterior de que "[m]uchos de los indicadores de resultados financieros de los elaboradores estadounidenses se deterioraron durante el [período objeto de investigación]", incluidos los ingresos netos, los ingresos de explotación, los gastos de capital, los gastos en investigación y desarrollo, y el rendimiento de explotación de los activos.⁶⁵² Todos estos indicadores fueron considerados al nivel del conjunto de la rama de producción en el párrafo anterior. La propia Unión Europea reconoce que, en los párrafos anteriores al examen efectuado por la USITC de la pérdida de cuota de mercado en el sector minorista, la USITC "evaluó los factores económicos con respecto a la rama de producción en su conjunto".⁶⁵³ A nuestro juicio, el examen realizado por la USITC de la pérdida de cuota de mercado de la rama de producción nacional y del aumento de las existencias y la pérdida de beneficios consiguientes estaba claramente relacionado con el deterioro identificado de una serie de indicadores económicos que afectaban al conjunto de la rama de producción nacional. Por consiguiente, no nos convence la afirmación de la Unión Europea de que la USITC solo consideró factores económicos relacionados con el sector minorista, ya que pasa por alto la clara vinculación que la USITC establece entre la pérdida de cuota de mercado en el sector minorista y el deterioro de una serie de indicadores económicos al nivel de toda la rama de producción.

7.293. La Unión Europea también señala, en apoyo de su argumento de que el análisis de la repercusión realizado por la USITC examinó exclusivamente el sector minorista, el hecho de que la "opinión disidente también constató que no hubo ninguna repercusión sobre la rama de producción nacional en su conjunto".⁶⁵⁴ Como hemos indicado *supra*, no consideramos que el mero hecho de que exista una opinión disidente establezca que las constataciones de la mayoría no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas.⁶⁵⁵ La Unión Europea no ha dado más explicaciones de por qué la conclusión de la comisaria disidente de que no hubo una repercusión significativa sobre la rama de producción nacional en su conjunto establece que la mayoría solo examinó el sector minorista en su análisis de la repercusión. Antes bien, como se indica *supra*, a nuestro juicio, la mayoría relacionó la pérdida de cuota de mercado de la rama de producción nacional, y el aumento de las existencias y la pérdida de beneficios consiguientes, con el deterioro de una serie de indicadores económicos que afectaban al conjunto de la rama de producción nacional. Así pues, no consideramos que la referencia que la Unión Europea hace a la opinión disidente de uno de los integrantes de la Comisión sea suficiente para establecer que el análisis de la repercusión realizado por la mayoría no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁶⁵⁶

⁶⁵² Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 23-24.

⁶⁵³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 174; véanse también más aspectos del examen de esta cuestión en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 229.

⁶⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 570 (donde se hace referencia a la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 32 (opinión disidente)).

⁶⁵⁵ Véase el párrafo 7.216 *supra*.

⁶⁵⁶ En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea reformula su argumento de que la USITC no examinó la repercusión consiguiente sobre la rama de producción nacional en su conjunto haciendo una distinción entre las preocupaciones relacionadas con la "evaluación de los factores económicos" realizada por la USITC y la "evaluación de la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional (repercusión consiguiente)". (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 174-178). Entendemos que los argumentos esgrimidos en relación con la "evaluación de la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional (repercusión consiguiente)" son esencialmente los mismos que el argumento de la Unión Europea de que la USITC extrajo indebidamente conclusiones sobre la rama de producción de las aceitunas negras en su conjunto a partir del sector minorista, que rechazamos en los párrafos 7.294-7.297 *infra*.

En relación con la "evaluación de los factores económicos" realizada por la USITC, la Unión Europea también presentó una línea de argumentación distinta en el sentido de que "la utilización de indicadores económicos no segmentados después de que los Estados Unidos 'segmentaran' la rama de producción en el contexto del artículo 15.2 [del Acuerdo SMC] es de por sí incompatible con las normas de la OMC". (Respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 196; véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 176). Como se indica *supra*, no admitimos la caracterización de la determinación de la existencia de daño que hace la Unión Europea en el sentido de que se basa en un "análisis segmentado", ni consideramos que la Unión Europea haya establecido que el examen de los grupos de clientes realizado por la USITC no se basara, en sí y de por sí, en un examen

7.4.6.2.3 La cuestión de si el análisis de la repercusión realizado por la USITC indebidamente hizo extensiva su constatación de pérdidas de cuota de mercado en el sector minorista a la rama de producción en su conjunto

7.294. A continuación, examinamos el argumento de la Unión Europea de que la conclusión formulada por la USITC en la sección sobre la repercusión indebidamente hizo extensivas las constataciones de la USITC relativas a la repercusión de las pérdidas de cuota de mercado en el sector minorista a la rama de producción en su conjunto, sin ninguna base probatoria.⁶⁵⁷ La Unión Europea basa este argumento en las dos últimas frases de la sección de la determinación de la existencia de daño titulada "Repercusión de las importaciones objeto de investigación", en las que la USITC afirmó lo siguiente:

Así pues, otros factores no pueden explicar las pérdidas de cuota de mercado de la rama de producción nacional en el sector minorista y las disminuciones generales de los resultados financieros.

En consecuencia, por las razones expuestas *supra*, concluimos que las Importaciones [sic] objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable significativa sobre la rama de producción nacional.⁶⁵⁸

7.295. En relación con estas frases finales, la Unión Europea aduce que la USITC no explicó de qué manera sus constataciones relativas a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista podían repercutir en la rama de producción en su conjunto.⁶⁵⁹ Por las razones expuestas *supra*, consideramos que este argumento no es convincente, ya que hemos constatado que la USITC relacionó el aumento de las existencias y la pérdida de beneficios resultantes de la pérdida de cuota de mercado en el sector minorista con el deterioro identificado de determinados indicadores financieros al nivel de toda la rama de producción.⁶⁶⁰

7.296. La Unión Europea también aduce que la USITC no explicó cómo pudo llegar a su constatación de repercusión significativa cuando solo alrededor del 20% de las importaciones españolas se vendieron en el sector minorista y en circunstancias en las que el volumen de las importaciones españolas estaba disminuyendo al nivel de la rama de producción.⁶⁶¹ No estamos de acuerdo en que esos hechos impedirían a una autoridad investigadora objetiva llegar a las constataciones de la USITC relativas a la repercusión. La USITC relacionó la pérdida de cuota de mercado de la rama de producción nacional y el aumento de las existencias y la pérdida de beneficios consiguientes en el sector minorista con el deterioro de una serie de indicadores económicos que afectaban al conjunto de la rama de producción nacional.⁶⁶² Los hechos observados por la Unión Europea no invalidan la repercusión identificada por la USITC sobre la rama de producción nacional como consecuencia de la pérdida de cuota de mercado en el sector minorista, con mucho el mayor mercado para la rama de producción nacional.

objetivo de pruebas positivas. (Véanse los párrafos 7.205-7.217 *supra*). Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la premisa del argumento de la Unión Europea y lo rechazamos sobre esta base.

⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 591-597. Señalamos que la Unión Europea divide este argumento en dos secciones. La primera de ellas se refiere al supuesto de que la USITC indebidamente hizo extensivas sus "constataciones de una repercusión a través de los *efectos del volumen* en el 'segmento' minorista a la rama de producción en su conjunto". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, sección VII D) 5) (sin resalte en el original)). La segunda se refiere al supuesto de que la USITC indebidamente hizo extensivas sus "constataciones de una repercusión a través de los *efectos en los precios* en el 'segmento' minorista a la rama de producción en su conjunto". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, sección VII D) 6) (sin resalte en el original)). Sin embargo, como señala la Unión Europea, las consideraciones en que se basan ambos argumentos son las mismas. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 595). Por consiguiente, hemos decidido tratar estos dos argumentos conjuntamente por cuanto ambos se refieren a la constatación pertinente de la USITC de que la significativa subvaloración de precios dio lugar a una pérdida de cuota de mercado en el sector minorista y entrañó en consecuencia un deterioro de algunos de los indicadores de resultados financieros de la rama de producción nacional. (Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 23-24).

⁶⁵⁸ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 26.

⁶⁵⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 591 y 595.

⁶⁶⁰ Véase el párrafo 7.293 *supra*.

⁶⁶¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 184.

⁶⁶² Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 23-24.

7.297. Por consiguiente, rechazamos el argumento de la Unión Europea de que el análisis de la repercusión realizado por la USITC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas porque la USITC indebidamente hizo extensivas las constataciones de pérdidas de cuota de mercado en el sector minorista a la rama de producción en su conjunto sin ninguna base probatoria.

7.4.6.3 Conclusión sobre el análisis de la repercusión realizado por la USITC en el marco de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC

7.298. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que las constataciones de la USITC relativas al volumen y los efectos en los precios no le impidieron examinar debidamente la repercusión consiguiente de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España, como lo exigen el artículo 3.4 y el artículo 15.4. Constatamos además que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis de la repercusión realizado por la USITC no se basara en un examen objetivo de pruebas positivas. Sobre esta base, concluimos que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis de la repercusión realizado por la USITC fuese incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC.

7.4.7 El análisis de la relación causal realizado por la USITC respecto de las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España

7.299. En la sección de la determinación de la existencia de daño titulada "Repercusión de las importaciones objeto de investigación", la USITC examinó además si las aceitunas negras objeto de dumping y subvencionadas procedentes de España causaban daño a la rama de producción nacional. La USITC examinó, entre otras cosas, si el daño que según se había identificado causaban las aceitunas negras españolas debía atribuirse, de hecho, a una disminución del consumo aparente o a un aumento de las importaciones no sujetas a investigación.⁶⁶³ La USITC concluyó que ninguno de estos factores explicaba el daño experimentado por la rama de producción nacional.⁶⁶⁴

7.300. La Unión Europea impugna el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de la disminución del consumo aparente⁶⁶⁵ y el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de las importaciones no sujetas a investigación procedentes, principalmente, de Marruecos.⁶⁶⁶ La Unión Europea alega que los análisis de la no atribución realizados por la USITC no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas, de manera incompatible con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.5, y los artículos 15.1 y 15.5.⁶⁶⁷ Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace los argumentos de la Unión Europea en su totalidad.⁶⁶⁸

7.301. En las secciones siguientes, examinamos el fundamento de las alegaciones formuladas por la Unión Europea.

7.4.7.1 La cuestión de si el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de la disminución del consumo aparente no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC

7.302. La Unión Europea alega que el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de la disminución del consumo aparente de aceitunas negras en los Estados Unidos durante el

⁶⁶³ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 25-26.

⁶⁶⁴ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 26.

⁶⁶⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 620-630.

⁶⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 631-638.

⁶⁶⁷ La Unión Europea también alega que la USITC no llevó a cabo su evaluación de la relación causal con respecto a la rama de producción nacional en su conjunto. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 612). Este argumento se refiere al mismo párrafo de la determinación de la existencia de daño analizado en los párrafos 7.291-7.293 *supra* en relación con el análisis de la repercusión realizado por la USITC. La Unión Europea formula su argumento esencialmente en los mismos términos. Por lo tanto, no analizamos por separado el argumento de la Unión Europea de que el análisis de la relación causal no tuvo en cuenta la rama de producción nacional en su conjunto. Este argumento no se sostiene por las mismas razones por las que no se sostenía el argumento relativo al análisis de la repercusión.

⁶⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección V D); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección V E).

período objeto de investigación no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁶⁶⁹ La Unión Europea mantiene que la información disponible en la determinación de la existencia de daño pone de manifiesto que cualquier daño sufrido fue consecuencia de la disminución del consumo aparente.⁶⁷⁰ Los Estados Unidos aducen que las constataciones de la USITC estaban plenamente respaldadas por el hecho de que la disminución del consumo aparente fue moderada y no podía explicar la magnitud de las disminuciones declaradas de los envíos y los indicadores de resultados financieros de la rama de producción.⁶⁷¹ Los Estados Unidos sostienen que el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de la disminución del consumo aparente se basó, por tanto, en un examen objetivo de pruebas positivas.⁶⁷²

7.303. El análisis de la USITC relativo a la disminución del consumo aparente de aceitunas negras se resumió de la siguiente manera:

Como se indica *supra*, el consumo aparente en los Estados Unidos disminuyó un ***% entre 2015 y 2017. Sin embargo, esta disminución relativamente moderada del consumo aparente en los Estados Unidos fue menor que las disminuciones de los envíos, las ventas netas y los ingresos de explotación y netos experimentadas por la rama de producción nacional.⁶⁷³

7.304. Así pues, la USITC llegó a la conclusión de que la disminución "relativamente moderada" del consumo aparente no fue la causa del daño infligido a la rama de producción nacional porque la disminución del consumo aparente fue menor que las disminuciones de a) los envíos, b) las ventas netas y c) los ingresos de explotación y netos experimentadas por la rama de producción nacional.⁶⁷⁴

7.305. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

El artículo 15.5 del Acuerdo SMC es en esencia similar al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, con la salvedad de que el artículo 15.5 hace referencia a las "importaciones subvencionadas".

7.306. El artículo 3.5 y el artículo 15.5 exigen que la autoridad investigadora se cerciore de si las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causan daño a la rama de producción nacional. Como parte de este análisis de la relación causal, la autoridad investigadora deberá "examinar[] ... cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas], que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" y "los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]" (no atribución). El artículo 3.5 y el artículo 15.5 no establecen un método específico que las autoridades investigadoras deban seguir al realizar un análisis de la no atribución. Sin embargo, los métodos aplicados por la autoridad investigadora deben ajustarse a la

⁶⁶⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 620-630.

⁶⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 623.

⁶⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 240-250.

⁶⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 240-250.

⁶⁷³ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 25. (no se reproduce la nota de pie de página; original expurgado)

⁶⁷⁴ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 25.

obligación general establecida en el artículo 3.1 y el artículo 15.1 de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas.

7.307. Sobre la base del análisis realizado por la comisaria de la USITC disidente, la Unión Europea afirma que "la disminución del consumo estadounidense puede explicar perfectamente la 'ligera' disminución de las ventas de los productores estadounidenses y cualquier supuesto daño derivado de ello".⁶⁷⁵ La Unión Europea afirma que "la opinión disidente ... explica claramente" que "los factores invocados por la USITC, cuando se examinan más detenidamente y se sitúan en su contexto económico adecuado, no demuestran que fueron la importaciones españolas y no la disminución del consumo estadounidense las que causaron el daño".⁶⁷⁶ A continuación, la Unión Europea afirma que "[s]obre la base de las explicaciones [de la comisaria disidente], resulta evidente ... que fue la disminución del consumo la que causó el daño, en su caso".⁶⁷⁷

7.308. El análisis de la disminución del consumo realizado por la comisaria disidente conllevó un examen de la disminución del consumo aparente atendiendo a factores diferentes de aquellos en los que se centró la mayoría. La comisaria disidente declaró que "pese a que la rama de producción nacional vendió y envió volúmenes ligeramente inferiores durante el [período objeto de investigación], lo hizo a valores unitarios superiores y mantuvo una rentabilidad bruta estable y en constante mejora durante un período en el que el consumo aparente en los Estados Unidos estaba disminuyendo".⁶⁷⁸ Por ello, la comisaria disidente hizo hincapié en que la disminución de los volúmenes de las ventas y los envíos de la rama de producción nacional quedó en cierta medida compensada por unos valores unitarios superiores y una mejora de la rentabilidad bruta.⁶⁷⁹

7.309. El Grupo Especial señala que la exactitud fáctica de la constatación de la USITC de que la disminución del consumo aparente fue menor que la disminución de los envíos, las ventas netas y los ingresos de explotación y netos experimentada por la rama de producción nacional no fue impugnada por la comisaria disidente ni por la Unión Europea en sus comunicaciones.⁶⁸⁰ Coincidimos con anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación en que el artículo 3.5 y el artículo 15.5 no requieren que las importaciones objeto de investigación sean la única causa del daño a la rama de producción nacional.⁶⁸¹ Consideramos que una autoridad investigadora objetiva podría basarse razonablemente en el hecho de que la disminución del consumo aparente fue menor que la de otros indicadores clave para concluir que la disminución del consumo no fue la única causa del daño experimentado por la rama de producción nacional. Así pues, a nuestro juicio, la Unión Europea no ha establecido que una autoridad investigadora objetiva no podría haber determinado, como hizo la mayoría, que la disminución del consumo aparente no fue la única causa del daño a la rama de producción nacional.

7.310. La Unión Europea alega que la USITC no tuvo debidamente en cuenta determinados hechos señalados por la comisaria disidente, en particular el aumento del valor unitario de los envíos internos durante el período objeto de investigación⁶⁸² y que "los ingresos brutos de la rama de producción nacional aumentaron efectivamente en relación con las ventas netas durante el [período objeto de investigación]".⁶⁸³ Sin embargo, no se presentó al Grupo Especial ningún argumento de fondo de por qué una autoridad investigadora objetiva tendría que dar a esos factores la importancia que les atribuyó la comisaria disidente al realizar el análisis de la no atribución respecto de la disminución del consumo aparente.

7.311. Sin ánimo de insistir demasiado en este punto, recordamos que el mero hecho de que exista una opinión disidente no establece que las constataciones de la mayoría no se basaran en un examen

⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 628 (donde se hace referencia a la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 32 (opinión disidente)).

⁶⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 623.

⁶⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 623. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁷⁸ Determinación de la existencia de daño (Prueba Documental EU-5), página 32 (opinión disidente).

⁶⁷⁹ Determinación de la existencia de daño (Prueba Documental EU-5), página 32 (opinión disidente).

⁶⁸⁰ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 25.

⁶⁸¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67; y *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 209. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.322.

⁶⁸² Determinación de la existencia de daño (Prueba Documental EU-5), página 32 (opinión disidente).

⁶⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 626 (donde se hace referencia a la determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 32 (opinión disidente)).

objetivo de pruebas positivas.⁶⁸⁴ A falta de razones convincentes para concluir que una autoridad investigadora objetiva, al realizar el análisis de la no atribución, habría considerado necesariamente los valores unitarios superiores y la mejora de la rentabilidad bruta de la rama de producción nacional, y habría concluido que el daño no podía atribuirse a las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, opinamos que el argumento de la Unión Europea no se sostiene.

7.4.7.2 La cuestión de si el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de las importaciones no sujetas a investigación procedentes de Marruecos no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC

7.312. La Unión Europea alega que el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de las importaciones no sujetas a investigación procedentes de Marruecos no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁶⁸⁵ En particular, la Unión Europea aduce que una autoridad investigadora objetiva atribuiría el daño al aumento de las importaciones no sujetas a investigación procedentes de Marruecos durante el período objeto de investigación.⁶⁸⁶ Los Estados Unidos aducen que las constataciones de la USITC estaban respaldadas por la ausencia de importaciones no sujetas a investigación procedentes de Marruecos en el sector minorista, y por el volumen global comparativamente pequeño de las aceitunas negras marroquíes.⁶⁸⁷ Así pues, los Estados Unidos mantienen que el análisis de la USITC se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.⁶⁸⁸

7.313. El análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de las importaciones no sujetas a investigación procedentes de Marruecos se resumió de la manera siguiente:

Si bien las importaciones no sujetas a investigación eran en general las del precio más bajo y absorbieron cuota de mercado tanto de la rama de producción nacional como de las importaciones objeto de investigación, estas últimas tuvieron una presencia sustancialmente mayor en el mercado estadounidense que las importaciones no sujetas a investigación durante el [período objeto de investigación]. Además, en el expediente se indica que las importaciones no sujetas a investigación absorbieron cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación en el sector institucional de los Estados Unidos.⁶⁸⁹

7.314. La Unión Europea aduce que las "cifras disponibles relativas a las importaciones dejan meridianamente claro que fue el aumento significativo de las importaciones no sujetas a investigación lo que causó daño a la rama de producción nacional, en su caso, y no las importaciones españolas que venían disminuyendo".⁶⁹⁰ La Unión Europea encuentra apoyo para este argumento en datos extraídos de los registros de los códigos pertinentes del Arancel de Aduanas Armonizado que figuran en la plataforma Dataweb de la USITC.⁶⁹¹ Un cuadro que figura en la primera comunicación escrita de la Unión Europea basado en estos datos muestra que las importaciones españolas disminuyeron un 6,44% durante el período objeto de investigación, mientras que las importaciones marroquíes aumentaron un 100,28% (a partir de una base significativamente inferior).⁶⁹² En cambio, los Estados Unidos afirman que las importaciones marroquíes aumentaron menos del 20% durante el período objeto de investigación.⁶⁹³

7.315. No consideramos que el hecho de que las importaciones españolas disminuyeran y las importaciones marroquíes aumentaran al nivel de todo el mercado implique que una autoridad investigadora objetiva no podría haber atribuido la pérdida de cuota de mercado identificada en el

⁶⁸⁴ Véase el párrafo 7.216 *supra*.

⁶⁸⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 631-638.

⁶⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 633.

⁶⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 252-258.

⁶⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 252-258.

⁶⁸⁹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 25. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁶⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 636.

⁶⁹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 633 (cuadro 2: Fuentes de importación durante el período objeto de investigación (toneladas cortas de peso en seco)).

⁶⁹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 633 (cuadro 2: Fuentes de importación durante el período objeto de investigación (toneladas cortas de peso en seco)).

⁶⁹³ Observaciones de los Estados Unidos de 13 de abril de 2021 sobre la respuesta de la Unión Europea de 26 de marzo de 2021 a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 20.

sector minorista como resultado de las ventas a precios inferiores de las importaciones españolas y el consiguiente deterioro de determinados indicadores económicos. Si bien las importaciones marroquíes aumentaron durante el período objeto de investigación, el volumen de las importaciones no sujetas a investigación en términos absolutos fue inferior al de las importaciones objeto de investigación. Aun utilizando la tasa de incremento superior que declara la Unión Europea, las importaciones procedentes de Marruecos solo aumentaron de 5.633 toneladas a 11.282 toneladas durante el período objeto de investigación.⁶⁹⁴ Este volumen fue muy inferior al de las aceitunas negras españolas, aun cuando las importaciones españolas anuales disminuyeron de 35.037 toneladas a 32.782 toneladas durante el período objeto de investigación.⁶⁹⁵ Además, la USITC señaló que las importaciones marroquíes en aumento absorbieron cuota de mercado de las aceitunas negras españolas en el sector institucional, no de las aceitunas negras nacionales en el sector minorista.⁶⁹⁶ Por consiguiente, consideramos que una autoridad investigadora objetiva podría haber llegado a la conclusión de la USITC, independientemente de si el aumento del volumen de las importaciones marroquíes fue coherente con las cifras presentadas por los Estados Unidos o por la Unión Europea.⁶⁹⁷

7.316. La Unión Europea también aduce que la observación de la USITC de que "en el expediente se indica que las importaciones no sujetas a investigación absorbieron cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación en el sector institucional" no respalda la constatación de la USITC de que las importaciones marroquíes no causaron daño a la rama de producción nacional.⁶⁹⁸ En particular, la Unión Europea aduce que, a los efectos de establecer la relación causal, es "irrelevante que las importaciones marroquíes estén presentes en su mayor parte en el canal institucional/de elaboradores de productos alimenticios" porque "las aceitunas negras marroquíes son sustituibles por las aceitunas negras nacionales".⁶⁹⁹ Este argumento se basa en la afirmación de la Unión Europea de que "las importaciones españolas no pueden haber causado daño a la rama de producción nacional por pérdidas de cuota de mercado", cuando las importaciones no sujetas a investigación "aumentaron enormemente", eran "más baratas" y, según reconoció la USITC, habían sustraído cuota de mercado tanto a la rama de producción nacional como a las importaciones objeto de investigación.⁷⁰⁰ No obstante, recordamos que el artículo 3.5 y el artículo 15.5 no requieren que las importaciones objeto de investigación sean la única causa del daño a la rama de producción nacional.⁷⁰¹ Además, opinamos que una autoridad investigadora objetiva podía constatar que las pruebas de que las importaciones marroquíes en aumento absorbían cuota de mercado de un sector en el que la rama de producción nacional tenía unas ventas relativamente escasas respaldan razonablemente la conclusión de la USITC. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para constatar que el análisis realizado por la USITC de las importaciones no sujetas a investigación fuese incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC.

7.4.7.3 Conclusión sobre el análisis de la relación causal realizado por la USITC en el marco de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC

7.317. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de la disminución del consumo aparente

⁶⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 633 (cuadro 2: Fuentes de importación durante el período objeto de investigación (toneladas cortas de peso en seco)).

⁶⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 633 (cuadro 2: Fuentes de importación durante el período objeto de investigación (toneladas cortas de peso en seco)).

⁶⁹⁶ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 25-26.

⁶⁹⁷ Observamos que la Unión Europea también alega que las importaciones no sujetas a investigación procedentes de fuentes distintas de Marruecos también aumentaron durante el período objeto de investigación, pasando de 6.169 toneladas a 7.030 toneladas. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 633 (Cuadro 2: Fuentes de las importaciones durante el período objeto de investigación (toneladas cortas de peso seco)). No consideramos que este aumento relativamente pequeño de las importaciones no sujetas a investigación procedentes de fuentes distintas de Marruecos podía establecer que el análisis de la no atribución realizado por la USITC no estaba basado en un examen objetivo de pruebas positivas, ya fuera por sí solo o en combinación con el aumento de las importaciones marroquíes que alega la Unión Europea.

⁶⁹⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 191.

⁶⁹⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 191.

⁷⁰⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 192.

⁷⁰¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67; y *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 209. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.322.

no se basara en un examen objetivo de pruebas positivas. Constatamos además que la Unión Europea no ha establecido que el análisis de la no atribución realizado por la USITC respecto de las importaciones no sujetas a investigación no se basara en un examen objetivo de pruebas positivas. Por lo tanto, constatamos que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis de la relación causal realizado por la USITC fuese incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC.

7.4.8 Alegaciones consiguientes

7.318. Además de sus argumentos sustantivos, la Unión Europea aduce que cada una de sus alegaciones relativas a los análisis realizados por la USITC del volumen y los efectos en los precios dio lugar a infracciones consiguientes en partes posteriores de la investigación de la USITC sobre la existencia de daño.⁷⁰² Habiendo constatado que la Unión Europea no ha establecido el fundamento de sus argumentos sustantivos en relación con los análisis del volumen y los efectos en los precios realizados por la USITC, constatamos asimismo que las alegaciones consiguientes de la Unión Europea también deben ser desestimadas.

7.4.9 Conclusión en relación con la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC

7.319. Por las razones expuestas *supra* concluimos, en consecuencia, que la Unión Europea no ha demostrado que la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC infringiera los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping o los artículos 15.1, 15.2, 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC.

7.5 Las alegaciones de la Unión Europea relativas al cálculo del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir

7.5.1 Introducción

7.320. En esta sección, el Grupo Especial aborda las alegaciones de la Unión Europea relativas al cálculo que hizo el USDOC del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos correspondientes a uno de los tres declarantes examinados de manera individual, Aceitunas Guadalquivir. La reclamación de la Unión Europea se centra en la decisión del USDOC de basarse en la información facilitada en la respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuestionario inicial para los exportadores con el fin de representar valores *diferentes* en el cálculo del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio preliminares y definitivos de Aceitunas Guadalquivir.

7.321. En su determinación preliminar, el USDOC calculó el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio para cada declarante multiplicando el beneficio medio ponderado por kilogramo por el volumen de las compras de aceitunas crudas, *independientemente del uso final* (el numerador), y dividiendo esa cantidad por las ventas de aceitunas y productos del olivo.⁷⁰³ El USDOC determinó el numerador correspondiente a Aceitunas Guadalquivir basándose en el volumen de las compras de aceitunas crudas declarado por Aceitunas Guadalquivir en respuesta al cuestionario inicial del USDOC de 4 de agosto de 2017. El USDOC modificó su metodología de cálculo en la determinación definitiva. En particular, el USDOC calculó el margen de subvención y los tipos del derecho compensatorio multiplicando el beneficio medio ponderado por kilogramo por el volumen de las aceitunas crudas *utilizadas para producir la mercancía objeto de investigación*, y dividiendo esa cantidad por las ventas de la mercancía objeto de investigación.⁷⁰⁴ En el caso de Aceitunas Guadalquivir, el USDOC volvió a utilizar el volumen de las compras de aceitunas crudas declarado por Aceitunas Guadalquivir en respuesta al cuestionario de 4 de agosto de 2017 para calcular el numerador.

⁷⁰² En relación con el análisis del volumen realizado por la USITC, véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 493, 512, 518, 560, 564-565, 600 y 610. En relación con el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC, véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 539, 551, 557, 560, 564-565, 600 y 610.

⁷⁰³ PIDM (Prueba documental EU-1), página 17; y determinación preliminar relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-36), páginas 2-3.

⁷⁰⁴ FIDM (Prueba documental EU-2), página 44.

7.322. La Unión Europea aduce, como lo hizo Aceitunas Guadalquivir en la investigación⁷⁰⁵, que en el cuestionario inicial del USDOC de 4 de agosto de 2017, debidamente entendido, se pedía a los declarantes que comunicaran el volumen total de las compras de aceitunas crudas *independientemente del uso final*, y no la subcategoría más limitada de las compras de aceitunas crudas *transformadas en la mercancía objeto de investigación*.⁷⁰⁶ La Unión Europea aduce que las medidas adoptadas por el USDOC después del cuestionario de 4 de agosto de 2017 —incluidas una solicitud transmitida el 27 de septiembre de 2017 para que los declarantes volvieran a presentar información sobre sus proveedores de aceitunas crudas, y la decisión adoptada por el USDOC en su determinación preliminar de calcular los márgenes de subvención correspondientes a los declarantes basándose en las compras de aceitunas crudas independientemente del uso final⁷⁰⁷— muestran que Aceitunas Guadalquivir había interpretado correctamente el alcance de las preguntas que figuraban en el cuestionario inicial.⁷⁰⁸ En estas circunstancias, la Unión Europea alega que el cálculo definitivo que hizo el USDOC del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio correspondientes a Aceitunas Guadalquivir fue incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y con los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC, y que el USDOC no cumplió las obligaciones de procedimiento establecidas en los artículos 12.1 y 12.8 del Acuerdo SMC por lo que respecta a ese cálculo.⁷⁰⁹ La Unión Europea alega además que se produjeron infracciones consiguientes del artículo VI.3 del GATT de 1994 y de los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC porque el USDOC se basó en el margen de subvención definitivo de Aceitunas Guadalquivir para calcular la tasa "para todos los demás" aplicada a todos los exportadores y productores que no se investigaron de manera individual.⁷¹⁰

7.323. Los Estados Unidos aducen que las alegaciones de la Unión Europea se basan en una exposición incompleta del expediente fáctico. Contrariamente a lo que afirma la Unión Europea, los Estados Unidos mantienen que, en el cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017, el USDOC pidió expresamente a cada declarante obligado que declarara las compras de aceitunas crudas *utilizadas para producir aceitunas negras* y, antes de formular la determinación definitiva, dejó claro que se trataba de un hecho esencial considerado. Los Estados Unidos aducen que el expediente muestra que, al hacerlo, el USDOC evaluó las pruebas aportadas por Aceitunas Guadalquivir de una manera imparcial y objetiva y cumplió todos los requisitos en materia de notificación y divulgación.⁷¹¹

7.324. Comenzamos por examinar las alegaciones sustantivas formuladas por la Unión Europea en relación con el cálculo que hizo el USDOC del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir, para luego abordar las alegaciones de procedimiento de la Unión Europea.⁷¹²

7.5.2 El cálculo que hizo el USDOC del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir

7.325. La Unión Europea afirma que el USDOC basó indebidamente su cálculo del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio correspondiente definitivos de Aceitunas Guadalquivir en el volumen de las compras de aceitunas crudas independientemente del uso final declarado por Aceitunas Guadalquivir, que era un volumen supuestamente más importante que el de sus compras de aceitunas crudas transformadas en la mercancía objeto de investigación, a saber, las aceitunas negras. La Unión Europea alega que, al hacerlo, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 19.4 del Acuerdo SMC, y, en consecuencia, con los artículos 19.1 y 32.1 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no calculó exactamente la cuantía de la subvención otorgada al producto importado, lo que le llevó a imponer a Aceitunas Guadalquivir derechos compensatorios por encima de lo que se requería para

⁷⁰⁵ FIDM (Prueba documental EU-2), página 41; y memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 3.

⁷⁰⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 698.

⁷⁰⁷ PIDM (Prueba documental EU-1); y determinación preliminar relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-36), página 2.

⁷⁰⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 699-704.

⁷⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 639-728.

⁷¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 729-730.

⁷¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260.

⁷¹² Observamos que, si bien en la solicitud de un grupo especial de la Unión Europea también se hace referencia al artículo 12.5 del Acuerdo SMC, posteriormente la Unión Europea no formuló ninguna alegación al amparo de esa disposición en las comunicaciones que presentó al Grupo Especial. Por lo tanto, no abordamos esta disposición en nuestras constataciones. (Solicitud de un grupo especial de la Unión Europea, página 2).

contrarrestar las subvenciones otorgadas.⁷¹³ Además, en la medida en que el cálculo realizado por el USDOC se basa en el volumen declarado por Aceitunas Guadalquivir de las compras de aceitunas crudas independientemente del uso final, la Unión Europea afirma que el cálculo del tipo del derecho compensatorio correspondiente a Aceitunas Guadalquivir difiere sin justificación alguna del cálculo de los tipos impuestos a los declarantes obligados Agro Sevilla y Ángel Camacho y, por lo tanto, es incompatible con la prescripción establecida en el artículo 19.3 del Acuerdo SMC de aplicar los derechos compensatorios sin discriminación.⁷¹⁴ Por último, la Unión Europea también alega que el enfoque adoptado por el USDOC para calcular el tipo del derecho compensatorio correspondiente a Aceitunas Guadalquivir también infringe la obligación que figura en el artículo 10 del Acuerdo SMC de "tomar[] todas las medidas necesarias" para que la imposición de los derechos esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC.⁷¹⁵

7.326. Los Estados Unidos aducen que el expediente de la investigación refuta cada una de las alegaciones de la Unión Europea. Los Estados Unidos alegan que el USDOC, en su cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017, solicitó a cada declarante obligado (incluido Aceitunas Guadalquivir) información sobre sus compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras. Mantienen que el USDOC utilizó la información comunicada por cada declarante en respuesta a su cuestionario para calcular la tasa de subvención definitiva de cada uno de ellos. Así, los Estados Unidos sostienen que el USDOC utilizó un método de cálculo uniforme para calcular la tasa de subvención definitiva de cada declarante y que el USDOC proporcionó una explicación razonada y adecuada, basada en pruebas positivas obrantes en el expediente, para respaldar el uso de la información presentada por cada una de las tres empresas sobre las compras que habían efectuado.⁷¹⁶

7.327. Los Estados Unidos sostienen además que la Unión Europea no ha planteado ninguno de sus argumentos en el contexto del artículo 14 del Acuerdo SMC y, por lo tanto, no ha impugnado debidamente el método utilizado para determinar la "cuantía" de la subvención en la determinación de que se trata. A este respecto, los Estados Unidos aducen que el artículo 14 del Acuerdo SMC "se refiere directamente a la idea de calcular la cuantía del beneficio en función del beneficio obtenido por el receptor", y, por lo tanto, establece normas sustantivas sobre la base de las cuales puede entenderse "la cuantía apropiada en cada caso" examinada en el artículo 19.3.⁷¹⁷ Los Estados Unidos sostienen que, dado que la Unión Europea no ha planteado ninguno de sus argumentos en el contexto del artículo 14, su reclamación ha de desestimarse.⁷¹⁸

7.328. Empezaremos abordando la afirmación de los Estados Unidos de que la Unión Europea no ha impugnado debidamente la determinación que hizo el USDOC del margen de subvención de Aceitunas Guadalquivir al no haber formulado una alegación al amparo del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.5.2.1 El fundamento jurídico de las alegaciones de la Unión Europea relativas al cálculo del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio de Aceitunas Guadalquivir

7.329. Los Estados Unidos aducen que la Unión Europea no ha impugnado debidamente la determinación que hizo el USDOC de la cuantía de subvención de Aceitunas Guadalquivir porque la disposición pertinente del Acuerdo SMC por la que se rigen esos cálculos es el artículo 14, y la Unión Europea no se ha basado en dicha disposición. Los Estados Unidos sostienen que el artículo 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994, que constituyen los principales fundamentos jurídicos de las alegaciones de la Unión Europea, no establecen de forma precisa cómo una autoridad investigadora debe determinar el denominador adecuado para un numerador dado al calcular los coeficientes de los derechos compensatorios. Más bien, mantienen que estas disposiciones solo prescriben que los elementos del numerador y el denominador deben determinarse de tal modo que

⁷¹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 706-707. Véase también *ibid.*, párrafos 683 y 689.

⁷¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 708.

⁷¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 710.

⁷¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 288.

⁷¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298. Los Estados Unidos sostienen que el artículo 19 del Acuerdo SMC se refiere a la función principalmente administrativa de imponer y percibir derechos compensatorios una vez que esos derechos ya se han calculado y determinado de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos anteriores del Acuerdo SMC. (Respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 46-49).

⁷¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 105-107.

el nivel del derecho no sea superior a la cuantía de la subvención calculada por unidad.⁷¹⁹ Del mismo modo, los Estados Unidos mantienen que la otra disposición en que se basa la Unión Europea, el artículo 19.3 del Acuerdo SMC, no se refiere a la cuestión sustantiva de qué es una subvención y cómo se constata la existencia de un beneficio.⁷²⁰

7.330. La Unión Europea no está de acuerdo en que tenía que presentar una alegación al amparo del artículo 14 del Acuerdo SMC para impugnar el cálculo que hizo el USDOC del margen de subvención de Aceitunas Guadalquivir, y aduce que una determinación de la cuantía del beneficio de una subvención puede ajustarse a las directrices específicas del artículo 14 pero infringir en cambio otras disciplinas, como las previstas en el artículo VI.3 del GATT de 1994 o el artículo 19 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, en la medida en que la determinación del USDOC es incompatible con *otras* disciplinas, como las relativas al cálculo del beneficio, la Unión Europea no estaba obligada a presentar una alegación al amparo del artículo 14.⁷²¹

7.331. Observamos que en el artículo 14 se establecen disciplinas y directrices para el cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor. En la parte introductoria del artículo 14 se establece en términos generales que "el método que [se] utilice" para determinar el beneficio conferido al receptor estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación; que la aplicación de ese método será transparente y adecuadamente explicada; y que el método será compatible con las directrices previstas en los apartados a) a d).⁷²² Estas directrices se refieren a los seis tipos de contribuciones financieras siguientes: la aportación de capital social por el gobierno, un préstamo del gobierno, una garantía crediticia facilitada por el gobierno y el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno. No vemos nada en los términos de la parte introductoria del artículo 14, o en las directrices que prescribe, que indique que su finalidad era definir exhaustivamente las obligaciones que incumben a los Miembros con respecto a la determinación de la cuantía del beneficio de una subvención. Por ejemplo, el artículo 14 no proporciona directrices específicas sobre cómo determinar la cuantía de una subvención otorgada en forma de donación a un receptor que produce insumos que supuestamente subvencionan de forma indirecta un producto importado que se elabora ulteriormente a partir de dicho insumo, que es la cuestión a la que nos enfrentamos en esta diferencia. A este respecto, recordamos la constatación que hemos formulado *supra* de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI.3, la autoridad investigadora que examine la manera de contrarrestar las subvenciones indirectas debe analizar si y *en qué medida* las subvenciones a los insumos se pueden haber transferido indirectamente al producto elaborado y, por lo tanto, pueden incluirse en la *determinación de la cuantía total de las subvenciones* concedidas al producto objeto de investigación.⁷²³ La autoridad investigadora debe formular esta determinación para asegurarse de que los derechos compensatorios no se apliquen en una cuantía que exceda de la subvención que se sepa ha sido concedida al producto objeto de investigación. En ese sentido, estamos de acuerdo con los informes anteriores del Órgano de Apelación según los cuales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI.3, una autoridad investigadora debe determinar con la mayor precisión posible la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación para que los derechos compensatorios no sean superiores a la cuantía de la subvención otorgada por unidad de producto subvencionado.⁷²⁴

7.332. Así pues, estamos de acuerdo con la Unión Europea en que no estaba obligada a presentar una alegación al amparo del artículo 14 del Acuerdo SMC al impugnar la determinación que hizo el USDOC de la cuantía de la subvención y el tipo del derecho compensatorio correspondiente de

⁷¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 294 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.269 ("[d]entro de estos límites, el Acuerdo SMC no impone ningún método concreto para calcular los coeficientes de subvención y no especifica expresamente qué elementos se deben tener en cuenta en el numerador y el denominador")).

⁷²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 296-297. Véase también la respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 46 ("el artículo 19 se refiere a la función principalmente administrativa de imponer y percibir [derechos compensatorios] una vez que esos derechos ya se han calculado y determinado de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos precedentes del Acuerdo SMC. El artículo 19 no impone requisitos sustantivos con respecto al cálculo y la determinación de un tipo [de derecho compensatorio] por parte de una autoridad investigadora" (con resalte en el original)).

⁷²¹ Respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafos 215-218.

⁷²² Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 190.

⁷²³ Véase la sección 7.3.1.1 *supra*.

⁷²⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139; *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.268.

Aceitunas Guadalquivir. Por consiguiente, no vemos motivo alguno para rechazar las alegaciones de la Unión Europea simplemente porque no se plantearon en el marco del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.5.2.2 La cuestión de si el USDOC determinó debidamente el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio correspondiente de Aceitunas Guadalquivir

7.333. La Unión Europea alega que el USDOC determinó incorrectamente el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio correspondiente definitivos de Aceitunas Guadalquivir cuando utilizó el volumen declarado por Aceitunas Guadalquivir de las compras de aceitunas crudas *independientemente del uso final*, un volumen de compras que supuestamente era mayor al de las compras de aceitunas crudas utilizadas para elaborar la mercancía objeto de investigación. Según la Unión Europea, la utilización por el USDOC de este valor de esta forma le llevó a calcular erróneamente el numerador del cálculo de la subvención definitiva de Aceitunas Guadalquivir, que el USDOC procuró determinar multiplicando el beneficio medio ponderado por kilogramo por el volumen de las compras de aceitunas crudas *transformadas en aceitunas negras*.⁷²⁵ En el denominador del cálculo, el USDOC utilizó las ventas de aceitunas negras efectuadas por Aceitunas Guadalquivir.⁷²⁶ Por consiguiente, la Unión Europea sostiene que el margen y el tipo del derecho compensatorio correspondiente definitivos que se obtuvieron como resultado de ese cálculo son "excesivos e inadecuados".⁷²⁷

7.334. Como hicimos en el caso de la reclamación que presentó la Unión Europea contra la determinación de la existencia de transferencia formulada por el USDOC, comenzamos nuestra evaluación de las alegaciones de la Unión Europea con respecto al cálculo que hizo el USDOC del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir centrándonos en el artículo VI.3 del GATT de 1994. Recordamos que el artículo VI.3 del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.⁷²⁸

7.335. El artículo VI.3 establece que los Miembros de la OMC pueden percibir derechos que "contrarresten" las subvenciones en una cuantía que no exceda de la subvención estimada que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto. Así pues, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI.3, una autoridad investigadora imparcial y objetiva debe tomar todas las medidas necesarias para determinar con la mayor exactitud posible la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación. A nuestro juicio, esto significa que los cálculos del margen de subvención y el derecho compensatorio efectuados por una autoridad investigadora deben basarse en los valores de los insumos apropiados que sean lo más exactos posible. Examinamos si el USDOC cumplió este requisito cuando se basó en el volumen de las compras de aceitunas crudas declarado en la respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuestionario de 4 de agosto de 2017 para determinar el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de esta empresa.

7.336. Las partes discrepan en cuanto a la información que el USDOC solicitó a los declarantes en su cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017. También han expresado diferentes opiniones acerca de la naturaleza de la información sobre las compras de aceitunas crudas que declaró Aceitunas

⁷²⁵ FIDM (Prueba documental EU-2), páginas 43-44; véanse también la determinación definitiva relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-41), página 2; el extracto de los datos del cálculo definitivo de Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-47 (ICC)); y el extracto de los datos del cálculo definitivo de Aceitunas Guadalquivir, pestaña "BPS Growers" (Prueba documental EU-76).

⁷²⁶ FIDM (Prueba documental EU-2), páginas 43-44; véanse también la determinación definitiva relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-41), página 2; el extracto de los datos del cálculo definitivo de Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-47 (ICC)); y el extracto de los datos del cálculo definitivo de Aceitunas Guadalquivir, pestaña "BPS Growers" (Prueba documental EU-76).

⁷²⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 706.

⁷²⁸ No se reproduce la nota de pie de página.

Guadalquivir, así como sobre la medida en que las solicitudes de información ulteriores del USDOC y la verificación de las respuestas de Aceitunas Guadalquivir al cuestionario aclaran y confirman la naturaleza de la información sobre las compras declarada por Aceitunas Guadalquivir.

7.5.2.2.1 El cuestionario inicial del USDOC de 4 de agosto de 2017

7.337. La Unión Europea aduce que Aceitunas Guadalquivir entendió correctamente que en el cuestionario de 4 de agosto de 2017⁷²⁹ se solicitaba información sobre el volumen de las compras de aceitunas crudas independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas.⁷³⁰ Aunque reconoce que en la carta de presentación del cuestionario de 4 de agosto de 2017 se encomienda a los declarantes que faciliten la "información solicitada sobre la procedencia de las aceitunas crudas adquiridas por su empresa que se transformaron en aceitunas negras"⁷³¹, la Unión Europea afirma que las preguntas específicas formuladas (que figuran en el anexo I del cuestionario) se titulaban "Procedencia de las aceitunas crudas y las aceitunas negras" y no indicaban a los declarantes que limitaran o declararan por separado datos con respecto al volumen de las aceitunas crudas adquiridas que se transformaron en aceitunas negras.⁷³²

7.338. En la carta de presentación del cuestionario de 4 de agosto de 2017 se señala que la finalidad de la investigación inicial del USDOC es la siguiente:

El [USDOC] le solicita que responda a las preguntas que figuran en el anexo I de la presente carta y que proporcione la *información solicitada sobre la procedencia de las aceitunas crudas adquiridas por su empresa que se transformaron en aceitunas negras durante el período objeto de investigación (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016)*.⁷³³

7.339. Esta declaración de la carta de presentación parece indicar que el USDOC estaba buscando información sobre la procedencia de las aceitunas crudas utilizadas para su transformación en aceitunas negras. Al mismo tiempo, observamos que en las preguntas pertinentes adjuntas a la carta de presentación no se establecía la misma distinción o precisión y no se pedía a los declarantes que comunicaran el volumen de aceitunas crudas compradas que *se utilizaron para elaborar aceitunas negras*. Los Estados Unidos aducen que la pregunta "pertinente"⁷³⁴ a este respecto era la pregunta 6 del cuestionario de 4 de agosto de 2017. Esta pregunta está formulada así⁷³⁵:

*Si su empresa elabora aceitunas negras y obtiene sus aceitunas crudas de proveedores que están afiliados a su empresa, pero operan como sociedades independientes, o de proveedores que no están afiliados a su empresa, sírvase cumplimentar el documento adjunto titulado "Plantilla para los proveedores de aceitunas crudas", a fin de incluir a todos esos proveedores. Asegúrese de indicar si puede considerarse que existe una "participación cruzada" entre dicho(s) proveedor(es) y su empresa.*⁷³⁶

7.340. No entendemos que en esta sola pregunta se haya instado a los declarantes a comunicar el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras. Más bien, lo que se pide en ella es que se facilite información sobre los proveedores de aceitunas crudas, conforme

⁷²⁹ El cuestionario del USDOC de 4 de agosto de 2017 y la carta de presentación dirigida a Aceitunas Guadalquivir figuran en la carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario (Prueba documental EU-58). Véanse también la carta a Agro Sevilla sobre el cuestionario (Prueba documental USA-6) y la carta a Ángel Camacho sobre el cuestionario (Prueba documental USA-7).

⁷³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 697 y 716; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 195. Así pues, la Unión Europea sostiene que "no se puede aducir que [Aceitunas] Guadalquivir haya indicado alguna vez que los datos utilizados por el USDOC [para calcular la subvención de Aceitunas Guadalquivir] representaban el volumen de las aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 695).

⁷³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 643 y 698 (sin resalte en el original). Observamos que esta es también la posición de los Estados Unidos. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 276-277 (donde se hace referencia a la carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario (Prueba documental EU-58), página 1)).

⁷³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 643 y 698.

⁷³³ Carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario (Prueba documental EU-58), página 1 (sin resalte en el original). Véanse también la carta a Agro Sevilla sobre el cuestionario (Prueba documental USA-6) y la carta a Ángel Camacho sobre el cuestionario (Prueba documental USA-7).

⁷³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 276.

⁷³⁵ Carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario (Prueba documental EU-58), anexo I.

⁷³⁶ No se reproduce el resalte del original; resalte añadido.

a la "Plantilla para los proveedores de aceitunas crudas". En esa plantilla no se pedía a los declarantes que distinguieran y comunicaran por separado los datos sobre el volumen de las aceitunas crudas compradas para elaborar aceitunas negras y el volumen de las aceitunas crudas compradas para cualquier uso final.⁷³⁷ Más bien, en el encabezamiento de plantilla relativo al volumen de las compras simplemente se solicitan datos sobre el "volumen de las aceitunas crudas compradas", sin distinciones ni precisiones.⁷³⁸

7.341. Reconocemos, no obstante, que al leer la pregunta 6 junto con la carta de presentación, un declarante podría haber entendido perfectamente que en ella se solicitaba información sobre las compras de las aceitunas crudas que se utilizaron para elaborar aceitunas negras. Esta es la interpretación que al parecer hicieron dos de los tres declarantes obligados, Agro Sevilla y Ángel Camacho, que en un principio solo presentaron información sobre los volúmenes de las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras.⁷³⁹ No obstante, a nuestro juicio, el hecho de que en la "Plantilla para los proveedores de aceitunas crudas" simplemente se solicitaran datos sobre el "volumen de las aceitunas crudas compradas", sin distinciones o precisiones, significa que la pregunta 6 también se podría haber entendido razonablemente en el sentido de que pedía información sobre el volumen de las aceitunas crudas compradas, independientemente del uso final.

7.342. Las demás preguntas del cuestionario de 4 de agosto de 2017 que solicitan información sobre las compras y la producción se formulan de una manera similar, y no indican si la información sobre las compras o la producción de aceitunas crudas debía limitarse a las aceitunas crudas utilizadas para la elaboración de aceitunas negras. La pregunta 7 dice lo siguiente:

*Si su empresa elabora aceitunas negras y no recurre a proveedores que operan como sociedades independientes o no afiliados, sírvase confirmar que las aceitunas crudas que su empresa transforma en aceitunas negras se producen en su empresa (esto es, que ninguno de sus proveedores opera como una sociedad independiente) e indicar la cantidad de aceitunas crudas producidas por su empresa. En caso de no ser así, sírvase señalar la procedencia de las aceitunas crudas que transforma su empresa.*⁷⁴⁰

7.343. La pregunta 8 dice lo siguiente:

Si su empresa elabora aceitunas negras y produce aceitunas crudas, pero también recurre a proveedores externos de aceitunas crudas, sírvase completar el documento adjunto "Plantilla para los proveedores de aceitunas crudas" por lo que se refiere a sus

⁷³⁷ Respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuestionario sobre la procedencia (Prueba documental EU-63); respuesta de Agro Sevilla al cuestionario relativo a la procedencia (versión pública) (Prueba documental EU-17); y respuesta de Ángel Camacho al cuestionario sobre la procedencia (versión pública) (Prueba documental EU-68).

⁷³⁸ Plantilla para la presentación de información destinada a los elaboradores de aceitunas negras (Prueba documental EU-61).

⁷³⁹ En su respuesta a la solicitud de 27 de septiembre de 2017 (que se examina *infra*), Agro Sevilla presentó información actualizada al USDOC, en que distinguía el "[v]olumen de aceitunas negras compradas" (es decir, las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras) y del "[v]olumen de aceitunas verdes compradas" (es decir, las compras de aceitunas crudas transformadas en otros productos del olivo). (Datos de Agro Sevilla sobre la procedencia de las aceitunas revisados (Prueba documental EU-65 (ICC)); y datos de Agro Sevilla sobre la procedencia de las aceitunas revisados (versión pública) (Prueba documental EU-79)). Ángel Camacho presentó información actualizada que también distinguía la "[c]antidad de aceitunas crudas destinadas a la elaboración de aceitunas negras" (que indicaba las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras) y una columna titulada "[c]antidad de aceitunas crudas no destinadas a la elaboración de aceitunas negras" (que indicaba las compras de aceitunas crudas transformadas en otros productos del olivo). (Datos de Ángel Camacho sobre la procedencia de las aceitunas revisados (Prueba documental EU-64 (ICC)); y datos de Ángel Camacho sobre la procedencia de las aceitunas revisados (versión pública) (Prueba documental EU-78)). Tanto en el caso de Agro Sevilla como en el de Ángel Camacho, las cifras relativas a las aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras presentadas en sus respuestas a la solicitud de 27 de septiembre de 2017 se corresponden con las cifras comunicadas en respuesta al cuestionario del USDOC de 4 de agosto de 2017. (Véase también la respuesta de Agro Sevilla al cuestionario relativo a la procedencia (Prueba documental EU-42 (ICC)); la respuesta de Agro Sevilla al cuestionario relativo a la procedencia (versión pública) (Prueba documental EU-17); la respuesta de Ángel Camacho al cuestionario relativo a la procedencia (Prueba documental EU-44 (ICC)); y la respuesta de Ángel Camacho al cuestionario sobre la procedencia (versión pública) (Prueba documental EU-68)).

⁷⁴⁰ Carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario (Prueba documental EU-58), anexo I. (sin resalte en el original)

compras externas. Sírvase también *indicar la cantidad de aceitunas crudas producidas por su empresa*.⁷⁴¹

7.344. En las preguntas 7 y 8 se solicitaba información a las empresas declarantes que elaboraban aceitunas negras a partir de aceitunas crudas producidas en la empresa. La primera instrucción que se les da en la pregunta 7 es "confirmar que las aceitunas crudas que su empresa transforma en aceitunas negras se producen en su empresa". Esta parte inicial de la pregunta 7 indica claramente que la información solicitada por el USDOC se refería a la producción interna de aceitunas crudas *transformadas en aceitunas negras*. En cambio, la segunda parte de la pregunta 7 se formula en términos más generales, y simplemente pide a las empresas que comuniquen la "cantidad de aceitunas crudas producidas por su empresa". Si bien es posible interpretar que esta segunda instrucción, a la luz de la primera, se limita a las aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras, el hecho de que el USDOC decidiera no especificar, por ejemplo, que solicitaba información sobre la "cantidad de aceitunas crudas producidas [a tal efecto] por su empresa", deja abierta otra interpretación razonable, a saber, que el USDOC quería que las empresas declararan el volumen de las aceitunas crudas producidas en la empresa para cualquier uso final. A nuestro juicio, la pregunta 8 es aún menos clara a este respecto, ya que simplemente pide a las empresas declarantes pertinentes que cumplimenten la misma plantilla que para la pregunta 6 (en la que, cabe recordar, no se hacía distinción entre los usos finales para los que se transformaban las aceitunas crudas), e indiquen la "cantidad de aceitunas crudas producidas por su empresa", sin distinciones ni precisiones. Por consiguiente, constatamos que las preguntas 7 y 8 no ayudan a un declarante razonable a comprender si la información sobre las compras solicitada por el USDOC en la pregunta 6 se limitaba al volumen de las aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras. A este respecto, consideramos que estas preguntas no son más específicas que la pregunta 6.

7.345. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el cuestionario de 4 de agosto de 2017 indicaba *claramente* que el USDOC estaba solicitando a los declarantes que facilitaran información sobre las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras.⁷⁴²

7.346. Los Estados Unidos aducen que el USDOC no tenía la obligación de investigar si Aceitunas Guadalquivir proporcionó información distinta de la que el USDOC supuestamente había pedido en el cuestionario de 4 de agosto de 2017, y que Aceitunas Guadalquivir debería haber pedido aclaraciones si consideraba que el cuestionario era ambiguo. A este respecto, los Estados Unidos hacen referencia a la portada del cuestionario, en la que se indicaba a los declarantes que se pusieran en contacto con los funcionarios pertinentes si tenían preguntas durante la investigación. Por lo tanto, según los Estados Unidos, al no haber recibido preguntas de Aceitunas Guadalquivir sobre su solicitud de información, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber concluido, como hizo el USDOC, que la información presentada por Aceitunas Guadalquivir en respuesta al cuestionario de 4 de agosto de 2017 representaba las compras efectuadas por la empresa de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras.⁷⁴³

⁷⁴¹ Carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario (Prueba documental EU-58), anexo I. (sin resalte en el original)

⁷⁴² El 7 de septiembre de 2017, el USDOC envió un cuestionario complementario en el que solicitaba a los principales proveedores no afiliados de los declarantes que facilitaran respuestas al cuestionario sobre la procedencia de sus aceitunas crudas y las ventas efectuadas a los declarantes. Las preguntas que figuran en esa solicitud tampoco piden a los proveedores que proporcionen solamente información sobre las aceitunas crudas suministradas a los declarantes para la elaboración de la mercancía objeto de investigación. (Véase, por ejemplo, la carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario enviado a los proveedores no afiliados (Prueba documental USA-14), página 12, pregunta general A ("s[i] su empresa solo suministra aceitunas crudas obtenidas de cultivadores, sírvase identificar a los cultivadores a partir de los cuales su empresa obtiene dichas aceitunas crudas, así como el volumen y el valor de las aceitunas crudas obtenidas de cada proveedor durante el [período objeto de investigación]"); y la pregunta general B ("s[í]rvase facilitar la información siguiente sobre su empresa **para el [período objeto de investigación]**. ... La cantidad y el valor f.o.b. de sus operaciones de producción y venta de aceitunas crudas. ... La cantidad y el valor f.o.b. de las aceitunas crudas vendidas a [Aceitunas Guadalquivir]. Sírvase comunicar el valor de venta sobre una base f.o.b. en fábrica. (con resalte en el original))).

⁷⁴³ Respuestas de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 89-91, y a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 94. Los Estados Unidos hacen hincapié en que los otros dos declarantes obligados solicitaron aclaraciones u orientaciones adicionales al USDOC. (Respuesta de los Estados Unidos de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 98 (donde se hace referencia a la carta del USDOC sobre una aclaración (Prueba documental EU-60), páginas 1-2)). El abogado representante de los tres declarantes obligados Agro Sevilla, Ángel Camacho y Aceitunas

7.347. Estamos de acuerdo con la preocupación subyacente planteada por los Estados Unidos y aceptamos que una empresa objeto de investigación debe ponerse en contacto con los funcionarios pertinentes para aclarar cualquier duda sobre su comprensión de la información que ha de proporcionar. Sin embargo, dada nuestra opinión de que Aceitunas Guadalquivir podría haber interpretado razonablemente el cuestionario de 4 de agosto de 2017 de la manera en que lo hizo, no había motivo alguno para que Aceitunas Guadalquivir tomara conciencia de que había una posible ambigüedad o solicitara aclaraciones. El hecho de que Aceitunas Guadalquivir no presentara ninguna solicitud de aclaraciones con respecto a la pregunta 6 del cuestionario de 4 de agosto de 2017 no dice nada acerca de la fiabilidad de la información presentada por Aceitunas Guadalquivir. En nuestra opinión, ello solo indica que los tres declarantes entendieron de manera distinta lo que se solicitaba.

7.5.2.2.2 Las solicitudes de información formuladas por el USDOC después del cuestionario de 4 de agosto de 2017

7.348. Varios intercambios mantenidos entre el USDOC y los declarantes después del envío del cuestionario de 4 de agosto de 2017 ayudan a arrojar luz sobre la naturaleza de la información que en realidad habían presentado los declarantes. Consideramos especialmente instructivo el memorándum de 27 de septiembre de 2017 que figura en el expediente, en el que el USDOC registró el intercambio que mantuvo con el abogado de los declarantes, que incluye la información siguiente:

Además, el abogado de los declarantes informó al [USDOC] de que la información relativa al volumen y el valor de las aceitunas crudas suministradas a Agro Sevilla por sus cooperativas miembros y otros proveedores se limitaba a las aceitunas utilizadas en la producción de las aceitunas negras sujetas a esta investigación [en materia de derechos compensatorios]. Pedimos ahora que Agro Sevilla vuelva a presentar la información relativa a sus proveedores de aceitunas crudas para incluir el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas. Si es necesario corregir la información declarada de esta manera para los otros dos declarantes obligados, pedimos que se vuelva a presentar la información.⁷⁴⁴

7.349. Dos de los declarantes, Agro Sevilla y Ángel Camacho, respondieron a la solicitud de 27 de septiembre de 2017 del USDOC dentro del plazo fijado, que vencía el 6 de octubre de 2017, y volvieron a presentar datos revisados y adicionales sobre las aceitunas crudas, que incluían el volumen y el valor de las aceitunas crudas compradas a cada proveedor *independientemente del uso final*.⁷⁴⁵ Sin embargo, Aceitunas Guadalquivir no volvió a presentar información revisada o adicional ni respondió de otro modo a esta solicitud.

7.350. La Unión Europea aduce que la única interpretación plausible de la solicitud de 27 de septiembre de 2017 es que Agro Sevilla (y cualquier otro declarante) tuvieran que volver a presentar datos sobre las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del uso final, *si todavía no lo habían hecho* y, por lo tanto, que se hubieran limitado de manera *incorrecta* en sus respuestas iniciales al cuestionario de 4 de agosto de 2017 a facilitar información sobre sus compras de aceitunas crudas que se transformaron en aceitunas negras. Además, la Unión Europea sostiene que la ausencia de una respuesta por parte de Aceitunas Guadalquivir debería haber indicado al USDOC que Aceitunas Guadalquivir ya había comunicado las compras totales de aceitunas crudas efectuadas a cada proveedor, independientemente del uso final. Por lo tanto, Aceitunas Guadalquivir no tenía que presentar información nueva o actualizada.⁷⁴⁶

7.351. Los Estados Unidos rechazan la afirmación de la Unión Europea de que la solicitud de 27 de septiembre de 2017 revocó o sustituyó de algún modo la solicitud del USDOC de 4 de agosto de 2017

Guadalquivir se había puesto en contacto con el USDOC para examinar una carta del USDOC, de fecha 26 de septiembre de 2017, relativa a una solicitud de información que figuraba en un cuestionario destinado a los principales proveedores de los declarantes. (Carta del USDOC sobre una aclaración (Prueba documental EU-60), página 1).

⁷⁴⁴ Carta del USDOC sobre una aclaración (Prueba documental EU-60), página 2. (sin resalte en el original)

⁷⁴⁵ Datos de Ángel Camacho sobre la procedencia de las aceitunas revisados (Prueba documental EU-64 (ICC)); y datos de Agro Sevilla sobre la procedencia de las aceitunas revisados (Prueba documental EU-65 (ICC)).

⁷⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 701-702; y respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 145.

en la que se pedía a los declarantes que comunicaran sus compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras. Del mismo modo, los Estados Unidos no aceptan que el silencio y la decisión de no responder de Aceitunas Guadalquivir debería haber llevado al USDOC a considerar que la información facilitada por Aceitunas Guadalquivir en respuesta al cuestionario de 4 de agosto de 2017 reflejaba las compras de aceitunas crudas efectuadas por la empresa independientemente del uso final.⁷⁴⁷

7.352. A nuestro juicio, la solicitud del USDOC de 27 de septiembre de 2017 indica que se invitaba a Ángel Camacho y a Aceitunas Guadalquivir a "corregir" y "volver a presentar", "si es necesario", la información sobre las compras de aceitunas crudas facilitada a fin de incluir *el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas*. Consideramos que la actitud de Aceitunas Guadalquivir de no responder a la solicitud del USDOC de 27 de septiembre de 2017 indicaba que la información facilitada por Aceitunas Guadalquivir ya incluía "el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas". No se ha presentado ante el Grupo Especial ninguna prueba que indique que Aceitunas Guadalquivir ha sido un declarante que no ha colaborado.

7.353. Observamos que antes de la determinación definitiva, el solicitante había alegado ante el USDOC que Aceitunas Guadalquivir "no había declarado los volúmenes de las compras de aceitunas utilizadas únicamente para la elaboración de aceitunas negras", y que "[a] falta de esa información, [el USDOC] debería calcular una cifra aproximada para Aceitunas Guadalquivir utilizando un coeficiente de rendimiento basado en las compras de Ángel Camacho".⁷⁴⁸ Al rechazar la afirmación del solicitante en su memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC señaló que en su cuestionario de 4 de agosto de 2017 había pedido a todas las empresas que facilitaran información sobre "la procedencia de las aceitunas crudas [adquiridas por su empresa] que se transformaron en aceitunas negras durante el período objeto de investigación" y que "[t]odas las empresas respondieron a este cuestionario comunicando sus compras de aceitunas crudas".⁷⁴⁹ Posteriormente, refiriéndose a la solicitud de información del 27 de septiembre de 2017, el USDOC señaló que Agro Sevilla y Ángel Camacho consideraron necesario presentar información adicional, mientras que Aceitunas Guadalquivir no lo hizo. Sin dar más explicaciones, el USDOC concluyó: "[p]or lo tanto, la información que comunicó Aceitunas Guadalquivir en un principio es indicativa de sus compras de aceitunas crudas utilizadas para producir la mercancía objeto de investigación".⁷⁵⁰

7.354. Del mismo modo, en su memorándum sobre un error administrativo de 12 de julio de 2018 (presentado después de la determinación definitiva), el USDOC resumió su decisión de basar el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir en el volumen de las compras de aceitunas crudas efectuadas por Aceitunas Guadalquivir que esta declaró en respuesta al cuestionario de 4 de agosto de 2017, y describió de la manera siguiente la decisión de Aceitunas Guadalquivir de no responder a su solicitud de 27 de septiembre de 2017 para que volviera a presentar información:

Dado que Aceitunas Guadalquivir no revisó los datos presentados [en respuesta a la solicitud de 27 de septiembre de 2017], entendimos que el volumen declarado por Aceitunas Guadalquivir representaba las compras de aceitunas crudas para su transformación en aceitunas negras porque la pregunta inicial que formulamos se refería al volumen de las compras de aceitunas crudas para ser transformadas en aceitunas negras. La totalidad de las pruebas obrantes en el expediente no inducía a pensar que la respuesta inicial de Aceitunas Guadalquivir fuera incorrecta o no respondiera por lo demás la pregunta formulada.⁷⁵¹

7.355. En este pasaje, el USDOC afirma que entendió que las compras declaradas por Aceitunas Guadalquivir "representaban las compras de aceitunas crudas destinadas a su transformación en

⁷⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 283 y 311-312.

⁷⁴⁸ FIDM (Prueba documental EU-2), página 41. Véase también el escrito de argumentación del solicitante en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España (23 de abril de 2018) (Prueba documental USA-20), página 11.

⁷⁴⁹ FIDM (Prueba documental EU-2), página 44.

⁷⁵⁰ FIDM (Prueba documental EU-2), página 44.

⁷⁵¹ Memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), páginas 4-5.

aceitunas negras" *debido a la decisión de Aceitunas Guadalquivir de no revisar dicha información a la luz del memorándum de 27 de septiembre de 2017*. Sin embargo, recordamos que en la solicitud de 27 de septiembre de 2017 se pidió información sobre las compras totales de aceitunas crudas, independientemente del uso final, y no de las compras de aceitunas crudas destinadas a su transformación en aceitunas negras. Además, en su determinación preliminar, que se publicó el 20 de noviembre de 2017, el USDOC trató las compras declaradas por Aceitunas Guadalquivir como si representaran las compras de aceitunas crudas *independientemente del uso final*.⁷⁵² Por lo tanto, el expediente pone de manifiesto que poco después de la falta de respuesta de Aceitunas Guadalquivir al memorándum de 27 de septiembre de 2017, el USDOC *no trató* las compras de aceitunas crudas declaradas por Aceitunas Guadalquivir como si representaran sus compras de aceitunas crudas *transformadas en aceitunas negras*. En esa medida, la interpretación que expuso posteriormente el USDOC de las consecuencias de la decisión de Aceitunas Guadalquivir de no responder al memorándum de 27 de septiembre de 2017 es incompatible tanto con la información solicitada en ese memorándum como con el hecho de que el USDOC se haya apoyado en la información declarada por Aceitunas Guadalquivir para determinar el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio preliminares de Aceitunas Guadalquivir, que se basaban en las compras totales de aceitunas, independientemente del uso final.

7.356. Sin embargo, según los Estados Unidos, la respuesta de Aceitunas Guadalquivir a un cuestionario complementario que el USDOC envió exclusivamente a Aceitunas Guadalquivir el 21 de diciembre de 2017 (es decir, después de la determinación preliminar del USDOC) muestra que el USDOC tenía derecho a entender que Aceitunas Guadalquivir había declarado únicamente las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras. El 21 de diciembre de 2017, el USDOC solicitó a Aceitunas Guadalquivir que le confirmara lo siguiente:

En su respuesta de 14 de agosto de 2017 al cuestionario, que figura en la prueba documental 2, [Aceitunas Guadalquivir] proporcionó una lista de proveedores no afiliados e indicó que sus compras totales de aceitunas crudas fueron de [] kilogramos. *Sírvase confirmar que esta cifra incluye las compras de todas las aceitunas crudas, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas*. Sírvase explicar si esas compras se efectúan sobre una base bruta o neta, es decir, con o sin ramas, hojas y otros restos o desechos. Sírvanse explicar cómo se registran los volúmenes comprados en su sistema de contabilidad y si aplican un coeficiente de pérdida de rendimiento estándar al registrar el volumen adquirido de aceitunas crudas.⁷⁵³

7.357. El 5 de enero de 2018, Aceitunas Guadalquivir respondió lo siguiente:

[Aceitunas] Guadalquivir solo registra el valor de sus compras de aceitunas crudas en su sistema de contabilidad. Las cantidades de aceitunas crudas se registran en un sistema ERP a medida que se pesan al entrar en fábrica o cuando se compran a los depósitos de almacenamiento a lo largo del año. El peso se registra en el sistema ERP sobre una base neta (es decir, neto de otros residuos). Concretamente, cada entrega es evaluada por un empleado de [Aceitunas] Guadalquivir para determinar el volumen de las aceitunas crudas destinadas a la producción de aceitunas transformadas con respecto a otros materiales, como las ramas, las hojas y otros restos o desechos. Esos otros materiales no se registran como parte del volumen de aceitunas crudas en el sistema ERP. Los [] kilogramos representan todas las entradas de aceitunas crudas contabilizadas en el sistema ERP en 2016.⁷⁵⁴

7.358. Los Estados Unidos sostienen que la respuesta de Aceitunas Guadalquivir no confirma si el volumen de compras declarado representaba todas las compras de aceitunas crudas sin tener en

⁷⁵² FIDM (Prueba documental EU-2), página 44 ("[e]n la *determinación preliminar*, al calcular el beneficio medio ponderado por kilogramo utilizando la información facilitada por todos los olivicultores declarantes, *no limitamos nuestros cálculos a las aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras*" (sin resalte en el original)). Véase también la determinación preliminar de Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-36), páginas 2-3.

⁷⁵³ Cuestionario complementario dirigido a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-62), página 4. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

⁷⁵⁴ Respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuarto cuestionario complementario (Prueba documental EU-59), página 6.

cuenta el producto final.⁷⁵⁵ Según los Estados Unidos, la declaración de Aceitunas Guadalquivir de que "en su sistema de contabilidad solo registra el valor de sus compras de aceitunas crudas"⁷⁵⁶ respondía a la solicitud del USDOC de "[e]xplicar cómo se registran los volúmenes comprados en su sistema de contabilidad"⁷⁵⁷ y muestra que su sistema de contabilidad solo registra el valor, y no la cantidad, de sus compras de aceitunas crudas.⁷⁵⁸ Los Estados Unidos consideran que la declaración de Aceitunas Guadalquivir de que "[l]os [cifra expurgada] kilogramos representan todas las entradas de aceitunas crudas registradas en el sistema ERP en 2016"⁷⁵⁹ proporciona información sobre el sistema de registro de Aceitunas Guadalquivir, pero no significa que la información sobre las compras de aceitunas crudas presentada por la empresa en respuesta al cuestionario de 4 de agosto de 2017 incluyera las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir productos distintos de las aceitunas negras.⁷⁶⁰

7.359. Observamos que en su memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC no formuló observaciones sobre la respuesta de Aceitunas Guadalquivir de 5 de enero de 2018 ni hizo referencia a esta. Sin embargo, el USDOC trató la respuesta de Aceitunas Guadalquivir a su solicitud de 21 de diciembre de 2017 en el memorándum de 12 de julio de 2018 sobre un error administrativo, en el que aclaró lo siguiente:

En relación con la pregunta complementaria formulada después de la determinación preliminar para confirmar que las compras declaradas representaban todas las compras independientemente del producto transformado, Aceitunas Guadalquivir nuevamente no especificó que el volumen que había declarado era el de las compras de aceitunas crudas destinadas a su transformación en aceitunas negras o, en otro caso, el de las compras totales. De hecho, Aceitunas Guadalquivir señaló que la cifra era indicativa de todas las compras de aceitunas crudas registradas en su sistema; una vez más, basándonos en su respuesta a nuestra pregunta inicial, entendimos que esto significaba que todas sus compras de aceitunas crudas se destinaban a la elaboración de aceitunas negras.⁷⁶¹

7.360. Así pues, en consonancia con la posición de los Estados Unidos, el USDOC explicó en su memorándum sobre un error administrativo que consideraba que Aceitunas Guadalquivir no había confirmado, en su respuesta de 5 de enero de 2018, si las compras comunicadas representaban todas las compras de aceitunas crudas independientemente del uso final. Además, el USDOC explicó que había entendido *a partir de la respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuestionario inicial* que "todas las compras de aceitunas crudas [efectuadas por Aceitunas Guadalquivir] se destinaban a la elaboración de aceitunas negras".⁷⁶² En otras palabras, el USDOC constató que la respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuestionario complementario no era concluyente y solo mostraba, según el USDOC, "que [la] cifra indicaba todas las compras de aceitunas crudas registradas en su

⁷⁵⁵ Los Estados Unidos sostienen que Aceitunas Guadalquivir podría haber indicado con claridad, como se le había pedido específicamente en la pregunta del USDOC, que su respuesta incluía todas las compras de aceitunas crudas y no se limitaba a las compras de aceitunas crudas que se utilizaron para producir aceitunas negras. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 314; y respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 77).

⁷⁵⁶ Respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuarto cuestionario complementario (Prueba documental EU-59), página 6.

⁷⁵⁷ Cuestionario complementario dirigido a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-62), página 4.

⁷⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 78.

⁷⁵⁹ Respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuarto cuestionario complementario (Prueba documental EU-59), página 6.

⁷⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 79.

⁷⁶¹ Memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 5. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁶² A primera vista, se podría interpretar que esta declaración significa que el USDOC consideró que todas las aceitunas crudas compradas por Aceitunas Guadalquivir se transformaban en aceitunas negras. Sin embargo, no entendemos que esta haya sido la posición del USDOC, ya que otras pruebas obrantes en el expediente muestran que el USDOC sabía que Aceitunas Guadalquivir transformaba aceitunas crudas en otros productos finales. Por lo tanto, entendemos que la declaración del USDOC significa que el USDOC consideró que el *volumen de las compras de aceitunas crudas declarado* por Aceitunas Guadalquivir representaba sus compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras.

sistema".⁷⁶³ A continuación, el USDOC reiteró su posición de que "sobre la base de su respuesta a nuestra pregunta original" (es decir, al cuestionario de 4 de agosto de 2017), el USDOC consideró que Aceitunas Guadalquivir había declarado sus compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras.

7.361. Una vez más, constatamos que la posición del USDOC no concuerda con los hechos que tuvieron lugar antes de la solicitud de 21 de diciembre de 2017. En particular, Aceitunas Guadalquivir no volvió a presentar la información sobre sus compras declarada en respuesta a la solicitud del USDOC de 27 de septiembre de 2017 en la que se pedía que "corr[igiera] la información presentada" de la misma manera que Agro Sevilla. Recordamos que se había solicitado a Agro Sevilla que "v[olviera] a presentar la información relativa a sus proveedores de aceitunas crudas para incluir el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir esas aceitunas crudas".⁷⁶⁴ También es importante señalar que el USDOC había utilizado las cifras declaradas por Aceitunas Guadalquivir para calcular el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio preliminares de Aceitunas Guadalquivir sin "limit[ar] [sus] cálculos a las aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras".⁷⁶⁵ El USDOC no ofrece ninguna explicación de por qué, si había entendido que Aceitunas Guadalquivir había declarado sus compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras, decidió basarse en las compras de aceitunas crudas declaradas por Aceitunas Guadalquivir en respuesta al cuestionario de 4 de agosto de 2017 para su determinación preliminar del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio de Aceitunas Guadalquivir, que se basaban en las compras totales independientemente del uso final.

7.5.2.2.3 Informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir

7.362. También consideramos que la interpretación que expuso el USDOC de la información sobre las compras declarada por Aceitunas Guadalquivir se contradice con el informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir. Señalamos que en la sección del informe de verificación en la que el USDOC examinó "las compras totales de aceitunas por proveedor", el USDOC formuló las observaciones siguientes:

Sin embargo, [Aceitunas Guadalquivir] recordó [al USDOC] que solo había declarado las compras de aceitunas crudas y no las compras de aceitunas "semitransformadas" o "transformadas" destinadas a ser o que ya eran aceitunas verdes. Por ejemplo, aunque las compras de lo que [Aceitunas Guadalquivir] definió como aceitunas "semitransformadas" se incluyeron si en última instancia estas se iban a transformar en aceitunas negras, no se incluyeron si en última instancia se iban a transformar en aceitunas verdes. Así, [Aceitunas Guadalquivir] explicó que, dado que [el USDOC] solo solicitó información sobre las compras de aceitunas negras, [Aceitunas Guadalquivir] declaró únicamente las aceitunas compradas en ácido acético; [Aceitunas Guadalquivir] no declaró las aceitunas compradas en salmuera porque, como explicó la empresa, las aceitunas en salmuera deben convertirse en aceitunas verdes. [Aceitunas Guadalquivir] explicó que no consideraban ser los elaboradores de las aceitunas verdes que compraban; sin embargo, cuando se les preguntó si se considerarían a sí mismos los revendedores del producto, declararon que no porque lo "sometemos a un proceso de transformación". Aclararon que podían cambiar la salmuera, realizar un análisis o preparar las aceitunas para rellenarlas, o bien deshuesarlas o cortarlas en rodajas. Estas aceitunas representan [] kilogramos de compras adicionales.

...

Hemos preseleccionado dos de las compras de aceitunas crudas efectuadas por [Aceitunas Guadalquivir] durante el [período objeto de investigación] para examinarlas más a fondo. ... Las cantidades declaradas en las facturas coincidían con la información presentada por [Aceitunas Guadalquivir] en sus respuestas al cuestionario, e incluso

⁷⁶³ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 79 (donde se cita el memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 5).

⁷⁶⁴ Carta del USDOC sobre una aclaración (Prueba documental EU-60), página 2.

⁷⁶⁵ FIDM (Prueba documental EU-2), página 44.

pudimos cotejar estos volúmenes con sus correspondientes valores a través del libro mayor de [Aceitunas Guadalquivir].⁷⁶⁶

7.363. Los Estados Unidos aducen que la interpretación que expuso el USDOC de la información sobre las compras presentada en la respuesta de Aceitunas Guadalquivir al cuestionario de 4 de agosto de 2017 es compatible con las observaciones formuladas en estos pasajes.⁷⁶⁷ Según los Estados Unidos, el informe de verificación revela que Aceitunas Guadalquivir había declarado de manera selectiva sus compras de aceitunas "semitransformadas" o "transformadas" (es decir, solo las había declarado cuando estas se transformaban en aceitunas negras), lo que implica lógicamente que Aceitunas Guadalquivir también debe de haber declarado únicamente sus compras de aceitunas crudas utilizadas para su transformación en aceitunas negras. Los Estados Unidos sostienen que la decisión de Aceitunas Guadalquivir de no declarar las compras de aceitunas "semitransformadas" y "transformadas" que ya no podían convertirse en la mercancía objeto de investigación demuestra que el USDOC estaba en lo cierto al observar que "entendía que el volumen de aceitunas compradas declarado en un principio representaba las compras de aceitunas crudas destinadas a su transformación en aceitunas negras [(es decir, las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras)] y que el volumen adicional de las compras de aceitunas no declarado representaba las aceitunas compradas para la producción de mercancías que no eran objeto de investigación".⁷⁶⁸

7.364. La Unión Europea rechaza la interpretación que hacen los Estados Unidos del informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir. Sostiene que de la frase inicial del primer pasaje citado se desprende claramente que la explicación completa se refiere a las aceitunas que no están "crudas", sino ya se mitransformadas o transformadas y, en consecuencia, no se refiere a las aceitunas crudas declaradas por Aceitunas Guadalquivir.⁷⁶⁹ La Unión Europea también se remite al pasaje siguiente de la misma sección del informe de verificación:

También hemos examinado las ventas de productos derivados del olivo declaradas por [Aceitunas Guadalquivir]. Entre ellas figuran las ventas de aceite elaborado no apto para el consumo y de aceitunas destinadas a almazara ("molino"), que son aceitunas que no cumplen los criterios para su venta como aceitunas negras o aceitunas de mesa; estas aceitunas se transforman en aceite de oliva industrial no apto para el consumo. No hemos observado ninguna incompatibilidad con la información comunicada en las respuestas al cuestionario.⁷⁷⁰

7.365. La Unión Europea aduce que este pasaje demuestra de forma concluyente que el USDOC sabía que la producción de Aceitunas Guadalquivir no se limitaba a la mercancía objeto de investigación y que algunas de las aceitunas crudas compradas por Aceitunas Guadalquivir se utilizaban para producir mercancías distintas de la mercancía objeto de investigación.⁷⁷¹

7.366. No compartimos la caracterización que hacen los Estados Unidos del informe de verificación. Como cuestión inicial, observamos que en el pasaje citado en el párrafo 7.362 *supra* se aborda la información que facilitó Aceitunas Guadalquivir sobre sus compras de aceitunas *semitransformadas* y transformadas, y no la información que facilitó sobre sus compras de aceitunas *crudas*. Por lo tanto, por sí sola, la observación de que Aceitunas Guadalquivir no declaró las compras de aceitunas se mitransformadas y transformadas que no podían transformarse en aceitunas negras (pero solo podían convertirse en aceitunas verdes), no demuestra que Aceitunas Guadalquivir debía de haber

⁷⁶⁶ Informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental USA-22), páginas 7-8. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁶⁷ Memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 5 ("basándonos en la respuesta [de Aceitunas Guadalquivir] a nuestra pregunta inicial, entendimos que esto significaba que todas sus compras de aceitunas crudas se destinaban a la elaboración de aceitunas negras").

⁷⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos de 10 de junio de 2020 a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 81 (donde se hace referencia al memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 5).

⁷⁶⁹ Respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 130.

⁷⁷⁰ Informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental USA-22), página 7. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁷⁷¹ Respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 4 b) del Grupo Especial, párrafos 150-152; y observaciones de la Unión Europea de 11 de marzo de 2021 sobre la respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 90.

adoptado el mismo enfoque con respecto a la información que facilitó sobre sus compras de aceitunas crudas. Los Estados Unidos aducen que el mismo pasaje del informe de verificación pone de manifiesto que Aceitunas Guadalquivir confirmó su interpretación de que el USDOC había "solicitado únicamente las compras de aceitunas negras [(es decir, las *aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras*)]".⁷⁷² Sin embargo, observamos que los Estados Unidos interpretan erróneamente la declaración pertinente, que no aclara que debía entenderse que la referencia que hizo Aceitunas Guadalquivir a las "compras de aceitunas negras" hacía alusión a las "aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras".⁷⁷³ A este respecto, la Unión Europea aduce que la referencia que se hace a las "compras de aceitunas negras" en el informe de verificación es incorrecta, y sugiere que solo puede entenderse que se está haciendo alusión a las compras de aceitunas crudas, ya que no se cuestiona que el USDOC pidió información sobre las compras de aceitunas crudas.⁷⁷⁴ Sin embargo, contrariamente a la interpretación de los Estados Unidos, otra información que figura en el informe de verificación revela que, de hecho, el USDOC había verificado que las compras de aceitunas crudas declaradas incluían las aceitunas "molino".⁷⁷⁵ Como indicó el USDOC en el informe de verificación (citado en el párrafo 7.363 *supra*), estas aceitunas no cumplen los criterios establecidos para su venta como aceitunas negras y, en lugar de ello, se transforman en aceite de oliva industrial no apto para el consumo.⁷⁷⁶ A nuestro juicio, el hecho de que el USDOC tuviera conocimiento de que Aceitunas Guadalquivir utilizaba aceitunas crudas para producir productos distintos de las aceitunas negras, y el hecho de que el USDOC observara que determinadas aceitunas crudas (las aceitunas "molino") identificadas en las facturas de Aceitunas Guadalquivir no cumplían los criterios para su venta como aceitunas negras, y se transformaban en aceite de oliva industrial no apto para el consumo, desvirtúan la lectura que hacen los Estados Unidos del informe de verificación.⁷⁷⁷ Además, como se explica *infra*, la información obrante en el expediente también puso de manifiesto una discrepancia importante entre el volumen de las aceitunas crudas compradas por Aceitunas Guadalquivir y las ventas de aceitunas negras de la empresa.

7.5.2.2.4 Las afirmaciones de Aceitunas Guadalquivir sobre el volumen declarado de las compras de aceitunas crudas tras la determinación definitiva

7.367. Por último, la Unión Europea sostiene que el USDOC también tenía ante sí información que demostraba que el volumen de las aceitunas crudas que Aceitunas Guadalquivir declaró haber comprado era significativamente mayor que el volumen declarado de sus ventas de aceitunas negras.⁷⁷⁸ La Unión Europea aduce que, habida cuenta de la magnitud de esta diferencia, el USDOC no podía haber considerado debidamente que los datos comunicados por Aceitunas Guadalquivir eran "indicativos" de las compras de aceitunas crudas utilizadas únicamente para la elaboración de aceitunas negras.⁷⁷⁹ El memorándum sobre un error administrativo emitido el 12 de julio de 2018 por el USDOC revela que Aceitunas Guadalquivir esgrimió el mismo argumento y señaló que, debido al "volumen comparativamente pequeño" de sus ventas de la mercancía objeto de investigación en relación con el volumen declarado de sus compras que figuraba en las respuestas que había facilitado

⁷⁷² Respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 62. (sin resalte en el original)

⁷⁷³ (Sin resalte en el original)

⁷⁷⁴ Respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 132 ("[e]s evidente que el texto del informe de verificación es incorrecto, ya que en él se hace referencia a una solicitud de información sobre las 'compras de aceitunas negras'. Sin embargo, ni los Estados Unidos ni la UE cuestionan que la autoridad investigadora no solicitó información sobre las compras de aceitunas negras, sino únicamente sobre las compras de aceitunas crudas" (no se reproduce el resalte del original)).

⁷⁷⁵ Respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 62.

⁷⁷⁶ Después de la publicación de la determinación definitiva, Aceitunas Guadalquivir alegó ante el USDOC que esta parte del informe de verificación demostraba que el USDOC había verificado y, por lo tanto, debería haber sabido, que las compras que había declarado incluían las aceitunas crudas compradas para producir productos distintos de las aceitunas negras. (Memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 3).

⁷⁷⁷ Respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 62.

⁷⁷⁸ La Unión Europea ha sostenido que, en 2016, el volumen de las aceitunas crudas compradas por Aceitunas Guadalquivir fue de [[***]] kilogramos, mientras que el volumen de sus *ventas* de aceitunas negras fue de [[***]] kilogramos, lo que representa una diferencia relativa del [[***]]%. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 663 (donde se hace referencia a las observaciones de Aceitunas Guadalquivir respecto de la determinación definitiva (Prueba documental EU-71 (ICC)), página 4)).

⁷⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 663.

al cuestionario de 4 de agosto de 2017, el USDOC debería haber sabido que el volumen de las compras declarado no representaba el volumen de las aceitunas crudas compradas para producir aceitunas negras.⁷⁸⁰ En consecuencia, Aceitunas Guadalquivir solicitó al USDOC que utilizara el volumen de sus *ventas* de aceitunas negras durante el período objeto de investigación como valor sustitutivo para calcular el volumen de las compras de aceitunas crudas destinadas a su transformación en aceitunas negras.

7.368. El USDOC rechazó la solicitud de Aceitunas Guadalquivir debido a que, por los motivos expuestos *supra*⁷⁸¹, había entendido que Aceitunas Guadalquivir había facilitado información sobre sus compras de aceitunas crudas destinadas a su transformación en aceitunas negras. A continuación, el USDOC señaló que, incluso si el volumen declarado en un principio no representaba las compras de aceitunas crudas destinadas a su transformación en aceitunas negras, el volumen "correcto" no figuraba en el expediente. Además, el USDOC describió la situación como "un error en que incurrió el declarante al presentar la información, del que este no alertó [al USDOC] durante el curso de la investigación o antes de la publicación de la determinación definitiva", y señaló que la ausencia de un volumen alternativo de compras de aceitunas en el expediente no era un error administrativo que pudiera rectificarse.⁷⁸² Sin embargo, observamos que el USDOC no abordó adecuadamente la afirmación de Aceitunas Guadalquivir de que el volumen "comparativamente pequeño" de las ventas declaradas de aceitunas negras en relación con el volumen declarado de las compras de aceitunas crudas demostraba que el volumen de aceitunas crudas declarado representaba "un volumen superior al de las compras de 'aceitunas crudas destinadas a su transformación en aceitunas negras'".⁷⁸³

7.369. Recordamos que el memorándum del USDOC sobre un error administrativo se publicó *después* de la determinación definitiva en esta diferencia. Con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, la finalidad de estos memorandos es corregir cualquier error "de suma, resta u otra operación aritmética y los errores materiales resultantes de deficiencias mecanográficas, de copia o similares, y todo tipo de error involuntario que [el USDOC] considere de carácter administrativo".⁷⁸⁴ El USDOC constató que su utilización del volumen de las compras de aceitunas crudas efectuadas por Aceitunas Guadalquivir que esta declaró en su respuesta al cuestionario del 4 de agosto de 2017 no fue un error administrativo, y la Unión Europea no ha impugnado esa caracterización. Aceptamos que en todas las investigaciones se llega a un punto en el que los intercambios entre las partes interesadas y la autoridad investigadora por lo que se refiere a las cuestiones examinadas en un procedimiento deben llegar a su fin. Sin embargo, a la luz de los acontecimientos que tuvieron lugar antes de que se formulara la determinación definitiva, consideramos que, en general y en definitiva, el expediente de la investigación muestra que hubo múltiples elementos que indicaban que el volumen de las compras de aceitunas crudas declarado por Aceitunas Guadalquivir en su respuesta al cuestionario del 4 de agosto de 2017 *no* representaba únicamente las compras efectuadas por Aceitunas Guadalquivir de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras.

7.370. En primer lugar, recordamos nuestra constatación de que la solicitud inicial de información formulada por el USDOC en la carta de presentación y el cuestionario de 4 de agosto de 2017 se podría haber comprendido razonablemente de dos formas distintas, incluida la manera en que lo hizo Aceitunas Guadalquivir. En segundo lugar, Aceitunas Guadalquivir no "corrigió" y "volvió a presentar" la información comunicada sobre sus compras en respuesta a la solicitud de 27 de septiembre de 2017 del USDOC para que "corr[igiera] la información presentada" y "v[olviera] a presentar la información relativa a sus proveedores de aceitunas crudas para incluir el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas"⁷⁸⁵, una conducta que confirmaba que Aceitunas Guadalquivir ya había declarado sus compras totales de aceitunas crudas en su respuesta al cuestionario de 4 de agosto de 2017. En tercer lugar, consideramos significativo que el USDOC haya tratado las cifras declaradas por Aceitunas Guadalquivir como si representaran el volumen de

⁷⁸⁰ Memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 3.

⁷⁸¹ Véanse los párrafos 7.354 y 7.359 *supra*.

⁷⁸² Memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 5.

⁷⁸³ Memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 3.

⁷⁸⁴ En el memorándum administrativo de 12 de julio de 2018 se señala a este respecto que en el artículo 705 e) de la Ley y en 19 CFR 351.224(f) se define un "error administrativo" como un error de suma, resta u otra operación aritmética y los errores materiales resultantes de deficiencias mecanográficas, de copia o similares, y todo tipo de error involuntario que el USDOC considere de carácter administrativo. (Memorándum sobre un error administrativo (Prueba documental EU-69), página 2).

⁷⁸⁵ Carta del USDOC sobre una aclaración (Prueba documental EU-60), página 2.

sus compras de aceitunas crudas destinadas a la transformación en cualquier producto final cuando calculó el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio preliminares de Aceitunas Guadalquivir. Por último, la verificación puso de manifiesto que el volumen de las compras de aceitunas crudas declarado incluía las aceitunas "molino" (que no se transforman en aceitunas negras), y las pruebas obrantes en el expediente mostraron que había una diferencia del [[***]]% entre el volumen de las aceitunas crudas que declaró haber comprado Aceitunas Guadalquivir y el volumen de las aceitunas negras que declaró haber vendido Aceitunas Guadalquivir.⁷⁸⁶

7.5.2.2.5 Conclusión

7.371. Por consiguiente, a la luz de las consideraciones anteriores, constatamos que, al basarse en el volumen de las compras de aceitunas crudas efectuadas por Aceitunas Guadalquivir que esta declaró en respuesta al cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017 para determinar el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir, el USDOC actuó de manera incompatible con la prescripción establecida en el artículo VI.3 del GATT de 1994 de tomar las medidas necesarias para determinar con la mayor exactitud posible la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación.

7.372. Habiendo constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994, consideramos que no es necesario, para hallar una solución positiva a esta diferencia, formular constataciones adicionales en relación con estas alegaciones en el marco de los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC. Por lo tanto, nos abstenemos de abordar estas alegaciones.

7.5.3 El cálculo realizado por el USDOC de una tasa "para todos los demás"

7.373. La Unión Europea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC, debido a la forma en que el USDOC calculó la tasa "para todos los demás" de los derechos compensatorios impuestos a los exportadores de aceitunas negras que no habían sido investigados individualmente. El USDOC calculó la tasa "para todos los demás" de los derechos compensatorios como el promedio ponderado de los derechos compensatorios impuestos a los tres declarantes obligados, Agro Sevilla, Ángel Camacho y Aceitunas Guadalquivir.⁷⁸⁷ La Unión Europea aduce que, en la medida en que el USDOC calculó incorrectamente el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio de Aceitunas Guadalquivir, entonces la tasa "para todos los demás" también debe ser incompatible con las mismas obligaciones.

7.374. Coincidimos con la Unión Europea en que una incompatibilidad originada en el cálculo del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio correspondiente para Aceitunas Guadalquivir repercute necesariamente en la tasa "para todos los demás", ya que el USDOC calculó esta tasa como el promedio ponderado de los derechos impuestos a los tres declarantes obligados. En el análisis precedente, constatamos que el cálculo realizado por el USDOC del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio correspondiente definitivos de Aceitunas Guadalquivir era incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994. Por ende constatamos que, en consecuencia, el cálculo realizado por el USDOC de la tasa "para todos los demás" también era incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994.

7.375. Al haber llegado a esta constatación, no seguiremos ocupándonos de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC con respecto al cálculo realizado por el USDOC de la tasa "para todos los demás", ya que no lo consideramos necesario a los efectos de resolver la diferencia que se nos ha sometido.

⁷⁸⁶ Según la Unión Europea, esa discrepancia significa que no se podía interpretar razonablemente que las compras declaradas por Aceitunas Guadalquivir eran "indicativas" de las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir la mercancía objeto de investigación. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 663, donde se hace referencia a la misma observación formulada por Aceitunas Guadalquivir ante el USDOC en las observaciones de Aceitunas Guadalquivir respecto de la determinación definitiva (Prueba documental EU-71 (ICC)), página 4)).

⁷⁸⁷ PIDM (Prueba documental EU-1), página 31.

7.5.4 La cuestión de si el USDOC solicitó debidamente información sobre las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras de manera compatible con el artículo 12.1 del Acuerdo SMC

7.376. La Unión Europea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.1 del Acuerdo SMC al supuestamente no notificar debidamente a Aceitunas Guadalquivir que necesitaba información sobre el volumen de las compras efectuadas por Aceitunas Guadalquivir de las aceitunas crudas que fueron transformadas en la mercancía objeto de investigación, las aceitunas negras.⁷⁸⁸ Los Estados Unidos aducen que la alegación de la Unión Europea se basa en una lectura errónea del cuestionario inicial del USDOC de 4 de agosto de 2017 y en una apreciación incompleta del expediente fáctico, por lo que debe rechazarse.⁷⁸⁹

7.377. El artículo 12.1 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

Se dará a los Miembros interesados y a todas las partes interesadas en una investigación en materia de derechos compensatorios aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

7.378. Estamos de acuerdo con las partes, así como con informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, en que el artículo 12.1 del Acuerdo SMC establece los derechos fundamentales al debido proceso, en particular, para que se dé a la parte interesada un aviso suficiente de cualquier información que la autoridad investigadora exija y una oportunidad adecuada de facilitar la información solicitada.⁷⁹⁰ La información específica que una autoridad investigadora exija a las partes interesadas determinará lo que el aviso debe transmitir, y variará según las circunstancias. A este respecto, compartimos la opinión expresada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde*, en el sentido de que, "[c]omo mínimo, el aviso debe dar a conocer cuál es la información que se ha exigido, a fin de permitir que todas las partes interesadas se preparen y presenten pruebas pertinentes por escrito en relación con las cuestiones respecto de las cuales se ha solicitado información".⁷⁹¹

7.379. La alegación de la Unión Europea se deriva de su argumento de que el cuestionario inicial del USDOC de 4 de agosto de 2017 solicitaba a los declarantes que comunicaran el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas. La Unión Europea sostiene que Aceitunas Guadalquivir entendió correctamente que el cuestionario solicitaba esa información, y sostiene además que la actuación del USDOC después del cuestionario de 4 de agosto de 2017 demuestra que la interpretación que hizo Aceitunas Guadalquivir era correcta.⁷⁹²

7.380. Los Estados Unidos sostienen que el cuestionario de 4 de agosto de 2017 solicitaba a los declarantes información sobre sus compras de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras, notificando así a los declarantes obligados que el USDOC necesitaba esa información.⁷⁹³ Los Estados Unidos también hacen hincapié en que los otros dos declarantes obligados, Agro Sevilla y Ángel Camacho, respondieron al cuestionario inicial comunicando sus compras de aceitunas crudas utilizadas para elaborar la mercancía objeto de investigación.⁷⁹⁴

⁷⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 712-718.

⁷⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 265.

⁷⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 715; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 268. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

⁷⁹¹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.232.

⁷⁹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 643-665; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 195.

⁷⁹³ Carta a Aceitunas Guadalquivir sobre el cuestionario (Prueba documental EU-58); carta a Agro Sevilla sobre el cuestionario (Prueba documental USA-6); y carta a Ángel Camacho sobre el cuestionario (Prueba documental USA-7).

⁷⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 284-285. Como se ha explicado en la nota 739 *supra*, en respuesta a la solicitud del USDOC de 27 de septiembre de 2017, tanto Agro Sevilla como Ángel Camacho, volvieron a presentar en sus respectivas respuestas la plantilla correspondiente a sus proveedores de aceitunas crudas, donde describían por separado sus compras de aceitunas crudas

7.381. Como hemos constatado *supra*⁷⁹⁵, discrepamos de la afirmación de los Estados Unidos de que el cuestionario de 4 de agosto de 2017 identificaba en términos claros e inequívocos que el USDOC estaba solicitando a los declarantes que comunicaran información sobre las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras. Por una parte constatamos que, al leerlo junto con el texto de la carta de presentación del cuestionario, un declarante podría haber entendido que debía comunicar sus compras de las aceitunas crudas que se utilizaron para elaborar aceitunas negras. De hecho, los dos declarantes, Agro Sevilla y Ángel Camacho, solo presentaron información sobre las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir la mercancía objeto de investigación. Por otra parte, como hemos señalado antes, sobre la base de la redacción de las preguntas pertinentes también habría sido plausible que una parte interesada razonable entendiera que solicitaban información sobre las compras de aceitunas crudas, independientemente del uso final. A este respecto, recordamos que la "[p]lantilla para los proveedores de aceitunas crudas" a que se hizo referencia no solicitaba a los declarantes que distinguieran y comunicaran por separado los datos sobre el volumen de las aceitunas crudas compradas para ser transformadas en aceitunas negras, y sobre las compras de aceitunas crudas independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas. Tampoco pensamos que la ambigüedad debería haber llevado a Aceitunas Guadalquivir a pedir aclaraciones con respecto a lo que se solicitaba. En consecuencia, no estamos de acuerdo en que el cuestionario de 4 de agosto de 2017 proporcionaba el aviso exigido.

7.382. Además, el USDOC no solicitó en ningún momento posterior a la determinación definitiva⁷⁹⁶ que Aceitunas Guadalquivir comunicara sus compras de aceitunas crudas que fueron utilizadas para elaborar aceitunas negras, ni dio a entender que Aceitunas Guadalquivir debería haber comunicado sus compras de aceitunas crudas utilizadas para elaborar aceitunas negras. Como se ha explicado *supra*⁷⁹⁷, en su solicitud de 27 de septiembre de 2017, el USDOC advirtió a los declarantes que el abogado de Agro Sevilla había informado al USDOC de que el volumen y el valor de las aceitunas crudas que Agro Sevilla había declarado en respuesta al cuestionario de 4 de agosto de 2017 se limitaban a las aceitunas utilizadas en la producción de aceitunas negras. El USDOC solicitó a Agro Sevilla que "v[olviera] a presentar" la información relativa a sus proveedores de aceitunas crudas para incluir el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas, y también solicitó a los demás declarantes que "v[olvieran] a presentar" y "corr[igieran]" de esta manera la información presentada, si fuera necesario hacerlo.⁷⁹⁸ Aceitunas Guadalquivir no volvió a presentar ninguna información nueva. Posteriormente, el USDOC utilizó la información sobre el *volumen de las aceitunas crudas compradas, independientemente del uso final*, presentada por Agro Sevilla y Ángel Camacho en respuesta a la solicitud de 27 de septiembre de 2017, y comunicada por Aceitunas Guadalquivir en sus respuestas al cuestionario de 4 de agosto de 2017, con el fin de determinar los márgenes de subvención preliminares de los tres declarantes.⁷⁹⁹ Posteriormente, el 21 de diciembre de 2017⁸⁰⁰, el USDOC solicitó a Aceitunas Guadalquivir que confirmara si la información comunicada por Aceitunas Guadalquivir en sus respuestas al cuestionario de 4 de agosto de 2017 incluía las compras de todas las aceitunas crudas, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas, sin solicitar a Aceitunas Guadalquivir que informara de sus compras de aceitunas crudas utilizadas para elaborar aceitunas negras.⁸⁰¹

7.383. A la luz de lo que antecede, no estamos de acuerdo en que el USDOC haya notificado debidamente a las partes interesadas la información necesaria sobre las compras de aceitunas crudas. Como hemos explicado, ni en el cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017 ni posteriormente

transformadas en aceitunas negras y sus compras de aceitunas crudas transformadas en otros productos del olivo. La información confirma que Agro Sevilla y Ángel Camacho respondieron al cuestionario del USDOC de 4 de agosto de 2017 mediante la presentación de las compras de aceitunas que se transformaron en aceitunas negras.

⁷⁹⁵ Véanse los párrafos 7.337 y 7.347 *supra*.

⁷⁹⁶ En su memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC declaró que en la carta de presentación del cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017 se había "pedido a todas las empresas que facilitaran información sobre la 'procedencia de las aceitunas crudas que se transformaron en aceitunas negras durante el período objeto de investigación'". (FIDM (Prueba documental EU-2), página 44).

⁷⁹⁷ Véanse los párrafos 7.348-7.355 *supra*.

⁷⁹⁸ Carta del USDOC sobre una aclaración (Prueba documental EU-60), página 2.

⁷⁹⁹ PIDM (Prueba documental EU-1), página 17. Véase también la determinación preliminar relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental UE-36), páginas 2-3.

⁸⁰⁰ Véanse los párrafos 7.356-7.361 *supra*.

⁸⁰¹ Cuestionario complementario dirigido a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-62), página 4.

el USDOC dio a entender a los declarantes, de manera clara e inequívoca, que debían presentar información sobre las compras de aceitunas crudas utilizadas para *elaborar aceitunas negras*. De hecho, la actuación del USDOC después de enviar el cuestionario inicial parecía confirmar que la información necesaria era el volumen de las aceitunas crudas compradas, independientemente del uso final. En consecuencia, constatamos que el USDOC no notificó a los declarantes, en el sentido del artículo 12.1 del Acuerdo SMC, que exigía información sobre el volumen de las compras de aceitunas crudas que fueron transformadas en la mercancía objeto de investigación, las aceitunas negras.

7.5.5 La cuestión de si el USDOC informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados de manera compatible con el artículo 12.8 del Acuerdo SMC

7.384. La Unión Europea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.8 del Acuerdo SMC porque, supuestamente, no informó a las partes interesadas, antes de la determinación definitiva, de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un "hecho esencial" para su determinación de la tasa de subvención definitiva de Aceitunas Guadalquivir.⁸⁰² Los Estados Unidos aducen que la alegación de la Unión Europea debe rechazarse, ya que el USDOC informó de los hechos esenciales considerados "meses antes de la determinación definitiva", permitiendo así a las partes defender sus intereses.⁸⁰³

7.385. El artículo 12.8 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.386. El artículo 12.8 no define específicamente los "hechos esenciales considerados" de los que una autoridad investigadora debe informar antes de formular su determinación definitiva. Sin embargo, se deduce de que esos hechos deban ser aquellos "que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" que no es necesario que todos los hechos considerados por la autoridad investigadora sean divulgados. En cambio, coincidimos con grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación en que los "hechos esenciales" de los que se debe informar son "aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas".⁸⁰⁴ A nuestro juicio, dado que el margen o la cuantía de la subvención es fundamental para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, los hechos relativos al cálculo del margen o la cuantía de la subvención son "hechos esenciales" en el sentido del artículo 12.8 del Acuerdo SMC.⁸⁰⁵ También observamos que el artículo 12.8 ordena a las autoridades investigadoras que informen de esos hechos a las partes *con tiempo suficiente* para asegurar que puedan *defender sus intereses*. A nuestro juicio, esto significa que la divulgación de los "hechos esenciales" debe hacerse de tal manera que permita a una parte interesada comprender cómo la autoridad investigadora ha utilizado esos hechos esenciales y ha podido basarse en ellos. A este respecto, compartimos la opinión expresada por el Órgano de Apelación de que las autoridades deben divulgar los "hechos esenciales considerados" de "forma coherente" para que las partes interesadas puedan comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas.⁸⁰⁶

7.387. La alegación de la Unión Europea se refiere a que el USDOC supuestamente no informó a los declarantes, antes de formular una determinación definitiva, de que sus márgenes de subvención

⁸⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 728.

⁸⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 321.

⁸⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.82; y *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*.

⁸⁰⁵ Véase una opinión similar en el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.463 (donde se declara que también deberían divulgarse en virtud del artículo 12.8 los hechos esenciales en que se basen las conclusiones de una autoridad investigadora sobre la cuantía de la subvención ya que la tasa de subvención también sirve de base para la decisión de aplicar medidas definitivas). Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110. Análogamente, en el contexto de los procedimientos antidumping, el Órgano de Apelación ha constatado que el método de cálculo utilizado por una autoridad investigadora puede constituir un hecho esencial en el sentido del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.218).

⁸⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

definitivos se calcularían sobre la base del volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras de cada uno de ellos. Como se ha indicado *supra*⁸⁰⁷, en su cálculo de los márgenes de subvención definitivos, el USDOC utilizó lo que consideraba que era el volumen de las compras efectuadas por cada declarante de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras para determinar la cuantía de la subvención (es decir, el numerador de su cálculo).⁸⁰⁸ Sin embargo, en su determinación preliminar el USDOC había calculado los márgenes de subvención correspondientes a los declarantes sobre la base de un método distinto que recurría al volumen declarado de las compras totales de aceitunas crudas de dichos declarantes, independientemente del producto final obtenido a partir de esas aceitunas crudas.⁸⁰⁹

7.388. Como en el caso de su argumento al amparo del artículo 12.1 del Acuerdo SMC, la Unión Europea afirma que la manera correcta de entender el cuestionario inicial del USDOC era en el sentido de que solicitaba a los declarantes que comunicaran sus compras totales de aceitunas crudas. Así, la Unión Europea sostiene que el USDOC no podía haber informado a los declarantes mediante el cuestionario inicial de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un "hecho esencial" que sería utilizado para la determinación de los márgenes de subvención definitivos de cada uno de ellos. Además, la Unión Europea aduce que el USDOC no informó a los declarantes en ningún momento posterior a la determinación definitiva de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras se iba a utilizar para determinar sus márgenes de subvención definitivos. Por el contrario, la Unión Europea sostiene que todo el "enfoque" seguido por el USDOC hasta el momento de la adopción de la determinación definitiva inducía a pensar que el valor decisivo era el volumen de las compras de todas las aceitunas crudas, independientemente del uso final. Así pues, según la Unión Europea, la única inferencia razonable de la actuación del USDOC era que este no consideraba el valor de las aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras como un hecho pertinente y, a consecuencia de ello, los declarantes no habían podido defender sus intereses de manera efectiva.⁸¹⁰

7.389. Los Estados Unidos niegan que los declarantes desconocieran que sus compras de aceitunas crudas utilizadas para elaborar aceitunas negras eran un hecho esencial considerado o que no pudieran defender sus intereses de manera efectiva. A este respecto, los Estados Unidos sostienen que el USDOC informó a las partes interesadas, al menos en tres ocasiones antes de formular la determinación definitiva, de que los hechos esenciales considerados incluían el volumen de las aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras: en primer lugar, a través de sus cuestionarios de 4 de agosto de 2017 y de 27 de septiembre de 2017; en segundo lugar, mediante sus notificaciones de febrero de 2018 relativas al programa de la verificación *in situ*; y, por último, mediante los informes de verificación enviados posteriormente a las partes. Así pues, los Estados Unidos sostienen que los hechos considerados, como variables del cálculo del beneficio para la determinación definitiva, fueron ampliamente tratados en el expediente y que las partes interesadas tuvieron tiempo suficiente para poder defender sus intereses —y, de hecho, lo hicieron—. ⁸¹¹ A este respecto, los Estados Unidos sostienen que la defensa escrita y oral presentada por las partes interesadas entre las determinaciones preliminar y definitiva demuestra que la información necesaria se "facilit[ó] a las partes con tiempo suficiente para que pu[dier]an defender sus intereses". ⁸¹²

7.390. Entendemos que la obligación establecida en el artículo 12.8 exige a la autoridad investigadora informar de los hechos esenciales de manera que la parte interesada pueda entender la base de la decisión que adoptará la autoridad investigadora y defender sus intereses. No excluimos la posibilidad de que la solicitud de información formulada por la autoridad investigadora en un cuestionario inicial pueda contribuir a este fin. No obstante, la cuestión de si esa solicitud proporcionará el aviso necesario dependerá de la forma en que se redacte el cuestionario y las circunstancias concretas en que se haya emitido. El hecho de que la información solicitada pueda haberse proporcionado no implica necesariamente que la autoridad investigadora haya informado a una parte de los hechos esenciales. De ser así, cabría aducir que la obligación establecida en el artículo 12.8 se reduciría a asegurar que la autoridad investigadora no se apoye en ningún hecho que no se haya solicitado a una parte durante la investigación. En otras palabras, el artículo 12.8 no

⁸⁰⁷ Véase el párrafo 7.321 *supra*.

⁸⁰⁸ FIDM (Prueba documental EU-2), página 44.

⁸⁰⁹ Véase el párrafo 7.321 *supra*. Véanse también el PIDM (Prueba documental EU-1), página 17; y la determinación preliminar relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-36), páginas 2-3.

⁸¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 722-728.

⁸¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 329-331.

⁸¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 332.

exigiría de la autoridad investigadora ninguna otra acción que no sea la de solicitar simplemente información.

7.391. En cuanto al cuestionario de 4 de agosto de 2017, recordamos que, en el contexto de nuestro examen de las demás alegaciones de la Unión Europea, incluida su alegación al amparo del artículo 12.1⁸¹³, no estuvimos de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que se identificaba en términos claros que el USDOC estaba solicitando a los declarantes que comunicaran información sobre las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras. Por consiguiente, no consideramos que pueda constatarse que el cuestionario de 4 de agosto de 2017 haya informado a los declarantes de que los hechos esenciales considerados incluían el volumen de las aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras, ni de que esos hechos servirían de base para que el USDOC calculara las cuantías de la subvención en su determinación definitiva.

7.392. También opinamos que la solicitud del USDOC de 27 de septiembre de 2017 no informó a los declarantes de que los dos conjuntos de información sobre las compras de aceitunas crudas —es decir, las compras de aceitunas crudas que fueron utilizadas para producir aceitunas negras y las compras de aceitunas crudas independientemente de su uso— serían examinados a efectos de la determinación de si se aplicaban o no medidas definitivas.⁸¹⁴ Recordamos que el memorándum de 27 de septiembre de 2017 decía lo siguiente:

Además, el abogado de los declarantes informó al [USDOC] de que la información relativa al volumen y el valor de las aceitunas crudas suministradas a Agro Sevilla por sus cooperativas miembros y otros proveedores se limitaba a las aceitunas utilizadas en la producción de las aceitunas negras sujetas a esta investigación [en materia de derechos compensatorios]. Pedimos *ahora* que Agro Sevilla vuelva a presentar la información relativa a sus proveedores de aceitunas crudas para incluir el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas. Si es necesario corregir de esta manera la información presentada para los otros dos declarantes obligados, pedimos que se vuelva a presentar la información.⁸¹⁵

7.393. Como se ha indicado en el contexto del examen de las demás alegaciones de la Unión Europea, en lugar de informar a los declarantes de que sus compras de aceitunas crudas utilizadas para elaborar aceitunas negras servirían de base para sus cálculos de la subvención, la solicitud de 27 de septiembre de 2017 daba a entender que el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, *independientemente del uso final*, eran la información solicitada por el USDOC. Como ya se ha explicado⁸¹⁶, tras enterarse de que en respuesta al cuestionario de 4 de agosto de 2017 Agro Sevilla había comunicado el volumen y el valor de las aceitunas crudas utilizadas para elaborar aceitunas negras, el USDOC solicitó a Agro Sevilla que "v[olviera] a presentar" información relativa a sus compras de todas las aceitunas crudas, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas. El USDOC también solicitó a los demás declarantes que "v[olvieran] a presentar" y "corr[igieran]" de esta manera la información presentada, si fuera necesario hacerlo. Los Estados Unidos hacen hincapié en que los cuestionarios de 4 de agosto de 2017 y de 27 de septiembre de 2017 eran solicitudes de información distintas y que la solicitud de 27 de septiembre de 2017 no retiraba ni modificaba la de 4 de agosto de 2017.⁸¹⁷ Además, los Estados Unidos sostienen que al solicitar a las empresas declarantes que "corr[igieran]" y "v[olvieran] a presentar" su información sobre el volumen de compras "para *incluir* el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas"⁸¹⁸, la solicitud de 27 de septiembre de 2017 pedía a los declarantes que complementaran —no sustituyeran— la información anteriormente comunicada sobre las compras de aceitunas crudas que se utilizaron para producir aceitunas negras.⁸¹⁹ Observamos, sin embargo, que la solicitud de 27 de septiembre de 2017 indica a los declarantes que vuelvan a presentar información solo

⁸¹³ Véase el párrafo 7.381 *supra*.

⁸¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 329.

⁸¹⁵ Carta del USDOC sobre una aclaración (Prueba documental EU-60), página 2. (sin resalte en el original)

⁸¹⁶ Véanse también los párrafos 7.348-7.355 *supra*.

⁸¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 283 y 311-312; y respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta IV a), párrafo 38.

⁸¹⁸ Carta del USDOC sobre una aclaración (Prueba documental EU-60), página 2. (sin resalte en el original)

⁸¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta IV a), párrafo 39.

si fuera necesario hacerlo. Además, en su solicitud, el USDOC no encomendó explícitamente a los declarantes que se aseguraran de que *ambas* cifras constaran en el expediente.⁸²⁰ Por consiguiente, sobre la base de nuestra lectura de la solicitud del USDOC, si un declarante ya había indicado sus compras totales de aceitunas crudas sin tener en cuenta el uso final (en lugar de sus compras de aceitunas crudas utilizadas para elaborar aceitunas negras), ese declarante podría haber entendido razonablemente que no había ninguna obligación de "volver a presentar" y "corregir" la información comunicada. No vemos cómo un declarante en esa situación habría entendido necesariamente que ambos conjuntos de información sobre las compras de aceitunas crudas —es decir, las de aceitunas crudas que fueron utilizadas para producir aceitunas negras y las de aceitunas crudas independientemente del uso— eran hechos esenciales considerados.

7.394. Como se ha analizado detalladamente en las secciones anteriores de nuestro análisis, el USDOC utilizó la información presentada por Agro Sevilla y Ángel Camacho en respuesta a la solicitud de 27 de septiembre de 2017, y la información comunicada por Aceitunas Guadalquivir en sus respuestas al cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017, para determinar los márgenes de subvención preliminares de los tres declarantes.⁸²¹ El 21 de diciembre de 2017⁸²², el USDOC solicitó además a Aceitunas Guadalquivir que confirmara si la información comunicada por Aceitunas Guadalquivir en sus respuestas al cuestionario de 4 de agosto de 2017 incluía las compras de todas las aceitunas crudas, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas.⁸²³ Sobre la base de esta sucesión de acontecimientos, compartimos la opinión de la Unión Europea de que, hasta ese momento, el enfoque del USDOC parecía indicar que el volumen de las compras de aceitunas crudas, independientemente del uso final, era el valor decisivo para determinar los márgenes de subvención de los declarantes.

7.395. Las otras ocasiones en las que los Estados Unidos consideran que el USDOC dio a las partes interesadas el aviso pertinente están relacionadas con la verificación *in situ* realizada por este de las respuestas de cada empresa al cuestionario.

7.396. Los Estados Unidos aducen que la notificación de 9 de febrero de 2018 del USDOC sobre su programa de verificación *in situ* revelaba a las partes al menos de dos maneras que los volúmenes de las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras eran hechos esenciales considerados. En primer lugar, los Estados Unidos mantienen que en el programa correspondiente a cada declarante se enumeraban las comunicaciones fácticas que se verificarían, incluido el cuestionario de 4 de agosto de 2017 en el que se solicitaba información sobre las compras efectuadas por los declarantes obligados de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras. Además, los Estados Unidos sostienen que la sección del programa titulada "Información sobre las ventas y las exportaciones" indicaba a las partes que se prepararan para presentar información sobre las "[c]antidades totales de aceitunas crudas utilizadas para tipos específicos de productos acabados (a saber, aceitunas negras, otras aceitunas de mesa, aceite de oliva, otros)", informándolas de ese modo de que las compras totales de aceitunas crudas y las compras de aceitunas crudas utilizadas para tipos específicos de productos, como las aceitunas negras, eran hechos esenciales considerados.⁸²⁴

⁸²⁰ Los Estados Unidos hacen hincapié en que los declarantes Agro Sevilla y Ángel Camacho presentaron sus respectivas pruebas documentales revisadas donde describían, con respecto a cada empresa, las compras de aceitunas crudas que fueron transformadas en aceitunas negras, las compras de aceitunas crudas que fueron transformadas en otros productos del olivo y las compras totales de aceitunas crudas independientemente del uso. (Respuesta de los Estados Unidos de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta IV a), párrafo 40). No obstante, en su carta de 27 de septiembre, el USDOC solicitó a Agro Sevilla que "v[olviera] a presentar la información relativa a sus proveedores de aceitunas crudas para incluir el volumen y el valor de todas las aceitunas crudas compradas a cada proveedor, independientemente del producto transformado obtenido a partir de esas aceitunas crudas". El USDOC pidió a los demás declarantes que volvieran a presentar información "[s]i fuera necesario corregir de esta manera la información presentada". (Carta del USDOC sobre una aclaración (Prueba documental EU-60), página 2).

⁸²¹ PIDM (Prueba documental EU-1), página 17. Véase también la determinación preliminar relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental UE-36), páginas 2-3.

⁸²² Véanse los párrafos 7.356-7.361 *supra*.

⁸²³ Cuestionario complementario dirigido a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-62), página 4.

⁸²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 330. Véanse también la carta a Aceitunas Guadalquivir sobre la verificación de las respuestas al cuestionario (Prueba documental USA-21), página 6; la carta a Agro Sevilla sobre la verificación de las respuestas al cuestionario (Prueba documental USA-18), página 5; y la carta a Ángel Camacho sobre la verificación de las respuestas al cuestionario (Prueba documental USA-19), página 5.

7.397. Recordamos que ya hemos constatado que el cuestionario de 4 de agosto de 2017 no informaba a los declarantes de que los hechos esenciales considerados incluían el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras.⁸²⁵ También observamos que los Estados Unidos consideran que la formulación de la lista de verificaciones informaba a los declarantes de que las compras totales de aceitunas crudas y las compras de aceitunas crudas utilizadas para tipos específicos de productos, como las aceitunas negras, eran hechos esenciales considerados.⁸²⁶ A nuestro juicio, el hecho de que el programa de verificación revelara que el USDOC deseaba verificar las "[c]antidades totales de aceitunas crudas utilizadas para tipos específicos de productos acabados (a saber, aceitunas negras, otras aceitunas de mesa, aceite de oliva, otros)" no constituye una notificación de que el USDOC pretendiera o estuviera considerando utilizar en su cálculo del margen de subvención únicamente el volumen de las aceitunas crudas compradas para su transformación en aceitunas negras. A falta de una explicación de por qué el USDOC quería que las partes declarantes se prepararan para la verificación de la información enumerada, ese punto del programa (en la medida en que se refería a *todos los productos acabados*) también podría haberse interpretado como un medio para que el USDOC verificara los volúmenes comunicados de las compras de aceitunas crudas, *independientemente del uso final*. De hecho, esa interpretación habría sido compatible con los acontecimientos que precedieron a la verificación *in situ* que, como ya hemos señalado, indicaban que el volumen de las compras de aceitunas crudas independientemente del uso final sería el valor utilizado en la determinación por el USDOC de los márgenes de subvención de los declarantes.

7.398. Los Estados Unidos también hacen referencia al informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir que, según aducen, "demuestra que el USDOC examinó las compras de aceitunas crudas efectuadas por Aceitunas Guadalquivir y, más específicamente, sus compras de aceitunas crudas que fueron transformadas en aceitunas negras".⁸²⁷ En la sección del informe de verificación citada por los Estados Unidos se examinan las compras de aceitunas efectuadas por Aceitunas de Guadalquivir por proveedor, ya se trate de empresas de propiedad cruzada o de empresas no afiliadas, así como las condiciones de compra de las aceitunas crudas. Las partes pertinentes de esta sección se citan en los párrafos 7.362 y 7.363 *supra*. Como confirma el informe, los representantes de Aceitunas Guadalquivir explicaron cómo habían recopilado la información sobre las compras de aceitunas que se comunicaron en sus respuestas al cuestionario. El USDOC también examinó las ventas de productos derivados del olivo declaradas por Aceitunas Guadalquivir.⁸²⁸ De manera similar a lo que opinamos sobre la notificación del programa del USDOC, de 9 de febrero de 2018, no vemos cómo la verificación de la información sobre las compras declarada por Aceitunas Guadalquivir proporciona una notificación clara de que el USDOC pretendiera o estuviera considerando utilizar, en su cálculo del margen de subvención, el volumen de las aceitunas crudas compradas para *su transformación en aceitunas negras*, en particular, en ausencia de cualquier explicación sobre el motivo por el que el USDOC quería verificar la información enumerada.

7.399. Por último, recordamos que los Estados Unidos sostienen que la defensa escrita y oral presentada por las partes interesadas entre las determinaciones preliminar y definitiva *prueba* que la información necesaria relativa a los hechos esenciales se facilitó a tiempo para que los declarantes pudieran defender sus intereses.⁸²⁹

7.400. Como señalan los Estados Unidos, antes de la determinación definitiva, el solicitante pidió al USDOC que modificara el método que había utilizado para determinar los márgenes de subvención preliminares de los declarantes y que utilizara en cambio un "método que solamente considere las aceitunas negras".⁸³⁰ Los declarantes (incluida Aceitunas Guadalquivir), instaron al USDOC a

⁸²⁵ Recordamos nuestra opinión, expuesta *supra*, de que la cuestión de si la solicitud de información formulada por una autoridad investigadora en un cuestionario puede servir para informar a las partes interesadas de cuáles son los hechos esenciales considerados dependerá de las circunstancias. (Véase el párrafo 7.390 *supra*).

⁸²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 330 (donde se hace referencia a la carta a Aceitunas Guadalquivir sobre la verificación de las respuestas al cuestionario (Prueba documental US-21), página 8).

⁸²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 331 (donde se hace referencia al informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental USA-22), páginas 6-8).

⁸²⁸ Informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental USA-22), página 7.

⁸²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 332.

⁸³⁰ Escrito de argumentación del solicitante en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España (23 de abril de 2018) (Prueba documental USA-20), páginas 6-12.

rechazar la petición del solicitante por razones de hecho y de derecho.⁸³¹ No vemos ningún elemento en las razones y los argumentos presentados por los declarantes que dé a entender que el USDOC había divulgado anteriormente que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un "hecho esencial considerado" a los efectos de su determinación definitiva de los márgenes de subvención de los declarantes. Observamos, por ejemplo, que en las comunicaciones de los declarantes no se hace ninguna referencia a declaraciones anteriores ni a solicitudes específicas formuladas por el USDOC que indicarían que habían sido informados de esa posibilidad. Antes bien, la réplica de los declarantes se centra íntegramente en el examen de los motivos expuestos en la petición del solicitante. A nuestro juicio, el intercambio entre el solicitante y los declarantes, a la luz de los acontecimientos anteriores en la investigación subyacente, no demuestra que el USDOC hubiera informado anteriormente de que utilizaría, o que, de hecho, estaba considerando utilizar, un método que solamente considerara las aceitunas negras o, en otras palabras, que el USDOC hubiera informado anteriormente de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un "hecho esencial considerado" a los efectos del margen de subvención definitivo de Aceitunas Guadalquivir.

7.401. Por las razones precedentes, constatamos que el cuestionario de 4 de agosto de 2017 y el memorándum de 27 de septiembre de 2017, así como los programas de verificación notificados el 9 de febrero de 2018 y los informes de verificación enviados por el USDOC a los declarantes, no informaban a estos de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras constituyera uno de los "hechos esenciales considerados" en el sentido del artículo 12.8. Por consiguiente, al no proporcionar esa información, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 12.8 del Acuerdo SMC.

7.5.6 Conclusión

7.402. En relación con las alegaciones sustantivas de la Unión Europea, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI.3 del GATT de 1994 por los motivos siguientes:

- a. al basarse en el volumen de las compras de aceitunas crudas efectuadas por Aceitunas Guadalquivir que esta declaró en respuesta al cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017 para determinar el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir, el USDOC no tomó las medidas necesarias para determinar con la mayor exactitud posible la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación; y
- b. el USDOC se basó en el margen de subvención determinado incorrectamente para Aceitunas Guadalquivir en su determinación de la tasa "para todos los demás" de los derechos compensatorios impuestos a los exportadores de aceitunas negras que no habían sido investigados individualmente.

7.403. A la luz de nuestras constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo VI.3, no creemos que formular constataciones adicionales de que las mismas medidas del USDOC son también incompatibles con los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC contribuiría a lograr una solución positiva a esta diferencia. Por consiguiente, nos abstenemos de formular constataciones con respecto a estas alegaciones.

7.404. Con respecto a las alegaciones de procedimiento formuladas por la Unión Europea, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones siguientes:

- a. el artículo 12.1 del Acuerdo SMC, porque no notificó a los declarantes que necesitaba información sobre el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras; y

⁸³¹ Escrito de réplica (Prueba documental USA-24), páginas 6-9.

- b. el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, porque no informó a las partes interesadas antes de la determinación definitiva de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un "hecho esencial considerado".

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC:
 - i. la Unión Europea ha demostrado que la nueva determinación por reenvío formulada por el USDOC el 29 de mayo de 2020 en relación con las constataciones iniciales de especificidad *de jure* efectuadas por el USDOC es una medida o forma parte de la medida que se ha sometido al Grupo Especial en la presente diferencia;
 - ii. la Unión Europea no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.1 a) del Acuerdo SMC simplemente porque el USDOC basara sus constataciones de especificidad *de jure* en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras en las normas de los programas de subvenciones pertinentes que rigen el cálculo de las cuantías de las subvenciones a las que pueden acogerse las empresas que reúnen las condiciones requeridas;
 - iii. la Unión Europea no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC porque la determinación de especificidad *de jure* del USDOC dependiera de la forma en que determinadas supuestas características de anteriores programas de subvenciones que ya no estaban en vigor se habían tomado como base e integrado en el programa RPB;
 - iv. la Unión Europea no ha demostrado que, como cuestión de hecho, el USDOC constatará que las subvenciones RPB/PE y RPU fueran específicas *de jure* para los olivicultores por estar conectadas o vinculadas a la producción de aceitunas;
 - v. el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque:
 - 1) el USDOC no examinó y tuvo en cuenta debidamente las normas que rigen la asignación y la valoración de los derechos RPB con respecto a los nuevos agricultores, los agricultores titulares de derechos transferidos en el marco del programa RPU y los agricultores que ya no cultivaban aceitunas;
 - 2) el USDOC se basó en constataciones fácticas erróneas con respecto a la función y el papel de la denominada "tasa regional" para respaldar su determinación de especificidad *de jure*; y
 - 3) el USDOC no examinó y tuvo en cuenta debidamente las normas que rigen la asignación y la valoración de los derechos RPU con respecto a los agricultores con derechos RPU obtenidos mediante transferencia y los agricultores titulares de derechos basados en el programa COMOF que ya no producían aceitunas.

Por las razones expuestas en los incisos v.1)-3), la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC no se basó en una explicación razonada y adecuada del motivo por el que el acceso a las subvenciones RPB y RPU se limitó explícitamente a los olivicultores, en el sentido de los artículos 2.1 y 2.1 a) del Acuerdo SMC, y no estuvo claramente fundamentada en pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC;

- vi. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo SMC en la medida en que las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC con respecto a las subvenciones RPU y RPB/PE se basaron en una constatación fáctica errónea relativa al cálculo de la asistencia en el marco del programa COMOF⁸³²;
- vii. la Unión Europea no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque, contrariamente a lo que afirma la Unión Europea:
 - 1) el rechazo por el USDOC de los argumentos relativos a la aplicación del factor de convergencia en el marco del programa RPB estuvo respaldado por pruebas obrantes en el expediente, y en esa medida, estuvo razonable y adecuadamente explicado y basado en pruebas positivas claramente fundamentadas;
 - 2) la totalidad del examen por el USDOC de las normas por las que se rige el cálculo de los pagos RPU revela que el USDOC comprendió correctamente que los pagos RPU se hicieron a los agricultores y que España no aplicó el programa RPU a nivel regional; y
 - 3) la falta de una constatación formal de especificidad con arreglo a la legislación estadounidense no menoscaba las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC con respecto a los programas RPU, RPB y PE, dada la falta de toda indicación por parte de la Unión Europea de que las subvenciones del programa COMOF no eran específicas *de jure*, y a la luz del hecho de que el USDOC consideraba que había formulado suficientes constataciones fácticas para cerciorarse de que esas subvenciones serían específicas *de jure* con arreglo a su legislación nacional, si hubiera sido necesario formular esa determinación.
- viii. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.a.v y vi, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones adicionales en el marco de los artículos 1.2, 2.1, 2.1 a), 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC.
- b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 y a su aplicación en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras:
 - i. el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 es en sí incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC porque obliga al USDOC a presumir que la totalidad del beneficio de una subvención otorgada respecto de un producto agrícola sin elaborar utilizado como insumo se transfiere al producto agrícola elaborado en fases posteriores del proceso productivo, sobre la base de un examen de solo dos circunstancias fácticas, sin dejar abierta la posibilidad de tener en cuenta cualesquiera otros factores que puedan ser pertinentes para la determinación de si existe alguna transferencia y, en caso afirmativo, de su grado;
 - ii. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC en relación con su aplicación del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas porque no estableció la existencia y el alcance de las subvenciones indirectas teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes; y
 - iii. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.b.i y ii, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones adicionales en el marco de los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC, tanto con

⁸³² Véase el párrafo 7.127 d) *supra*.

respecto al artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en sí como con respecto a la aplicación por el USDOC del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas.

- c. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC:
- i. con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, los Estados Unidos no han demostrado que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no se hayan sometido debidamente al Grupo Especial;
 - ii. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al no llevar a cabo un análisis del volumen de las aceitunas negras procedentes de España basado en un examen objetivo de pruebas positivas;
 - iii. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al no tener en cuenta un "efecto del volumen" en el sentido del artículo 15.2 del Acuerdo SMC y del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping;
 - iv. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al no llevar a cabo un análisis de los efectos de las aceitunas negras procedentes de España en los precios basado en un examen objetivo de pruebas positivas;
 - v. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos c.ii-iv, la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de supuestas infracciones relacionadas con el análisis del volumen y el análisis de los efectos en los precios realizados por la USITC;
 - vi. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, al no llevar a cabo un análisis de la repercusión consiguiente de las aceitunas negras procedentes de España en la rama de producción nacional basado en un examen objetivo de pruebas positivas;
 - vii. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en el párrafo c.vi, la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, y el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de supuestas infracciones relacionadas con el análisis de la repercusión realizado por la USITC; y
 - viii. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, al no llevar a cabo un análisis de la relación causal basado en un examen objetivo de pruebas positivas.

- d. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al cálculo del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir:
- i. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 porque, al basarse en el volumen de las compras de aceitunas crudas efectuadas por Aceitunas Guadalquivir que esta declaró en respuesta al cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017 para determinar el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir, el USDOC no tomó las medidas necesarias para determinar con la mayor exactitud posible la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación;
 - ii. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 porque se basó en el margen de subvención determinado incorrectamente para Aceitunas Guadalquivir en su determinación de la tasa "para todos los demás" de los derechos compensatorios impuestos a los exportadores de aceitunas negras que no habían sido investigados individualmente;
 - iii. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.d.i y ii, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones adicionales de que las mismas medidas del USDOC son también incompatibles con los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC;
 - iv. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.1 del Acuerdo SMC porque no notificó a los declarantes que necesitaba información sobre el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras; y
 - v. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.8 del Acuerdo SMC porque no informó a las partes interesadas antes de la determinación definitiva de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un "hecho esencial considerado".

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dichos acuerdos.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping.
